



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 09/22

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los ocho días del mes de julio año dos mil veintidós, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Lilia Graciela Carnero, asistida por la Sra. Secretaria de Cámara del Tribunal, Dra. Valeria Iriso, a los fines de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en juicio unipersonal (establecido en el art. 32, apartado II, inciso 4 del C.P.P.N, según redacción de la Ley 27.307) en la **Causa FPA 12012542/2010/TO1** caratulada “**WAIGEL, MIGUEL ARTEMIO y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769**”, cuyo veredicto fuera adelantado el día 15 de junio del cte. año, al finalizar el plenario.

En la audiencia intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General **Dr. José I. Candioti** y los Sres. Fiscales Auxiliares **Dres. Leandro Arroy y Juan Sebastián Podhainy**, como querellantes en representación de la AFIP-DGI los **Dres. Marcos Gastaldi y Diana Marina Núñez**, en la defensa de los imputados **Miguel Artemio Waigel, Miguel Francisco Artemio Waigel, Maricel Alejandra Waigel y Nanci del Carmen Waigel** actuó el **Dr. Miguel Ángel Cullen**; en defensa de **Benigno Agustín Keiner, Marcos Javier Waigel, Andrea Carina Waigel, Juan Pablo Mariano Waigel, Rosa Inés Buttazzoni** intervinieron los **Dres. Juan Temón, Pablo Soskin y Federico Soskin**; por la defensa de **Silvana Rosa Beatriz Vargas, Melisa Evangelina Campos y Daniel Eduardo Campos**, actuaron los **Dres. Lautaro Dato y Tilio Kamlofky**; por **Sergio Fernando Schmidt** actuó el **Dr. Roberto Aníbal Lerena** y el propio imputado como codefensor; en defensa de **Horacio Felipe Schmidt Bender y Patricia Liliana Quesada** actuaron los **Dres. Roger Salvatelli y Natalia Salvatelli Cardozo**; por la defensa de **Vicente Raúl Mendoza** intervino el **Guillermo Mulet**; por la defensa de **Daniel Aníbal Goró** actuó el **Dr. José Vázquez**; en defensa de **Jorge Guillermo Waigandt y Leandro Nicolino Ripari** actuó el **Dr. Alejandro Canavesio**; por la defensa de **Sonia María Milessi** intervinieron los **Dres. José Ma. Leiva Chaves**; y en defensa de **Miguel Ángel Banega** actuaron los **Dres. Ricardo Luis La Barba y**

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: **LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA**

Firmado(ante mi) por: **VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA**



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Andrés Bacigalupo.

IMPUTADOS. La presente se sigue a **Miguel Artemio Waigel** LE N° 5.937.737, sin apodos, de 81 años, argentino, casado, jubilado, nacido el 30 de septiembre del año 1940, en la ciudad de Crespo; Dpto. Paraná, Pcia. de Entre Ríos, domiciliado en calle 25 de Mayo N° 831 de la ciudad de Crespo, Pcia de Entre Ríos, con primaria completa y diversos cursos realizados, hijo de Miguel (f) y de María Barón (f); a **Miguel Francisco Artemio Waigel**, sin apodos, D.N.I. duplicado N° 27.523.875, de 42 años, soltero, de ocupación comerciante, argentino, nacido el 21 de marzo del año 1980, en Crespo, Pcia. de Entre Ríos, domiciliado en calle Av. Gobernador Freyre 3187, piso 13 “A” de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, con secundario incompleto, hijo de Miguel Artemio y de María del Carmen Schoeder, jubilada; a **Maricel Alejandra Waigel**, sin apodos, D.N.I. N° 22.267.507, de 50 años, casada, instructora de yoga, argentina, nacido el 11 de noviembre del año 1971, en Crespo, Pcia. de Entre Ríos, domiciliado en calle Manuel Gálvez n° 47 de esta ciudad, con Universitario completo - título de Licenciada en Administración de Empresas en la Universidad Adventista del Plata-, hija de Miguel Artemio y de Maria del Carmen Schroeder; a **Nanci del Carmen Waigel**, sin apodos, D.N.I. N° 20.648.324, de 52 años, casada, Universitario Completo -Licenciada en Administración de Empresas-, argentina, nacida el 22 de agosto del año 1969, en Crespo, Pcia. de Entre Ríos, domiciliada en calle Juan Baez N° 304 de esta ciudad, hija de Miguera Artemio y de María del Carmen Schroeder; a **Benigno Agustín Keiner**, apodado “nino”, D.N.I. N° 18.007.824, de 55 años, casado, comerciante, argentino, nacido el 2 de noviembre del año 1966, en Crespo, Pcia. de Entre Ríos, domiciliado en calle Entre Ríos N° 1469 de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, con secundario completo, hijo de Agustín, jubilado y de Teresa Clementina Spahn (f); a **Marcos Javier Waigel**, sin apodos, D.N.I. N° 28.732.192, de 40 años, soltero, de ocupación comerciante, de nacionalidad argentina, nacido el 22 de septiembre del año 1981, en Crespo, Pcia. de Entre Ríos, domiciliado en calle Moreno 1275 de Crespo, Pcia de Entre Ríos, con secundario completo, habiendo cursado hasta el tercer año de la carrera de Diplomatura en Márqueting y Management en la Fundación

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: **LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA**

Firmado(ante mi) por: **VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA**



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ADE, hijo de Fermín (f) y de Rosa Inés Buttazzoni, ama de casa; a **Andrea Carina Waigel**, sin apodos, D.N.I. N° 20.445.997, de 52 años, casada, comerciante, argentina, nacida el 15 de marzo del año 1969 en la ciudad de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, domiciliada en calle Entre Ríos N° 1469 de la ciudad de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, con Universitario completo, habiendo alcanzado el título de Contadora Pública Nacional en la Univesrsidad Adventista del Plata, hija de Femín (f) y de Rosa Inés Buttazzoni, ama de casa; a **Juan Pablo Mariano Waigel**, sin apodos, D.N.I. N° 28.352.489, de 41 años, casado, comerciante, argentina, nacido el 7 de octubre del año 1980 en la ciudad de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, domiciliado en calle José Eduardo Seri n° 1275 de la ciudad de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, con grado de instrucción secundario completo habiendo cursado hasta el quinto año de la carrera de Licenciatura Universitaria en Management y Marketing, hijo de Fermín (f) y de Rosa Inés Buttazzoni; a **Rosa Inés Buttazzoni**, sin apodos, L.C. N° 5.108.740, de 77 años, viuda, ama de casa, argentina, nacida el 12 de marzo del año 1945, en la ciudad de Viale, Pcia. de Entre Ríos, domiciliada en calle Güemes N° 1471 de la ciudad de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, con primaria incompleta, hija de Domingo Faustino (f) y de Rosa Reyes (f); a **Daniel Eduardo Campos**, sin apodos, DNI N° 11.723.121, de 66 años, casado, comerciante, argentino, nacido el 29 de julio de 1955 en la ciudad de Santa Fe, Pcia. homónima, domiciliado en calle San Martín N° 875 de la ciudad de Crespo, Pcia de Entre Ríos, Universitario incompleto habiendo cursado hasta el tercer año de la carrera de Arquitectura en la UNL, hijo de Adolfo Carlos (f) y de Luisa Palermo, ama de casa; a **Silvana Rosa Beatriz Vargas**, sin apodos, D.N.I. N° 14.131.360, de 61 años, nacida el 24 de mayo de 1960 en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, casada, comerciante, domiciliada en calle San Martín N° 875 de la ciudad de Crespo, provincia de Entre Ríos, con terciaria completa -Licenciada en Óptica y Contactología., hija de Alejandro (f) y de Maris Stella Bertone; a **Melisa Evangelina Campos**, sin apodos, D.N.I. N° 30.648.697, de 37 años, soltera, argentina, nacida el 19 de mayo de 1984, en la ciudad de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, domiciliada en Av. Freyre n° 3187, piso 13 "A" de la ciudad de Santa Fe, Pcia. homónima, con terciario incompleto, habiendo cursado

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: **LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA**

Firmado(ante mi) por: **VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA**



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Administración de Empresas, hija de Daniel Eduardo, comerciante y de Silvana Rosa Beatriz Varga, comerciante; a **Sergio Fernando Schmidt**, sin apodo, D.N.I. N° 17.731.184, de 55 años, casado, Abogado, argentino, nacido el 2 de octubre del año 1966, en la ciudad de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, domiciliado en calle Juan Baez N° 304 de esta ciudad, Universitaria Completa, habiendo alcanzado el título de Abogado, hijo de Juan Federico (f) y de Elvira Bender (f); a **Horacio Felipe Schmidt Bender**, sin apodo, D.N.I. N° 13.008.883, de 62 años, casado, Abogado, argentino, nacido el 30 de agosto de 1959 en Villa Libertador San Martín, Dpto. Diamante, Pcia. de Entre Ríos, domiciliado en Güemes N° 1585 de la ciudad de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, Grado de instrucción: Universitaria completa habiendo alcanzado el título de Abogado en la Universidad Católica de Santa Fe, hijo de Juan Federico (f) y de Elvira Bender (f); **Patricia Liliana Quesada**, sin apodo, D.N.I. N° 13.008.875, de 62 años, casada, Escribana Pública Nacional, argentina, nacida el 25 de mayo de 1959 en la ciudad de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, domiciliada en calle Güemes N° 1585 de la ciudad de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, Universitaria, habiendo alcanzado el título de Escribana Pública Nacional en la Universidad Católica de Santa Fe, hija de Albérico Marcelino (f) y de Angélica Urich, jubilada y pensionada; **Vicente Raúl Mendoza**, apodado “Harry”, D.N.I. N° 13.270.738, de 62 años, casado, albañil y empleado de Salud Pública de la Pcia. de Entre Ríos, prestando servicios en el Hospital Brage Villar de la ciudad de Hasenkamp, argentino, nacido el 22 de enero del año 1960 en la ciudad de Hasenkamp, Pcia. de Entre Ríos, domiciliado en calle Dr. Elberg N° 680 de Hasenkamp. Pcia. de Entre Ríos, primaria completa, hijo de Feliciano (f) y de Adela Frank (f); **Daniel Aníbal Goró**, sin apodo, D.N.I. N° 20.096.623, de 54 años, casado, empleado, argentino, nacido el 18 de febrero del año 1968, en la ciudad de Bovril, Pcia. de Entre Ríos, domiciliado en calle Juan Manuel de Rosas 391 de la ciudad de Bovril, Pcia. de Entre Ríos, con grado de instrucción primaria completa, hijo de Mónico (f) y de Margarita Benítez (f); a **Leandro Nicolino Ripari**, sin apodo, D.N.I. N° 22.402.111, de 50 años, casado, empleado, argentino, nacido el 25 de octubre del año 1971, en la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Ríos, domiciliado en calle Rocamora N° 215 de Crespo, Pcia. de Entre Ríos,

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

secundario completo, hijo de Juan Roberto, jubilado y de Trossero, Hilda Ramona, jubilada; **Jorge Guillermo Waigandt**, sin apodo, D.N.I. N° 23.407.102, de 48 años, casado, comerciante, argentino, nació el 1 de septiembre del año 1973, en la ciudad de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, domiciliado en calle Kaehler N° 560 de la ciudad de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, con terciarios completos, habiendo alcanzado el título de Corredor Inmobiliario en la Universidad Nacional del Litoral, hijo de Carlos Guillermo, jubilado y de Noelia Hellesia Lind, jubilada; a **Sonia Marisa Milessi**, sin apodo, D.N.I. N° 28.136.712, de 40 años, casada, empleada Municipal en la Municipalidad de Hasenkamp, Pcia. de Entre Ríos, argentina, nacida el 28 de marzo del año 1981, en la ciudad de Hasenkamp, Pcia. de Entre Ríos, domiciliada en 3 de Febrero N° 731 casa A de la ciudad de Hasenkamp, Pcia. de Entre Ríos, con secundario completo, hija de Manuel Ricardo, jubilado y de Rosa Lidia Basualdo, jubilada; y a **Miguel Ángel Banega**, sin apodo, D.N.I. N° 10.190.891, de 69 años, casado, Contador Público, argentino, nacido el 18 de julio de 1952, en Paraná, Pcia. de Entre Ríos, domiciliado en Córdoba N° 439, torre 2, 1 “B” de Paraná, universitario completo, hijo de Roberto Bernardino (f), y de Juana Rosa Rodriguez (f).

IMPUTACIÓN PENAL

La presente causa se originó a raíz de la denuncia incoada por la AFIP DGI el día 11/05/2010, contra Miguel Artemio Waigel (y eventuales responsables) en su calidad de Presidente de la firma “Miguel Waigel y Compañía S.A.”, por la cual se ponía en conocimiento conductas de dilapidación y/o desapoderamiento de bienes pertenecientes a dicha empresa, dado que sus directivos estaban en conocimiento de la existencia de una deuda fiscal previa contraída con el mencionado organismo, como así también del proceso concursal posterior.

Según los denunciantes, *Miguel Artemio Waigel* había ejecutado conductas prohibidas consistentes en el desapoderamiento de bienes registrables a partir del día 16 de julio de 2007, tras haber tomado conocimiento de las tareas de determinación de deuda fiscal, puntualmente luego del allanamiento realizado por la AFIP DGI el 22/11/2006 en los autos N° 11.898 “AFIP-DGI s/solicita orden de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

allanamiento (Miguel Waigel y Cía. S.A.)”, por lo que el mencionado comenzó a realizar actos preparatorios de desapoderamiento mediante la transferencia a uno de sus accionistas. En su escrito, la AFIP DGI detalló las operaciones cuestionadas, acompañó documental y precisó la deuda en el monto de **\$ 4.714.291,80.**

Seguidamente, la consecuente investigación versó sobre la realización de numerosos actos que fueron coordinadamente ejecutados por los directivos de la compañía “*Miguel Waigel y Cía. S.A.*” con la finalidad de disminuir los activos de la sociedad comercial y provocar su insolvencia, perjudicando de este modo los derechos de sus acreedores, por un monto de **\$ 65.504.510,20**, aproximadamente –como así también al fisco nacional, por un monto de \$ 4.724.969,85–. Para ello, los mencionados directivos se apoyaron en miembros de su familia y personas cercanas con vínculos afectivos y/o laborales, poniendo en evidencia la efectiva connivencia entre cada uno de ellos en los actos ilícitos que se les atribuyeron.

Los actos en cuestión, consistieron en simulaciones, constitución de sociedades comerciales, transferencia de bienes, y sustracción y ocultamiento de diversos componentes del capital de dicha firma. Se simularon enajenaciones y pérdidas, como la no justificación de salida de bienes que deberían tener, y sustraer y ocultar cosas que correspondían a la masa.

En efecto, las maniobras investigadas fueron manifestaciones de una operatoria unívoca y concurrente tendiente a licuar el patrimonio de la sociedad “*Miguel Waigel y Cía. S.A.*” en tanto garantía común de sus acreedores, a fin de defraudarlos, y, de ese modo, rescatar indebidamente la mayor cantidad de bienes tangibles e intangibles a favor de los integrantes del grupo económico.

Asimismo, se registró entre ellas una notoria coincidencia temporal, lo que permitió concluir razonable y plausiblemente que todas las operaciones se incardinaron hacia la finalidad de extrañar los bienes del patrimonio de la ulterior fallida, en perjuicio de la masa de acreedores de la sociedad comercial “*Miguel Waigel y Cía. S.A.*” y de la AFIP-DGI.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Finalmente, en ente estatal impuso a **Miguel Artemio Waigel; Maricel Alejandra Waigel; Miguel Francisco Artemio Waigel; Rosa Inés Buttazzoni; Juan Pablo Mariano Waigel; Nanci del Carmen Waigel; Andrea Carina Waigel; por la comisión del delito de insolvencia fiscal fraudulenta de la sociedad comercial “Miguel Waigel y Cía. S.A.”, agravado por haber sido cometido con la concurrencia de dos o más personas (art. 10 en función del art. 14 y art. 15 inc. b, ley 24.769), en concurso ideal (art. 54, CP) con el delito de quiebra fraudulenta de dicha firma (art. 178 en función del art. 176, CP), en calidad de coautores; Marcos Javier Waigel; Benigno Agustín Keiner; Vicente Raúl Mendoza; Jorge Guillermo Waigandt; Patricia Liliana Quesada; Horacio Felipe Schmidt Bender; Sergio Fernando Schmidt; Daniel Eduardo Campos; Silvana Rosa Beatriz Vargas; Melisa Evangelina Campos; Sonia Marisa Milessi; Daniel Aníbal Goro y Leandro Nicolino Rípari, por la comisión del delito de insolvencia fiscal fraudulenta de la sociedad comercial “Miguel Waigel y Cía. S.A.”, agravado por haber sido cometido con la concurrencia de dos o más personas (art. 10 en función del art. 14 y art. 15 inc. b, ley 24.769), en calidad de coautores, en concurso ideal (art. 54, CP) con el delito de quiebra fraudulenta de dicha firma (art. 178 en función del art. 176, CP), en calidad de partícipes necesarios, y Miguel Ángel Banega, por la comisión del delito de insolvencia fiscal fraudulenta de la sociedad comercial “Miguel Waigel y Cía. S.A.”, agravado por haber sido el autor de los estados contables que facilitaron su comisión y por haber sido cometido con la concurrencia de dos o más personas (art. 10 en función del art. 14 y art. 15 incs. a y b, ley 24.769), en calidad de coautor, en concurso ideal (art. 54, CP) con el delito de quiebra fraudulenta de dicha firma (art. 178 en función del art. 176, CP), en calidad de partícipe necesario; todo ello conforme requerimientos fiscales obrantes a fs. 5947/5996, fs. 6030/6034 vta. y a fs. 6908/6946, y el de la parte querellante AFIP-DGI obrante a fs. 5898/5918vta.**

DISCUSIÓN FINAL Y ALEGACIONES CRÍTICAS.

Esta instancia ha quedado grabada, además luce en el acta que confeccionó la Secretaria Dra. Iriso, por eso reflejaré solo las partes esenciales expuestas por cada uno de los alegantes, precisando sus pretensiones.

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

1. **Representantes de la Querellante AFIP.**

Comenzó la **Dra. Marina Núñez**, refiriendo el allanamiento a las oficinas principales de la firma Miguel Waigel S.A. de la ciudad; hecho que dada su importancia y conmoción que produjo fue el punto de inflexión para que comenzara la conducta criminosa de los miembros de la S.A. En su extensa alocución hace referencia a que la simulación de las ventas a Goro y Milessi, la falta de ingreso del precio de estas ventas a la empresa, la declaración de Milessi a fs. 1124/1127 y la que prestó en este debate, la falta de precisión en la declaración de los escribanos Adrián De Angeli y Garmendia Molas, como así la posterior venta, también simulada a Campos y Varga, a quienes también se les transfirió además 4 vehículos, todos de alta gama, de gran valor, maniobra en la que también participa Melisa Campos.

La letrada menciona y analiza con detalles un contrato de locación de la Hormigonera ubicada en el parque industrial de Crespo, cuya marca era la de "Hormiwai", utilizando como testaferro al Sr. Vicente Oscar Mendoza. Meses después aquel contrato de locación pasó ser una venta del 90% del paquete accionario de la hormigonera a la que llamarían "Cementos del Paraná SRL", firma que había sido constituida poco tiempo antes.

Sostiene que el plan que estaban llevando a cabo era el que había delineado el Estudio Regali y Asociados, que era un estudio integral de la provincia de Santa Fe a quienes recurrió el directorio de "Miguel Waigel y Cía. S.A.", formado por Artemio, Nancy, Maricel y Miguel Francisco para proteger su patrimonio, esto es para que quede fuera del alcance de los acreedores, plan en el que colaboró Sergio Schmidt

Dijo también que la comunidad es apática con los intereses de la hacienda pública, pero en este caso no tenemos una única víctima, están los acreedores de "Waigel y Cía. S.A.", quienes sí son visibles socialmente y que junto al Fisco han sido defraudados no solo en su patrimonio, sino muchos de ellos en su moral y dignidad y reclaman una justa condena. Cita a doctrina en relación al tipo penal, la frustración del pago; afirmando que dicha frustración puede ser definitiva, pero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

también temporaria, en cuyo caso lo que interesa es que en el procedimiento administrativo, el derecho del acreedor quede frustrado, sin perjuicio que en otro proceso posterior pueda satisfacer su acreencia, pues destacó la ley no pune al insolvente, sino al deudor fraudulento; lo que tiene el hecho de color criminal, no es el perjuicio al acreedor, en este caso el Fisco, sino la forma en que se lo provoca, puesto que la frustración de la obligación es el producto de una maniobra fraudulenta.

Agregó que aún para el supuesto e hipotético caso de que alcance, como lo señaló el síndico para cubrir aquel valor histórico, la quiebra no cerraría por pago total pues el pago total incluye la actualización.

Concluye que las migajas que recibirá el fisco y el resto de los acreedores resulta un chiste, por lo que entiendo y espero el sano criterio de esa magistratura condene estos hechos con todo el rigor de la ley.

Continuó el Dr. **Marco Gastaldi**, quien comenzó diciendo que está claro que el allanamiento fue un hecho trascendente, tal fue la trascendencia que en el marco del concurso preventivo se fijó como fecha de cesación de pago el día 22/11/2006.

Se extendió refiriendo las acciones que entabló su representada, mencionando las empresas del grupo Waigel, también a "Construwai", por lo cual se refiere el expte. N° 622 caratulado: "MIGUEL WAIGEL Y CIA SA. (SU QUIEBRA) C/ WAIGEL MIGUEL ARTEMIO Y OTROS S. ORDINARIO Y SUS ACUMULADOS", donde se tramitó la extensión de la quiebra, cuya copia obra en la caja N° 5 Cuerpo 2.

Más adelante sostuvo que los deberes de los miembros de la SA, surgen de la ley de sociedades, del art. 6 inc. d) de la ley 11.683, de los arts. 59 y 255 de la Ley de Sociedades Comerciales y de la Ley de Concursos y Quiebra, por eso las acciones de responsabilidad fueron efectivamente promovidas contra los miembros del directorio.

Agregó que la contribución delictiva en el iter criminis no es la misma de los integrantes de ambas familias, pues entiende que con el primer proyecto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

distribución de fecha 27/7/2015, termina obteniéndose el recupero del 6% de los créditos quirografarios, coincidente con el índice de recupero que explicó el Contador Zamero, lo que da cuenta que el resultado dañoso del tipo penal del art. 10 se consumó.

Si la sindicatura no hubiese efectuado las acciones de responsabilidad contra la familia de Fermín y Artemio y contra los testaferros, los acreedores hubieran percibido el 6% de los quirografarios.

Adelanta el Querellante que, en relación a **Miguel Artemio, Nanci del Carmen, Marisel y Miguel Francisco Waigel** se justifica la agravante del delito prevista en el art. 15 inc. B) por el mayor disvalor de acción y resultado del injusto penal. En tanto que respecto de **Carina Waigel, Juan Pablo Mariano Waigel, Rosa Inés Buttazzoni y Marcos Javier Waigel**, entiende que hay una diferencia cuantitativa de intervención entre las conductas desaprobadas por la familia de Fermín respecto de la familia de Artemio, por la cercanía de los primeros a la consumación del injustos.

Fundamenta el *Dr. Gastaldi* la aplicación de la agravante, diciendo que la organización del colectivo criminal fue sistematizada por la familia de Artemio. A continuación, como surge del acta analizó la intervención particular de cada uno de ellos, pretendiendo se les apliquen a los integrantes de la familia de Artemio la pena de 5 años y 6 meses de prisión; en tanto que para la familia de Fermín peticionó la pena de 3 años y seis meses de prisión.

Solicitó la absolución de **Vicente Raúl Mendoza, Sonia Marisa Milessi Y Daniel Anibal Goro**, pues dijo que los mismos fueron utilizados como instrumentos para perpetrar las maniobras defraudadoras, sin conocimiento del plan delictivo de los autores, Orsich los captó y los llevó en su vehículo, una camioneta color gris

El mismo temperamento adoptaron los representantes de la AFIP respecto de **Miguel Banegas**: solicitando su absolución, en base a que consideran que no obtuvieron certeza respecto a su verdadera intervención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Respecto de las acusaciones a Jorge Guillermo Waigant, a Leandro Nicolino Ripari: a Patricia Liliana Quesada, a Horacio Felipe Schmidt Bender, no las reproduczo porque se optó por una solución alternativa.

En relación a Sergio Fernando Schmidt, Daniel Eduardo Campos y Silvana Rosa Beatriz Vargas Melisa Evangelina Campos, luego de un copioso tratamiento de su participación en los ilícitos, solicitó la pena de prisión de 4 años de prisión, por haber participado en la comisión del delito de insolvencia fiscal fraudulenta en función del art. 45 del CP:

De esta manera, solicitó en relación a todos los imputados, la aplicación de la pena alternativa de multa prevista en el art. 22 bis del C.P. -\\$ 90.000.-, ya que, a su criterio, se encuentra acreditado el ánimo de lucro y la clara intención de defraudar de los imputados condenados. Asimismo, se solicita el decomiso de los efectos secuestrados en la planta del parque industrial de Crespo, los que describió en forma precisa, como también el decomiso de los rodados cuyos legajos se encuentran agregados en las dos cajas identificadas, para que la quiebra pueda hacer frente a las actualizaciones de dichos créditos.

Por último requirió medidas cautelares personales; la prisión preventiva respecto de los coautores de las maniobras defraudatorias con la agravante del art. 15 inc. c) de la Ley Penal Tributaria vigente al momento de comisión de los hechos, es decir, los imputados Miguel Artemio Waigel, Nanci del Carmen Waigel, Miguel Francisco Waigel y Maricel Waigel, pues el riesgo procesal de fuga resulta altamente probable, ya que las penas solicitadas son elevadas efectivo en función del caso precedente.

2. Alegatos del Ministerio Público Fiscal.

El extenso alegato de los representantes del MPF, que se desarrolló en más de 5 horas- luce completo en las cintas grabadas.

Inauguró el mismo el Sr. Fiscal General **Dr. Candioti**, afirmando que tiene por acreditado los hechos sometidos a juzgamiento.

Relató a las denuncias expuestas por la Dirección Regional Paraná de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

desapoderamiento de bienes pertenecientes a la firma comercial “*Miguel Waigel y Cia. S.A.*”, y que constituirían el delito previsto y penado en el art. 10 de la ley Penal Tributaria (insolvencia fraudulenta), y todas las maniobras que se efectuaron a partir del allanamiento en noviembre de 2006.

Afirmó que la empresa se presentó en concurso preventivo en fecha 25 de agosto de 2009, el Fisco Nacional era acreedor de la suma de \$ 4.714.921,80.

Dijo también que la investigación puso de manifiesto múltiples maniobras fraudulentas que implicaron la disminución del patrimonio social de la firma y la frustración del cobro de obligaciones exigibles tanto por el Fisco Nacional, como por los demás acreedores de la empresa “*Miguel Waigel y CIA S.A.*”, resultando también imputado el Contador *Miguel Banega*, acusado de haber presentado un Informe de Auditoría que no reflejaba la situación patrimonial real de la empresa concursada.

El señor Fiscal general puso especial énfasis en las ventas realizadas el día 27 de julio de 2009 por “*Miguel WAIGEL y CIA S.A.*” de nueve inmuebles, a Sonia Marisa Milessi y Daniel Aníbal Goró, para ser transferidos pocos días después (1/8/2009) a Campos y Varga. La hija de estos, Melisa Campos, también aparecía como adquirente de bienes. Sostuvo entonces, que Campos, su esposa Varga y Melisa Campos eran partícipes necesarios de la conducta desplegada por los integrantes del Directorio de *WAIGEL S.A.* en el desapoderamiento de bienes perpetrado respecto del patrimonio de la firma en cuestión.

Refirió a los inmuebles matrículas 113.323 y el 159.732, que en fecha 19 de junio de 2009 y el 4 de agosto de 2009, fueron transferidos a la pareja compuesta por Patricia Quesada y Horacio Felipe Schmidt Bender. A Leandro Ripari le transfirieron la Camioneta Ford Ranger y un Camión Ford.

Describió las transferencias de vehículos durante el mes de mayo de 2009, a la firma “Cementos del Paraná”, y en fecha 19/06/2009 se transfiere el dominio FCT-736 a Jorge Guillermo Waigandt, quien también resultara imputado en autos, por esta maniobra, junto a su actuación como “fiduciario” de la firma “El Legado”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Señaló el representante de la acción penal pública que en total, fueron 15 operaciones de ventas de vehículos que se hicieron para insolventar a la firma.

En otro tramo describió las maniobras de ocultamiento de bienes, y más adelante dijo Sr. Fiscal General, que el valor total de los diversos productos sustraídos en ambas maniobras, ascendió a la suma aproximada de pesos dos millones seis mil.

Mencionó extensamente la locación de actividad “Cementos del Paraná, relatando las fechas, maniobras, participes, en fin, todo lo relativo a ese emprendimiento. Mencionó además cada una de las empresas que formaban el grupo empresario, sus fechas de constitución e integrantes.

En base a lo expuesto, consideró que a lo largo del debate se ha acreditado la realización de numerosos actos coordinadamente ejecutados con la finalidad de disminuir los activos de la sociedad comercial “Miguel Waigel y Cía. S.A.” y provocar su insolvencia y su quiebra fraudulenta, perjudicando de este modo los derechos de sus acreedores, por un monto de \$ 65.504.510,20, aproximadamente –entre ellos, al fisco nacional, por un monto de \$ 4.724.969,85, resultando la comisión de los delitos de insolvencia fraudulenta y de quiebra fraudulenta en concurso ideal. Detalló la prueba documental, puntuizando cada una de las fojas y cajas donde ella se encontraba.

De seguido procedió a su valoración, especificando las maniobras realizadas por los imputados cuando ambas familias formaban parte de la empresa: Artemio Waigel; Miguel Francisco Waigel; Nancy Waigel; Maricel Waigel; Rosa Buttazzoni De Waigel; Juan Pablo Waigel y Andrea Waigel, todos ellos dijo, deben responder en carácter de coautores, de los delitos de insolvencia fraudulenta, agravada por la intervención plural de personas, en concurso ideal con el delito de quiebra fraudulenta, tal como fueron indagados, procesados y requerida la elevación de la causa a juicio. Todos ellos ejecutaron un sinfín de maniobras fraudulentas tendientes a lograr la disminución del patrimonio social de la firma, con la finalidad de provocar y agravar la insolvencia de la empresa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

“Miguel Waigel y Cía. S.A.” y así frustrar el cobro de las acreencias exigibles tanto del Fiscal Nacional, como del resto de la masa de los acreedores particulares.

También son responsables del comienzo de ejecución de actos constitutivos del delito de quiebra fraudulenta, con la salvedad ya realizada de la menor intervención en el injusto por parte de la rama de la familia de Fermín Waigel, atento se fueron del directorio durante el año 2008.

Otra maniobra es la constitución de sociedades para recibir bienes de Miguel Waigel S.A.

El Señor Fiscal General detalló extensamente las maniobras por las cuales deben responder los Integrantes del Directorio a partir de la separación.

Luego analizó las concomitancias del llamado Plan Master, refiriendo que ese trabajo da cuenta del dolo con que actuó la familia contratante,

Al referirse a las explicaciones de los imputados afirmó que no pueden ser receptadas, pues las pruebas las contradicen.

En base a lo expuesto, consideró el Sr. Fiscal General, que a lo largo del debate se ha acreditado la realización de numerosos actos coordinadamente ejecutados con la finalidad de disminuir los activos de la sociedad comercial “Miguel Waigel y Cía. S.A.” y provocar su insolvencia y su quiebra fraudulenta, perjudicando de este modo los derechos de sus acreedores, por un monto de \$ 65.504.510,20, aproximadamente –entre ellos, al fisco nacional, por un monto de \$ 4.724.969,85. Los actos en cuestión, consistieron: en múltiples transferencias de bienes muebles e inmuebles; sustracción y ocultamiento de diversos componentes del capital de dicha firma; simulaciones de operaciones comerciales y constitución de sociedades para volcar allí los bienes de la firma en detrimento de los acreedores; utilización de testaferros; ocultación de una embarcación, lo que constituyen la comisión de los delitos de insolvencia fraudulenta y de quiebra fraudulenta en concurso ideal.

Analizó luego las conductas del coimputado Keiner, considerando acreditada la imputación fiscal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Continuando con los alegatos del Ministerio Público Fiscal, el **Dr. Ardoi**, analizó las conductas atribuidas a Daniel Campos y Silvana Varga, concluyendo que no quedan dudas que ellos deben responder como partícipes necesarios por los delitos que le fueran imputados oportunamente, esto es la insolvencia fiscal fraudulenta agravada por la concurrencia plural de dos o más personas; y la quiebra fraudulenta. Delitos tipificados en el art. 10, en función de los arts. 14 y 15 inc. b- de la ley 24.769 y de la quiebra fraudulenta, prevista en el art. 176 en relación al 178 del Código Penal, pues a su criterio colaboraron para concretar las maniobras llevadas a cabo por la familia de Artemio, refiriendo principalmente a los 9 inmuebles que identificó el Señor Fiscal General.

Descalificó las explicaciones dadas por el imputado **Campos** cuando dijo que todas las operaciones fueron reales, no solo a los inmuebles que recibió, sino también relación a los vehículos; un **Porsche 911 CLH-897**, al rodado **BMW dominio FTD-708**, que recibió su esposa Silvana Varga. También desarrollo el derrotero del **VW Gol, dominio EMD-874**.

Más adelante consideró que tanto Campos como Varga llevaron a cabo estas acciones con pleno conocimiento de lo que hacían. Ellos sabían la situación real de la empresa y prestaron su colaboración en las maniobras de desapoderamiento.

Acusó formalmente a Melisa Campos, como partícipe necesaria por los delitos que le fueran imputados oportunamente. Ello así, por cuanto la imputada prestó su colaboración –necesaria– para que diversas operaciones pudieran ser desplegadas, algunas de las cuales tenían que ver con bienes de la empresa, y otros, solamente con alguno de sus familiares, especialmente con su pareja y hoy padre de sus hijos, Miguel Francisco Waigel, refiriendo los vehículos que recibió, los inmuebles y el Poder irrevocable y perpetuo que recibió de Goró y Milessi.

Tanto a Leandro Nicolino Ripari, Jorge G. Waigandt, Patricia Quesada y Felipe Schmidt Bender, a todos ellos el MPF, a través de sus representantes los consideraron partícipes secundarios por los delitos que le fueran imputados oportunamente, a los cuales, les solicitó, a cada uno, las penas de tres años de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

prisión, consintiendo luego que se les concediera la suspensión del juicio a prueba.

Seguidamente, el Fiscal codyuvante **Dr. Pohainy**, luego de desarrollar conceptos dogmáticos sobre los delitos que se juzgan, lo que realizó con gran solvencia, analizó la responsabilidad de: Sergio Fernando Schmidt, considerando que los dos hechos juzgados se han acreditado con grado de certeza, pues está absolutamente acreditado que recibió el vehículo Chevrolet Astra, conforme surge del legajo B de correspondiente a dicho dominio,

También consideró acreditado el ocultamiento de la planta dosificadora de hormigón, recuperada el 23/01/2013, durante el allanamiento del campo ubicado en la localidad de Crucecitas Tercera de Nogoyá, describiendo no solo la diligencia, sino también las declaraciones de los testigos que se refirieron en este punto.

El representante del MPF, dio amplias referencias respecto al aspecto subjetivo, considerando que Sergio Schmidt actuó con el dolo que reclama la figura.

Luego de una extensa exposición, el Dr. Podhainy consideró acreditada la conducta que se le atribuye a Miguel Ángel Banega, pues en la auditoría sobre los estados contables de la firma “Waigel SA”, consignó falsamente la composición del rubro mercaderías en el balance de corte al 21/07/2009, balance que posibilitó la presentación en concurso preventivo de la S.A., y de esa forma se postergó la declaración de quiebra; pues él sabía que la firma había sido allanada por parte del Fisco nacional, y por lo tanto conocía las dificultades económicas que presentaba la empresa.

Especialmente el Dr. Podhainy trató la dogmática, afirmando el legislador introduce una pena de inhabilitación para los casos de participación de profesionales en los delitos tributarios de los obligados que asesora.

Refirió que la tarea llevada a cabo por un auditor externo tiene por finalidad darle seriedad y veracidad a los estados contables que reflejan la situación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

económico-financiera de la firma, agregando que es un requisito para la solicitud de apertura de concurso preventivo.

Verificó, analizando las normas de funcionamiento del auditor, que su comportamiento puede catalogarse como superador del baremo de permisión de riesgo, analizando cada uno de los ítems de los balances de corte, dando cuenta de todas las inconsistencias.

Todas estas versatilidades contables, errores graves de registración contable, avalados por el Contador Banega, llevaron a que la firma exponga un patrimonio neto siempre positivo, capaz que atender las deudas a corto plazo, reflejando un nivel de liquidez aceptable.

Además, recuerda que la ley de sociedades comerciales establece en su artículo 94 que la sociedad deberá disolverse en el caso en que se constate pérdida del capital social, ello no ocurrió, sino que la empresa siguió descapitalizándose, vaciándose.

De todo lo expuesto surge a las claras que el aporte concretizado por el Contador Miguel Ángel Banega permitió que la firma, simulando prosperidad y liquidez, continúe su giro financiero, y en paralelo, menoscabe su patrimonio de manera ardidosa.

Se refirió luego a la faz subjetiva, mencionando la doctrina más caracterizada establece que el dolo no requiere una prueba psicologizante, sino una prueba normativa, pues los conocimientos se atribuyen, se asignan en base al rol concreto del autor en el contexto de interacción de que se trate, concluyendo que Banegas actuó con el dolo que caracteriza a los delitos penales, en los cuales se subsume su conducta.

Seguidamente el Dr. Arroyo retomó la palabra, en esta instancia, analizó los hechos desde el punto de vista de la criminología, pues afirmó que, no cualquiera puede insolventar una empresa para no pagarle al fisco; no cualquiera puede quebrar fraudulentamente un grupo económico para no pagarle a sus acreedores, los delitos probados en esta instancia, Edwin Sutherland los llamó *delitos de cuello blanco*. Explicó que la característica más saliente de este tipo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

criminalidad, es que quienes llevan a cabo estas conductas, no se ven a sí mismos como, delincuentes. Todo como consecuencia no ya de un mero ánimo de lucro, sino por pura y simple codicia, para no afrontar las acreencias, para no pagarles a sus acreedores; no cualquiera puede transferir 20 propiedades, armar fideicomisos, constituir empresas, poseer autos lujosísimos.

Concluyó que de acuerdo a lo ya expuesto, estos hechos encuentran calificación jurídica en las previsiones del **artículo 10**, en función del **artículo 14**, y **artículo 15 incisos “a”** (únicamente para el caso de Miguel Ángel BANEGA, como ya lo refirió al Dr. Podhayny) y **“b” de la ley 24.769 (insolvencia fiscal fraudulenta, agravados por haber sido cometidos con la concurrencia (pluralidad) de dos o más personas, en concurso ideal** (art. 54, CP) con el delito de **quiebra fraudulenta** previsto y reprimido por el **artículo 178 del Código Penal, en función del artículo 176 del mismo cuerpo legal.**

Continúa alegando el **Dr. Podhayny** refiriéndose acerca de la figura de la quiebra fraudulenta impropia, tal como puede leerse en el acta del debate,

Tras cuanto expusieron los integrantes del MPF, el Señor Fiscal General Dr. Candioti, resaltó que no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación de sus conductas que neutralice la antijuridicidad de las mismas. Tampoco se ha verificado que puedan haberse hallado incursos en un error de prohibición, ni en una situación exculpante, por lo que sus capacidades de comportarse conforme a la norma se encontraban presentes. Concluyó formulando acusación pública, contra ARTEMIO WAIGEL; MIGUEL FRANCISCO WAIGEL; NANCY WAIGEL; MARICEL WAIGEL; peticionando la imposición de la pena de 5 años y 8 meses de prisión; INHABILITACIÓN ESPECIAL por el mismo tiempo de la condena para cada uno de ellos, y el pago de las costas del juicio, contra ROSA BUTAZZONI; JUAN PABLO WAIGEL y ANDREA WAIGEL al considerarlos CO-AUTORES del delito de INSOLVENCIA FRAUDULENTA, agravada por la intervención de dos o más personas (art. 10 de la ley 24.769, y art. 15 inc. “b” de la citada ley), en concurso ideal con el delito de QUIEBRA FRAUDULENTA (art. 178 del C.P., en relación al art. 176 del C.P.). solicitó la

~~imposición de la pena de 4 años y 2 meses de prisión, INHABILITACIÓN~~

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ESPECIAL por dicho tiempo y las costas del juicio. En relación a MARCOS WAIGEL; DANIEL EDUARDO CAMPOS; SILVANA VARGAS; MELISA CAMPOS y SERGIO SCHMIDT; al considerarlos PARTICIPES NECESARIOS del delito de INSOLVENCIA FRAUDULENTA, agravada por la intervención de dos o más personas (art. 10 de la ley 24.769, y art. 15 inc. "b" de la citada ley), en concurso ideal con el delito de QUIEBRA FRAUDULENTA (art. 178 del C.P., en relación al art. 176 del C.P.). solicitó la imposición de la pena de 4 años de prisión, INHABILITACIÓN ESPECIAL por el mismo tiempo de la condena, y las costas del juicio. En relación a MIGUEL BANEGA, formuló acusación en su contra al considerarlo PARTICIPE NECESARIO del delito de INSOLVENCIA FRAUDULENTA, agravada por la intervención de dos o más personas Y POR SU CALIDAD DE CONTADOR (art. 10 de la ley 24.769, y art. 15 inc. "a" y "b" de la citada ley), en concurso ideal con el delito de QUIEBRA FRAUDULENTA (art. 178 del C.P., en relación al art. 176 del C.P.), en consecuencia solicitó la imposición de la pena de 4 años de prisión, INHABILITACIÓN ESPECIAL por el doble tiempo de la condena y las costas del juicio. En relación a HORACIO SCHMIDT; PATRICIA QUESADA; BENIGNO KEINER; LEANDRO RIPARI y GUILLERMO WAIGAND, formuló acusación en su contra al considerarlos PARTICIPES SECUNDARIOS del delito de INSOLVENCIA FRAUDULENTA, agravada por la intervención de dos o más personas (art. 10 de la ley 24.769, y art. 15 inc. "b" de la citada ley), en concurso ideal con el delito de QUIEBRA FRAUDULENTA (art. 178 del C.P., en relación al art. 176 del C.P.), solicitó la imposición de la pena de 3 años de ejecución condicional, INHABILITACIÓN ESPECIAL por el mismo tiempo de la condena, y las costas del juicio. En relación a DANIEL GORO y SONIA MILESI, para ambos solicitó su absolución, asimismo respecto de VICENTE MENDOZA

Finalmente, el Señor Fiscal General fundamentó ampliamente los pedidos de penas solicitados.

A continuación, el **Dr. Ardoi** manifiesta que el MPF va a acompañar el planteo de la querella en relación al decomiso de los efectos secuestrados .Ello, de conformidad a lo establecido en el art. 23 del Código Penal, toda vez que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

mismos constituyeron el objeto de las maniobras por las que buscaron insolventarse o agravar ese estado; simularon enajenaciones e incluso, del bien que llegaron a esconder con tal que no ingrese a la masa y que no formara parte del conjunto de bienes destinado a hacer frente a las acreencias de los legítimos acreedores.

Por último, el Dr. Candioti manifiesta que solicitan la prisión preventiva en relación a Artemio Waigel; Miguel Francisco Waigel; Nancy Waigel y Maricel Waigel, como medida asegurativa del cumplimiento de la sentencia. Existe riesgo procesal a su respecto: si bien durante la tramitación del proceso estuvieron a derecho, ahora la situación es otra: puesto que enfrentan un pedido de pena de prisión efectiva a varios años de prisión. La cuantía de la pena solicitada contra los cuatro imputados es de significancia, y por ende, existe el peligro de que intenten sustraerse al accionar de la justicia, a fin de no cumplir con la misma.

3. A continuación **Dra. Natalia Salvatelli** en ejercicio de la defensa de *Patricia Liliana Quesada y Horacio Felipe Schmidt Bender*, expresó que a pedido de sus defendidos, solicita la suspensión del juicio a prueba, dado que la pena que propusieron los acusadores, les permite a ambos acceder a ese beneficio. Por tal motivo sus defendidos ofrecen como norma de conducta la realización de eventos en un Centro Educativo Terapéutico que funciona en la Escuela Hogar de esta ciudad de Paraná, al cual asisten chicos de distintas edades, algunos incluso en sillas de rueda, durante un año y medio. Asimismo, ofrecen donar la suma de diez mil pesos mensuales (\$ 10.000) cada uno, durante 18 meses.

Continuó el **Dr. Salvatelli**, aclarando que una vez que escucharon las acusaciones consideraron que era viable este pedido de probation, Luego de otras consideraciones, citó el fallo Acosta, refiriendo además que a la escuela donde prestaran asistencia asisten 65 chicos; esta institución siempre necesita colaboración de terceros.

4. A continuación, el **Dr. Kamlofky** defensor de *Daniel Eduardo Campos, Silvana Rosa Beatriz Varga y Melisa Evangelina Campos*, señaló que lo que se está juzgando son hechos que pasaron hace trece años, sus defendidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

están sometidos al proceso desde hace once años; por eso el transcurso del tiempo es algo que no se puede soslayar.

En otro orden, dijo que a sus defendidos se lo acusa de participar en maniobras de desapoderamiento de bienes de la empresa Waigel para perjudicar a los acreedores y a la AFIP; no obstante, su defendido Campos negó esa acusación, explicó que su negocio era una Óptica en Crespo, que también se dedicaba a la compra venta de vehículos y de inmuebles. Que tenía capacidad económica, pues se sometió al régimen de regulación tributaria en el 2009, ley 26.466, por eso compró inmuebles siguiendo todos los pasos legales; la escritura no fue declarada falsa, nula. Que sus defendidos no podían saber que el allanamiento fue el comienzo de esta cuestión, como lo declararon también muchos testigos. Dijo que las compraventas fueron reales, y no hay datos de que el precio sea irrisorio, vendió a Deffler y a Schmiel. En la acción de restitución Campos se defendió, se llegó a un acuerdo con concesiones recíprocas. Negó también que respecto de los automotores fueran actos simulados.

Respecto de Melisa Campos, el contador Cerini que no inició acciones porque esas operaciones no representaban un gran valor para la masa de acreedores.

En definitiva, afirmó el Defensor que las compraventas fueron reales, existieron; esta situación queda como una falacia domine.

Reiteró que el plazo razonable no se cumplió, dando razones y fundamentos jurisprudenciales. En relación al tipo penal, dijo que la conducta de Campos fue lícita, el síndico fue claro que la AFIP había cobrado el crédito privilegiado en su totalidad, y en lo que respecta al tipo subjetivo consideró que no hay dolo; pues se compró y pagó un precio acordado, todas las adquisiciones fueron efectivas, Campos pagó, vendió dos inmuebles, se preocupó por un auto, realizó actos posesorios sobre esos bienes. En virtud de lo expuesto solicitó la absolución de sus defendidos.

5. Concedida que le fue la palabra al **Dr. Leiva Chávez** afirmó que su defendida Sonia Marisa Milessi, después de 10 años de padecer este proceso y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

haberse visto perjudicada por Orsich, al igual que Goro y Mendoza, puede verse liberada, por haberse solicitado su absolución.

6. Continuando con los alegatos, el **Dr. Pablo Soskin**, en representación de *Rosa Inés Butazzonni, Juan Pablo Mariano Waigel, Andrea Carina Waigel, Marcos Javier Waigel, y Benigno Agustín Keiner*, comenzó diciendo que va a solicitar la absolución de sus defendidos, porque entiende que no han sido autores o partícipes de los delitos que se les atribuyen; pues no tuvieron dolo en su accionar. Además, planteó la inexistencia de la insolvencia fiscal fraudulenta porque no se dan los requisitos. Dijo que a la AFIP. recibió el pago total de su deuda, además quedan inmuebles para rematar; que son suficientes para cancelar todo.

Se refirió luego a la separación de los hermanos Waigel, que fue legal conforme a derecho, dando razones. Agregó que sus defendidos no participaron del Concurso Preventivo y el último balance que firmaron sus defendidos fue en el año 2007. En otro orden dijo que Artemio Waigel tomaba las decisiones y Fermín lo acompañaba; el hecho que en una empresa familiar firmen el balance, no significa que hayan tenido un conocimiento pleno. Sostuvo que la S.A. no se dividió, sino que sus defendidos vendieron la totalidad de su capital accionario a la otra parte.

En el 2017 después de años de negociación llegaron a un acuerdo por el que entregaron 10 inmuebles, dos los que recibió como pago por la venta acciones de la empresa y 8 inmuebles en compensación.

Continuó el **Dr. Federico Soskin**, agregó conceptos a los que vertiera el codefensor, adicionando que sus defendidos nunca enajenaron bienes, no vendieron vehículos, no tomaron las decisiones, no se concursaron y no quebraron; no poseen acciones personales con la AFIP, no fueron demandados o codemandados no se reunieron con el Estudio Regali; no alquilaron ninguna cementera; no son socios desde junio del año 2008; no tomaban decisiones tal como lo dijo el Contador Pintos, las decisiones las tomaban Artemio y Nanci Waigel; los contadores que eran los auditores, ni siquiera se reunían o rendían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cuenta con sus defendidos; Keiner era el administrador del fideicomiso y lo sigue siendo hasta ahora, ellos mantuvieron los bienes y si hubieran sabido lo que estaba ocurriendo, hubieran podido desprendese de ellos pero no lo hicieron; facturaron todo lo que compraron.

Concluyó asegurando que todos sus defendidos son inocentes y deja planteada la reserva del caso federal.

A continuación, el **Dr. Temón**, reiteró conceptos de sus codefensores, afirmando que, al quedar desvinculados de la empresa, no podían hacer actos jurídicos válidos o de disposición; por eso el dolo requerido no ha sido acreditado.

A continuación, el letrado se extendió profusamente sobre el plazo razonable, explicando porque en este caso fue vulnerado, pasaron 12 años incluso uno de sus defendidos falleció sin haber sido resuelta su situación judicial. Las actuaciones se iniciaron en mayo 2010 con denuncia AFIP y la causa fue elevada en febrero de 2021; este plazo fue advertido por la Cámara Federal que ordenó dar celeridad a la causa.

Dijo además que sus defendidos debían firmar cada 15 días y pedir autorización para salir de Crespo. Hay responsables como los que hicieron el plan master que no están acá; ha habido demora injustificada y solicita la absolución por la excesiva duración de este proceso y por la falta del dolo requerido; hace reserva caso Federal.

7. A continuación, el **Dr. Canavesio**, defensor de *Waigandt y Ripari* comenzó realizando una semblanza de la ciudad de Crespo, y de la actividad de la empresa Waigel. Luego se refirió someramente a los hechos imputados a sus defendidos.

En definitiva, dijo que es voluntad de sus defendidos solucionar este conflicto mediante la suspensión del proceso a prueba, afirmando que esta es la oportunidad procesal para hacerlo, atento la pena condicional solicitada por los acusadores, ofreciendo como regla de conducta, atento que son empleados con recursos limitados, la donación de \$ 5,000 mensuales cada uno, por doce meses





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

a la cooperadora del “Hogar de Ancianos” del Hospital San Francisco de Asís, de Crespo y solicita la eximición del pago de la multa.

8. Seguidamente el **Dr. Lerena**, defensor de *Sergio Fernando Schmidt*; en lo esencial dijo que su defendido nunca fue incorporado a la firma de la empresa; considerando que esta causa no es penal tributaria. Además, refirió que el vehículo Astra año 2006, Sergio le pagó a Artemio \$ 23.000, está el recibo; si ese pago no ingresó a la contabilidad de la empresa, no era deber de Sergio hacerlo. Niega que su defendido haya actuado con dolo en el ocultamiento.

Finalmente dijo que adhiere a lo manifestado por sus colegas en relación al tiempo transcurrido, su pupilo ha soportado la pena del banquillo.

9. Continuando con los alegatos, el **Dr. Mulet** refiere que conoce el criterio del Tribunal, que cuando no hay acusación fiscal, corresponde la absolución de su pupilo *Mendoza*.

10. Seguidamente el **Dr. Velázquez** solicitó la absolución de su defendido *Goro* atento a que no hubo acusación fiscal y tampoco de la querella; sostiene que para su asistido se terminaron 9 años de angustia.

11. A continuación, el **Dr. La Barba** refiere que más allá de la absolución planteada por la querella, va a valorar la prueba y sostiene que a su defendido *Banega* le corresponde la absolución.

En lo esencial dijo que su defendido en sus distintas declaraciones dio explicaciones de todo, la auditoría externa ni siquiera es válida porque ese informe de auditoría de 2010, fue cambiado por un informe rectificadorio realizado por el Contador Álvarez, balance del 2009; por eso, ese balance de corte de julio de 2009 no tiene validez. A la par, su defendido explicó iba al estudio Contable de Chmiel y de acuerdo a la documentación que le aportaban, selectivamente realizaba el informe. Además, dijo que Banega trabajaba en forma independiente, como auditor externo. Se adhirió también al planteo de incumplimiento del plazo legal.

12. El **Dr. Miguel Ángel Cullen**, en representación de *Miguel Artemio*

Waigel, Maricel Alejandra Waigel, Miguel Francisco Artemio Waigel y Nanci del
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Carmen Waigel; comenzó su alocución adhiriendo al planteo de plazo razonable aludido por el Dr. Temón.

Consideró que a sus defendidos no se les atribuyó acciones concretas. Que sus defendidos quedaron en bancarrota, padeciendo con una serie de perjuicios y hostigamientos que relató.

En lo esencial, recurrió el informe general de la sindicatura, llegando a la conclusión que existían más de 72 millones de activo contra un pasivo es de 65 millones, más pasivo contingente de 22 millones; agregando que el activo también tiene contingentes, como son los bienes personales de los administradores de la empresa; por eso entendió que el resultado del balance es positivo. Dijo también que no vaciaron la empresa, que los bienes fueron transferidos a terceros legalmente; afirmando que la empresa no quebró porque se vendieron bienes a Goro y Milessi o porque la AFIP tenía asfixiada a la empresa; pero sí que a partir de ese momento la empresa tomó conciencia que no le iba bien.

Analizó los puntos 2, 3, 4 6 y 7 del informe general, la explicación de la bancarrota está en lo que el síndico denominó el corralito Waigel. Sostiene el Defensor que la verdadera causa se produce por la corrida cambiaria, -la sacada de dinero de manera intempestiva-; durante el 2008 se agravó por una situación familiar y por la crisis del campo, ya que muchos inversores estaban vinculados al agro quisieron sacar su dinero, se debía respetar el vencimiento, esto generó alarma entre las personas. Refiere que otra de las causas fue un paro nacional de camioneros. En otro momento, expresó que sus defendidos trataron de rodearse de personas para que los ayudaran de salir de esa situación, querían salvar a la empresa como por ejemplo lo buscaron a **Pozzi** que era el gerente de Loma Negra, también se buscó al Estudio Regali, etc.

Menciona los mails que se encuentran entre los efectos secuestrados en la caja 1, sobre 7., son porque Artemio le ordenaba a Nanci que los mandara, el no manejaba computación.

Sostiene que existe ausencia de antijuridicidad, no existió hecho ilícito, pues para que exista este delito debe existir una frustración en el cobro y la AFIP





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cobró; además no existió la intención, el dolo directo de perjudicar al Fisco; se trata de un dolo directo que tiene que tener entidad de defraudación al Fisco. Cita causa “Templado, Teresita” de mayo de 2021; también a Sofía Ratto y a Donna en su obra “Delitos contra la propiedad” .

Finalizando solicitó la absolución de sus cuatro defendidos; pues no se ha probado los elementos del tipo penal del art. 15 inc. b ni tampoco el art. 176; cree que tampoco puede aplicarse la quiebra culposa; las acciones que tomaron fueron por el asesoramiento de empresas importantes y por agentes contratados para tal fin.

Rechazó el pedido de la prisión preventiva, solicitado por el MPF., pues debió haber demostrado el peligro de fuga; se podría solucionar con ir cada 15 días a la Comisaría a firmar; estuvieron detenidos en la Alcaidía y jamás faltaron a su deber de concurrir a la justicia cada vez que se los citó.

Réplicas.

1. Concedido el derecho de réplica en primer lugar a los representantes de la Querella, la **Dra. Nuñez** manifiesta que tratará de ser concreta y aclarará algunos puntos: **1)** parte defensa sostuvo que el crédito de la AFIP fue cancelado, lo que no es cierto; dando razones específicas; **2)** se sostuvo que el Fisco no se opuso a la distribución de fondo, ello fue porque se ajustaron a los preceptos legales, explicó la situación; **3)** se dijo que el informe general presentado en el concurso, concluía que el activo era mayor que el pasivo, a pesar que las defensas trataron de explicar que con el activo alcanzaba para pagar, lo que tampoco es real, pues con el activo se pudo satisfacer solo el 15 % de los créditos privilegiados **4)** la deuda que surgió de la fiscalización derivada del allanamiento de noviembre 2006, no fue cancelada, es falaz esa afirmación de la defensa, la deuda que resultó de esa fiscalización no fue cancelada en su totalidad y esto se corrobora con la pericia realizada por el Contador Zamero; **5)** la empresa no tenía deudas bancarias porque actuaba como una financiera, parte del pasivo que fue contraído por las dos familias; por ejemplo, la deuda del fisco desde 2002 hasta 2008; **6)** la Sergio Schmidt fue acusado en base a hechos y no prejuicios.

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A su turno el **Dr. Gastaldi** refiere: **1)** menciona que la Ley de Quiebras y la ley de Sociedades Comerciales refieren los deberes del Directorio y menciona cuando se asume la responsabilidad; por más que los familiares de Fermín Waigel hayan transferido su paquete accionario, eso no los desliga de sus responsabilidades, ya que siguen siendo responsables hasta que asume el Directorio la familia de Artemio Waigel; **2)** la defensa se refirió al “non bis in idem” sostiene que la evasión fiscal es un tipo penal que se configura cuando se realizan las declaraciones juradas y se consuma con la presentación de las mismas. Después de la fiscalización se descubrió dicha maniobra y Waigel presentó las declaraciones rectificativas en el año 2008, reconoce la evasión en ese período integrado el directorio por las dos familias Waigel; la insolvencia es distinta, no se impugna una declaración jurada, sino que se le achaca en la conducta que hay una deuda exigible, son hechos distintos; **3)** El Dr. Cullen mencionó que se canceló la retención al impuesto a las ganancias, pero esa retención no fueron ingresadas por la sociedad; la AFIP tomó 900 depositantes para hacer el cálculo, pero eso no significa que la AFIP reconoció esta cantidad de depositantes, eran muchos más; **4)** la Defensa de la familia de Fermín Waigel sostuvo que la documentación existente eran fotocopias, pero se debe tener en cuenta que la Contadora Chechier dijo que tuvo los originales de los balances; además cuando el Contador Zuttión practica la pericia, la sindicatura le informa la documentación en original que tenía y la documentación en original que estaba en el expediente; no todo era copia; **5)** Se ha sostenido que al cobrar el Fisco su acreencia, no se configuró el delito, esto ya lo mencionó la Dra. Nuñez; se pune por las maniobras defraudatorias y no porque el deudor no puede pagar; ese análisis es erróneo ex post de la conducta ya cometida; no hay reparación del daño y por lo tanto no puede extinguirse la acción penal en este tipo de delitos; el delito se consumó cuando fue el primer proyecto de distribución, después vinieron las acciones de recomposición; **6)** Se mencionaron los indicadores de dolo; la Ley anterior de Concursos y Quiebra mencionaba supuestos que pueden ser indicadores del dolo, como disminuir su activo, ocultar libros, enajenar u ocultar bienes y todos esos actos indicadores de dolo fueron cometidos por la familia Waigel; **7)** En relación a Benigno Keigner, se debe tener en cuenta que la familia

Fecha de firma: 08/07/2022 **Waigel;** **7)** En relación a Benigno Keigner, se debe tener en cuenta que la familia
Firmado por: **LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA**
Firmado(ante mi) por: **VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA**



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de Fermín Waigel, llegó a un acuerdo que obra en fs. 6824/6840; los muebles e inmuebles que fueron a parar a “Bienes del Litoral” luego pasaron a Keigner como fiduciario y **8)** la Defensa de Campos intentó presentar un blanqueo que hizo Campos y luego de su indagatoria 318/328 se advierte que en el formulario presentado el destino del dinero que pretende blanquear, lo encuadra en el inc. d art. 27 de esa ley, que se refiere a la tenencia moneda curso legal o extranjera para comprar viviendas nuevas y en este caso, eran inmuebles usados, por lo tanto ese argumento es débil. Por último, hace reserva del caso federal.

2. Continuando con el derecho de réplica, los representantes del Ministerio Público Fiscal, más precisamente, el **Dr. Ardoy** manifiesta que, con respecto a los distintos pedidos planteos de suspensión del juicio a prueba, consienten su aplicación, porque adhieren a la tesis amplia. Dijo también que los ofrecimientos económicos y a las tareas que van a realizar en los distintos organismos, le parecen atinadas. El relación al planteo de incumplimiento del plazo razonable esbozado por las defensas; la Corte Interamericana ha establecido pautas, las que detalló, expresando que los fallos que citaron las defensas se referían a causas de personas privadas de la libertad y sin condena.

A continuación, el Dr. **Podhayny** quien dijo que utilizó el dictamen de todos los contadores que actuaron en este proceso, Cerini dijo que había tres informes de auditoría suscriptos por Banega; el Contador Pintos dijo que él que firmaba los balances era Banega, aunque haya dicho que no lo conocía; también se contó con la opinión de los Contadores Zamero, Zuttón y Chmiel. Rechazó que los balances sean nulos o ineficaces, ya que en cada una de las copias esta la firma del Contador Banega y está certificada por el Colegio de Ciencias Económicas, por todo lo expuesto es que se mantiene la acusación contra Banega.

En relación a los imputados *Rosa Inés Buttazzoni, Juan Pablo Mariano Waigel, Andrea Carina Waigel, Marcos Javier Waigel y Benigno Agustín Keiner*, integrantes de la familia de Fermín Waigel se encuentran imputados como socios y no como Directores; la venta del paquete de acciones solo tuvo como efecto la pérdida de calidad de accionistas. Agregó que no se cumplió con la ley de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

transferencia de fondo de comercio, siendo un dato importante que la Sindicatura también accionó contra los Fermínes por el desguace de la empresa.

Seguidamente el **Dr. Candioti** sostiene en que los Fermínes dejaron una empresa con problemas económicos; el Estudio “Petrielli y Asociados” refirió que la empresa tenía patrimonio negativo, más de 10 millones de pesos en el 2007; el Contador Cerini declaró que la cesación de pagos venía desde el año 2007 y antes. En segundo lugar, la defensa de los Fermínes dijo que la empresa estaba bien porque facturaba bien en el 2008, no es cierto, Artemio Waigel cuando declaró dijo que los problemas económicos comenzaron con el allanamiento de la AFIP en noviembre de 2006 y también mención el problema del campo en el año 2008. Además, solo se imputa por las maniobras realizadas desde el año 2007 hasta septiembre del año 2008.

Si bien el Dr. Temón elogió el accionar del Juez Garzón en desmedro del Juez Federal, pero no tuvo en cuenta que el Juez Garzón le imputó el delito del vaciamiento de la empresa desde el año 2006, 2007, 2008 y 2009.

Dijo también que Rosa Buttazzoni actualmente tenía 77 años, pero a la fecha de los hechos tenía 62 años y por lo tanto entendía todo y estaba en pleno uso de sus facultades.

En relación a los argumentos que hizo el Dr. Cullen, Defensor de la familia de Artemio Waigel, dijo que el informe del síndico es contundente, que la empresa Cementos del Paraná nunca fue garante, desecha todas sus argumentaciones. Cita Núñez, Fontán Balestra, Laje Anaya, Creus en su obra “Quebrados y otros deudores punibles”; Rafecas, Lascano Hijo, etc.. Por último, el Dr. Cullen hizo referencia a los mails del plan master diciendo que la maniobra fue armada por el estudio de Santa Fe, pero el Directorio fue parte activa de este plan.

3. Concedida la duplicata el **Dr. Lerena**, brevemente sostuvo que su defendido *Sergio Fernando Schmidt* está imputado por dos hechos y no por otras circunstancias.

4. El **Dr. Kamlofsky** reitera su posición de que ha sido vulnerado el plazo razonable, dando razones. En segundo lugar, la AFIP hizo referencia al blanqueo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de capitales, el planteo del blanqueo de capitales era demostrar que la AFIP sabía lo que iban hacer Campos y Varga y ese fue el sentido de plantear el blanqueo de capitales. Por último, ratifica los actos posesorios realizados por sus defendidos.

5. A continuación, el **Dr. La Barba**, reitera que el Síndico de la quiebra dijo que fue Álvarez el que modificó el monto; hay un revaluó que hizo Álvarez que invalida el informe de la sindicatura y el balance del 30 de septiembre de 2009. Otro punto es la interpretación de los balances sin tener en cuenta lo que dijo Chmiel que eran realizados por Raúl Bernard, no los hacia Banega.

Asimismo, dijo que la Fiscalía no entendió los criterios de selectividad y razonabilidad; el fiscal menciona balances anteriores, siempre se mencionó el balance del año 2009, por lo que no se tuvo en cuenta en la acusación.

Además, afirmó el Defensor que el balance de corte ha sido adulterado y por lo tanto no tiene que ser tenido en cuenta. Por último, dijo que Banega fue auditor externo, por todo lo expuesto reiteró su pedido absitorio. –

6. Seguidamente el **Dr. Pablo Soskin**, sostiene que en ningún momento esta defensa dijo que se canceló el 100 % de la deuda con la AFIP, pero sí que se canceló el 100 % del crédito privilegiado y quedó el crédito quirografario. En segundo lugar: la fecha de consumación delito, se dijo fue en el 2015 con la primera división. Este es un delito de resultado, se tiene que haber frustrado la posibilidad de cobrar el crédito, para que haya delito de insolvencia fiscal fraudulenta. En lo demás reiteró conceptos vertidos en sus alegatos críticos.

Continuando con las dúplicas, el **Dr. Federico Soskin** lee la deuda que surge del Informe General del Síndico; la AFIP no hizo nada y podría haber cobrado; el capital punible es el capital más su actualización; se juzga la quiebra de Waigel no el grupo económico, por lo tanto, no se puede estar juzgando a Marcos Waigel, por lo cual se debe absolver a sus defendidos. Con respecto al non bis in idem, la deuda del 2002 al 2007, el importe imputado en esa causa es el mismo de la insolvencia fiscal; el monto no está determinado.

A su turno el **Dr. Temón** se refiere al plazo razonable, sostiene que se ha

~~citado jurisprudencia erróneamente; la denuncia de la AFIP es del año 2010, la~~

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Querella desde el inicio solicitó la imputación de todos; nuevamente mencionó lo dispuesto por la Cámara Federal, insistiendo en que debe absolverse a sus defendidos.

Por último, el **Dr. Cullen** sostuvo que no se verificó el tipo penal; lee los requisitos que se requieren para que se configure el tipo penal de la insolvencia fiscal fraudulenta; se basó en el Informe General del Síndico porque les creyó a sus defendidos. Refiere que cuando dijo que se cancelaron las deudas con la AFIP, esto surge del punto 7 – 6 del Informe General; reafirmando los conceptos vertidos en sus alegatos. Citó doctrina.

Sostiene el Defensor que el Dr. Gastaldi introduce un hecho novedoso, pone la fecha de consumación en el año 2015; que no sabe cómo se deben defender sus pupilos, si no saben cuándo se consumó.

En relación al plazo razonable, se adhiere a las posiciones de sus colegas; que solo se refirió a los datos objetivos del Informe General no las conclusiones, las que no comparte.

CUESTIONES A RESOLVER.

Conforme lo estipula el art. 398 CPPN., como Presidenta en la causa, voy a considerar las siguientes cuestiones:

1º) ¿Que corresponde resolver ante el pedido absolutorio expuesto por los representantes de la querella y por el Señor Fiscal General Dr. Candioti, respecto de Milessi, Goró y Mendoza.

2º) Es admisible la suspensión del juicio a prueba, solicitada por los defensores de Quesada, Schmidt Bender, Waigandt y Ripari, pedido al cual el Señor Fiscal General prestó su consentimiento.

3º) En lo sustancial, ¿está acreditado el aspecto objetivo de la imputación penal?

4º) En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde?

5º) ¿Qué participación tuvieron cada uno de los imputados?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

6º) En su caso, ¿corresponde se apliquen sanciones punitivas, y multas, tal como fue solicitado por los acusadores, tanto privados como públicos?, además que corresponde resolver respecto a los efectos secuestrados y demás cuestiones que incumben a esta etapa final del plenario.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. CARNERO EXPRESÓ:

Al momento de las alegaciones críticas el Sr. Fiscal General Dr. José I. Candioti, al igual que los representantes de la AFIP, luego de un análisis conglobante de la prueba recepcionada, que realizaron de modo profundo y extenso, concluyeron solicitando la absolución de los imputados: **Daniel Goro, Sonia Milesi y Vicente Mendoza.**

Que, en un tramo de su extensa exposición, el Señor Fiscal general se explayó respecto de la calificación legal, puntualizando los elementos exigidos por el legislador para configurar el delito, que constituye el objeto del actual proceso penal. En este sentido, entendió que en el obrar de los justiciables, no se vislumbra la existencia del dolo requerido por el tipo penal en cuestión. La misma consideración fue planteada por los acusadores privados.

En consecuencia, solicitaron la absolución de **Goro, Milesi y Mendoza**, respecto del delito de insolvencia fiscal fraudulenta, agravada por la intervención de dos o más personas (art. 10 de la ley 24.769, y art. 15 inc. "b" de la citada ley), en concurso ideal con el delito de quiebra fraudulenta (art. 178 del C.P., en relación al art. 176 del C.P.), en calidad de partícipes secundarios.

Conforme el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de la Nación, corresponde hacer lugar al pedido de absolución efectuado por el titular de la acción pública. En tal sentido la CSJN ha dicho que "...si durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto pasivo del proceso y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió sentencia condenatoria, corresponde decretar su nulidad y la de las actuaciones posteriores que sean consecuencia de ese acto inválido". "En materia criminal –tiene dicho en forma reiterada la CSJN-, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

sentencia dictada por los jueces naturales. Dichas formas no son respetadas si se dicta sentencia condenatoria sin que medie acusación..." (CSJN, "Tarifeño", 28/12/89, Fallo 325:2019).-

Tal doctrina fue reiterada por el alto Tribunal en sucesivos fallos como "García" (diciembre 22-994), "Cattonar" (junio 13-995) y "Montero" (octubre 5-995), -correspondiendo poner de relieve que los dos últimos recayeron en procesos regulados por el Código Procesal Penal de la Nación.

En consecuencia, siendo el derecho procesal derecho constitucional reglamentario, resulta evidente la "materia federal" que en los casos referidos ha sido tratada y resuelta por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que ha fijado con absoluta claridad, un criterio de interpretación de disposiciones procesales confrontándolas con los preceptos constitucionales de los que resulta principal y último intérprete.

Ello así y aún cuando lo resuelto se aplique sólo al caso en el que el fallo recae, la autoridad moral e institucional de los pronunciamientos de la Corte Suprema como último y más encumbrado órgano judicial encargado de interpretar y aplicar la Constitución Nacional, impone el deber de los jueces inferiores de conformar sus pronunciamientos a sus precedentes, cuando resuelven casos análogos, aún al margen de las respectivas opiniones personales de sus integrantes, salvo que se fundare el apartamiento en consideraciones no efectuadas o en razones no examinadas o no resueltas por aquél en los precedentes.

Así lo ha dicho la propia Corte con reiteración (Conf. "Santín" Fallos 212:51; "García y Herrera" Fallos 212:251; "Rolón Zapata" Fallos 311:1644; "Pulcini" Fallos 312:2007; "Montero" CS. octubre 5-995 y "Caporale" CS. octubre 24-995, entre otros.), en los que ha dejado en claro que, la función exclusiva y excluyente de la CSJN es la decisión final de las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución, ello implica atribuir a la interpretación que la misma haga de ella, una autoridad no sólo moral, sino además institucional, autoridad que se vería perturbada si los tribunales inferiores se apartaran de tal inteligencia,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

so pretexto de la singularidad del caso o de la libertad de juicio, connatural a los jueces en el ejercicio de su funciones propias.

Por eso, haciendo aplicación de la inveterada doctrina del este Tribunal, siguiendo los lineamiento de la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de “Tarifeño”, ratificada luego en “Mostaccio”, corresponde acceder al pedido de absolución de los procesados **Daniel Goro, Sonia Milesi y Vicente Mendoza**, efectuado por ambos acusaroes, con contundentes fundamentaciones.

En el caso el Titular del MPF se ciñó a los postulados que emanen del art. 120 de la C.N., norma que le impone el deber de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. En tanto que los querellantes demostraron la objetividad con que trataron la cuestión

Incumbe además disponer que se les exima del pago de las costas procesales, de conformidad a lo dispuesto por el art. 531 del CPPN. -

Como cuestión adventicia, es menester destacar a medida que el Tribunal iba recibiendo la prueba en la audiencia oral y pública tuvo la absoluta certeza de ajeneidad de los imputado en el injusto enrostrado. En ese entendimiento se comparte las posturas absulatorias.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EN ANALISIS, MANIFIESTO

1º. Que, en ocasión de producirse la etapa de alegatos, los letrados **Dra. Natalia Salvatelli y Dr. Roger Salvatelli**, manifestaron que a pedido de sus pupilos, *Patricia Liliana Quesada y Horacio Felipe Schmidt Bender*, la suspensión del juicio a prueba, fundando sus peticiones en que los nombrados se encuentran inmersos dentro de los presupuestos exigidos normativamente, toda vez que el cambio de calificación que agravaba el hecho ha sido excluida por ambos acusadores.

En su oportunidad, ofrecieron como norma de conducta la realización de eventos en un Centro Educativo Terapéutico que funciona en la Escuela Hogar de esta ciudad de Paraná, al cual asisten chicos de distintas edades, con

capacidades diferentes, algunos incluso solo se movilizan en sillas de rueda.

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Atendiendo a esta situación además del trabajo comunitario, ofrecen donar la suma de diez mil pesos mensuales (\$ 10.000) cada uno, durante 18 meses.

2º. Por su parte, el **Dr. Canavesio**, manifestó que sus defendidos *Guillermo Waigandt y Leandro Nicolino Ripari*, fueron imputados por el delito de insolvencia fiscal fraudulenta, en calidad de partícipes secundarios. Sostuvo que es voluntad de sus defendidos finalizar el conflicto penal acogiéndose a la institución de suspensión del proceso a prueba

Afirmó el letrado que corresponde el otorgamiento de dicho beneficio, considerando la pena condicional que recaería sobre los justiciables, ofreciendo como regla de conducta la donación de \$ 5,000 mensuales cada uno por doce meses a la cooperadora del “Hogar de Ancianos” del Hospital San Francisco de Asís de Crespo.

3º. Corrida la pertinente vista, el representante del Ministerio Público Fiscal **Dr. Ardoi**, expresó que, en relación a los planteos de suspensión de juicio a prueba esbozados por las defensas, entiende que pueden ser acogidos. Sostuvo que el MPF que representa adhiere a la tesis amplia plasmada en el caso “Acosta”; y que no tiene objeciones en lo relativo a los ofrecimientos económicos y a las tareas que van a realizar en los distintos organismos.

4º. Habiéndoles explicado detalladamente a los procesados *Patricia Liliana Quesada y Horacio Felipe Schmidt Bender, Guillermo Waigandt y Leandro Nicolino Ripari*, los compromisos que asumirían si se acogieran sus pretensiones, unos y otros ratificaron en forma expresa, la solución planteada por sus defensas técnicas.

Siendo así, con fundamento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en “Acosta”, el Tribunal ha unificado criterio en el sentido de que el plenario “Kosuta” de la Casación Penal ha sido dejado sin efecto por la CSJN, de modo que resulta innecesario declarar su inconstitucionalidad e improcedente adherir a su obligatoriedad.

En el caso se encuentran satisfechos los presupuestos previstos por el legislador para la concesión del beneficio solicitado, pues los imputados no posee





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

antecedentes penales. la sanción punitiva que eventualmente podría recaerle en caso de dictarse sentencia condenatoria, sería de ejecución condicional y además el MPF prestó su consentimiento.

Es dable apuntar que la regulación del *principio de oportunidad*, que permite en ciertos casos no promover o suspender el ejercicio de la acción penal pública, es indispensable para un diseño racional y eficiente del sistema de administración de justicia criminal, que concentre sus esfuerzos en los casos más graves; permitiendo, a la par, que en los supuestos menos lesivos –como el de autos- se brinden respuestas rápidas, menos violentas y de mejor calidad.

Ello fue reclamado insistentemente por la doctrina muchos años y finalmente fue receptado por el legislador nacional con la sanción del nuevo CPPF.

En ese orden, las reglas de conductas explicadas y con compromiso de su cumplimiento se acogerán, advirtiéndoles a los probados que **DEBERÁN** remitir las correspondientes constancias que acrediten los cumplimientos de las reglas de conducta impuestas, cada tres meses, situaciones que deberán plasmarse definitivamente ante el Juzgado de Ejecución, y que en caso de tener algún inconveniente que le impida satisfacer las obligaciones asignadas, lo haga saber de inmediato. Por ende, esta resolución se comunicará al Juzgado de Ejecución Penal a los fines del art. 515 del C.P.P.

Una vez cumplidos el lapso enunciado para satisfacer la normas de la probation, se resolverá la cuestión sobre las costas.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Para resolver esta cuestión, corresponde analizar el material probatorio, que ha sido admitido e incorporado en la audiencia oral y pública, valorado por los distintos actores procesales a lo largo de la etapa crítica, siguiendo siempre los lineamientos que nos proporciona la sana crítica racional.

Dada la complejidad, la extensión de la prueba admitida y producida en autos, y a los fines de conservar el mayor orden posible en el presente

pronunciamiento, la misma se describirá, a continuación:

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

I.A- Documentales:

Denuncia (AFIP-DGI) de fs. 1/5; obra la denuncia formulada por la AFIP-DGI en fecha 11/05/2010 contra **Miguel Artemio Waigel** por ejecución de presuntas conductas prohibidas consistentes en el desapoderamiento de bienes registrables a partir del día 16 de julio de 2007, efectuadas con el conocimiento de las tareas de determinación de deuda fiscal. Dichos hechos quedarían encuadrados en el delito de insolvencia fiscal fraudulenta, previsto en el Art. 10 de la Ley 24.769. Según los denunciantes, las maniobras detectadas fueron ejecutadas por **Miguel Artemio Waigel** con posterioridad al allanamiento realizado por la AFIP DGI el 22/11/2006 en los autos N° 11.898 “AFIP-DGI s/solicita orden de allanamiento (Miguel Waigel y Cía. S.A.)”, por lo que el mencionado comenzó a realizar actos preparatorios de desapoderamiento mediante la transferencia a uno de sus accionistas.

Las operaciones en cuestión fueron: inmuebles matrículas N° 151.535 y 155.853 a Fermín WAIGEL (16 de julio de 2007); matrícula N° 120.277 a Inés Alfonsina Schmidt y el inmueble matrícula N° 136.758 a Nicolás Dante Bolzán (24 de agosto de 2007); ventas el 27 de julio de 2009 de los bienes identificados con las matrículas: 159.725, 154.865, 159.715, 159.732, 140.256 y 65.773, desapoderados entre el 18 de mayo y el 8 de septiembre de 2009, transfiriéndolos a los Sres. Rubén Germán Schmidt, Miguel Ángel Oneto y Pilar Martínez; Claudio Daniel Gottig; Patricia L. Quesada y Horacio Felipe Schmidt Bender; Germán Marcelino Lambrecht y Santiago H. Roth, respectivamente.

Participaron de dichas operaciones: los escribanos Patricia C. Quesada, Registro Notarial N° 159, Elda Mariana Canga Reg. Not. N° 216, Teresita Ferrer de Schneider Reg. N° 155 y Dionisio O. Folmer Reg. Not. N° 42, conforme surge de las copias de las matrículas respectivas.

Los denunciantes puntualizaron especialmente en las ventas realizadas el día 27 de julio de 2009 por Miguel Artemio Waigel de los inmuebles matrículas 109.297, 155.692, 169.850, 154.299, 1938, 143.545, 150.927, 139.756, 157.033, 181.545, a Sonia Marisa Milessi CUIL N° 27281367124 y a Daniel Aníbal Goró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

CUIL N° 20200966237, para ser transferidos después a Daniel Eduardo Campos CUIT N° 20117231217 y a Silvana Rosa Beatriz Varga CUIT N° 27141313601, no eran reales, dado que los presuntos compradores no poseían capacidad económica para adquirir los inmuebles detallados, Sonia Marisa Milessi (monotributista en la categoría más baja, sin inmuebles y tampoco registraría bienes registrables, ni movimientos bancarios), Daniel A. Goró (no se encontraría inscripto en ningún impuesto, registrando sólo un vehículo marca Ford modelo Focus Ghía año 2001, no poseyendo inmuebles y ni cuentas bancarias a su nombre), y Campos (inscripto recientemente en el Impuesto a las Ganancias).

Agregaron que durante el año 2009 la firma consumó la venta de dieciséis (16) inmuebles, habiéndose presentado en concurso dicho año. En fecha 25/08/2009 se decretó la apertura del concurso preventivo, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, Secretaría 1 de Paraná.

Sostuvieron que Miguel A. Waigel tenía conocimiento de las deudas tributarias y previsionales existentes con el organismo fiscalizador y que del escrito de verificación de crédito presentado en su oportunidad al síndico surgiría que las deudas existentes se encontraban notificadas, tanto en trámites administrativos como en instancia judicial. Precisaron, en dicho escrito, el monto de la deuda, suma que asciende a los \$ 4.714.291,80.

Se acompañó documental (copias de las matrículas de los inmuebles, escrito de Miguel Artemio Waigel de inicio del proceso concursal y estado de situación patrimonial, todo ello en 41 fs.) y se solicitaron testimoniales.

Presentación (síndicos del proceso concursal) de fs. 13/14; la sindicatura fue ejercida por contadores del Estudio Cerini y Asociados, en fecha 21/05/2010, presenta en Fiscalía copias certificadas en sus partes pertinentes de los autos: “MIGUEL WAIGEL Y CIA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO”, Expte N° 173, que tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de Paraná (3 cuerpos en documental), en virtud de lo dispuesto en dicho proceso universal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Además, en el escrito realizaron una breve reseña, informando – primeramente- que en su oportunidad la Municipalidad de Crespo comunicó y/o denunció que la concursada estaba tramitando la inscripción de 19 fichas de transferencia de inmuebles, lo que afectaba a los numerosos ahorristas de dicha localidad, por lo que a los fines de evitar la conmoción pública que podría ocurrir si el Municipio posibilitaría tales medidas, solicitaron instrucciones a fin de proseguir o no con los trámites administrativos solicitados de trasferencia, sugiriéndose se anote marginalmente la apertura del concurso en cada matrícula de los inmuebles vendidos.

Luego de ello se solicitó información al Registro de la Propiedad Inmueble, advirtiéndose de las copias remitidas por dicho organismo, que la concursada transfirió el 27/07/2009 nueve inmuebles a un mismo comprador, estos a su vez cuatro días después transfirieron las propiedades a un mismo comprador. De otras fotocopias suministradas por tal registro se constató que algunos de los inmuebles denunciados por la Municipalidad de Crespo pertenecían a la firma “*El Legado SRL*”, sociedad propiedad del Presidente de la concursada y su esposa, transfiriéndose el día 19/08/2009 ocho propiedades, también en paquete. Finalizando, mencionaron que se agregaron al expediente los contratos sociales y demás de las empresas integrantes del Grupo Waigel, solicitando se corra vista al fiscal ordinario y/o federal, atento que la cuestión planteada por el Municipio de Crespo los excede como síndicos.

Seguidamente, el Sr. Fiscal Federal Dr. Silva, solicitó se agregue el presente escrito y la documental acompañada, atento la denuncia realizada por la AFI DGI y que diera origen a la presente (fs. 15/16).

Documental e informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 18/42; obran copias de las fichas de los inmuebles investigados.

Presentación (síndicos del proceso concursal) de fs. 87; el Estudio Jurídico Cerini y Asociados, se presentó en autos a los fines de examinar el mismo y extraer copias pertinentes, todo ello en razón de su tarea en el proceso concursal llevado adelante contra la firma “Miguel Waigel y Cía. S.A.”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Informe (síndicos del proceso concursal) de fs. 107/127 vta.; a requerimiento del Juzgado Instructor, Cerini y Asociados procedió a informar la composición del activo y pasivo de la firma concursada, el día 29/10/2010, según el Informe General presentado en el proceso concursal.

El extenso informe se estructuró, **en el caso de los activos**: en caja, bancos, créditos por ventas y servicios, otros créditos, bienes de cambio (\$ 15.627.624,25), otros activos corrientes, inversiones, bienes de uso, inmuebles declarados como bienes de uso (\$ 10.413.570,69), bienes intangibles: marca Hormiwai, Gemwa, logo Grupo Waigle, valor llave; y finalmente activos contingentes, **totalizando la suma de \$72.817.992, 59.**

El pasivo se compuso, según lo informado, en: pasivo declarado, pasivo insinuado, pasivo aconsejado por la Sindicatura, pasivo declarado y verificado, créditos admitidos con pronto pago, pasivo post concursal y pasivo eventual; **totalizando el monto de \$65.504.510,20.**

En el apartado **“activos contingentes”**, (*punto 9 del informe*), el Síndico informó, primeramente, que el valor de los inmuebles transferidos dentro de los 70 días antes de la solicitud de apertura del concurso preventivo ascendería a \$ **7.019.000**, los inmuebles transferidos dentro del posible período de sospecha -2 años antes del concurso- \$ **2.668.750**, bienes por contratos de leasing \$ **455.000**, juicios siendo la concursada actora \$ **500.000**, utilización de marcas del grupo Waigel \$ **1.500.000** y acción de responsabilidad de los administradores **15.000.000**, total \$ **27.142.750**.

Documental (Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de Paraná) de fs. 151/160; a pedido del juzgado instructor obra copia de la sentencia dictada por el juzgado mencionado *ut supra* el 11/11/2010, en un incidente de revisión, informando que la misma fue apelada por la AFIP-DGI. Asimismo, el juzgado informó que el 05/10/2009 se dictó el auto de apertura de concurso en los autos principales.

Informe (AFIP-DGI) de fs. 164 y vta; el día 14/12/2010, la AFIP DGI informó que la deuda concursada de la firma Waigel ascendía a \$ 4.724.919,85,

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

más \$ 386.280,74 de deuda impositiva y de los recursos de la seguridad social. Adjuntó documental a tales fines.

Informe y documental (AFIP-DGI) de fs. 172/201; primeramente, obra informe de la División Jurídica de la AFIP, del día 29/12/2010, en relación a la transferencia de numerosos bienes registrables de la firma durante el año 2009. Las operaciones fueron detectadas en relación a Daniel Eduardo Campos, Silvana Rosa Beatriz Varga, Melisa Evangelina Campos, Miguel Francisco Artemio Waigel y Miguel Artemio Waigel. Detallan 4 transacciones de rodados y 10 de inmuebles. Además, informan respecto de 21 transferencias de inmuebles realizadas por la firma durante el 2009. Acompañan documentación en tal sentido (fs. 174/199).

En consecuencia, la AFIP DGI **amplió la denuncia el día 02/02/2011.** Sindicaron además de Miguel Artemio Waigel –presidente de la firma- y a Fermín Waigel –Director Titular-, a Daniel Eduardo Campos y a su mujer Silvana R. B. Varga, como partícipes necesarios, quienes habrían contribuido en la simulación para desapoderar ciertos bienes registrables de la firma, careciendo de la capacidad económica para adquirirlos, requiriendo el alta en impuestos para simular dicha capacidad, dándose la conexión con el autor a partir del vínculo parental que lo une con él (consuegro). Se registraron 10 operaciones con inmuebles y 4 con rodados (fs. 200/201).

Informe y documental (Dirección de Inspección de Personas Jurídicas) de fs. 206/218; el día 09/02/2011, dicho organismo remitió copias del estatuto social de la entidad “Miguel Waigel y Cía. S.A.”.

Informes de dominio (Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios) de fs. 237/240; dicho organismo, el día 18/03/2011, informó en relación a los rodados dominio FTD 708 BMW modelo 130 I, dominio CLH 897 Porsche Carrera 911, dominio WWA 132 Chevrolet 169 y dominio SXY 938 Chrysler Dodge Viper RT/10. Sus titulares eran: Silvana Rosa Beatriz Varga, Daniel Eduardo Campos y Melisa Evangelina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Campos, todos ellos desde el año 2009, por transferencias efectuadas por Miguel Francisco Artemio Waigel.

Informe (AFIP-DGI) de fs. 250; se informa, el día 11/04/2011 y a pedido del juez instructor, los números de partidas provinciales de los inmuebles involucrados en la denuncia, con los números de matrícula del Registro de la Propiedad Inmueble de Entre Ríos.

Informe y documental (Registro de la Propiedad Inmueble) de fs. 258/270; obran las fichas de los inmuebles 151.274; 1883619; 0001938; 0143545; 0181545; 0154299; 0157033; 0109297; 0150927 y 0139756.

De fs. 335/349; obra copia de informe de auditoría efectuada por el Cr. Álvarez Carlos, adjuntada como documental por el Dr. Roberto Krochik en su pedido de sobreseimiento, en favor de Miguel Artemio Waigel.

Documental (Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de Paraná) de fs. 370/375; obra copia de la sentencia del 7/11/2011 (fs. 372/375) e informe del estado de la causa (fs. 370), por lo que la mencionada judicatura puso en conocimiento que dicha sentencia de “quiebra indirecta” se encuentra firme y consentida, alcanzando a Miguel Artemio Waigel (Presidente), Nanci del Carmen Waigel (Vicepresidente), Maricel Alejandra Waigel (Directora Titular) y Miguel Francisco Waigel (Director Titular).

Ampliación de denuncia y documental (AFIP) de fs. 444/489 vta.; obra ampliación de denuncia efectuada por la AFIP DGI, el día 19/02/2013. Señalan a **Aldo Luis Regali** como coautor y/o partícipe necesario, dueño del Estudio Jurídico Regali Asociados, quienes a pedido de la firma investigada confeccionaron un informe denominado “*Plan Master*” donde se pergeña toda la ingeniería financiera y legal para salir adecuadamente de la crisis de la empresa (fs. 487/489 vta.) El informe en cuestión obra a fs. 460/486. Dicha documental fue extraída del expediente N° CUIJ 21-00024391-1, que tramita en el Juzgado Civil y Comercial N°1 de Santa Fe, por un reclamo por pago de honorarios.

Acta (explicaciones del perito contable) de fs. 503 y vta.; el CR.

~~Roberto José Zamero, el día 18/03/2013, fue convocado por la querella para dar~~

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

algunas explicaciones de la pericia obrante a fs. 425/427 vta. De tal audiencia se interesó se oficie al síndico del concurso para precisar el pasivo total de la compañía Waigel, en especial la deuda mantenida con la AFIP DGI. También el Contador se refirió a los planes de pago que había concertado con la AFIP, lo que se habían llegado a abonar y los impagos, que provocó la caída de uno de los planes.

De fs. 532/537; obra solicitud de ampliación del requerimiento fiscal, citación de indagatoria y reiteración del pedido de procesamiento efectuado por la AFIP – DGI, el día 14/06/2013. Realizaron una reseña de los hechos, sindicaron a los presuntos responsables y puntualizaron en los bienes inmuebles, muebles y automotores que fueron sustraídos de la empresa, como asimismo la planificación del delito. Además, se refirieron a los resultados de los allanamientos dispuestos en el marco del expediente Nº 6025 por quiebra fraudulenta en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 7, a cargo del Dr. Elvio Garzón.

Nueva denuncia y documental (AFIP), de fs. 549/574 vta.; obra denuncia contra Miguel Artemio Waigel y/o otros sujetos que pudiese resultar responsables por el delito de “apropiación indebida de recursos de la seguridad social” (art. 9 Ley 24.769), efectuada por la AFIP DGI el día 26/05/2010 (fs. 571/574 vta.) Acompañan documental (fs. 549/570).

Informe y documental de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de fs. 582/615; obra documentación remitida por el mencionado organismo de la transformación de SC a SA de la firma Waigel y de las respectivas actas. Asimismo, obra informe respecto de los socios de la compañía según la composición del último directorio; todo ello en relación a la última denuncia.

Presentación de síndicos del proceso concursal de fs. 662/676; el síndico Estudio Cerini y Asociados, el día 15/05/2012, presentó un informe a pedido de la instrucción, específicamente del perito Cr. Víctor Luis María Centurión, en relación a la ubicación de una documental, todo ello a los fines de permitir la realización de la pericia contable en el marco de la investigación por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

delito previsto en el art. 9 de la Ley 24.769 (apropiación indebida de recursos de la seguridad social).

Denuncia y documental (AFIP) de fs. 706/717 vta.; obra nueva denuncia efectuada por la AFIP DGI, el día 20/09/2011, contra Miguel Artemio Waigel y eventuales responsables, por el delito tipificado en el art. 9 Ley 24.769 (fs.714/717 vta.) Acompaña documental (fs. 706/713).

Informe de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de fs. 727/728; obra informe del mencionado organismo detallando las identidades de las personas que componían el directorio de la firma Waigel. Se informa que la última inscripción data del 29/07/2007, siendo: Miguel Artemio Waigel – Presidente-; Fermín Waigel –Vicepresidente-; Directores Titulares: Nanci del Carmen Waigel y Andrea Carina Waigel; Directores Suplentes: Rosa Inés Buttazzoni de Waigel, María del Carmen Schroeder de Waigel y Maricel Alejandra Waigel. (fs. 727).

Actuaciones (Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de Paraná) de fs. 736/747 vta.; obra informe de dicho juzgado, del día 09/08/2013, en el marco de la quiebra que allí tramita, remitiendo copias de lo requerido por el juzgado instructor (fs. 736 y vta.). Las mismas fueron: a) procedimiento de constatación de bienes, realizado en el inmueble sito en calle 25 de mayo 727 de Crespo –fs. 737/743 vta.-; b) secuestro del contenedor EMCU 101904-0, en el predio de la empresa Hormigonera SA sito en calle 736 N° 2925 de Paraná –fs. 744-; y c) documentación en relación a la constatación respecto del contenedor TTNU 430040-5 (fs. 745/747).

Nota remitida por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de fs. 1915/1916; obra informe, del día 17/06/2014, de dicha repartición en relación a la sociedad “Cementos del Paraná”, con domicilio en el Parque Industrial de la ciudad de Crespo, Departamento Paraná, matrícula 2321, inscripta el día 06/02/2008. Asimismo, posee una modificación del contrato social, la cual se encontraba en trámite (fs. 1915).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Documental e Informe (Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de Paraná) de fs. 1953/1972 y 1977; se agregan copias resoluciones dictadas en el marco de la quiebra tramitada allí. La primera del día 11/11/2010, que hizo lugar parcialmente a la revisión promovida por la AFIP DGI, declarando la suma de \$ 24.710,69 como crédito quirografario (fs. 1953/1961); la segunda del día 31/07/2012 de la Cámara III, Sala II de Paraná, quien admitió parcialmente el recurso de apelación deducido por la AFIP DGI , readecuando las costas de primera instancia distribuyéndose en un 90% al acreedor y en un 10% a la concursada (fs. 1964/1968 vta.); y la tercera, del día 21/05/2013 de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná, declarando procedente un recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 1967/1970). Por último, a fs. 1977, se informa venta mediante subasta privada del inmueble matrícula N° 014.061.

Presentación de síndicos del proceso concursal de fs. 2270/2271 vta., 2275/2276 vta.; obran presentaciones del Estudio Cerini y Asociados, síndicos del proceso concursal de la firma Waigel. El día 21/05/2010 pusieron en conocimiento de la fiscalía provincial y federal, maniobras que podían configurar delitos perseguitables en dichos ámbitos (fs. 2270/2272, escrito oportunamente agregado). Obran escritos ratificando dicha presentación, uno ante el Juzgado de Instrucción N° 7 y otro ante la Fiscal N° 3, de los días 9 y 10/06/2010 (fs. 2275/2276 vta.).

Documental de fs. 2304/2330 vta. (listado de inmuebles vendidos setenta días antes de la presentación del concurso preventivo de la empresa “Miguel Waigel y Cía. S.A.”); obra dicha documental que acompañó el requerimiento de instrucción efectuado por la Fiscalía ante el Juzgado de Instrucción N° 7, en los autos 6025 caratulados: “Cerini Abelardo - Cerini Valentín s/ su denuncia”, por el delito de quiebra fraudulenta de sociedades (arts. 178 en función del 176 del CP).

Allanamientos. Las denuncias enunciadas dieron lugar a la Resolución judicial disponiendo allanamientos el día 29/10/2012, -fs. 2340/2343 vta.-; firmada por el Juez de Instrucción N° 7, en los autos 6025 caratulados: “Cerini Abelardo - Cerini Valentín s/ su denuncia”, por haber comenzado la instrucción formal contra ~~Miguel Artemio Waigel, María del Carmen Schroeder, Maricel Alejandra Waigel,~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Miguel Francisco Artemio Waigel, Inés Buttazzoni, Juan Pablo Mariano Waigel, Nanci del Carmen Waigel y Andrea Carina Waigel, disponiendo detenciones, allanamientos, requisas, testimoniales, entre otras medidas, que se concretaron según el orden siguiente:

Acta de allanamiento de fs. 2345 y vta. y nota de fs. 2346; diligencia judicial realizada el día 29/10/2012, a las 10:10 hs., en la oficina de la Escribana Rosalía Margarita Ladner. La medida fue efectivizada por Policía de Entre Ríos. La mencionada se encontraba en el lugar, fue debidamente notificada y se secuestró documentación (fs. 2345 y vta.). En la nota siguiente se ratifica lo actuado y se detalla la documentación secuestrada (fs. 2346).

De fs. 2358/2359 vta.; obra acta de notificación de allanamiento y requisas domiciliaria, del día 23/10/2012, en el domicilio sito en calle 25 de mayo 831 de Crespo, firmada por **Miguel Artemio Waigel** (fs. 2358); se agrega acta de allanamiento en dicho domicilio, en la fecha mencionada, destacándose la detención del mencionado, de **María del Carmén Schoroeder de Waigel** y de **Maricel Alejandra Waigel** (fs. 2359 y vta.). Las medidas fueron efectivizadas por personal de Policía de Entre Ríos.

De fs. 2373/2374; obra acta de notificación de allanamiento y requisas domiciliaria, del día 29/10/2012, en el domicilio sito en calle Güemes 1471 de Crespo, firmada por **Rosa Inés Buttazzoni** (fs. 2373 y vta.); se agrega acta de allanamiento en dicho domicilio, en la fecha mencionada, habiéndose constatado el inmueble la presencia de: **Juan Pablo Mariano Waigel**, y **Mónica Zapata** (fs. 2374 y vta.). Las medidas fueron efectivizadas por personal de Policía de Entre Ríos.

De fs. 2388 y vta.; obra acta de allanamiento del día 29/10/2012, realizado en Rocamora 905 de Crespo, por Policía de Entre Ríos., constándose la existencia de un estudio jurídico de **Sergio Schmidt**, quien fue debidamente notificado.

Acta de allanamiento de fs. 2405/2406 y transcripción de fs. 2408 y vta.; obra acta de allanamiento del día 29/10/2012, realizado en Santa Fe 364, de

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: **LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA**

Firmado(ante mi) por: **VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA**



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, por Policía de Entre Ríos, en la escribanía de Carlos Adrián De Angeli. Se constató la existencia del inmueble, se notificó a **María Silvina Wagner** (empleada administrativa) y se secuestró documentación que se detalla en el acta (fs. 2408 y vta.).

Acta de allanamiento de fs. 2413/2414 vta. y transcripción de acta de allanamiento de fs. 2415/2416; obra acta de allanamiento del día 29/10/2012, realizado en Boulevard Moreno 1379, de Crespo. Se constató la existencia del inmueble, se notificó a la escribana **Patricia Quesada de Schmidt Bender** y se secuestró documentación que se detalla en el acta (fs. 2415/2416).

Acta de allanamiento de fs. 2421/2422; obra acta de allanamiento del día 29/10/2012, realizado en San Martín 974 de Crespo. Se constató la existencia de la escribanía, se notificó a la escribana **María Carolina Folmer** y se secuestró documentación que se detalla en el acta. Se encontraba presente en el procedimiento **Dionisio Oscar Folmer**.

Nota de la Policía de Entre Ríos de fs. 2487; nota del 30/10/2012, dirigida al Juzgado de Instrucción N° 7 de Paraná, en relación a la localización, copias y/o secuestro de legajos automotores, en este caso informando que el dominio BLV 943 se encontraría en el Registro de La Plata N° 16 y no en Viale, como consignaba el mandamiento.

Resolución de fs. 2489; resitorio del Juez de Instrucción N° 7, Dr. Elvio Garzón, del día 31/10/2012, solicitando se autoricen tareas de investigación para identificar quienes componen el estudio jurídico “Regali y Asociados”. Asimismo, solicitó autorización para el secuestro de legajos automotores en original.

Acta de fs. 2531/2532; obra acta de allanamiento del día 01/11/2012, del estudio jurídico “Regali y Asociados”, sito en calle Corrientes 2733 de la ciudad de Santa Fe. Se constató la existencia del inmueble, se notificó a los empleados que allí estaban y se los entrevistó respecto a las tareas que desarrollaban en dicho estudio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Documental de fs. 2533/2534; obra captura del sitio web del estudio jurídico “Regaly y Asociados” (fs. 2533) y nota de elevación confeccionada por Policía de Entre Ríos (fs. 2534).

Resolución judicial de fs. 2567 (autorización de secuestro); resolutorio del Juez de Instrucción N° 7, Dr. Elvio Garzón, del día 05/11/2012, solicitando diversas medidas probatorias, entre ellas: pericia psiquiátrica a María del Carmen Schroeder, traslado de Miguel Artemio Waigel y secuestro de legajos automotores.

De fs. 2584/2589; se destacan órdenes de allanamiento (fs. 2584/2585) y acta de allanamiento del día 31/10/2012, en calle Crespo 2436 de la ciudad de Santa Fe. No fueron atendidos (fs. 2586).

Acta de allanamiento de fs. 2601/2602; obra acta de allanamiento del estudio jurídico “Regali y Asociados”, en original (las copias fueron agregadas a fs. 2531/2532).

Acta de secuestro de fs. 2606 y vta. y 2609/2610; obran actas allanamiento del Registro Automotor N° 2 de Paraná y del Registro Automotor de Viale. Medidas realizadas el día 7 y 8 de noviembre del 2012, respectivamente, por Policía de Entre Ríos. Se secuestraron, en copias, los legajos: EQR 918, FFI 022 y FCT 730 (fs. 2606) y DDU 282, TES 870, FVJ 267, DKB 816, VTT 617 y DFT 036 (fs. 2609/2610).

Resolución de fs. 2647 vta.; obra resolutoria del Juzgado de Instrucción N° 7, disponiendo el secuestro de los legajos originales dominio DFK 513 y FCT 736, el día 07/11/2012.

Acta de allanamiento de fs. 2651 y vta.; obra acta allanamiento del Registro Automotor de Diamante y posterior secuestro, en copias, de los legajos DFK 513 y FCT 736, medida realizada el día 08/11/2012, por Policía de Entre Ríos.

Nota elevada por la Policía de Entre Ríos de fs. 2658/2663; obra nota del día 18/11/2012, por medio de la cual la PER solicita al Juzgado de Instrucción

Nº 7 disponga diversas órdenes de allanamiento, fundamentando cada pedido.
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Resolución judicial de fs. 2664/2665 vta.; obra resolutoria del Juzgado de Instrucción N° 7, el día 20/11/2012, disponiendo diversos allanamientos, conforme lo interesado por la PER.

Actas de allanamiento de fs. 2669 y vta., 2671 y vta. y 2673 y vta.; obra allanamiento en Juan de Garay y Pte. Roca de la localidad de Recreo, Santa Fe, constándose la existencia del camión *Iveco Trakker* dominio CEJ 825 y el semi remolque BSM 375 (fs. 2669 y vta.); allanamiento en Ruta 2 y 5, km. 13, Santa Fe, constando la existencia del camión *Volvo BEM 379* y del Tractor *Volvo NL 10 320/4250 EDC* (fs. 2671 y vta.); y en Ruta 2 al 11400, empresa Hornero Constructores de Santa Fe, hallándose: un trompo hormigonero, una bomba con pluma elevadora, un camión *Mercedes Benz* dominio ANK 965, un *Chevrolet* dominio BRN 300, un *Ford Cargo ESG 294*, un *Iveco TGS 060*, un *Ford Cargo EFQ 566*, un *Iveco GPK 411*, un *Mercedes Benz RYM 569*, un *Ford Cargo 424* y un *Ford* con caja RNU 478. Las medidas en cuestión se realizaron el día 12/11/2012, por la División de Investigaciones de la Policía de Entre Ríos.

Nota elevada por la Policía de Entre Ríos de fs. 2675 y vta.; obra nota del día 21/11/2012, en la cual la PER detalla los elementos que fueron secuestrados en los allanamientos dispuestos precedentemente.

Actas de allanamiento de fs. 2678/2679 vta., 2683/2684 y 2687/2688; obra allanamiento en calle Santiago Etchhorn N° 235 de Crespo (sede empresa Hugo Grass), de donde se secuestró numerosa documentación (fs. 2678/2679 vta.); allanamiento en calle Belgrano N° 1274 de Crespo (taller mecánico o de chapa y pintura de Help), constatándose la existencia de tal inmueble y de diversa documentación – (fs. 2683/2684); y allanamiento en calle Caputto N° 3500, de Paraná (dos vivienda y galpones de propietarios desconocidos), manifestando sus cuidadores que el dueño sería Andrés Butta y funcionaría la empresa “Pampa Riego” del mencionado. Se recorrió la propiedad y se constató lo que allí había (fs. 2687/2688). Las medidas en cuestión se realizaron el día 20/11/2012, por la División de Investigaciones de la Policía de Entre Ríos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Nota elevada por la Policía de Entre Ríos de fs. 2689/2690 vta.; obra informe del día 20/11/2012, elevando al Juzgado de Instrucción N° 7 las actas de allanamientos y las novedades al respecto.

Resolución judicial de fs. 2691; obra resolutorio del Juzgado de Instrucción N° 7, el día 21/11/2012, disponiendo diversas medidas luego de los allanamientos precedentes. Asimismo se destaca el traslado de los vehículos secuestrados a la Provincia de Santa Fe, designando como depositario a al Síndico Cerini.

Nota elevada por la Policía de Entre Ríos de fs. 2701/2702; nota del día 22/11/2012, por la cual la PER pone en conocimiento al juzgado instructor de la existencia de una *Tolva HGZ 161* y un semi ENW 372, a nombre de *Matercom SA*, empresa del Grupo Waigel, en cercanías de Colonia Avellaneda.

Resolución judicial de fs. 2703 y vta.; obra resolutorio del Juzgado de Instrucción N° 7, el día 22/11/2012, disponiendo diversos allanamientos, conforme lo interesado por la PER.

Notas elevadas por la Policía de Entre Ríos de fs. 2707 y vta. y 2722; PER informa traslado de vehículos desde Santa Fe a Crespo, a fin de ser entregados al Síndico Cerini, como depositarios (fs. 2707 y vta.); PER solicita orden de requisas Camión IVECO Trakker CEJ 825 (fs. 2722).

Resolución judicial de fs. 2723 y vta.; obra resolutorio del Juzgado de Instrucción N° 7, el día 23/11/2012, disponiendo requisas, conforme lo interesado por la PER.

Acta de allanamiento de fs. 2728 y vta.; obra allanamiento en estacionamiento de camiones Ruta 18, lindante a “Diarco”, Paraná, constándose la existencia de un semi BCJ 529, batea HAR 109, los cuales fueron secuestrados. Las medidas en cuestión se realizaron el día 22/11/2012, por la División de Investigaciones de la Policía de Entre Ríos.

Acta de secuestro de fs. 2730 y vta.; el día 22/11/2012, en la estación de servicio, Ruta 18, km 14 y ½, se procedió al secuestro de: una tolva HGZ 161 y un

semi ENW 372.

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Acta de requisita vehicular de fs. 2732 y vta. y 2740 y vta.; obra, del día 22/11/2012, la requisita de la una tolva HGZ 161; y del día 22/11/2012, requisita del camión Iveco Trakker CEJ 825 con semi BSM 375, ubicado en el Parque Industrial de Crespo (calle Santiago Etchorn).

Nota elevada por la Policía de la Provincia de Entre Ríos de fs. 2734 y vta.; parte informativo de las medidas oportunamente ordenadas por el Juzgado de Instrucción N° 7, del día 22/11/2012.

Acta de allanamiento de fs. 2743 y vta.; obra acta del día 23/11/2012, en calle 9 de julio 361 de Viale – Registro Automotor-. Se secuestraron copias de los siguientes legajos: EFQ 566, BRN 300, RYM 569 y FGQ 424.

Nota de la Policía de Entre Ríos de fs. 2444/2745; parte informativo de las medidas oportunamente ordenadas por el Juzgado de Instrucción N° 7, del día 23/11/2012.

Resolución judicial de fs. 2750; el día 28/11/2012, el juzgado interviniente, dispuso el secuestro en original del legajo automotor ESG 294.

Nota elevada por la Policía de Entre Ríos de fs. 2751 y vta. y 2766; obra parte informativo de las medidas oportunamente ordenadas por el Juzgado de Instrucción N° 7 (fs. 2751 y vta.); y control y posterior secuestro del rodado EFR 418 (fs. 2766), ambas notas del día 28/11/2012.

Resolución judicial de fs. 2774/2775; entre otras medidas, obra auto de allanamiento sobre la concesionaria “Reina Automotores”, sita en Bv. Oroño 2724 de Rosario, por la presunta vinculación con elementos investigados en la causa. La dispuso el Juzgado de Instrucción N° 7, el día 28/11/2012.

Acta de secuestro de fs. 2778 y vta.; obra secuestro, en copia certificada, constancias del legajo automotor ESG 294, dado que el mismo no se encuentra. La medida se efectivizó en el Registro Automotor de Viale, el día 28/11/2012.

Documental de fs. 2779/2783; obra las constancias referidas al legajo ESG 294.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Nota de la Policía de Entre Ríos de fs. 2784; parte informativo policial, del día 28/11/2012, en relación a las últimas medidas dispuestas por la judicatura.

Actuaciones de fs. 2806/2807 vta.; nota de elevación policial, del día 29/11/2012.

Acta de allanamiento de fs. 2808/2810; el día 29/11/2012 obra allanamiento en “Reina Automotores”, sito en Bv. Oroño 2724 de Rosario, de donde se secuestró el vehículo *Porsche tipo Coupé 911* dominio CLH 897 (fs. 2808 y vta.), Se agregó acta de constatación del vehículo (fs. 2809) y acta de entrega de vehículo (fs. 2810). Las medidas en cuestión fueron efectuadas por Policía de la Pcia. de Santa Fe.

Nota de la Policía de Entre Ríos de fs. 2811/2812; nota de elevación policial, del día 29/11/2012, informando novedades.

Acta de secuestro fs. 2814/2815 vta.; obra secuestro del vehículo Volkswagen Cady dominio EFR 418 -junto con la documentación de su interior-, el día 28/11/2012, por personal de Policía de Entre Ríos.

Nota de la Policía de Entre Ríos de fs. 2816; nota de elevación policial, del día 29/11/2012, informando novedades.

Resoluciones judiciales de fs. 2818 y 2824; resitorio del día 30/11/2012, dispuesto por el Dr. Elvio Garzón, del Juzgado de Instrucción N° 7 de Paraná, ordenando diversas medidas de instrucción, entre ellas el secuestro del legajo automotor dominio ESG 294 (fs. 2818 y vta.); y el día 03/12/2012, el secuestro del legajo CLH 897 (fs. 2824).

Notas elevadas por la Policía de Entre Ríos de fs. 2825/2826 vta.; obran notas de la Policía de Entre Ríos, del día 03/12/2012, interesando el secuestro –al juez instructor- de dos tolvas cementeras con carrocería dominios HCA 571 y HOR 504 (fs. 2825); y las averiguaciones realizadas en relación a dichas tolvas (fs. 2826 y vta.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Resolución judicial de fs. 2827; resolutorio del día 04/12/2012, dispuesto por el Dr. Elvio Garzón, del Juzgado de Instrucción N° 7 de Paraná, ordenando el secuestro de las tolvas cementeras con carrocería dominios HCA 571 y HOR 504.

Acta de allanamiento de fs. 2833/2834 vta.; obra allanamiento en el local “Alineación Total”, sito en Ruta 12 N° 1690 de Paraná. Se secuestraron las tolvas dominios HCA 571 y HOR 504 (fs. 2833 y vta.), las que fueron entregadas en depósito judicial a la firma Waigel (fs. 2834 y vta.). Las medidas en cuestión fueron efectuadas por Policía de Entre Ríos, el 04/12/2012.

Nota elevada por la Policía de Entre Ríos de fs. 2835; obra nota de la Policía de Entre Ríos, del día 04/12/2012, informando las novedades.

Resolución judicial de fs. 2840; resolutorio del día 05/12/2012, dispuesto por el Dr. Elvio Garzón, del Juzgado de Instrucción N° 7 de Paraná, ordenando secuestro del legajo del Porsche Coupé 911 dominio CLH 897.

Actas de allanamiento de fs. 2851 y vta., 2853 y vta. y 2855 y vta.; obra allanamiento en el playón de la estación de servicio “OIL” sita en Juan Garay y Roca de Recreo, Santa Fe. Se secuestró: un camión Iveco Trakker dominio CEJ 825, su acoplado dominio BSM 375 y el container N° 430246 (fs. 2851 y vta.); allanamiento en la estación de servicios “Shell” sita en R N° 2 Km 13, Recreo, Santa Fe. Se secuestró: un camión Volvo dominio BSM 379 (fs. 2853 y vta.); y allanamiento en la empresa “El Hornero” sita en Ruta 2 al 11.400, Recreo Santa Fe, de donde se secuestró: trompos hormigoneros, bomba pluma elevadora, camión Mercedes Benz dominio AWK 965 con trompo hormigonero completo, camión Chevrolet dominio ESG 294 con trompo hormigonero completo, Iveco dominio TSG 060 con trompo hormigonero completo, camión Ford Cargo dominio EFQ 566, Iveco dominio GPK 411, Mercedes Benz dominio RYM 569, Ford Cargo dominio FQG 424, todos ellos con trompo hormigonero completo y un Ford RNU 478 con caja volcadora. Demás maquina con pala mecánica dominio BEK 55, retro excavadora, bomba master, entre otras cosas (fs.2855 y vta.). Las medidas en cuestión fueron efectuadas por Policía de Santa Fe, el 20/11/2012.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Nota de la Policía de Entre Ríos de fs. 2858/2859 y 2872/2873; obra nota informando novedades, del día 22/11/2012 (fs. 2858/2859) y solicitando medidas, el día 06/12/2012 (fs. 2872/2873).

Acta de secuestro de fs. 2875 y vta.; obra secuestro, en copias certificas, del legajo automotor del Porsche Coupé dominio CLH 897, el día 06/12/2012. La medida se realizó en el Registro Automotor de Viale, por Policía de Entre Ríos.

Nota de la Policía de Entre Ríos de fs. 2876; informa novedad, el día 06/12/2012.

Acta de allanamiento de fs. 2892 y vta.; obra secuestro del legajo automotor del vehículo ATF 346, el día 14/11/2012. La medida se realizó en el Registro Automotor N° 44 de CABA, por Policía Federal Argentina.

Resolución judicial de fs. 2901/2902 vta.; resolutorio del día 10/12/2012, dispuesto por el Dr. Elvio Garzón, del Juzgado de Instrucción N° 7 de Paraná, ordenando diversas medidas probatorias.

Nota elevada por la Policía de Entre Ríos de fs. 2903; obra nota informativa, del día 04/11/2012, en relación al dominio HJF 043 (fs. 2903) y acta de secuestro de tal vehículo.

Acta de secuestro de fs. 2904 y vta.; el día 04/11/2012, obra secuestro del dominio HJF 043, en calle Madariaga N° 1448, en Paraná. Medida cumplimentada por Policía de Entre Ríos.

Informe de dominio de fs. 2906; obra informe, del día 04/12/2012, en relación al dominio HJF 043, resultando su titular el “Grupo Matercon S.A.”

Acta de secuestro de fs. 2916 y vta.; obra secuestro, el día 10/12/2012, de un trompín cementero de la empresa “Cemento del Paraná”, del Parque Industrial de Paraná, en calle Roque Sáenz Peña 4846. Medida cumplimentada por Policía de Entre Ríos.

Nota elevada por la Policía de Entre Ríos de fs. 2918; novedades, en relación al trompín hormigonero, del día 10/12/2012.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Resolución Judicial de fs. 2937/2938; resolutorio del día 12/12/2012, dispuesto por el Dr. Elvio Garzón, del Juzgado de Instrucción N° 7 de Paraná, ordenando diversas medidas probatorias y la nulidad del secuestro del camión HJF 043.

Notas de la Policía de Santa Fe de fs. 2947 y 2948; obran notas, del día 29/11/2012, informando las medidas oportunamente cumplimentadas por dicha fuerza.

Acta de allanamiento de fs. 2950 y vta.; originales del secuestro del automotor Porsche Coupé dominio CLH 897.

Actuaciones de fs. 2951 y vta.; acta de constatación de vehículo, en original, del automotor Porsche Coupé dominio CLH 897.

Informes técnicos-mecánicos de fs. 2960/2961; informe de los camiones Ford Cargo 1730 dominio FQG 424 y Mercedes Benz 2318 dominio RYM 569, del día 13/12/2012.

Nota elevada por la Policía de Entre Ríos de fs. 2963 y vta.; informa entrega en depósito judicial de los dominios FQG 424 y RYM 569, el día 13/12/2012.

Acta de secuestro de fs. 2966 y vta.; obra secuestro en copias del legajo CEX 624, en el Registro Automotor de Viale, el día 13/12/2012.

Nota y fotografía elevada por la Policía de Entre Ríos de fs. 2972/2973; obra solicitud de allanamiento, del día 17/12/2012.

Resolución judicial de fs. 2975 y vta.; obra resolutorio del juzgado instructor, disponiendo el día 17/12/2012, el allanamiento del galpón sito en Ruta N° 5, ocupado por Cristián Faisal.

Informes de dominio de fs. 2983/2986; obran informes de los dominios FTW 314, FTW 313, DMV 722, DMV 721.

Nota elevada por la Policía de Entre Ríos de fs. 2991 y vta. y 3006; obra nota, del día 19/12/2012, informando el secuestro de los camiones dominios FTW

~~313 y FTW 314, registrados en leasing con "Transwai S.R.L" y "Miguel Waigel y~~

Fecha de firma: 08/07/2022
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Cia. S.A.", como así también dos acoplados DMV 721 y 722, a nombre de "Sucagro S.A." (fs. 2991 y vta.); y nota solicitando allanamiento, del día 20/12/12 (fs. 3006).

Resolución judicial de fs. 3007; obra resolutorio del juzgado instructor, disponiendo el día 26/12/2012, el secuestro de los legajos originales y/o en copias certificadas, de los dominios FTW 313 y FTW 314, sitos en el Registro Automotor N° 072 de CABA.

Notas elevadas por la Policía de Entre Ríos de fs. 3009/3012 y 3025; informes de motor y chasis de los dominios FTW 313 y FTW 314, efectuados por Policía de Entre Ríos el día 21/12/2012 (fs. 3009/3012); y nota interesando el secuestro del camión Fiat Iveco dominio HFJ 651, del día 28/12/2012 (fs. 3025).

Resolución judicial de fs. 3026; obra resolutorio del juzgado instructor, disponiendo el día 28/12/2012, el secuestro automotor dominio HFJ 651.

Nota elevada por la Policía de Entre Ríos e informe de dominio de fs. 3038/3039 vta. y 3040/3042; obran notas del día 03/01/2013 interesando el secuestro de ciertos dominios (fs. 3038 y a fs. 3040), adjuntando sus respectivos informes de dominio (fs. 3039 y a fs. 3041/3042).

Resolución judicial de fs. 3043 y vta.; obra resolutorio del juzgado instructor, disponiendo el día 03/01/2013, el secuestro de los automotores dominios BRU 265 y BRU 264 con un semi o tolva dominio GVZ 102.

Nota de la Policía de Entre Ríos de fs. 3085 y vta.; obra nota del día 21/01/2013 interesando medidas al juzgado instructor.

Nota de fs. 3086; pedido de informes de la Policía de Entre Ríos, el día 26/12/2012.

Informes históricos de estado de dominio de fs. 3087/3098; obran informes del día 28/12/2012, de los dominios DMV 721 y DMV 722.

Notas elevadas por la Policía de Entre Ríos, fotografías e informes de dominio de fs. 3099/3102; obran pedidos de allanamientos del día 21/01/2013.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Resolución judicial de fs. 3103/3104 vta.; obra resolutorio del juzgado instructor, disponiendo el día 23/01/2013, allanamientos y el secuestro de elementos relacionados con la causa.

Acta de allanamiento de fs. 3113 y vta.; obra acta del día 24/01/2013, constatándose la existencia de dos semi-remolques dominios DMV 721 y DMV 722, los que fueron secuestrados. La medida la efectivizó personal de Policía de Entre Ríos, en un galpón ubicado en Ruta N° 5, a 500 mts. De la intersección con ruta N° 11.

Notas elevadas por la Policía de la Provincia de Entre Ríos de fs. 3114 y vta. y 3115 y vta.; obra nota con parte informativo, del día 24/01/2013 (fs. 3114 y vta.) y del día 25/01/2013 (fs. 3115 y vta.).

Acta de secuestro fs. 3128; obra acta del día 28/01/2013, donde se procedió al secuestro del camión Fiat Iveco HFJ 651. La medida la efectivizó personal de Policía de Entre Ríos, en paraje La Loma sobre la Ruta N° 18 al Km. 14.

Actuaciones de fs. 3129/3140; obra informe técnico del dominio FTW 313 y FTW 314, de los días 19/12/2012 (fs. 3139/3140).

Nota elevada por la Policía de Entre Ríos de fs. 3142; obra nota solicitando medidas, el día 18/01/2013.

Resolución judicial de fs. 3143; obra oficio emanado del Juzgado de Instrucción N° 7 hacia Policía de Entre Ríos, disponiendo el secuestro del camión Volvo dominio BRU 265, el día 03/01/2013.

Acta de secuestro de fs. 3144 y vta.; obra acta del día 03/01/2013 y se secuestró el dominio BRU 265. La medida la efectivizó personal de Policía de Entre Ríos.

Resolución judicial de fs. 3145; obra oficio emanado del Juzgado de Instrucción N° 7 hacia Policía de Entre Ríos, disponiendo el secuestro del camión dominio BRU 264, el día 03/01/2013.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Nota elevada por la Policía de Entre Ríos detallando documental adjuntada de fs. 3148; se detallan los legajos remitidos en fotocopias certificadas, el día 28/12/2012.

Resolución judicial de fs. 3150 y vta.; obra resolutorio del Juzgado de Instrucción N° 7 hacia Policía de Entre Ríos, disponiendo diversas medidas probatorias, el día 05/02/2013.

Actuaciones y fotografías de fs. 3152/3158; obran fotografías de los dominios FTW 313 y FTW 314, del día 05/01/2013.

Nota elevada por la Policía de Entre Ríos de fs. 3159; nota informativa, del día 11/01/2013, en relación al secuestro de los dominios FTW 313 y FTW 314.

Acta de allanamiento de fs. 3172 y vta.; el día 26/12/2012 se procedió al secuestro de los siguientes legajos, en copias certificadas: GPK 411, HGZ 161, HCA 571, HOR 504, BCJ 529, ENW 372 y HAR 109. La medida la efectivizó personal de Policía Federal, en el Registro Propiedad Automotor 29 de CABA.

Acta de allanamiento de fs. 3179 y 3187; el día 26/12/2012 se procedió al secuestro del siguiente legajo: TGS 060, en el Registro Propiedad Automotor 30 de CABA (fs. 3179) y del legajo BNL 508 (en copia certificada), en el Registro 08 de CABA (fs. 3187). La medida la efectivizó personal de Policía Federal.

Nota de remisión de la Policía Federal Argentina y documental adjuntada de fs. 3193; obra nota de elevación, del día 28/12/2012.

Resolución judicial de fs. 3200 y vta.; obra resolutorio del Juzgado de Instrucción N° 7 hacia Policía de Entre Ríos, disponiendo diversas medidas probatorias, el día 24/01/2013.

Acta de allanamiento de fs. 3204/3206; el día 24/01/2013 se procedió al secuestro del camión Fiat Iveco dominio HJF 035. La medida la efectivizó personal de Policía de Entre Ríos, en un taller mecánico de Nogoyá.

Fotografías de fs. 3207/3209; obran fotografías del camión Fiat Iveco HJF 035.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Acta de allanamiento de fs. 3215/3217; el día 24/02/2013 se procedió al secuestro de una planta móvil para elaborar hormigón, color amarillo. La medida la efectivizó personal de Policía de Entre Ríos, en un campo ubicado en Crucecitas 3era., denominado “El Espinillo”, de Nogoyá.

Fotografías de fs. 3218/3219; obran fotografías de la planta móvil de hormigón.

Acta de allanamiento de fs. 3231 y vta. y 3247 y vta.; el día 06/12/2012 se procedió al secuestro de los legajos ESG 294 y EFQ 566. La medida la efectivizó personal de Policía Federal, en el Registro Propiedad Automotor 30 de CABA.

Informe actuarial y resolución judicial de fs. 3260 y vta.; obra resolutorio del Juzgado de Instrucción N° 7 hacia Policía de Entre Ríos, disponiendo diversas medidas probatorias, el día 06/02/2013.

Acta de secuestro de fs. 3262 y vta.; el día 06/02/2013 se procedió al secuestro del legajo, en copias certificadas, BRU 265. La medida la efectivizó personal de Policía de Entre Ríos, en el Registro Automotor de Viale.

Acta de allanamiento de fs. 3283 y vta.; el día 14/12/2012 se procedió al secuestro de los legajos FTW 313 y FTW 314. La medida la efectivizó personal de Policía Federal, en el Registro Propiedad Automotor 072 de CABA.

Acta de fs. 3293/3294 vta.; el día 18/12/2012 se procedió al secuestro de los vehículos dominio FTW 313 y FTW 314. Quedó en el lugar un acoplado DMV 722 y DMV 621. La medida la efectivizó personal de Policía de Santa Fe, en Ruta N° 5, a 500 mts. Antes de la intersección con Ruta N° 11, Recreo, Santa Fe.

Informes de dominio de fs. 3295/3302; obran los informes, del día 10/12/2012, de los dominios FTW 313, FTW 314, DMV 722 y DMV 621.

Acta de allanamiento de fs. 3317 y vta.; el día 24/01/2013 se procedió al secuestro de los dominios DMV 721 y DMV 722. La medida la efectivizó personal de Policía de Santa Fe, en Ruta N° 5, Km. 0,5, antes de la intersección con Ruta N° 11, Recreo, Santa Fe.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Nota elevada por la Policía de Entre Ríos de fs. 3329; oficio del Juzgado Instructor, disponiendo el secuestro de los dominios BRU 264 y GVZ 102, el día 19/02/2013.

Resolución judicial de fs. 3330; obra resolutorio del Juzgado de Instrucción N° 7, disponiendo diversas medidas probatorias, el día 19/02/2013.

Nota elevada por la Policía de Entre Ríos de fs. 3337 y vta.; obra nota con pedido de secuestro de vehículos, del día 21/02/2013.

Resolución judicial de fs. 3338; obra resolutorio del Juzgado de Instrucción N° 7, disponiendo diversas medidas probatorias, el día 22/02/2013.

Actas de secuestro de fs. 3378/3379 vta.; el día 23/02/2013 se procedió al secuestro de un camión Volvo dominio BRU 264 y de una batea volcadora dominio GVZ 102. La medida la efectivizó personal de Policía de Entre Ríos, en calle Juan Báez 750 y División de los Andes y Larralde, de Paraná.

Fotografías de fs. 3398/3401; obran fotografías del camión dominio HGZ 161.

Informe técnico mecánico de fs. 3428; efectuado en relación al Fiat Iveco dominio HFJ 651, el día 04/01/2013.

Documental (Registro de la Propiedad Inmueble) de fs. 3435/3440; obra documental adjuntada por la Fiscalía, en su requerimiento de instrucción ampliatorio, del día 13/03/2013.

De fs. 3459/3460; obran datos personales de Horacio Felipe SCHMIDT BENDER y Patricia Liliana QUESADA de SCHMIDT BENDER, registrando cada uno de ellos un antecedente del año 2012. El informe data del día 13/03/2013.

Informe técnico mecánico de fs. 3466; efectuado en relación al Volvo dominio BRU 264 y batea GVZ 102, el día 06/03/2013.

Acta de allanamiento de fs. 3509, 3520 y vta. y 3536 y vta.; obran actas del día 21/02/2013 procediéndose al secuestro de los siguientes legajos: HFJ 651, HJF 035 y BNR 300, de los Registros 83, 29 y 30 de CABA. La medida la efectivizó personal de Policía Federal.

Fecha de firma: 08/07/2021

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Documental (factura de compra y constancia de pago) de fs. 3569/3570; obra factura del día 06/07/2005 de *Mautino Construcciones S.A.* a nombre de *Miguel Waigel y Cía. S.A.*, por el total de \$ 88.400, por la venta de una planta dosificadora de hormigón móvil y dos silos para acopio de cemento.

Documental (Registro de la Propiedad Inmueble) de fs. 3582/3612; obran 28 matrículas de inmuebles actualizadas.

Reporte técnico mecánico correspondiente a camión Marca IVECO, dominio HJF 035 efectuado por la Dirección Logística- División Abastecimiento y Mantenimiento de la Policía de Entre Ríos de fs. 3644/3650; obra informe sobre el estado del vehículo (fs. 3645) e informe, del día 12/03/2013, que corroboró que el número de motor y chasis poseen características originales de fábrica (fs. 3648/3649).

Acta de procedimiento (secuestro de Legajos correspondientes a los automóviles dominio DMV 721 y DMV 722) de fs. 3704 y vta.; obra acta, del día 04/03/2012, el que da cuenta del secuestro –en copia certificada- de los legajos mencionados. La medida la efectivizó Policía de la Provincia de Santa Fe, en el Registro Automotor 10 de Rosario.

Nota y documental (Registro Civil de Entre Ríos) de fs. 3837/3840; obra acta de matrimonio y nacimiento de Sergio Fernando Schmidt (fs. 3837/3838 vta.).

Acta de secuestro del Legajo correspondiente al dominio RYM-569 de fs. 3914 y vta.; obra acta, del día 27/02/2013, el que da cuenta del secuestro del legajo mencionado. La medida la efectivizó Policía de la Provincia de Santa Fe, en el Registro Automotor 6 de dicha ciudad.

Consulta por dominio (DNRPA, dominio FGQ-424) de fs. 3916;

Acta de secuestro del Legajo correspondiente al dominio CIJ-237 de fs. 3936; obra acta, del día 10/04/2013, el que da cuenta del secuestro del legajo mencionado, en copia certificada. La medida la efectivizó Policía de la Provincia de Santa Fe, en el Registro Automotor 2 de dicha ciudad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Acta de secuestro del Legajo correspondiente al dominio EMB-874 de fs. 3941; obra acta, del día 05/04/2013, el que da cuenta del secuestro del legajo mencionado, en fotocopia certificada. La medida la efectivizó Policía de la Provincia de Santa Fe, en el Registro Automotor de San Justo, Santa Fe.

Fotografías de fs. 4009/4012; obran fotografías del dominio BRU 264 y su batea volcadora GVZ 102

Acta (explicaciones del perito contador) de fs. 4025 y vta.; obra declaración de **Roberto José Zamero**, perito contador, dando explicaciones de algunos puntos de la pericia presentada a fs. 4022/4024 vta. La audiencia fue realizada ante el Juzgado Federal, el día 18/03/2013.

Nota (Comisaría de La Plata) de fs. 4071; obra nota en relación al legajo dominio BLV 943.

Nota de Policía de Entre Ríos de fs. 4076/4077; obran notas del 14 y 15/05/2013, en relación a los informes de Claro y Movistar de las líneas de Diego Eduardo Musso y Gabriel Miguel Orsich.

Constancia de estado de vehículo de fs. 4084/4085; obran informes sobre el estado de los vehículos dominios FTW 313 y FTW 314.

Acta de constatación de fs. 4109 y vta.; obra acta de constatación del Porsche dominio CLH 897, del día 22/05/2013, el que se encontraba en la planta de hormigón de Waigel en el Parque Industrial de Crespo.

Informe técnico mecánico de fs. 4110/4111 y técnico numérico de fs. 4136; obra informe del estado del Porsche dominio CLH 897, el que se encuentra en buenas condiciones, aunque no arranca. La medida fue realizada por Policía de Entre Ríos el 22/05/2013 (fs. 4110/4111); obra peritaje técnico numérico, informando que los números de chasis y motor no presentan signos de adulteración visibles (fs. 4136).

Nota del Juzgado de Paz N° 1 de fs. 4152; obra informe de dicho juzgado, indicando que no obran medidas iniciadas por cobro de pesos contra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Miguel Waigel y Cía. S.A., desde los años 2006 al 2008. El informe data del día 06/06/2013.

Nota del Juzgado Civil y Comercial N° 10 de fs. 4155; obra informe de dicho juzgado, indicando que no obran medidas iniciadas por cobro de pesos contra Miguel Waigel y Cia. S.A., desde que dicho juzgado abrió, en 2008. El informe data del día 04/06/2013.

Nota del Juzgado de Paz N° 2 de fs. 4174; obra informe de dicho juzgado, indicando que no obran medidas iniciadas por cobro de pesos contra Miguel Waigel y Cia. S.A., desde los años 2006 al 2008. El informe data del día 07/06/2013.

Nota del Juzgado Civil y Comercial N° 6 de fs. 4176; obra informe de dicho juzgado, indicando que no obran medidas iniciadas por cobro de pesos contra Miguel Waigel y Cia. S.A., desde los años 2006 al 2008. El informe data del día 07/06/2013.

Nota del Juzgado Civil y Comercial N° 4 de fs. 4178; obra informe de dicho juzgado, indicando que no obran medidas iniciadas por cobro de pesos contra Miguel Waigel y Cía. S.A., desde los años 2006 al 2008. El informe data del día 10/06/2013.

Nota del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de fs. 4180; obra informe de dicho juzgado, indicando que no obran medidas iniciadas por cobro de pesos contra Miguel Waigel y Cía. S.A., desde los años 2006 al 2008. El informe data del día 07/06/2013.

Informe (Registro Nacional de Propiedad Automotor) de fs. 4244/4245;

Publicaciones de diarios de fs. 4250/4252; obran publicaciones del diario "Paralelo 32" de Crespo, realizada el día 25/11/2006.

Nota (Cooperativa "La Agrícola Regional Coop. Ltda.") de fs. 4273; obra nota del día 13/06/2013, mediante la cual la empresa mencionada explica la operatoria denominada "cuenta corriente cooperativa".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Fotografías de fs. 4295/4298; obra fotografías del dominio FTW 313 y FTW 314.

Nota (Inspección de Personas Jurídicas) de fs. 4302; nota del día 12/06/2013, por la cual se detalla el trámite de la inscripción de cesión de cuotas sociales y la venta de acciones de una S.A.

Informe (Registro Nacional del Automotor) de fs. 4304;

Fotografías de fs. 4305/4306; obran fotos del dominio HJF 035.

De fs. 4313/4314; copia de escritura de compra-venta, entre Daniel Eduardo Campos y Silvina Rosa Beatriz Vergara a favor de Viviana María Noemí Derfler.

Nota del Juzgado Civil y Comercial N° 5 de fs. 4345; obra informe de dicha judicatura, detallando las demandas existentes contra Miguel Waigel y Cia. S.A., las que fueron remitidas al Juzgado Civil y Comercial N° 9 por atracción. Se informó el día 19/06/2013.

Informe (Registro de la Propiedad Automotor Viale) de fs. 4346;

Informe (Haimovich Paraná S.A.) de fs. 4347; nota del día 25/06/2016, adjuntando la documentación requerida por el Juzgado de Instrucción N° 7.

Nota del Juzgado Civil y Comercial de Diamante de fs. 4353; obra informe de dicho juzgado, indicando que no obran medidas iniciadas por cobro de pesos contra *Miguel Waigel y Cía. S.A.*, desde los años 2006 al 2008. El informe data del día 12/06/2013.

Informe del Registro de la Propiedad Automotor N° 3 de fs. 4354 vta.;

Informe (Folmer S.A.) de fs. 4374; dicha empresa informó, el día 1/07/2013, que no están recibiendo dinero en depósito de asociados o terceros en carácter de préstamo.

Documental e informes de Catastro y ATER, de fs. 4386/4409 vta.; mediante nota del día 24/06/2013, ATER remitió plano 59400, 84791, 4688,167612 y 167674/5, fichas de transferencias y volantes catastrales de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

dichos inmuebles. Todos ellos de propiedad de *Fermín Waigel* para el año 2000 (fs. 4409 y vta.).

Nota con fotografías del vehículo CLH 897 (Dirección Criminalística de la PER) de fs. 4418/4421;

Reporte (Registro de la Propiedad Automotor Nº 2 de Paraná) de fs. 4437;

Nota (PER) de fs. 4442 y vta.; obra pedido de allanamiento y requisa, del día 11/07/2013, en relación a un camión de la empresa Waigel.

Informe del Banco de la Nación Argentina de fs. 4443; obra informe en relación a cheques, del día 05/07/2013. La operación fue entre Viviana Noemí María Defler (titular de cuenta) y Daniel Eduardo Campos (quien percibió los cheques).

Escritura de compraventa Nº 291, croquis de domicilios, copias certificadas de constancias de la Dirección Catastro de la Municipalidad de Crespo de fs. 4468/4481; mediante nota del día 12/07/2013, Policía de Entre Ríos informó la ubicación de los inmuebles matricula 139756 y 154299 (fs. 4481).

Actuaciones de fs. 4449; obra resolutorio del Juzgado de Instrucción Nº 7, disponiendo allanamiento y requisa, el día 12/07/2013.

Acta de notificación y allanamiento de fs. 4482/4486 vta.; obra allanamiento del día 12/07/2013, realizado en una finca sobre ruta 18, a 200 mts. de la rotonda de la virgen, Paraná. Allí se procedió al secuestro de un camión SCANIA SQB 183 y otros elementos (fs. 4484/4485).

De fs. 4527/4546 vta.;

Reporte del Registro de la Propiedad Inmueble de Entre Ríos de fs. 4547 vta.; obra informe del día 07/06/2013, detallando cuatro bienes inmuebles que figuran como propiedad de Fermín Waigel.

De fs. 4569/4570; obra acta de constatación, del día 06/08/2013, encontrándose un camión Ford Cargo dominio EFQ 566 con trompo mezclador.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

La medida fue realizada por Policía de Entre Ríos, en el Parque Industrial de Crespo (fs. 4569); y seguidamente fotografías de dicho dominio (fs. 4570).

Orden de allanamiento y secuestro del legajo original del vehículo BEM 379 y Acta de secuestro de fs. 4667 y 4670/4671; obra acta, del día 25/02/2013, procediéndose al secuestro del Legajo BEM 379 del Registro Automotor 4 de Moreno, pcia. de Buenos Aires. La medida la efectivizó Policía de dicha provincia (fs. 4670/4671).

Formulario de observaciones e Informe (Registro Nacional de la Propiedad Automotor) de fs. 4731/4732; obra informe sobre el tractor Massey Ferguson dominio CPG53, cuyo titular sería Sergio Fernando Schmidt, el cual no posee gravamen alguno. Tal información data del día 16/10/2013.

Acta de secuestro -fotocopias certificadas del legajo original del vehículo dominio AWK 965- de fs. 4794 y vta.; obra acta, del día 14/11/2013, procediéndose al secuestro de fotocopias certificadas de dicho legajo del Registro Automotor de Viale, pcia. de Entre Ríos. La medida la efectivizó Policía de dicha provincia.

Actuaciones -allanamiento, acta de notificación, acta de allanamiento y fotografías- de fs. 4806/4813; obra acta, del día 24/02/2013, procediéndose al secuestro de una planta de hormigón móvil. La medida se efectivizó en el campo “El Espinillo” de Sergio Schmidt, Crucecitas 3.era., Dpto. Nogoyá (fs. 4808 y vta.); y fotografías (fs. 4811/4812).

De fs. 4955/4969; obra informe del auditor externo Dr. Miguel Ángel Banega, del día 25/01/2010, sobre los estados contables de la firma “Miguel Waigel y Cía. S.A.”, correspondiente al ejercicio iniciado el día 01/10/2008 (fs. 4968/4969). Obra el detalle adjunto (fs. 4955/4967).

De fs. 4971/5045; obra informe del auditor externo Miguel Ángel Banega, del día 16/08/2008, sobre los estados contables de la firma “Transwai S.R.L.”, correspondiente al ejercicio iniciado el día 01/10/2007 (fs. 4980). Obra el detalle adjunto (fs. 4971/4979); obra informe del auditor externo Miguel Ángel Banega, ~~del día 03/01/2007, sobre los estados contables de la firma “Transwai S.R.L.”,~~

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

correspondiente al ejercicio iniciado el día 01/10/2005 (fs. 4990/4991). Obra el detalle adjunto (fs. 4981/4989); obra informe del auditor externo Eduardo Martín Chmiel, del día 02/01/2007, sobre los estados contables de la firma “Construmix Argentina S.R.L.”, correspondiente al ejercicio iniciado el día 01/09/2005 (fs. 5002). Obra el detalle adjunto (fs. 4992/5001); obra informe del auditor externo Eduardo Martín Chmiel, del día 15/09/2008, sobre los estados contables de la firma “Construmix Argentina S.R.L.”, correspondiente al ejercicio iniciado el día 01/09/2007 (fs. 5015). Obra el detalle adjunto (fs. 5002/5014); obra informe del auditor externo Dr. Miguel Ángel Banega, del día 30/11/2007, sobre los estados contables de la firma “Miguel Waigel y Cía. S.A.”, correspondiente al ejercicio iniciado el día 01/10/2006 (fs. 5029/5030). Obra el detalle adjunto (fs. 5016/5028);

De fs. 5178/5212; obran copias de documentación referida a inmuebles.

Actuaciones -secuestro de fotocopias certificadas del legajo original del vehículo dominio BSM 379- de fs. 5155/5157 y 5170/vta.; obra certificación de la instrucción, del día 07/07/2014, oportunidad en la cual se secuestró el legajo de mención. La medida fue efectivizada por Policía Federal, en el Registro Automotor 02029 de CABA (fs. 5155).

Reporte (Dirección Nacional de Migraciones) de fs. 5304 y 5334/5335; obra resolutorio, del día 27/10/2014, revocando la excarcelación y disponiendo la captura de Miguel Ángel Banega (fs. 5304 y vta.); e informe de Migraciones, poniendo en conocimiento de una salida del país del mencionado, el 30/10/2014 (fs. 5334/5335);

De fs. 5626/5627; obra acta de secuestro de los automotores Ford Cargo dominio FTW 313 y FTW 314, en virtud de la revocatoria del depósito judicial oportunamente otorgado. La medida fue realizada por Policía de Entre Ríos, el día 17/06/2015, en la localidad de Recreo, Santa Fe.

Resolución judicial -incompetencia y remisión de actuaciones al Juzgado Federal de fs. 5688/5689; obra mencionada resolución, dispuesta el día 08/10/2015, por el Juzgado de Transición N° 4 de Paraná, en la causa LE N° 6025 caratulada “WAIGEL MIGUEL ARTEMIO Y OTROS S/QUIEBRA FRAUDULENTA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

(Dcia. de Abelardo Cerini y Valentín Cerini). El planteo fue originado por los Sres. defensores particulares Dres. Pagliotto y Mulet, quienes expresaron la existencia de un concurso ideal entre los delitos objeto de las actuaciones en el ámbito ordinario y de la investigación federal por la Ley 24.769. El fiscal dictaminó favorablemente en relación al pedido en cuestión.

Convenio en autos “Miguel Waigel y Cía. S.A. S/ concurso preventivo S/Quiebra (Expte. N° 173 bis) de fs. 6014/6025; obra informe de la Síndicatura Cerini y Asociados, poniendo en conocimiento el convenio alcanzado a los fines de evitar la continuación de los procesos judiciales en trámite e ingresar al patrimonio del fallido los inmuebles informados, todo ello en el marco de los autos “*Miguel Waigel y Cía. S.A. S/Concurso Preventivo S/ Quiebra (Expte. N° 173 BIS)*”, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 9 de Paraná. El mismo fue efectivizado el día 25/10/2017 (fs. 6023/6025); se adjunta convenio (fs. 6014/6022);

Resolución judicial homologatoria de fs. 6815/6818; obra resolución, del día 03/08/2018, homologando el convenio detallado con anterioridad. La misma fue dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 4 en el marco del expediente N° 938 caratulado “*Sindicatura de Miguel Waigel y Cia. S.A. c/ Waigel Miguel Artemio, Waigel Nanci del Carmen, Waigel Maricel Alejandra y otros S/ Ordinario (Conc. Y Quiebra)*”. Se destaca el embargo dispuesto por la suma de \$ 27.247.984,40).

Convenio de fs. 6824/6840; obra copia del convenio;

Efectos secuestrados y documental reservada, conforme luce detallada a fs. 7017/7020; obra detalle contenido en el oficio N° 510/21, del día 04/05/2021, dispuesto por el Juzgado Federal N° 1 de Paraná;

Documental presentada por el Dr. Alberto R.Salvatelli obrante a fs. 7096/7134 consistente en: Fotocopias de la Escritura N° 71, debidamente inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble y en la Municipalidad de Crespo, con matrícula N°186313, y bajo propiedad 18690 folio 648 libro 048;

Fotocopias de la Escritura N° 72, de la misma forma que la anterior, matrícula

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

186083 y propiedad N° 1024-Folio 399, libro 049 de la Municipalidad de Crespo; Fotocopias de factura B, de Miguel Waigel y Cía. donde consta la descripción del inmueble adquirido y precio abonado y copia del descuento financiero practicado correspondiente al inmueble con domicilio parcelario en calle Buenos Aires N° 1136 de Crespo, matrícula N° 159.732; Constancia del acta final de Mediación Privada obligatoria realizada por Aureliano Parkinson, donde consta que fue realizada por autorización judicial y donde se hace constar que los inmuebles quedaran bajo la titularidad de quienes lo detentaban; Copia de la cedula de notificación en donde la Jueza de la Quiebra homologa el acuerdo dándole el carácter de sentencia; Fotocopias del contrato constitutivo en el cual se certifican de la constitución de sociedad, y donde constan la intervención de otros Escribanos; Copia del contrato social de la Sociedad “El Legado SRL”; Fotocopias del escrito presentado por Sergio Schmidt Bender en donde hace constar que el inmueble en donde se encontró la maquinaria cuando se realizó el allanamiento del campo de Crucecita 3, era parte de su propiedad; Fotocopias de recibos expedidos por Miguel Waigel y Cía. S.A. por la entrega de cheques de terceros por la compra del inmueble de calle Buenos Aires N° 1136 matrícula N° 159732; Fotocopias acta de directorio de Miguel Waigel y Cía. S.A. donde se autoriza la venta del inmueble de calle Buenos Aires N° 1136 y su precio; Fotocopias de la escritura del inmueble de calle Buenos Aires N° 1136 realizado por el Esc. Dionisio Folmer; Fotocopias de la nota dirigida a la Municipalidad de Crespo solicitando la construcción del pavimento de calle Buenos Aires; Fotocopias expedida por la Municipalidad de Crespo por el pago de la obra del pavimento; Fotocopias acta de reunión del Directorio N° 22 donde se autoriza la venta del inmueble de calle Güemes N° 1576 y su precio; Fotocopias de la escritura N° 83 autorizada por el Esc. Dionisio Folmer de la venta del inmueble de calle Güemes N° 1576; Fotocopias de factura y recibo expedido por el Sr. Luis Hess titular de la Metalúrgica 25 de mayo por la compra de materiales y cerramiento del inmueble y mano de obra; Fotografías del inmueble de calle Güemes N° 1576; Fotocopias de contrato constitutivos en el cual se certifican firmas donde consta la intervención de distintos Escribanos por actos realizados por la Empresa Waigel.- Intervención

Fecha de firma: 08/07/2022 en el mismo contrato constitutivo del Escribano Dionisio Folmer; Intervención
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

notarial de la Esc. Elda P. Gassman de Canga en la certificación de la firma de Nanci del Carmen Waigel en la constitución de la Sociedad “Cementos del Paraná S.R.L...

Documental aportada por el Dr. Lerena (fs. 7064/7079 vta.): 1) **Informe de Estado de Dominio** del vehículo FVJ267, emitido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, donde consta que a febrero de 2021 dicho automotor continuaba bajo la propiedad de Sergio Fernando Schmidt. 2) **Boleta de ATER** correspondiente al impuesto automotor del rodado FVJ267, anticipo 1 del año 2021, a nombre de Sergio Fernando Schmidt; 3) **Legajo** referido a la adquisición y mantenimiento de un equipo de gas del vehículo FVJ267, conteniendo el presupuesto del 8/1/2014; la Garantía y los recibos de pago (31/3/2014), el Certificado de Garantía 328231; el Certificado de Conversión (31/3/14) y el Certificado de Revisión (12/3/2019), con lo que se demuestra la real utilización, inversión y mantenimiento del vehículo para su uso familiar. 4) **“Recibo provisorio”** de la firma “Miguel Waigel y Cía. S.A.”, del 27 de mayo de 2009, por \$ 23.000, suscripto por Artemio Waigel, por la adquisición del vehículo Dominio FVJ267. 5) **Oficio Nº 3498**, del 6 de septiembre de 2013, librado en la causa “Waigel Miguel Artemio y otros s/ Quiebra Fraudulenta”, en trámite ante el Juzgado de Instrucción Nº 7, Secretaría Nº 7, en el cual se ordena el traslado de la planta móvil, según la petición efectuada por el Sr. Sergio Schmidt.

I.B- Informes:

Informe de AFIP- DGI de fs. 164; el día 14/12/2010, dicho organismo informó que la firma poseía una deuda concursada de \$ 4.724.919,85, sumada a la deuda impositiva y de los recursos de la seguridad social posconcursal de \$ 386.280,74. Acompañaron documental.

Informes documentales de fs. 206/218 de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas del Gobierno de Entre Ríos; obra estatuto de la compañía Miguel Waigel y Cía. S.A., remitido por el organismo mencionado el día 09/02/2011. El contrato social fue formalizado mediante Escritura Pública, del día 30/06/1989;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Informe de fs. 237/240 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios respecto de los dominios FTD-708, CLH-897, WWA-132 y SXY-938; el informe en cuestión data del día 18/03/2011, con la inscripción inicial de cada dominio, como asimismo sus respectivas transferencias y titulares a esas fechas.

Informe de AFIP-DGI de fs. 250 y 471/481; obra informe de dicho organismo precisando que número de matrícula del Registro de la Propiedad Inmueble le corresponde a cada bien señalado por su número de partida provincial. La información data del día 06/05/2010 (fs. 250); además fs. 471/481 señalan parte del “Plan Master” efectuado por el Estudio Jurídico Regali y Asociados.

Informe y documental Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 258/270; dicho organismo adjuntó copias de los informes históricos de los inmuebles matrículas: 151.274, 188.619, 0001938, 0143545, 0181545, 0154299, 0157033, 0109297, 0150927 y 0139756. El informe fue del 10/05/2011;

Informe del Juzgado Civil y Comercial N° 9 de fs. 370/375; obra informe del estado de la causa “Miguel Waigel y Cía. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO” Expte. N° 173, por lo que la mencionada judicatura puso en conocimiento que en fecha 05/10/2009 había dictado sentencia de apertura de concurso contra la firma Waigel Miguel Artemio y Cía. S.A.; en fecha 07/11/2011 sentencia de “quiebra indirecta”, la que a la fecha del informe se encontraba firme y consentida, alcanzando a Miguel Artemio Waigel (Presidente), Nanci del Carmen Waigel (Vicepresidente), Maricel Alejandra Waigel (Director Titular) y Miguel Francisco Waigel (Directora Titular). El informe data del día 30/11/2011 (fs. 370). Se adjunta la sentencia de quiebra a fs. 372/375.

Informe de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de fs. 582/615; obra documentación remitida por el mencionado organismo, a saber: constitución de “Waigel y Cía.” como SRL, el día 30/10/1988, entre Miguel Artemio Waigel y Fermín Waigel (fs. 583/585); protocolización del estatuto “Contrato Social de Miguel Waigel y Cía. S.A.” (fs. 586/599); acta de asamblea





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

extraordinaria, del día 29/09/1998 (fs. 601/606); acta de asamblea ordinaria de accionistas, del día 29/01/2007 (fs. 608/609); acta de asamblea ordinaria de accionistas, del día 03/09/2008 (fs. 610/613).

Informe agregado por la sindicatura “Estudio Cerini y Asociados” con el detalle de los inmuebles que se desprendió la firma MIGUEL WAIGEL Y CIA S.A. setenta días antes de la presentación del concurso preventivo de fs. 662/676; obra informe del día 15/05/2012, en que el estudio mencionado presentó un informe a pedido de la instrucción, específicamente del perito Cr. Víctor Luis María Centurión, en relación a la ubicación de una documental, todo ello a los fines de permitir la realización de la pericia contable en el marco de la investigación por el delito previsto en el art. 9 de la Ley 24.769.

Informe del Juzgado de Instrucción Nº 7 sobre el dominio FVJ 267 obrante a fs. 796; obra informe de dicha judicatura, del día 28/08/2013, remitiendo copia del legajo mencionado y de UYG 852, COD 494, EQR 918, FFI 022, BOW 103, VTT 617, DFT 036, DDU 282, DKB 816, DFK 513, ATF 346, FCT 730, EMD 874, FCT 736 y BCJ 529.

Nota remitida por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de fs. 1915/1916; dicho organismo informó que la sociedad “Cementos del Paraná” se encuentra inscripta desde el día 06/02/2008, bajo matrícula 2321, con domicilio legal en la ciudad de Crespo, con última sede social en el Parque Industrial de dicha localidad. Asimismo poseía un trámite no concluido sobre modificación de contrato social, iniciado el día 20/08/2010. El informe data del día 08/10/2014.

Informe del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 de Paraná de fs. 1953/1972; obra resolutorio en el marco del Expte. N° 173 “Miguel Waigel y Cía. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN”, del día 11/11/2010, donde se dispuso hacer lugar parcialmente a lo peticionado por la AFIP DGI y declarar verificado el crédito a su favor por la suma de \$24.710,69, rechazando la pretensión revisora respecto del impuesto a las ganancias por los períodos 2002/2003 y por la alícuota fijada para los intereses.

Informe de la Sindicatura de fs. 2270/2271, 2275 y vta. y fs. 2276 y vta;

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

en el primero de ellos, el día 21/05/2010 el Estudio Cerini y Asociados puso a disposición de la fiscalía de turno (Fiscalía de Primera Instancia Provincial) la documentación requerida a fin de que se puedan investigar las maniobras que podían configurar delitos perseguibles en el ámbito provincial y federal. Elevaron copias de los informes mensuales de los síndicos, la comunicación efectuada por la Municipalidad de Crespo, las diligencias ante el Registro de la Propiedad, entre otras, formando tres carpetas (fs. 2270/2271); en el segundo de ellos, el día 10/06/2010, el Síndico ratifica ante el Juzgado de Instrucción N° 7 la presentación precedentemente señalada (fs. 2275 y vta.); y finalmente, hicieron lo mismo ante la Fiscalía N° 3, el día 09/06/2010 (fs. 2276 y vta.).

Informe de la División Investigaciones de la Policía de Entre Ríos de fs. 2658/2663 en el que se detalla las maniobras de ocultamiento de los rodados dominios y los bienes de cambio; el día 19/11/2012, dicha repartición de la Policía de Entre Ríos, interesó ante el Juzgado de Instrucción N° 7 en la causa N° 6025 “WAIGEL ARTEMIO Y OTROS QUIEBRA FRAUDULENTA DE SOCIEDADES”, órdenes de allanamiento y registro domiciliarios, en tres lugares de nuestra provincia y en otros cuatro de la vecina provincia de Santa Fe.

Informe de la División Investigaciones de la Policía de Entre Ríos de fs. 2689/2690 y 2701/2702; el día 20/11/2012, dicha repartición informó el resultado de allanamientos y requisas ordenadas en su oportunidad, detallando las mismas por oficios (fs. 2689/2690); y el día 22/11/2012, informaron sobre la localización de los dominios HGZ 161 y ENW 372, solicitando sus respectivos secuestros (fs. 2701/2702).

Informe y fotografías de la Policía de Entre Ríos de fs. 2972/2973, 3099/3100, 3152/3158 y 3381; obran notas, de los días 17/12/2012 y 21/01/2013, interesando allanamientos y requisas a fin de dar con bienes sustraídos de la compañía (fs. 2972/2973 y a fs. 3099/3100); obra informe en relación a los camiones Ford Cargo FTW 313 y FTW 314, del día 19/12/2012 (fs. 3152/3158); y nota de localización del dominio BRU 264 y secuestro del domino GVZ 102, del día 23/02/2013 (fs. 3381).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Informe de la Comisaría de Colonia Avellaneda de la Policía de Entre Ríos de fs. 3398/3400; obra informe, del día 28/12/2012, del dominio HGZ 161 y HFJ 651.

Informe del Registro Público de Paraná de fs. 3601/3612; obran matrículas de inmuebles, a saber: 184364, 182360, 183834, 184021, 001938, 001211, 071290, 169038, 137537 y 137536.

Informe de verificación realizado por la División Investigaciones de la Policía de Entre Ríos sobre camión IVECO dominio HJF035 de fs. 3647/3650; obra informe, del día 25/01/2013, habiéndose efectuado dicha verificación, cuyo resultado no presentó anomalías.

Informe de la sindicatura de fs. 4003; el día 26/04/2013, se adjuntaron fotografías tomadas durante el desarrollo de las medidas judiciales requeridas, en los expedientes N° 776 y N° 173.

Informe de la División Criminalística de la Policía de Entre Ríos de fs. 4009/4012; obran fotografías e informe efectuado por dicha dependencia policial, el día 06/03/2013, en relación a la batea dominio GVZ 102 y el camión BRU 264.

Informe de la División Investigaciones de la Policía de Entre Ríos de fs. 4295/4298 y 4305/4306; obran fotografías e informes efectuados por dicha dependencia policial, los días 20/03/2013 y 25/01/2013, en relación a los dominios FTW 313, FTW 314 y HJF 035.

Informe de la Dirección de Catastro de Entre Ríos -ATER- de fs. 4386/4409; obra nota de dicho organismo, del día 24/06/2013, informando sobre los inmuebles de titularidad de Fermín Waigel, al año 2.000. Se remitieron planos, fichas de transferencias, volantes catastrales, titulares actuales, destacándose que los 5 inmuebles se encontraban en la planta urbana de Crespo. (fs. 4409 y vta.).

Informe de la División Investigaciones de la Policía de Entre Ríos de fs. 4418/4421; obran tomas fotográficas del Porsche dominio CLH 897, del día 04/06/2013.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Informe de la Comisaría de Crespo de la Policía de Entre Ríos de fs. 4468/4481; el día 12/07/2013, la dependencia de mención acompañó croquis de la ubicación de los inmuebles matricula N° 139756 y 154299, anexando copias certificadas por la Dirección de Catastro Municipal (fs. 4481).

De vida y costumbres de *Miguel Artemio Waigel* a fs. 54 y vta., 815/816 vta. y 819/820 vta.; de *Daniel Eduardo Campos* a fs. 292/293 y 834/835 vta.; de *Silvana Rosa Vargas* a fs. 294/295 y 836/837 vta.; de *Andrea Carina Waigel* a fs. 826/827; de *Rosa Buttazzoni* a fs. 828/829; de *Juan Pablo Waigel* a fs. 830/831.

Socio ambiental de *Miguel Francisco Artemio Waigel* a fs. 760/762; de *Nanci del Carmen Carina Waigel* a fs. 780/782; de *Sergio Fernando Schmidt* a fs. 784/786; de *Maricel Alejandra Waigel* de fs. 788/790; de *Miguel Ángel Banega* a fs. 1086/1088; de *Sonia Marisa Milessi*, a fs. 1096/vta., 1098, 1101, 3948/3950 y 4008; de *Vicente Raúl Mendoza* a fs. 1097/vta. y 1099/1100.

De reincidencia de *Miguel Artemio Waigel* a fs. 68 y 2628/2629; de *Silvana Rosa Beatriz Varga* de fs. 313 y 4007; de *Juan Pablo Mariano Waigel* a fs. 1247 y 2643; de *Miguel Francisco Artemio Waigel* a fs. 1250 y 2641; de *Sergio Fernando Schmidt* de fs. 1253 y 3906; de *Nanci del Carmen Waigel* a fs. 1256 y 2637; de *Maricel Alejandra Waigel* a fs. 1258 y 2639; de *Andrea Carina Waigel* a fs. 1262 y 2645; de *Rosa Inés Buttazzoni* a fs. 1265 y 2631/2632; de *Horacio Felipe Schmidt Bender* a fs. 1266/1267 y 4092; de *Patricia Liliana Quesada* a fs. 1270 y 3902; de *Benigno Agustín Keiner* a fs. 1273/1274 y 4093; de *Marcos Javier Waigel* a fs. 1277 y 3905; de *Vicente Raúl Mendoza* a fs. 1280 y 3903; de *Melisa Evangelina Campos* a fs. 1296; de *Miguel Ángel Banega* a fs. 1299; de *Leandro Nicolino Rípari* a fs. 1325 y 4005; de *Jorge Guillermo Waigandt* a fs. 1331 y 3904; de *Sonia Marisa Milessi* a fs. 1334/1335 y 4008 y de *Daniel Aníbal Goró* a fs. 4061; Antecedentes policiales de fs. 3579/3581.

De oficio: informe de vida y costumbres de *Melisa CAMPOS* a fs. 7083/7086 y de *Daniel Aníbal GORÓ* a fs. 7148/7156 y

I.C- Periciales:

Contable de fs. 425/427 vta. y de fs. 876/883; la primera de ellas fue

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

practicada el 18/12/2012, por el Cr. Roberto José Zamero. **Primer Punto:** informar en qué estado se encontraba el proceso liquidatario, en la causa caratulada: "MIGUEL WAIGEL Y CIA. S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N° 173 en trámite ante el Juzgado de 1º Inst. Civ. y Com. N° 9, Secretaría N° 1 de esta ciudad, debiendo señalar la modalidad de enajenación de los bienes de la firma que se haya establecido y si se ha solicitado o declarado la extensión de la quiebra a otros sujetos:

El perito informó que el proceso liquidatario en la causa caratulada "Miguel Waigel y Cía. S.A. S/Concurso Preventivo" Expte. N° 173 tramitó por vía incidental en los autos caratulados "Miguel Waigel y Cía. S/Concurso Preventivo S/Quiebra S/Incidente de Liquidación de Bienes" Expte. N° 789. A la fecha de la pericia se habían subastado algunos bienes y se estaban realizando las medidas previas para continuar con las subastas. El órgano sindical designado entendió que existía un vaciamiento de la empresa fallida y del grupo de empresas de propiedad de la familia de Miguel Artemio y Fermín Waigel, incluyendo también la insolvencia patrimonial de las propias personas dando lugar a la promoción de la extensión de quiebra contra Miguel Artemio Waigel, Nanci del Carmen Waigel, Maricel Alejandra Waigel, Miguel Francisco Artemio Waigel, María del Carmen Schroeder de Waigel, así como también a su grupo de empresas Transwai S.R.L., Construmix Argentina S.R.L., Construwai S.A., El Legado S.R.L., Strom S.R.L., Cementos del Paraná S.R.L. y Artemio Waigel S.R.L. y cuya extensión de quiebra tramita mediante las actuaciones "Miguel Waigel y Cía. S.A.(Su Quiebra) C/Waigel, Miguel Artemio y Otros (11 demandados) S/Ordinario (Conc. y Quiebra)" Expte. N° 622. Asimismo, informó que el órgano sindical promovió también la extensión de quiebra contra los integrantes de la familia de Fermín Waigel siendo ellos Fermín Waigel, Andrea Carina Waigel, Juan Pablo Mariano Waigel, Marcos Javier Waigel y Rosa Inés Buttazzoni de Waigel; y su grupo de empresas compuesto por Waigel y Cía. S.R.L., F & M Fiduciaria S.R.L. (ex Fermar S.R.L.), Bienes del Litoral S.A., Waigel Comercial S.R.L., y Waigel Hermanos S.R.L. y cuyas actuaciones tramitan en el expediente N° 678 caratulado "Miguel Waigel y Cía. S.A. (Su Quiebra) C/Waigel, Fermín y Otros (9

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

demandados) S/Ordinario (Conc. y Quiebra)".

Informó además que las actuaciones "Miguel Waigel y Cía. S/Concurso Preventivo S/Quiebra", Expte. N° 173 se encuentran remitidas al Juzgado de Instrucción N° 7 de esta ciudad de Paraná.

Punto 2: examinar el recálculo realizado por la Sindicatura del crédito verificado por el organismo recaudador, con descripción del monto, causa y privilegios: el Cr. examinó el recálculo realizado por la Sindicatura del crédito verificado por el organismo recaudador. Sus conclusiones fueron que bajo el título "Créditos Admitidos por Resolución del Art. 36 LCQ" consta que la AFIP tenía una verificación de créditos con Privilegio General por la suma de \$2.667.398,28 con más el Arancel de \$50,00 y Quirografario la suma de \$699.560,53. Asimismo, asentado como "Recálculo de Otros", según el art. 202, 2º párrafo de la LCQ constan que con Privilegio general: Interés sobre capital al 07/11/2011 \$704.993,37, total Recalculado: \$3.372.391,65, Tasa aplicada: 1% mensual; Quirografarios: Recálculo otros: \$699.560,53; Arancel: Actualizados desde el 06/07/2011 al 07/11/2011: \$62.43. Que, consignados como "Totales Créditos recalculados – Art. 202 LCQ" y para el acreedor AFIP con Privilegio General: \$3.372.454,08 y Quirografario \$699.560,53. La verificación de créditos presentada por la AFIP, por créditos posteriores a la presentación en Concurso Preventivo de la empresa fallida, fue resuelta el 18/09/2012 quedando verificado y admitido con Privilegio General del Art. 246, Inc. 4º, la suma de \$1.167.218,58; con carácter Quirografario la suma de \$241.917,54 y no admitir la acreencia por \$244.825,04 por la morigeración de la tasa de interés;

Tercer Punto: Examinar el informe General de la Sindicatura (art. 39 de la LCQ por remisión del art. 200 LCQ) e informar en forma resumida y actualizada la composición del Pasivo y valor probable de realización del Activo de la fallida consignados en el mismo: del examen del Informe General de la Sindicatura, el Pasivo totaliza el monto de \$63.199.881,12 compuesto con Privilegio Especial y General \$3.097,70; Privilegio Especial \$195.385,66; Privilegio General \$7.330.372,58; Quirografarios \$47.208.342,34; Créditos adeudados por

Pronto Pago \$160.850,46 y Pasivo Eventual \$8.301.832,38. Mencionó que del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Informe General surge que la sindicatura no puede estimar el valor de realización de los activos en su conjunto, alegando que el mismo estará dado por el valor de subasta;

Punto 4: *del examen de los bienes sobre cuyo producido debe satisfacerse el cobro de la deuda reclamada o en caso de haberse realizado el proyecto de distribución final del art. 218 LCQ y en función de los privilegios, prelaciones y prioridades de cobro de los acreedores del fallido que establece la ley concursal, informar acerca la posibilidad real de cobro del crédito verificado por AFIP: el perito no puede emitir opinión acerca de la posibilidad real de cobro del crédito verificado por la AFIP;*

Punto 5: *Examinar si la firma ha incluido en planes de pago la deuda reclamada y determinar: a) que importes de capital se incluyeron en los planes; b) por cuantas cuotas se realizaron los planes y cuantas fueron canceladas a la fecha de la pericia; y, c) señalar si los mismos caducaron y/o si fueron reformulados en otro plan de pagos:*

En la contestación al punto 2) se menciona que la AFIP verificó deudas por Planes de Pagos caducos, realizados bajo el régimen de "Mis Facilidades", consignándose los valores que fueron verificados, junto con sus privilegios; la segunda de ellas fue practicada el 17/10/2013, por el Cr. Jorge Martín Zuttion. Informó que para los períodos octubre de dos mil nueve a marzo de dos mil diez, fueron efectivamente practicadas las retenciones de los aportes de seguridad social al personal. La firma no contaba con fondos suficientes en sus cuentas bancarias para hacer frente al pago de las mencionadas obligaciones a su fecha de vencimiento indicando, además, la existencia de un cúmulo importante de cheques rechazados y la entrada de embargos sumado a la imposibilidad de la firma de girar en descubierto. Que ha resultado imposible emitir opinión fundada respecto de los saldos en efectivo a la fecha de vencimiento de las obligaciones, así como también del destino de los pagos que hubiera realizado en el período analizado. Que ninguno de los períodos comprendidos entre octubre de 2009 a marzo de 2010 fueron abonados a su fecha de vencimiento, así como tampoco dentro de los diez días hábiles

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

posteriores. Que, en fecha 27/05/2010 se presentó plan de facilidades de pago incluyendo los períodos octubre a diciembre de 2009, el cual luego caducó alcanzando a abonar por completo sólo el período octubre y un pago parcial de noviembre, quedando diciembre totalmente impago. Que, en fecha 08/06/2010 se presentó otro plan de facilidades de pago incluyendo los períodos enero y febrero de 2010 el cual luego caducó alcanzando a abonar parcialmente febrero y quedando enero totalmente impago. Por el período marzo de 2010 no se presentó ningún plan de facilidades de pago. Se concluye que todos los períodos comprendidos entre octubre de dos mil nueve a marzo de dos mil diez superan el monto establecido en el art. 9º de la Ley 24.769.

Contable de 4022/4024 vta. y 5072/5080 vta. La primera de ellas fue realizada el día 18/12/2013, por el Cr. Roberto José Zamero. Primer punto: informar en qué estado se encontraba el proceso liquidatario, en la causa caratulada: "MIGUEL WAIGEL Y CIA. S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N° 173 en trámite ante el Juzgado de 1º Inst. Civ. y Com. N° 9, Secretaría N° 1 de esta ciudad, debiendo señalar la modalidad de enajenación de los bienes de la firma que se haya establecido y si se ha solicitado o declarado la extensión de la quiebra a otros sujetos. El proceso liquidatario trató en un incidente de liquidación de bienes, expte. 789, procediendo a la primera subasta, los días 12 a 15 de noviembre de 2012. Lo recaudado (\$ 676.360, °°), se resguardó para los gastos de conservación y justicia de art. 240 de LCQ y el saldo a los créditos laborales con privilegio especial, no existiendo dinero alguno para la AFIP. El Síndico entendió que existió un vaciamiento por lo que interesó la extensión de quiebra contra Miguel Artemio WAIGEL, Nanci del Carmen WAIGEL, Maricel Alejandra WAIGEL, Miguel Francisco Artemio WAIGEL, María del Carmen SCHROEDER, como así también a su grupo de empresas TRANSWAI S.R.L., CONSTRUMIX ARGENTINA S.R. L, CONSTRUVAI S.A., EL LEGADO S.R. L., STROM S.R. L., CEMENTOS DEL PARANA S.R.L. y ARTEMIO WAIGEL S.R.L. Asimismo promovió extensión de quiebra contra los integrantes de la familia de Fermín WAIGEL y su grupo de empresas, entre los que se encuentran

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Fermín WAIGEL, Andrea Carina WAIGEL, Juan Pablo Mariano WAIGEL, Marcos Javier WAIGEL, y Rosa Inés BUTTAZZONNI de WAIGEL, y su grupo de empresas compuesto por WAIGEL Y CIA. S.R. L., F & M FIDUCIARIA S.R.L. (ex FERMAR S.R.L.), BIENES DEL LITORAL S.A., WAIGEL COMERCIAL S.R. L., y WAIGEL HERMANOS S.R.L.

Segundo punto: examinar el recálculo realizado por la Sindicatura del crédito verificado por el organismo recaudador, con descripción del monto, causa y privilegios: los mismos se encuentran descriptos en planillas adjuntas. **Tercer Punto:** Examinar el informe General de la Sindicatura (art. 39 de la LCQ por remisión del art. 200 LCQ) e informar en forma resumida y actualizada la composición del Pasivo y valor probable de realización del Activo de la fallida consignados en el mismo. Se detalla el pasivo el gráfico, alcanzando la suma de \$ 63.199.881,12. Con respecto al valor de realización de los activos, de acuerdo a lo informado por la Sindicatura, no se puede estimar. **Punto 4:** del examen de los bienes sobre cuyo producido debe satisfacerse el cobro de la deuda reclamada o en caso de haberse realizado el proyecto de distribución final del art. 218 LCQ y en función de los privilegios, prelaciones y prioridades de cobro de los acreedores del fallido que establece la ley concursal, informar acerca la posibilidad real de cobro del crédito verificado por AFIP: de acuerdo a lo expuesto en la contestación del punto anterior, nada se puede decir de la posibilidad real de cobro del crédito verificado por AFIP. **Punto 5:**

Examinar si la firma ha incluido en planes de pago la deuda reclamada y determinar: a) que importes de capital se incluyeron en los planes; b) por cuantas cuotas se realizaron los planes y cuantas fueron canceladas a la fecha de la pericia; y, c) señalar si los mismos caducaron y/o si fueron reformulados en otro plan de pagos: En la contestación al punto 2) se menciona que la AFIP verificó deudas por Planes de Pagos caducos, realizados bajo el régimen de "Mis Facilidades", consignándose los valores que fueron verificados, junto con sus privilegios; la segunda de ellas fue realizada el día 15/04/2014, por la Cra. María Julia Chiecher. **Primer punto:** indicar el valor del activo dinámico de la sociedad al 2008. Indicó el concepto de

"activo dinámico", por lo cual no responde a dicho punto. **Punto dos:** Indicar el Fecha de fijación: 08/07/2014
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

patrimonio neto de las compañías Miguel Waigel y Cía. S.A., Transwai SRL, Construmix Argentina SRL y Waigel y Cía. SRL en los períodos 2006, 2007 y 2008. Miguel Waigel y Cía. según los respectivos balances, año 2006 \$ 3.842.154,16, año 2007 \$ 3.677.020,24 y año 2008 \$ 1.984.341,58; Transwai SRL según los respectivos balances, año 2006 \$ 125.413,80, año 2007 \$ 248.595,33 y año 2008 \$ 5.438.348,84; Construmix SRL año 2006 \$ 492.848,80, año 2007 \$ 742.230,80 y año 2008 \$ 2.303.611,99; y Waigel y Cía. SRL, según borradores, año 2006 \$ 5.058,40 y año 2007 \$ 18.043,75; **Punto 3:** indicar las variaciones en el resultado y el patrimonio neto del balance del ejercicio 2006 respecto del ejercicio 2007 y del ejercicio 2007 respecto del ejercicio 2008. **Miguel Waigel y Cía. SA** según los respectivos balances, año 2006 resultado \$ 977.527,49 y patrimonio neto \$ 3.842.154,16, año 2007 resultado \$ 554.702,19 y patrimonio neto \$ 3.677.020,24 y año 2008 resultado \$ 507.518,79 patrimonio neto \$ 1.984.341,58; **Transwai SRL** según los respectivos balances, año 2006 resultado \$ 13.509,16 y patrimonio neto \$ 125.413,80, año 2007 resultado \$ 128.721,79 y patrimonio neto \$ 248.595,33 y año 2008 resultado \$ 64.467,61 y patrimonio neto \$ 5.438.348,84; **Construmix SRL** año 2006 resultado \$ 345.130,81 y patrimonio neto \$ 492.848,80, año 2007 resultado \$ 250.582 y patrimonio neto \$ 742.230,80 y año 2008 resultado \$ 129.574,01 y patrimonio neto \$ 2.303.611,99; y **Waigel y Cía. SRL**, según borradores, año 2006 resultado \$ 252.53,04 y patrimonio neto \$ 5.058,40 y año 2007 resultado \$ 228.680,99 y patrimonio neto \$ 18.043,75; **Punto 4:** indicar los requisitos que fija la ley para cesiones y venta de acciones: se transcribe la normativa pertinente; **Punto 5:** indicar el pago de capital e ingresos de Fondos de Ahorristas en los períodos 2006, 2007 y 2008 y que tasas acordaron: monto imposible de determinar; **Punto 6:** determinar si se efectuaron después de la fecha del allanamiento (mayo 2006) hasta la fecha de venta de las acciones entre los socios de Miguel Waigel y Cía. (mayo 2008) las siguientes acciones: recibiendo préstamos de acreedores particulares o ahorristas: SI, cancelar total o parcialmente montos a acreedores por préstamos o ahorristas: SI y pagar intereses de los préstamos de acreedores particulares o ahorristas: SI; **Punto 7:** determinar si se efectuaron después de la venta de las acciones entre

Fecha de firma: 08/07/2022 los socios de Miguel Waigel y Cía. las siguientes acciones: recibiendo préstamos
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de acreedores particulares o ahorristas: SI, cancelar total o parcialmente montos a acreedores por préstamos o ahorristas: SI y pagar intereses de los préstamos de acreedores particulares o ahorristas: SI; **Punto 8:** informar si conforme a la prueba obrante la sociedad Miguel Waigel y Cía. SA tomó préstamos o créditos a tasas superiores a la del mercado comercial y bancario para préstamos personales sin garantías reales: respondió en sentido negativo, dicha empresa no tomó créditos por encima de lo detallado; **Punto 9:** indicar si se produjeron en el año 2008 ventas de bienes muebles a favor de Waigel SRL, si fueron facturadas, si incluyó VIA, Ingresos Brutos y Tasas Municipales: informó que en la documental no se puede verificar dicho punto; **Punto 10:** determinar si se realizaron asientos contables correspondientes a las operaciones referenciadas en el punto 9º: la respuesta fue negativa; **Punto 11:** informar desde cuando la fallida operó con la toma de créditos particulares y cuanto se pagó de capital e intereses desde la fecha de inicio de dicha operatoria: no se puede verificar con la documental existente; **Punto 12:** informar la situación contable de Waigel y Cía. SRL los años 2006 a 2008. Indicar activo y pasivo: se extrae información solo de borradores, la cual se detalla en cuadro obrante a fs. 5080 vta.; **Punto 13:** informar los inmuebles que utilizaba la fallida para su operatoria comercial, administrativa y funcional y de depósito en 2008, sus titulares, desde que fecha y si abonaban por dicho uso: se adjunta detalle, a fs. 5079, que incluye 12 inmuebles, detallando que Waigel y Cía. SA abonaba alquileres a El Legado SRL y a Strom SRL; **Punto 14:** informar que inmuebles poseía en titularidad condominial Fermín Waigel y Artemio Waigel en 2003: no se puede saber, se adjunta Excel con dicha información del 2006.

I.D- Instrucción Suplementaria:

1) Archivo notarial de Paraná a los efectos de que se expida copias del protocolo año 2008 de la Escribana Patricia Liliana Quesada de Schmidt Bender Reg. N° 159, correspondiente a las escrituras N° 71 Folio 134 y N° 72 folio 136 y de toda la documental relacionadas con las mismas; obra respuesta de fs. 7212/7237. Se destaca certificado libre deuda por tasas municipales de Crespo (fs. 7212/7216); formulario donde consta que la firma no estaba inhibida (fs. 7212/7216).

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

7216); certificado e informe por inmuebles matricula 156.313 y 170.754 (fs. 7217); documentación AFIP (fs. 7218/7222); escritura de compraventa N° 71 entre la compañía Waigel S.A. y “Bienes del Litoral SA”, del 9/06/2008, por un inmueble sito en Distrito Espinillo, Crespo, distrito C1 manzana 149, calle 25 de Mayo 1030 (fs. 7231/7233) y escritura de compraventa N° 72 entre la compañía Waigel S.A. y “Bienes del Litoral SA”, del 9/06/2008, por un inmueble sito en Distrito Espinillo, Crespo, calle pública (fs. 7234/7236).

2) Estudio Cerini – Contador Valentín J. Cerini (Sindicatura de la quiebra de Miguel Waigel y Cía. S. A con domicilio en calle Tucumán N° 550 de Paraná, Entre Ríos, a fin de que: A) Adjunte Copia de su informe general del síndico (del Concurso y de la Quiebra) presentado en los autos caratulados: “MIGUEL WAIGEL Y CIA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO” (HOY QUIEBRA”); B) Informe que se transcribe a continuación; obra respuesta a fs. 7242, disponiéndose se agregue por cuerda la documental remitida. Remitieron copia del Informe General presentado en el proceso concursal (obra resumen agregado como prueba a fs. 107/127 vta.), dando cumplimiento al punto A y la respuesta al informe requerido en el punto B, fue la siguiente:

2.1.- Si Daniel E. Campos y Silvana R. B. Varga ha suscripto un Convenio que abarca a todas las causas que los involucran con la fallida y su universal y sí, una vez homologado dicho acuerdo, los firmantes quedarán desinteresadas de los procesos iniciados por la Sindicatura;

Se informa que el Sr. Daniel E. Campos y Silvana R. B. Varga fueron demandados por esta Sindicatura en autos “SINDICATURA MIGUEL WAIGEL Y CIA S.A. C/ MILESSI SONIA MARISA, GODOY JOSE MARIA, GORO DANIEL ANIBAL Y OTROS ORDINARIO (CONC. Y QUIEBRA)” (Expte. N° 939), en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 9 de Paraná, y con quienes se suscribió un Convenio en fecha 19/02/2020 y su ampliación en fecha 27/05/2021.

El convenio y su ampliación, fueron puestos a disposición de los acreedores por Secretaría por el término de ley, sin haber recibido observación u objeción alguna.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Una vez homologado el mismo ni la parte actora, ni el proceso falencial de MIGUEL WAIGEL Y CIA. S.A. (Expte. N° 173) representado por la Sindicatura, nada más tendrán que reclamar judicial o extrajudicialmente Daniel Eduardo Campos y Silvana Rosa Beatriz Varga, en relación a los inmuebles objeto de autos, y/o por los daños y perjuicios que hubieran ocasionado las transferencias de los mismos, y/o cualquier otra cuestión derivada de la acción de simulación promovida en relación a dichos inmuebles y/o la revocación -acción concursal y en subsidio pauliana – de las transferencias realizadas.

2.2.- en qué consistió el convenio y los valores que ingresarán a la masa de bienes;

Por el convenio –y su ampliación Campos y Varga, sin reconocer hechos ni derechos, entregaron en propiedad a favor del proceso falencial de MIGUEL WAIGEL Y CIA. S.A., con todo lo edificado, clavado y plantado, los inmuebles que se identifican a continuación:

1º) Departamento Paraná, Ciudad de Crespo, Distrito Espinillo, Colonia San José, Lote 3, Chacra N° 6, Plano N° 27.916, Matrícula N° 1.938, partida provincial 126.703, con una superficie de 13 hs. 49 as. 60 cs..

2º) Departamento Paraná, Distrito Espinillo, Ciudad de Crespo, calle Güemes a 42 mts. de Urquiza, con una superficie de 200 mts.2, Plano N° 68.551, Matrícula N° 109.297, partida provincial 129.426.

3º) Departamento Paraná, Distrito Espinillo, Ciudad de Crespo, Planta Urbana, Manzana N° 163, calle Güemes a 50 mts. de Urquiza, con una superficie de 36 mts.2, Plano N° 91.673, Matrícula N° 155.692, partida provincial 129.426 (unificada con el inmueble mencionado en punto 2º).

4º) Departamento Paraná, Distrito Espinillo, Ciudad de Crespo, Planta Urbana, Distrito R.2.4, Manzana 316, calle Pte. Gral. Juan D. Perón, Ensenada y Yapeyú, transferido a Matrícula N° 190.205, partida provincial 250.288, con una superficie de 4.145 mts.2, Plano N° 163.455.

En idénticos términos, quienes también suscribieron el Convenio –y su

Fecha de ampliación el Sr. Miguel Artemio Waigel, Sra. María del Carmen Schroeder con el
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

acompañamiento del Sr. Miguel Artemio Waigel, sin reconocer hechos ni derechos, entregaron en propiedad a favor del proceso falencial de Miguel Waigel y Cía. S.A, con todo lo edificado, clavado y plantado, los inmuebles que se identifican a continuación:

5º) Departamento Victoria, Ciudad de Victoria, Planta Urbana, Distrito S U 3, Manzana N° 79, 80, 93 y 105, Matrícula N° 109.009, superficie 4.175,41 m², Plano N° 20.691, Partida N° 113.365, inmueble ubicado en Boulevard Sarmiento s/Nº, que conforme Folio Real pertenece en condominio al Sr. Miguel Artemio Waigel en un 60% y a la familia del Sr. Fermín Waigel en un 40% a la fecha entregado al proceso falencial.

6º) Departamento Victoria, Ciudad de Victoria, Planta Urbana, Distrito S U 3, Manzana N° 66, Matrícula N° 109.008, superficie 270,52 m², Plano N° 20.690, Partida N° 113.364, inmueble ubicado en Boulevard Sarmiento s/Nº, que conforme Folio Real pertenecía en condominio al Sr. Miguel Artemio Waigel en un 60% y a la familia del Sr. Fermín Waigel en un 40% a la fecha entregado al proceso falencial.

Con posterioridad a ello se suscribió la ampliación de convenio por el cual la Sra. Maricel Alejandra Waigel en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso “*El Legado*”, hizo entrega a favor del proceso falencial de Miguel Waigel y Cía. S.A, con todo lo edificado, clavado y plantado, el siguiente inmueble:

7º) Departamento Paraná, Distrito Espinillo, Ciudad de Crespo, Planta Urbana, Distrito R.2., Manzana N Manzana 357, Lote 2, calle Buenos Aires a 20 metros de distancia de calle Las Fresias, Matrícula N° 181.055, Plano N° 163.616, con una superficie de 249,98 mts.2.

En conclusión, la Sindicatura y el proceso falencial, una vez que se autorice y homologue el convenio y su ampliación, no tendrán nada más que reclamar a Daniel E. Campos y Silvana R.B. Varga por el objeto inmuebles demandado en los autos. (Expte. N° 939).

Referente a que se informen los valores que ingresarán al activo falencial - ~~masa de bienes, se informa que ello surgirá de la liquidación que se realice de los~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

bienes en el proceso falencial por subasta pública; por lo cual no es posible informar y/o brindar un monto de los valores que ingresarán al patrimonio fallido en esta instancia del proceso falencial.

2.3.- cual fue el importe verificado por la AFIP en el Concurso y su carácter y eventualmente si con el producido de todos los bienes liquidados – incluso los ingresados por este convenio- podría verse satisfecho el crédito insinuado y verificado por dicho organismo en todas las categorías que corresponda;

2.4.- indique que importes ha percibido efectivamente la AFIP, o los que tiene a disposición para percibir a la fecha y cuál es el saldo y su carácter

Conforme surge del Informe Final y Proyecto de Distribución de Fondos Actualizado y Proyecto de Distribución Complementaria se informan los créditos admitidos en el proceso falencial a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y su efectivo pago, siendo ellos:

Pasivo - Categoría Privilegio General -art. 246 inc. 1 y art. 247, 1º párrafo privilegio General

Créditos admitidos recalculados a fecha de quiebra

N° LEG.	ACREEDOR	IMPORTE	ASIG. P.D.F.	SALDO AL P.D.C.	ASIG. P.D.C.	
870	A.F.I.P. D.G.I.	2.667.448,28	1.075.249,64	1.592.198,64	1.592.198,64	Cancelado

Incidentes de verificación de créditos admitidos post quiebra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Nº EXPTE.	ACREEDOR	IMPORTE	ASIG. P.D.F.	SALDO AL P.D.C.	ASIG. P.D.C.	
621	A.F.I.P. D.G.I.	1.167.218,58	470.506,35	696.712,23	696.712,23	Cancelado

De ello surge que los créditos con carácter de Privilegio General –art. 246 LCQ se encuentran cancelados.

Pasivo - Categoría Quirografario

Créditos admitidos recalculado a fecha de quiebra

Nº LEG.	ACREEDOR	IMPORTE	ASIG. P.D.F.	SALDO AL P.D.C.	ASIG. P.D.C.	SALDO
870	A.F.I.P. D.G.I.	1.404.566,33	81.620,12	1.322.946,21	214.528,35	1.108.417,86

Incidencias de revisión o verificación tardía

Nº EXPTE.	ACREEDOR	IMPORTE	ASIG. P.D.F.	SALDO AL P.D.C.	ASIG. P.D.C.	SALDO
372	A.F.I.P. D.G.I.	24.710,69	1.435,95	23.274,74	3.774,22	19.500,52

Incidentes de verificación de créditos admitidos post quiebra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Nº EXPTE.	ACREEDOR	IMPORTE	ASIG. P.D.F.	SALDO AL P.D.C.	ASIG. P.D.C.	SALDO
621	A.F.I.P. D.G.I.	241.917,54	0,00	241.917,54	39.229,24	202.688,30

Saldo pendiente de cancelación a la fecha de quiebra de \$ 1.330.606,68.

2.5.- informe si Melisa Campos ha sido demandada en alguna acción de responsabilidad derivada del proceso falencial;

Se informa que a la fecha la Sra. Melisa Campos no ha sido demandada en ninguna acción promovida por esta Sindicatura originada en el proceso falencial de MIGUEL WAIGEL V CIA. S.A.

C) Informen si entre marzo de 2008 y junio de 2008 se produjeron las ventas de acciones y cesión de cuotas sociales por parte de la familia de Fermín Waigel (Fermín Waigel, Karina Waigel, Juan Pablo Waigel, Rosa Butazzoni, Marcos Waigel) a la familia de Artemio Waigel (Artemio Waigel, Nancy Waigel, Marisel Waigel y Miguel Waigel) de las siguientes sociedades: Miguel Waigel & Cía. Sociedad Anónima, Construmix Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada, Transwai Sociedad Anónima y Construwai Sociedad Anónima;

Respecto de lo solicitado se informa:

Miguel Waigel y Cía. S.A.

Conforme Acta de Asamblea Extraordinaria Unánime N° 4, de Miguel Waigel y Cía. S.A. de fecha 24/06/2008, los accionistas aprobaron por unanimidad los contratos de compraventa de acciones celebrado en fecha 09/06/2008 ante la Escribana Patricia Quesada, por el cual conforme Escritura N° 70 Juan Pablo Mariano Waigel vendió la cantidad de 75 acciones ordinarias nominativas no endosables, de clase única, con derecho a un voto por acción a Miguel Artemio Waigel; por Escritura N° 68 Andrea Carina Waigel vendió 75 acciones A Miguel Artemio waigel; por Escritura N° 67 Rosa Inés Buttazzoni vendió 12 acciones a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Miguel Artemio Waigel; por Escritura N° 69 Fermín Waigel vendió 438 acciones a Miguel Artemio Waigel.

Construmix Argentina S.R.L.

Los socios fundadores fueron Miguel Francisco Artemio, Nanci y Maricel Waigel, y Andrea, Marcos y Juan Pablo Waigel; y en fecha 11/06/2008 Andrea, Marcos y Juan Pablo Waigel cedieron sus cuotas sociales a Miguel Artemio WAIGEL.

Transwai S.A.

Los socios fundadores fueron Miguel Artemio Waigel (50%) y Fermín Waigel (50%); en fecha 11/06/2008, el Sr. Fermín Waigel cedió sus cuotas sociales a Artemio, Nanci, Maricel y Miguel Waigel.

Construwai S.A.

Los socios fundadores fueron Miguel Artemio Waigel y Fermín Waigel, y sus hijos Nanci, Maricel, Miguel, Marcos y Juan Pablo Waigel; en fecha 17/04/2008, Fermín Waigel y sus hijos cedieron sus cuotas sociales a Artemio, Nanci, Maricel y Miguel Waigel.

D) Si ha suscripto un Convenio en octubre de 2017, en todas las causas que involucran a Waigel y Cía. S. A. con la familia de Fermín Waigel (Fermín Waigel, Karina Waigel, Juan Pablo Waigel, Rosa Butazzoni, Marcos Waigel) y las Sociedades denominadas Waigel y Cía. SRL, Waigel Hermanos SRL, Waigel Comercial SRL, F y M Fiduciaria SRL y Bienes del Litoral SA; si los firmantes y las empresas mencionadas han quedado desinteresadas de los procesos iniciados por la Sindicatura. Si el convenio ha sido debidamente homologado. Para que informe en que consistió el convenio. Si se publicó el convenio a los efectos de la oposición de acreedores y si algún acreedor se opuso. Que inmuebles dieron en pago a la quiebra, por qué valor y que valor de tasación poseen actualmente conforme requerimiento efectuado por dicha Sindicatura al Juzgado Civil y Comercial Interviniente e informe si la AFIP se opuso al Convenio referido en este punto o si algún otro acreedor se opuso;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

D1) En relación a lo solicitado se informa que en el mes de octubre/2017 se suscribió un convenio con Andrea Carina, Juan Pablo Mariano, Marcos Javier, Rosa Inés Buttazzoni de Waigel, por sí y como herederos universales de Fermín WAIGEL por sí y en su carácter de titular en Dominio Fiduciario Ley 24.441; Marcos Javier Waigel en su carácter de Socio Gerente de WAIGEL COMERCIAL S.R.L.; Juan Pablo Mariano Waigel en su carácter de Presidente del Directorio de BIENES DEL LITORAL S.A.; Juan Pablo Mariano Waigel en su carácter de Socio Gerente de WAIGEL HERMANOS S.R.L.; Benigno Agustín Keiner por F & M FIDUCIARIA S.R.L.; Andrea Carina Waigel en su carácter de Gerente de WAIGEL Y CIA S.R.L.; Benigno Agustín Keiner, en su carácter de titular en Dominio Fiduciario Ley 24.441 del Fideicomiso constituido en fecha 16/09/2009, y en su carácter de Socio Gerente de Keiner Automotores S.R.L., esta última en su carácter de titular en Dominio Fiduciario Ley 24.441 del Fideicomiso constituido en fecha 05/12/2009.

D2) En el convenio suscripto entre la Sindicatura y las personas indicadas, se acordó sin reconocer hechos ni derechos, terminar total y definitivamente el reclamo judicial y extrajudicial efectuado en autos “MIGUEL WAIGEL Y CIA SA (SU QUIEBRA) C/ WAIGEL, MIGUEL ARTEMIO Y OTROS (11) S. ORDINARIO (CONC. Y QUIEBRA) y su acumulado MIGUEL WAIGEL Y CIA SA (SU QUIEBRA) C. WAIGEL FERMIN Y OTROS (9) S/ ORDINARIO (CONC. Y QUIEBRA – EXP. Nº 678)” (Expte. Nº 622), “SINDICATURA MIGUEL WAIGEL Y CIA S.A. C/ WAIGEL MIGUEL ARTEMIO, WAIGEL NANCI DEL CARMEN Y OTROS – ORDINARIO (CONC. Y QUIEBRA)” (Expte. Nº 938), “SINDICATURA DE MIGUEL WAIGEL Y CIA. S.A. C/BIENES DEL LITORAL S.A. Y OTROS S/ORDINARIO (CONC. Y QUIEBRA)” (Expte. Nº 2495), “SINDICATURA DE MIGUEL WAIGEL Y CIA SA C/ WAIGEL ANDREA CARINA Y OTROS S/ ORDINARIO (CONC. Y QUIEBRA)” (Expte. Nº 2681), y “SINDICATURA DE MIGUEL WAIGEL Y CIA SA C/ WAIGEL ANDREA CARINA Y OTROS S/ ORDINARIO (CONC. Y QUIEBRA)” (Expte. Nº 2683), mediante la entrega en propiedad, libre de todo gasto y gravamen y/o tasa y/o impuesto y/o arancel, al patrimonio falencial de los siguientes bienes:

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

- 1) Departamento Paraná, Distrito Espinillo, Ciudad de Crespo, Planta Urbana, Manzana 149, Matrícula N° 156.313, superficie 390 m², Plano N° 1.211, ubicado en calle 25 de Mayo N° 1030 de Crespo.
- 2) Departamento Paraná, Distrito Espinillo, Ciudad de Crespo, Planta Urbana, Distrito R1, Manzana 175, Matrícula N° 184.365, superficie 2.491 m², Plano N° 167.675, ubicado en calle Urquiza esquina calle Sarmiento.
- 3) Departamento Paraná, Distrito Espinillo, Municipio de Crespo, Planta Urbana, Distrito R.1, Manzana N° 176, lote N° 14, Matrícula N° 124.978, superficie 500 m², Plano N° 84.791, ubicado en calle Güemes esquina Urquiza de Crespo, lote de terreno.
- 4) Departamento Victoria, Ciudad de Victoria, Planta Urbana, Distrito S U 3, Manzana N° 80, Matrícula N° 109.005, superficie 2.534,99 m², Plano N° 20.695, Partida N° 113.358, ubicado en calle Berutti s/N° de Victoria.
- 5) Departamento Victoria, Ciudad de Victoria, Planta Urbana, Distrito S U 3, Manzana N° 93, Matrícula N° 109.006, superficie 1.333,61 m², Plano N° 20.698, Partida N° 113.361, Lote interno.
- 6) Departamento Victoria, Ciudad de Victoria, Planta Urbana, Distrito S U 3, Manzana N° 79, Matrícula N° 109.004, superficie 1.739,54 m², Plano N° 20.693, Partida N° 103.124, ubicado en Boulevard Sarmiento s/n de Victoria.
- 7) Departamento Victoria, Ciudad de Victoria, Planta Urbana, Distrito S U 3, Manzana N° 66, Matrícula N° 109.003, superficie 147,76 m², Plano N° 20.692, Partida N° 113.356, ubicado en Bvard. Sarmiento s/N° de Victoria.
- 8) Departamento Victoria, Ciudad de Victoria, Planta Urbana, Distrito S U 3, Manzana N° 105, Matrícula N° 109.007, superficie 579,21 m², Plano N° 20.700, Partida N° 113.363, Lote interno.
- 9) Departamento Victoria, Ciudad de Victoria, Planta Urbana, Distrito S U 3, Manzana N° 79, 80, 93 y 105, Matrícula N° 109.009, superficie 4.175,41 m², Plano N° 20.691, Partida N° 113.365, inmueble ubicado en Boulevard Sarmiento s/N°, que pertenecía en condominio al Sr. Miguel Artemio Waigel en

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

un 60% y a la familia del Sr. Fermín Waigel en un 40%; aclarándose que en este caso la entrega al proceso falencial es del 40% del bien.

10) Departamento Victoria, Ciudad de Victoria, Planta Urbana, Distrito S U 3, Manzana N° 66, Matrícula N° 109.008, superficie 270,52 m², Plano N° 20.690, Partida N° 113.364, inmueble ubicado en Boulevard Sarmiento s/Nº, que pertenecía en condominio al Sr. Miguel Artemio Waigel en un 60% y a la familia del Sr. Fermín Waigel en un 40%; aclarándose que en este caso la entrega al proceso falencial es del 40% del bien.

D3) En fecha 02/03/2018 en autos “MIGUEL WAIGEL Y CIA. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ QUIEBRA” (Expte. N° 173 BIS) se autoriza a la sindicatura a suscribir el acuerdo.

D4) Obtenida la autorización en el proceso universal, esta Sindicatura solicitó la homologación del convenio en el Expte. N° 938, donde en fecha 03/08/2018 se resolvió en tal sentido.

D5) De ello surge que las resoluciones de autorización y homologación del convenio en cada uno de los expedientes indicados, se encuentran firmes y consentidas, encontrándose dichos demandados desinteresados del proceso falencial.

D6) Referente a si dicho convenio se publicó a los efectos de la oposición de acreedores y si algún acreedor se opuso, se hace saber que el mismo se puso a disposición por el término de ley en autos “MIGUEL WAIGEL Y CIA. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ QUIEBRA” (Expte. N° 173 BIS), conforme procedimiento que se realiza con todos los convenios suscriptos en este universal, no habiendo existido oposición alguna.

D7) Referente a los inmuebles que se dieron en pago a favor de la quiebra, se remite a lo expresado en punto D.2), e indicando que respecto al valor de tasación actual que poseen dichos inmuebles, se indican los valores que fueron estimados por el Martillero designado en este proceso falencial al momento de suscribir el acuerdo y que fueron requeridos por esta Sindicatura

~~y por el Juzgado actuante, y expuestos en los Considerandos de la~~

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

resolución de fecha 02/03/2018 Expediente Nº 173 Bis, siendo ellos: "...II.- Que, a fs. 16418 (08.11.2017), se tuvo por agregada la documental y se le requirió al martillero designado, que proceda a la tasación de los inmuebles a los que refiere el convenio presentado a fs. 16363/16371. Que, a fs. 16435 y vta., contestó el martillero y manifestó respecto del inmueble matrícula nº 156.313 que su tasación asciende a \$10.000.000; respecto del inmueble matrícula 184.365 que su tasación total asciende a \$10.754.900 (terreno \$9.714.900 y construcción \$1.040.000); respecto del inmueble matrícula nº 124.978 a \$1.625.000; por su parte, los lotes ubicados en la ciudad de Victoria (matrículas nº 109.005, 109.006, 109.004, 109.003 y 109.007) el valor conjunto asciende a \$3.801.066 y por último, el 40% de dos lotes ubicados en Victoria (matrículas nº 109.009 y 109.008) a \$1.067.018,40. Conforme ello, manifestó que el total de la tasación solicitada asciende a \$27.247.984,40."

Valor estimado al momento de la tasación por el Sr. Martillero designado en el proceso falencial, total \$ 27.247.984,40.

E) Para que informen cual fue el importe verificado por la AFIP en el Concurso y su carácter y Remisión a lo informado en el punto B) 3 y 4.

F) Para que informen que importes ha percibido efectivamente la AFIP o tiene a disposición para percibir a la fecha y cuál es el saldo y su carácter; Remisión a lo informado en el punto B) 3 y 4.

3) Escribanía de Patricia Liliana Quesada (procesada en autos), con domicilio en Bvard. M. Moreno Nro. 1383 de Crespo, Entre Ríos a fin de que adjunte copia certificada de su protocolo en las escrituras de ventas de acciones y de su Libro Extrajerárquico en las cesiones de cuotas sociales por parte de la familia de Fermín Waigel (Fermín Waigel, Karina Waigel, Juan Pablo Waigel, Rosa Butazzoni, Marcos Waigel) a la familia de Artemio Waigel (Artemio Waigel, Nancy Waigel, Marisel Waigel y Miguel Waigel) de las siguientes sociedades: Miguel Waigel y Cía. Sociedad Anónima, Construmix Argentina Sociedad de Responsabilidad; *obra respuesta a fs. 7207. Quesada informa que dado los años*

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

transcurridos no obran en su poder la escrituras de venta de acciones y cesiones de cuotas sociales interesadas.

4) Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos a fin de que:

A) remitan copia certificada de los expedientes correspondientes a las Sociedades denominados: Miguel Waigel y Cía. Sociedad Anónima, Construmix Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada, Transwai Sociedad Anónima y Construwai Sociedad Anónima, en especial copia de todos los legajos que involucran la venta de las acciones y cuotas sociales efectuadas por parte de la familia de Fermín Waigel (Fermín Waigel, Karina Waigel, Juan Pablo Waigel, Rosa Butazzoni, Marcos Waigel) a favor de la familia de Artemio Waigel (Artemio Waigel, Nancy Waigel, Marisel Waigel y Miguel Waigel) y B) informen quienes eran los accionistas de Miguel Waigel y Cía. S. A. desde el año 2005 al 2008, cuáles eran las tenencias accionarias y quienes formaban parte del Directorio y en qué carácter; respuesta proveída a fs. 7279, se adjunta por cuerda la documentación interesada. Obran copias certificadas de las entidades mencionadas e informe del sector jurídico, del que se destaca:

a) el informe de las empresas que poseen trámites digitalizados para su remisión al organismo, los cuáles aún NO se han INSCRIPTOS encontrándose en el sector Mesa de Entradas pendientes de APROBACIÓN y los trámites que se encuentran digitalizados para su remisión al organismo, los cuáles se encuentran *aprobados/inscriptos* en el sector *archivo* de las sociedades.

b) respecto de quienes eran los accionistas de “Miguel Waigel y Cía. S.A.” desde el año 2005 al 2008 se deja expresa constancia de que los socios, en razón del tipo social, pueden ir cambiando no interviniendo ésta Dirección en la transferencia de las acciones, quedando registrada la composición accionaria en los libros que a tales efectos lleva la empresa. Es por ello que solo se podría informar fehacientemente quienes son los socios que figuran en el Registro de Asistentes a Asamblea acompañado en los trámites. En ese sentido se remitieron copias certificada en formato digital de los Trámites de Asambleas Ordinarias con sus respectivas planillas de asistencia correspondientes a los años solicitados

(AGO 2005, 2006, 2007 y 2008).-

Fecha de firma: 08/07/2022
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

c) Que la sociedad “*Miguel Waigel y Cía. S.A.*” desde su inscripción no ha presentado trámite de inscripción directorio por lo que no se puede informar lo solicitado respecto de quienes formaban parte del Directorio desde el año 2005 al 2008.-

5) Administración Federal de Ingresos Públicos. *Respuesta proveída a fs. 7251, se adjunta por cuerda la documentación interesada.*

Informe: A) el detalle de los créditos verificados en el Concurso Preventivo de Miguel Waigel y Cía. S. A, expresando cuales créditos de los verificados en el citado concurso estaban en estado judicial y cuales en gestión administrativa.

Los créditos que la firma mantenía con el Fisco fueron insinuados en dos etapas, los devengados hasta la fecha de presentación en concurso -25/08/2009- en una primera y los devengados entre esta última fecha y la de declaración de la quiebra -07/11/2011- en una segunda. Conforme se advertirá de la documental que se acompaña, allí se identifica la deuda que se solicita verificar con carácter privilegiado (capital) y carácter quirografario (multas e intereses), distinguiendo en cada acápite (A Y B) la deuda en gestión administrativa de la deuda en gestión judicial (ver fs.1/4 y fs. 1/7).

Es decir el total del crédito insinuado por la AFIP ascendió a Pesos Cuatro Millones Setecientos Veinticuatro Mil Novecientos Diecinueve con Ochenta y Cinco (\$4.724.919,85) en el concurso y Pesos Un Millon Seiscientos Cincuenta y Tres Novecientos Sesenta y Uno (\$1.653.961,-)

A los efectos del presente juicio, la deuda verificada en concepto de Impuesto a las Ganancias -Períodos fiscales 2002, 2003, 2004 y 2005, corresponde a la deuda evadida que fuera detectada y liquidada mediante la fiscalización identificada como O.I. N° 215091 que diera inicio a las actuaciones N° FPA 11009183//2010/TO1 caratulada “WAIGEL, MIGUEL ARTEMIO S/INFRACCION LEY 24.769”, fiscalización que fue el resultado del allanamiento realizado a la firma MIGUEL WAIGEL Y CIA S.A. en fecha 22/11/2006. El resultado de esta inspección fue finalmente conformado por la sociedad, dando lugar a la presentación de declaraciones juradas rectificativas mediante las cuales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la firma reconoce el monto evadido y cuyo importe al no haber sido cancelado, es insinuado y luego verificado en el concurso preventivo (ver fs.84, 85, 86 y 88 del pedido de verificación identificado como 1).

B) Asimismo que créditos de los verificados en el Concurso se encontraban firmes y cuáles no y las fechas en que fue notificada la firma Waigel y Cía. S. A. por parte de AFIP respecto de la determinación de estos créditos reclamados y que fueron verificados en el concurso referenciado;

Al respecto, cabe aclarar que todos los créditos verificados en el concurso preventivo se encontraban firmes al momento de ser insinuados/ verificados, ello por imperio de lo dispuesto en la ley concursal. Con respecto a la fecha en que fue notificada la firma Waigel y Cía. de la determinación de los créditos a que se hace referencia en el apartado anterior (Impuesto a las Ganancias 2002,2003, 2004, y 2005) reiteramos, que la determinación se realiza mediante Orden de Intervención N° 215091, fiscalización que se inicia a partir del allanamiento realizado en fecha 21-11-2006, y cuyo inicio es notificado al apoderado de la firma Sergio Fernando Schmidt fecha 21-03-2007. Informada la sociedad del ajuste impositivo realizado por la inspección actuante, la firma presentó las DDJJ rectificativas en fecha 27-02-2008 por el Impuesto a las Ganancias períodos 2002, 2003, 2004 y 2005 conformando así aquel ajuste. Esto significa que la Administración Federal no dio inicio al procedimiento de determinación de oficio previsto en el art. 16 de la Ley 11683 (T.O. 1998 y modif.) pues el contribuyente frente a los resultados de la fiscalización, autodeclaró la diferencia de impuesto a ingresar, es decir, el contribuyente toma conocimiento de la deuda fiscal con el inicio de la fiscalización - 21/03/2007- como consecuencia del allanamiento – 21/11/2006 -

6) Registro de la Propiedad de Paraná para que informe sobre titularidad y gravámenes y titulares anteriores respecto de los inmuebles matrícula 157.349, 182.360, 118.371, 183.834, 126.792, 106.003, 124.146, 106.007, 181.055, 124.968 y 184.364; obra respuesta a fs. 7261/7275 vta., remitiendo tal organismo copia de los folios reales de los inmuebles detallados precedentemente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

7) **Registro de Juicios Universales de Paraná** para que informe si respecto de Artemio Miguel Waigel, María del Carmen Schroeder y la empresa "El Legado SRL", se encuentra iniciado proceso universal de Concurso Preventivo y/o Quiebra y; *obra respuesta a fs. 7277/7278, informando dicho organismo en sentido negativo, que no se registra ningún juicio en relación a los mencionados.*

8) **Metalúrgica de HUGO GRAAS E HIJOS SRL**, con domicilio en Ruta Nac. N° 12 - Km. 407, calle Santiago Eichhorn 235 - Área Industrial de la ciudad de Crespo, a fin de que informen si los vehículos dominio VTT617 y DTF036, han estado en la firma para su reparación, en su caso, fecha y quién le encargo la realización de dichos trabajos, si le fueron abonados los mismos, y por quién; *obra respuesta a fs. 7209, informándose que el dominio VTT 617 estuvo en la firma para su reparación. El Sr. Leandro Ripari llevó el vehículo, se había solicitado una señal para comenzar los trabajos y nunca se abonó, por lo que sobre el rodado no se trabajó. Respecto al dominio DTF 036 no posee ningún tipo de información y/o registro alguno.*

II) Testimoniales introducidas por lectura.

Conforme surge del decreto de admisión de prueba, los testigos ofrecidos no aportaron elementos relevantes para dilucidar la cuestión, salvo la del contador **Abelardo José María Cerini (f)**, cuya testifical valoraré más adelante, ella obra a fs.3813/3819.

III) Testimoniales brindadas en el debate.

Para dilucidar el caso es esencial analizar, en primer lugar, principalmente las manifestaciones de los síndicos que intervinieron primero en el concurso preventivo, como auxiliares del juez y luego en la quiebra, una vez que ésta fue decretada, en protección de la masa de acreedores, para luego cotejarlas con las declaraciones que prestaron los profesionales en ciencias económicas -contadores públicos-

1) En la audiencia, **Valentín Javier CERINI**, en su extensa deposición, en lo fundamental manifestó que es síndico del proceso concursal del fallido **Waigel**; ~~pues asumió esa función por sorteo, en el año 2009, junto a su padre. Es por eso~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que se presentaron en este proceso concursal a insinuar créditos, no recuerda la cantidad exacta, pero se exteriorizaron alrededor de unos 1.169 legajos; algunos legajos comprendían varios acreedores, eran alrededor de 1.700 acreedores, luego se presentaron unos 30 más.

Dijo también que el monto, a noviembre de 2020, de saldo impago era de \$ 42.000.000, siendo el pasivo inicial \$ 65.000.000. Refirió que la firma debe presentar un escrito indicando que está en cesación de pago, presentar libros contables, informar pasivo con certificación de un contador público; el monto de crédito insinuado por la AFIP. Siendo así, el art. 39 de la ley de quiebra, establece que la sindicatura observa y hace un desarrollo de los antecedentes, hasta la cesación de pago; se hace un informe del activo, del pasivo; un relevamiento de los libros contables, se informa los actos posibles de ser revocados, y en el caso del concurso preventivo, se informa la fecha estimativa de cesación de pago.

Siguió diciendo que el objetivo es que los acreedores conozcan el activo y el pasivo de la empresa, con estos elementos, tomen sus decisiones para aceptar o no las propuestas de la empresa, el Juez de acuerdo a ese informe decide.

Se le exhibió el informe general de fs. 107/127, el que ratificó reconociendo su firma, también el informe general que se encuentra en la caja 2 lote 1; el testigo aclara que no es el informe general completo, sino que está el activo a fs. 107 y después está el pasivo; este informe es la contestación de un requerimiento.

Añadió que en el informe se hace mención que la situación le resultó atípica porque la gente involucrada era de Crespo, que es una ciudad chica y los acreedores tenían cuentas inversoras, había familias completas, instituciones religiosas, deportivas, acotando que la empresa presentaba cierta documental, pero en algunos casos hubo que reiterar los requerimientos porque no presentaba todos; en el informe general se indicó que la empresa no cumplimentó con todos los requerimientos de la sindicatura.

En otro tramo sostuvo que el primer control lo hace el juzgado al abrir el concurso (art. 118 y 119 de la Ley de Quiebra); en el informe general se

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

advirtieron los actos susceptibles de ser revocados, los que fueron realizados en el período de sospecha fijado por la sindicatura y en ese período la sindicatura representó los actos susceptibles de ser revocados; se informó la transmisión de rodados, inmuebles a fs. 63 vta., en el informe general, eran los actos susceptibles de ser revocados; se cedieron plantas de elaboración de cementos a la empresa “**Cementos del Paraná**” y previo a ello a **Mendoza** (fs.64); informaron la posible acción de responsabilidad de los directores y socios administradores, estos actos se dejaron plasmados en el informe general del concurso.

Manifestó el testigo que el balance de corte que presentó la empresa se hizo al 21 de julio de 2009, le hicieron observaciones; pues la empresa denuncia que adeudaban materiales a menos personas; las deudas en moneda extranjera eran fijadas al valor dólar de un peso y en realidad estaba a tres o cuatro peso. Refirió que el revaluó técnico consiste en que un bien registra un valor histórico y el revaluó técnico era poner el valor de mercado y al aplicar ese revaluó los bienes que quedaron en el patrimonio, mostraron un incremento en el valor; la otra observación es que los estados contables de la empresa, a los pasivos corrientes se ponían como pasivo no corriente; se captaban fondos de las personas de Crespo, la gente depositaba plata y se le pagaba una tasa, se hacía un contrato de mutuo y se abría una cuenta y la gente podía ir a retirar la plata; esos contratos de mutuos se hacían por 60 a 180 días; al poner como pasivo corriente surgía que la empresa no podía hacer frente a sus deudas; cuando se detalla el activo se menciona el activo contingente, en la página 43, en donde se incluyeron los bienes que podían regresar al patrimonio y que salieron en el período de sospecha y se les asignó un valor que ellos estimaron; incluyeron bienes en contrato de leasing y la empresa pagaba las cuotas, esos bienes pasaban a ser parte del patrimonio de la concursada por eso pasó a ser activo contingente; también dentro de activo contingente incluyeron la utilización de la marca “**Hormiwai**” que era utilizado por otras empresas y se podía reclamar a esas empresas por la utilización gratuita de la marca o su retribución según la documentación que tenían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En otro orden sostuvo que la acción hacia los administradores de la empresa por actos que realizaron, podía ser una acción de responsabilidad de ellos; cuando la empresa se concursó el Presidente era **Artemio Waigel**, la Vice era **Nanci Waigel** y después estaban los Directores titulares **Marisel y Miguel Waigel**.

Continuó el testigo diciendo que en el informe general, el síndico debe fijar la fecha de cesación de pago; ellos estimaron fue el día en que se hizo allanamiento por parte AFIP en la sucursal central de Crespo, en el estudio contable **Schmiel** que llevaba la contaduría de la empresa y el allanamiento de Waigel en la sucursal de Paraná; a partir de ese hecho, se produjo el quiebre de la empresa con los clientes inversores y a partir de ahí se concretaron actos perjudiciales para la empresa, por ende para los acreedores, lo que llevó a la presentación del concurso; en el informe general observaron la fecha de cesación de pago que propuso la empresa; no recuerda la fecha, pero recuerda que no presentaron documentación; refiere que en primera instancia la Dra. Tepsich la fijó el 30/5/07, fueapelada la fecha por la Sindicatura y la Cámara en el año 2016, revocó el fallo y confirmó que la fecha de cesación de pago fue el 22/11/06; la apertura del concurso fue en octubre de 2009 y no puede decir si en el año 2006, el activo era suficiente para cubrir el pasivo; aclarando que los estados contables fueron observados, pues no eran reflejo de la realidad; el juez concursal mandó a anotar medidas cautelares genéricas y la municipalidad de Crespo solicitó instrucciones, porque habían solicitado la inscripción de 19 fichas de transferencia y como la empresa se había presentado en Concurso, puso esta situación en conocimiento de la Jueza, decidiendo correr vista a la Sindicatura y al Fiscal.

Además refirió que los últimos balances de Waigel los firmaba el Contador **Banegas**; el balance de corte lo realizó el Contador **Banegas**, los balances del 30/9/09 y el 30/09/2010 los realizó el Contador **Álvarez**, eran balances rectificativos; además manifestó que se puso a disposición de la Sindicatura, como documental una fotocopia de un acta solicitada por Artemio Waigel donde se constituía la Escribana Quesada a constatar el monto de stock, ese valor que surgía del sistema no coincidía con lo que estaba en la fecha de corte, había

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

diferencia entre el balance de la concursada en el 2009; en el período de salvataje, la jueza designó como administradores a la Sindicatura y apartó a los Directores Artemio Waigel, Nanci Waigel y a los Directores Titulares Miguel y Marisel Waigel.

En el Expte. 776 proceso reservado sobre medidas cautelares, que se le exhibió, dijo que surge de este expediente que al dictarse la quiebra la Sindicatura solicitó medidas cautelares para no entorpecer el proceso reservado; la Jueza impuso medidas cautelares para distintos inmuebles y el secuestro de bienes, asimismo recibían información anónima donde le decían que había bienes de la fallida que estaban en otros lugares; la primer medida fue en calle Urquiza de Crespo, frente a la Sucursal del Corralón Waigel y en ese depósito había mercadería, un aire acondicionado; se veía que eran bienes de la fallida y estaban en otro domicilio; en otro galpón lindante de calle Güemes de Crespo, se encontró documental de la fallida.

Asimismo, refirió no lograron mayorías en el concurso, se abrió el período de salvataje, tampoco se logró mayoría, por lo cual se decretó la quiebra; en el período de salvataje se presentó una persona de apellido **Porpatto**. Se le exhibe caja 6, lote 25, el contrato 51992 con “Cementos del Paraná” y Eduardo Martín Porpatto, que es la misma persona que se presentó en el período de salvataje; esta persona fue citada a una audiencia para que exponer como iba la recolección de las conformidades; la ley estable tres tipos de recomposición patrimonial: recomponer el patrimonio fallido tratando de recuperar o traer esos bienes al patrimonio y se distribuya la plata entre los acreedores; la acción de responsabilidad y de la extinción de quiebra fue promovida contra Waigel y sus familiares y esos exptes. 622 y 678 se acumularon en el 622; la acción de responsabilidad concursal y societaria expte. 38 fue promovido contra Artemio y Fermín Waigel y familiares; se promovió acción de simulación y de ineficacia ordinaria, expte. 940 contra Artemio Waigel, sus hijos, Vicente Mendoza, Gonzales, Porpatto y la empresa “Cementos del Paraná”; se promovió para el recupero de rodados e inmuebles la acción de ineficacia y la otra acción que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

promovió, fue por la salida de un paquete de inmuebles, que fue la acción de simulación, responsabilidad, ineficacia concursal y ordinaria.

En ese sentido refirió que ciertas acciones han quedado disminuidas, como la demanda contra la familia de Fermín Waigel, porque se presentaron, llegaron a un acuerdo llevó 2 o 3 años y en ese período la acción de responsabilidad estuvo paralizada hasta tanto se resuelva ese convenio, pero la extensión de quiebra avanzó. Además, en el expte. 940 se dictó sentencia firme, a favor de la sindicatura fueron condenados los demandados; en el expte. 939 se ha llegado a varios acuerdos y ahora salió la homologación de otro acuerdo; solo queda continuar por dos matrículas; de las 25 acciones que se promovieron por acciones directas, la mayoría terminaron por acuerdo y en tres casos se dictó sentencia a favor de la sindicatura y se recuperó bienes rodados o inmuebles; los acuerdos que eran en el caso de rodado o inmuebles, las personas se quedaban con el bien pero aportaban un porcentaje de valor y las costas del proceso; afirma el testigo que antes de la presentación del concurso, los bienes salieron a inversionistas y le entregaban algún inmueble; en todos los casos estaban las escrituras.

En relación al expte. 939, los inmuebles eran de la fallida, pasaron en julio 2009 a **Milessi** y a **Goro** y los cuatro días fueron transferidos a **Varga** y a **Campos** en agosto 2009; la primera transferencia fueron 11 matrículas y la segunda por 9 matrículas y los dos inmuebles que quedaron volvieron al patrimonio del fallido; al ser una simulación, se demandó al escribano **Molas** y la segunda transferencia a **De Angeli** y se demandó a **Artemio Waigel** e hijos y a una Sra. **Borguetto** por dos matrículas. Cuando se hizo el primer proyecto de distribución de plata en el año 2014, se fue a Cámara y se abonaron los créditos quirografarios un 6% y los créditos laborales se pagaron un 60 %.

Adujo que el crédito fiscal tiene privilegio general; el capital tiene privilegio general y los intereses quirografarios. Manifiesta que primero se satisfacen los créditos especiales, a los acreedores laborales, a los de privilegio general y dentro de esto primero se paga laborales por capital y si queda se distribuyen a prorrata;

a la fecha hay saldo impago de crédito general con carácter quirografario. La AFIP

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

interpuso una verificación de crédito o tardía y no sabe si se admitió todo el crédito, no lo recuerda.

Der seguido dijo que entablaron acciones contra **Milessi y Goro**, pero ese expte. no se abrió a prueba y ellos se allanaron a la demanda de la Sindicatura y declararon que no tenían la capacidad económica; esos bienes se transfirieron al matrimonio **Campos** y a la hija de ellos, que era la novia del hijo de **Waigel**; un rodado de la fallida fue adquirido por **Campos**, también había un Porsche transferido de **Artemio a Campos**.

La sindicatura informó las transferencias de rodados, el 1 de noviembre de 2008 hasta 25 agosto de 2009 se transfirieron 15 autos y 30 matrículas; había una embarcación, pero nunca apareció, solo llegaron las patentes. Refiere que contra la sociedad “**El Legado SRL**” se promovió la quiebra; son empresas creadas con el fin de transmitir bienes de la empresa fallida o de miembros de **Waigel**; hay un inmueble que se trasmitió de **Artemio** a la sociedad “**El Legado SRL**” y la sindicatura entabló una acción de ineficacia; “Cementos de Paraná” y Artemio Waigel son dos empresas, la sindicatura trámite el expte 940, de acción de simulación, pues se hizo un contrato de locación en febrero 2009, se cedió en locación dos plantas de elaboración de cemento, una en Crespo y otra en Gualeguaychú; también el alquiler de 15 o 20 camiones, maquinarias y también el personal, por un alquiler de \$ 10.000 y el primer año gratuito; primero fue a **Mendoza** y luego a “**Cementos del Paraná**”, los ingresos de la concursada eran de la empresa “Cementos del Paraná” y ese personal estaba registrado a nombre de la fallida y no se pagaban los aportes; sostiene que “Cementos del Paraná” no tenía capacidad económica para adquirir todo, se interpuso acción de simulación y se falló en primera instancia a favor de la sindicatura; nunca se pudo constatar que el pago del alquiler ingresara a la fallida.

Expresó, en otro tramo, que tomaron conocimiento del plan **master**, ese plan fue solicitado en año 2010 al Estudio **Regali** y asociados, el consejo era constituir nuevas sociedades para continuar la sociedad vieja, con testaferros y se iban a transferir bienes; considera que hay empresas nuevas y podría ser que se haya efectivizado en parte.

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En otro orden, manifestó que **Jorge Waigandt** estaba encargado de la parte inmobiliaria; la concursada hacia compra venta de inmuebles y se construían casas y éste las vendía ; a **Waigandt** se le transfirió un rodado, fue demandado por la Sindicatura y se llegó a un acuerdo; en relación a **Ripari**, en la mayor parte proceso fue el encargado de elaboración del hormigón en Crespo y al tiempo que la sindicatura estuvo como administrador, **Ripari** recibió dos rodados, fue demandado y se llegó a un acuerdo. En el expte 939 **Goró** se allanó, Goro fue a su estudio, quedó asustado y quería hablar con la sindicatura para que saber porque estaba demandado, se le explicó; **Milessi** y **Goro** expresaron que quedaron involucrados, pero no sabían nada; **Goro** no parecía una persona con capacidad para comprar, no parecía una persona que entendiera el plan **master**.

Refirió que el monto mencionado en el informe de la empresa, el activo supera el pasivo; la diferencia entre valor histórico y el de mercado es que puede decir un peso y el de mercado es mucho más.

Además, mencionó que en el concurso no tuvo trato con **Fermín** porque en esa época no administraba; con la familia de **Fermín** la sindicatura llegó a un acuerdo y con la otra no todavía.

Asimismo, sostuvo que cuando se presentó **Waigel** en concurso preventivo se debe presentar un informe laboral, es decir se deben informar las deudas laborales; cree que entre los años 2006 a 2008 no había casi deudas laborales; la ley concursal estable los rangos de pago y la AFIP no puede oponerse. Sostiene que ningún acuerdo firmado ha tenido oposición; los privilegios generales quedaron cancelados y hay saldo pendiente a la AFIP como crédito quirografario, a pesar de haber bienes, no se ha llegado a cubrir ese saldo; la AFIP es un acreedor más y ha realizado su actividad como cualquier otro, aclarando que dentro de las 20 acciones que interpusieron, una de ellas fue contra Schmidt Bender y la escribana Quesada, por dos terrenos, se hizo un acuerdo, ellos depositaron los fondos y se terminó, quedando los inmuebles a su nombre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Que dentro de las 20 acciones que se interpusieron en el juicio de revocatoria, una se dirigió contra **Waigandt** por un auto y otra contra **Ripari** por dos vehículos, un camión en regular estado y un auto, se llegó a un acuerdo, se presentó a los acreedores, quedando todo terminado; ambos eran empleados de la firma y se les reconocieron sus derechos.

Por otra parte, dijo que “El Legado SRL” fue constituida en el año 2007, fue una de las primeras después de la cesación de pago y fue constituida por **Artemio** y su esposa ,a la cual se le transfirieron inmuebles de la fallida y otros inmuebles de **Artemio** persona física, quién aportó bienes propios a la sociedad “El Legado SRL” y esos bienes del legado fueron transferidos a un fideicomiso, el 19 agosto 2009 la escribana Lander los transfirió a **Waigandt**; puede ser que algunas de las matrículas transferidas no hayan venido del patrimonio de **Artemio Waigel**.

Manifiesta que en el expte 629 se hicieron procedimientos para recuperar bienes y no están incluidos los bienes del “Legado SRL”; la sindicatura pidió medidas cautelares; al día de hoy se está intentado llegar a un acuerdo con la familia de **Artemio Waigel** y dentro de ese acuerdo se aportarían bienes del Legado; **Waigandt** fue fiduciario y cree que **Marisel Waigel** es la fiduciaria desde el 29 octubre de 2016; hubo un traspaso antes de esa fecha a **Schmidt**.

Daniel Campos y **Silvana Varga** suscribieron un convenio con la sindicatura, el cual fue homologado y ha quedado firme; falta cumplimentar la entrega de los inmuebles para subastarlos y después se levantará la medida cautelar, todo está en el expediente 929. Contra **Melisa Campos** no se entabló acción.

Dijo que sabe que **Milessi**, habita en una casa de bajos recursos, humilde; no tiene caudales para realizar estas operaciones y lo mismo ocurre con **Mendoza**.

Además mencionó que el balance de corte fue realizado el 21 de julio de 2009 por el Contador **Banegas** y el balance modificado por el Contador **Álvarez** es del 30 de septiembre de 2009; se le preguntó si hubo diferencia o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

modificaciones entre estos dos balances, a lo que contestó que en el rectificativo hubo un revaluó técnico; el balance original daba un patrimonio neto positivo, pero poco y el modificado mucho más; el primero lo hizo el Contador **Banegas** y el segundo el Contador **Álvarez**; el balance se hace con información que sale de la empresa y el auditor realiza informes en cada uno de los rubros; la documentación que utiliza el auditor puede pedirla o si necesita va al lugar, por ejemplo a ver la mercadería que hay o pedir saldo de stock; al 30 de septiembre de 2009 si estaba fijado un monto de revalúo técnico.

Además seguramente debe haber habido deudas impagadas con la AFIP; la empresa tenía un sector administrativo en donde había tres o cuatro personas, pero la parte contable la llevaba el estudio **Schmiel**, era él que llevaba la contabilidad; no sabe si el Contador **Banegas** formaba parte del sector contable de **Waigel**; un auditor externo puede formar parte de la empresa, puede firmar el informe de auditoría y hacer el balance. El motivo que llevó al concurso, fue que la empresa **Waigel** tenía la venta material, electrodomésticos del hogar, tenía fondos de inversiones y realizada el negocio comercial, el cual no daba los resultados necesarios para que la empresa funcionara bien, esos resultados se ocultaban como consecuencia del ingreso de fondo de los inversores, esto ocasionó que en el tiempo una situación de insolvencia; además los fondos que ingresaban salían de la empresa a otras empresas o hacia los miembros de la familia **Waigel**; por ejemplo la empresa **Waigel** compraba un camión y se transfería a otra empresa.

Se le exhibió el expte.622, reconoció el informe del pedido de extensión de quiebra; el 22 de noviembre de 2006 fue un hecho desafortunado y no fortuito; la inspección de la AFIP ocasionó que las personas que se vinculaban con **Waigel** cambiaron su postura; lo que salió en los medios periodistas generó cambios en los clientes inversionistas. Manifiesta que la municipalidad de Crespo, en el expte 763, hizo una presentación, eran 19 matrículas que pedían inscribirse y de las cuales eran 9 o 11 de la fallida y las otras eran del fideicomiso; 4 matrículas volvieron al expte 939, una matrícula no volvió era de **Campos y**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Varga y los otros inmuebles eran del fideicomiso “El Legado SRL”. La empresa “Cemento del Paraná” garantizó las propuestas de acuerdos.

Reiteró que no puede responder si a la fecha de cesación de pagos la empresa tenía activo suficiente para responder a las deudas, si se ve en el informe general figuran otros números, porque están los activos intangibles y los activos contingentes; el síndico en un proceso concursal es un auxiliar del juez y cuando se pasa a un proceso concursal pasa a preservar la masa de acreedores; como síndico en el proceso concursal, han ido los acreedores a consultarles o preguntar la sindicatura, no hacían sugerencias y los acreedores preguntaban por los activos o pasivos pero no se hacía sugerencias; había un grupo de autoconvocados de acreedores como **Puntin, López**; los abogados de los autoconvocados han ido al estudio del síndico para solicitar informes.

Aclaró que la Jueza del proceso concursal corrió vista al Fiscal y la sindicatura fue la que llevó la manda judicial y al presentarla, quedó la carátula como “**Cerini - su denuncia**”; en el proceso concursal para la sindicatura ocurrían hechos que hacían presumir hechos delictivos; aunque dijo que nunca tuvo reunión con los fiscales y la Jueza del concurso.

Que si **Miguel Waigel** firmara un acuerdo el lunes próximo se terminan todas las acciones, que **Schmidt**, no tiene deudas porque se le inició la acción de revocatoria, firmó un acuerdo, que fue cumplido.

A su entender, el matrimonio **Campos - Varga** no son los reales compradores. Reiteró que se llegó a un acuerdo con **Fermín Waigel** y ahora se está por llegar a un acuerdo con la familia de **Artemio Waigel**.

Se le exhibe el plan **master** y el cual fue agregado en uno de los anexos en el informe general y refiere que ese estudio inició demanda para cobrar los honorarios contra la fallida.

Refiere que en el incidente 771 participaron la concursada y la sindicatura; 27.000.000 fue la tasación de bienes que presentó el martillero, la Jueza dijo que el embargo era de 6 millones de dólares; los socios de “El Legado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SRL" eran Artemio Waigel y su esposa; en abril o mayo de 2008 se separaron Artemio y Fermín Waigel.

Se le exhibió fs. 4159/4160, la presentación de **Ulrich** y refiere que la Jueza le corrió vista porque los familiares solicitaron que se le abonaran antes que al del resto de los acreedores, pues expresaron que por haber retenido el dinero y no devuelto el ahorro de toda la vida de su padre, esto le despertó el cáncer, en un concurso deben verificarse los créditos anteriores al 25 de agosto de 2009; refiere que una hormigonera se secuestró en un campo en el cual tuvo que ir.

Finalmente dijo que, de acuerdo a los tipos de concursos, se categorizan en A y B y los más grandes son los A; remarcando que es síndico de ATM, Banco de Entre Ríos, además participa de otros procesos categoría A.

2)Roberto José ZAMERO, Comenzó diciendo que en el año 2012 realizó una pericia contable, que fue solicitada por la Fiscalía, sobre el concurso preventivo de "**Miguel Waigel SA**"; tuvo que analizar y consultar como iba la verificación de los bienes de la empresa; tuvo que ir a ver a los contadores **Cerini** de la Sindicatura; debió responder cuatro preguntas en el Juzgado de la Provincia, contestó de acuerdo a lo que le dijeron los Contadores **Cerini**; se iban a subastar bienes que estaban en el corralón, había rodados en mal estado para realizar una próxima subasta; según le informó uno de los contadores **Cerini** habían pedido la extensión de la quiebra a otras empresas para tener más bienes; para la subasta de los rodados había un martillero, pues ya se habían subastado los bienes de un corralón; agregando que los vehículos estaban en mal estado, desguazados por parte de la familia Waigel, también supo que habían desviado los bienes a otras empresas, por lo cual el síndico pidió la extensión de la quiebra; los contadores **Cerini** hicieron mención de que hubo un vaciamiento de la empresa; el pasivo total no lo recuerda y en el informe consignó lo que se le debía a la AFIP, porque eso fue lo que se le solicitó; también hizo referencias sobre el informe general; se lee (fs. 425), lo que fue ratificado por el testigo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Dijo también que dejó asentado los créditos verificados por la AFIP; hay una pericia de la Contadora **Milocco** sobre el crédito de la AFIP, correspondientes a aportes de la seguridad social; afirmó el testigo, que era imposible que el fisco recuperara el 100 % de su deuda y lo afirmó teniendo en cuenta el informe general del Síndico; destacando que la AFIP tenía un privilegio general y uno quirografario, por eso era imposible recuperar toda la deuda; en esa época estudió todos los procesos de concursos y quiebras, por lo que concluyó que los porcentajes eran del 10 % de recuperación en una quiebra

Dijo también que es relevante la información que presenta un deudor al Juez, porque si no se presenta ese balance de corte puede inducir la quiebra indirecta; ese balance de corte sirve de base para que el síndico pueda ver la viabilidad de la empresa en el concurso; el síndico debe ver que exista todo el pasivo, que los acreedores estén debidamente identificados para verificar y por otro lado el activo para ver la marcha de la empresa, si es viable o no; esto es importante para que el síndico pueda decir si puede funcionar o no el concurso, para los acreedores es importante para ver si firman o no un acuerdo.

Agregó que la quita de la deuda no puede ser más del 60 %, después el Juez valorará si es razonable; tuvo en cuenta el informe general y le dieron informes individuales e informes previos, pero que no vio toda la documentación respaldatoria.

Supo además que la familia Waigel tenía problemas, estaban distanciados los hermanos; no recuerda si tuvo información del año 2008; en el punto uno en el tercer párrafo hace mención que hubo un vaciamiento de la empresa propiedad de Artemio y Fermín Waigel, eso le informó el síndico (fs. 425 vta.); la AFIP aportó documentación sobre la deuda previsional.

Un informe de auditoría, es aquel que la empresa presenta el balance, se debe analizar que los datos expresados sean razonables, se basan en un muestreo de las partes expresadas; ellos le informan el saldo que tenían a esa fecha, que se le debía o cuánto debían; se hacen muestreo, no puede asegurar que esas cifras sean exactas, sino que sean cifras razonables; la documentación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que utiliza el auditor externo, es la documental que cree conveniente y la debe solicitar; además debe verificar el dominio del inmueble o rodado, se hace con la información que le brinda la empresa y los terceros; los contadores tienen vedados ingresar al registro de inmuebles y rodados, solo pueden ingresar los escribanos.

Dijo también que el auditor externo desarrolla las actividades de la empresa, es quién prepara el balance en las empresas chicas; la empresa **Waigel** no puede ser considerada pequeña, debió tener un staff de contadores y debió tener un balance realizado por su administración; no tuvo acceso a ningún balance; hay una normativa para la realización del informe.

Destacó que los activos o pasivos corrientes son los que al año siguiente se van a pagar o cobrar y los activos o pasivos no corrientes no se tienen en cuenta en el año siguiente, pues exceden el término de 12 meses.

Además, dijo que a septiembre de 2009 no había normativa que obligara hacer ajustes por inflación, desde 2004 hasta 2018 no se aplicó ese ajuste de inflación; los contadores **Cerini** le pasaron los montos de las tasas de recupero y el testigo investigó por internet si era así lo que le informaron; no sabe de ninguna quiebra que se le haya abonado a todos los acreedores quirografarios, es difícil que ocurra esto; con posterioridad a su informe, no tuvo contacto con los Contadores **Cerini**.

Mencionó que es importante el balance de corte y el informe general, aunque el síndico analiza lo que está viendo; a los acreedores le interesa saber lo que dice el informe general, al igual que al juez del concurso; no sabe si hubo acreedores autoconvocados, solo lo supo por los medios; se entrevistó con el Contador **Valentín Cerini** para hacer su informe, era una Sindicatura colegiada y por sorteo recayó en el Estudio Contable Cerini; se reunió dos o tres veces con el Contador Cerini y habló por teléfono con él.

En otro orden, aclaró que una vez que la empresa cae en quiebra, la sindicatura toma la administración.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Por último, se le preguntó lo informado en el segundo párrafo a fs. 426, lo que lee el testigo, ratifica lo allí consignado.

3)Jorge Martín ZUTTIÓN, dijo, al comienzo, que realizó una pericia contable, se le pidió que informara sobre seis períodos de la seguridad social; debía ver si se hicieron las retenciones, lo que si corroboró que se hicieron de octubre 2009 a marzo de 2010, las tres primeras de 2009 estaban presentadas y consolidadas en un plan de pago, al igual que las dos primeras de 2010; la deuda al año 2013 llegaba a más de \$ 200.000; pero la firma no tenía disponibilidad de pago, conforme analizó en los extractos bancarios.

En ese sentido, se le consultó si esas declaraciones juradas y los aportes adeudados excedían la suma de \$ 100.000, destacando que como la contabilidad de la empresa estaba cuestionada en sede judicial, para su informe utilizó los extractos bancarios y las declaraciones contables; viendo que la mayoría de los planes de pago estaban caducos; las cuentas bancarias verificadas fueron cinco, entre las que estaban del Banco Francés, Nación, Macro, Santander etc.; en la mayoría de las cuentas de esos bancos, había poco saldo disponible y cheques rechazados; desde el concurso en adelante se manejaron con el Banco Macro y el saldo siempre estaba en 0; esta deuda estaba verificada.

En otro tramo dijo que un auditor externo debe detectar falencias y brindar los datos a quién se la encarga, analizar cómo se está realizando la actividad del negocio; aclarando que el auditor externo puede ser o no de la empresa, depende de las funciones que deba cumplir, en principio debería ser una persona ajena a la empresa.

Destacó también que para septiembre de 2009 no regía el ajuste de inflación, que consiste ajustar teniendo en cuenta la variación de precios; la auditoria se rige por la normativa contable; reiterando que el sistema contable de la empresa **Waigel** no reflejaba la realidad, estaba cuestionado.

Al finalizar, expresó que, según el libro de sueldo y los recibos de sueldo, las retenciones fueron hechas; que toda contabilidad debe reflejar la realidad de la empresa; entendió que el sistema contable estaba cuestionado, no era fiable





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

porque estaba denunciado. **Raúl Edgardo PINTOS, contador**, en su extensa declaración, refirió que conoce solamente a Artemio, Maricel y Miguel Waigel, a Waigandt, a Ripari y a Schmidt. A continuación relató que ingresó como asesor, ya que a fines 2007, lo contactó la familia de **Artemio Waigel** para hacer un trabajo de análisis financiero; para que informe sobre el estado de la sociedad anónima y sobre todo el grupo empresario “Waigel SA”, “Transwai SRL”, “Tecnolum”, todas las hormigoneras y sobre todas las sociedades y negocios que tenían.

Fue así que el 1 de septiembre de 2009, en vista de su actuación profesional, lo tomaron como dependiente, por lo cual siguió analizando esas empresas; lo contrató el Directorio compuesto por la familia de **Artemio y Fermín Waigel**; aunque su trato fue con la familia de Artemio, con la familia de Fermín nunca tuvo trato. Que el CEO de la empresa era **Nanci Waigel**, pues ella era quien tomaba las decisiones, día a día, de todos los movimientos y acciones, consultando con el Directorio, era quién manejaba la empresa con la anuencia de **Artemio**.

En otro tramo dijo que la familia de **Artemio** trabajaba en el primer piso, en tanto que la de **Fermín** lo hacía en el segundo piso, que no se hablaban, no los vio juntos, suponiendo el testigo que trabajaban en forma separada.

Indicó también que presentaba informes trimestrales, se los presentaba, a **Artemio, a Nanci, a Miguel y a Mercedes Waigel**; hacia muchos informes, ellos le manifestaron la intención de separarse de la familia de **Fermín**, por eso querían informes para poder hacerlo; eso ocurrió el año 2008. Que luego se hicieron dos propuestas una en la cual la familia proponía y la otra elegía, se hicieron dos paquetes, una vez que votaron, a los pocos días trazaron un muro en el local que era grande, por eso no había comunicación entre los dos locales.

En ese momento los bienes electrodomésticos y aberturas pasaron a **Fermín Waigel** y la familia de **Artemio** se quedó con la sociedad anónima; la que siguió operando; aunque ya estaba en cesación de pago, al no ingresar dinero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pues al apartarse la fuente de efectivo quedó para Fermín, consideró el testigo que la separación no fue igualitaria, pues el pasivo o deuda quedó para la S.A.

De seguido, afirmó que sus informes los emitió luego de escrutar dos o tres balances, siempre pidió la documentación respaldatoria; advirtiendo que los balances no reflejaban la realidad de la empresa, por ejemplo, el pasivo en moneda extranjera siempre se reflejó 1 a 1, mientras que en esa fecha estaba a 3,20; el pasivo estaba subvaluado. En relación a los anticipos de materiales, la gente compraba, pagaba y retiraba después, esta situación se omitía como pasivo; el stock que había según los registros de la computadora, con lo que decía el balance no era el correcto; el balance no reflejaba la situación financiera.

Además, agregó que la familia de **Artemio** quería proteger los bienes; para ellos los bienes materiales y el dinero eran de ellos; el pasivo no existía; para no perder los bienes hicieron contratos con prestanombres, la familia de Artemio no hacia distinción entre la SA y las otras empresas; “Strom”, “Construmix” y el resto de las empresas, todas fueron vaciadas.

Consideró el declarante que el problema era de gestión y de rentabilidad; entonces al verse desbordados fueron vaciadas las empresas, siempre le dijo al directorio la situación, pues su trabajo era realizar un análisis financiero. Si se veía el flujo de caja, el dinero ingresaba, pues la gente entregaba dinero en mutuo; el ingreso de dinero era mayor a los egresos, pero eso no significa que la empresa tenga una rentabilidad, porque el pasivo que era a 180 días había que pagarla, si la empresa no es rentable, esto ocasiona problemas.

Aclaró que todos sus informes fueron entregados por escrito, en general no le hacían caso; agregando que en el año 2008 facturaban 12 millones por mes, pero el patrimonio neto era 0, al ser el negocio no rentable no podía continuar; acotando que los informes se los entregaba a **Artemio**, a **Nanci**, a **Miguel** y a **Maricel** que trabajan en la misma oficina. Que no conoció al contador **Banega** que firmaba los balances, no sabe si sus informes le llegaban.

Refirió también que la empresa estaba en cesación de pago, lo advirtió en su primer informe, desde 2007 para atrás; desde que miró los primeros papeles





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ya estaba en cesación de pago, agregando que los balances no reflejaban la cesación de pago. Para esconder esa situación, se hizo un revaluó del patrimonio; se aumentó el valor de los inmuebles; el anticipo que los clientes entregaban para luego recibir materiales, no estaba reflejado en el pasivo, figuraba como venta, pero no el pasivo; la moneda extranjera se conformaba 1 a 1; recibían dinero de los ahorristas través de un mutuo a 180 días, pero consignaban en los balances, como pasivos no corrientes, debiendo figurar como pasivo corriente.

Destacó el contador público que el patrimonio siempre les dio negativo, el problema estaba en la no rentabilidad de la empresa y en la mala gestión, todo lo que se agravó con la división de la empresa; no obstante, como ingresaba mucho dinero, lo podían disimular.

En este panorama, en agosto de 2009 la empresa solicitó el concurso preventivo, analizó las propuestas, consideró que se podía pagar a los acreedores al congelarse las deudas, pero se requería la voluntad del Directorio; refiere que el Directorio quería pagar lo menos posible, luego no quiso pagar más.

En otro momento, afirmó que al estudio **Regali**, lo conoce, lo contrató la familia **Waigel**, no sabe si por escrito, a la par, previo al concurso, contrataron al Dr. **Moia**, pero querían cambiarlo la intención era contratar al estudio **Regali**.

Respondiendo preguntas dijo que **Nanci y Miguel**, hijos **Artemio Waigel** le pidieron para que intercediera, pues querían que **Artemio** asumiera la responsabilidad de la quiebra. Que esto se lo dijeron cuando el concurso se cae y se va a quiebra, en opinión del testigo, era una quiebra fraudulenta e iban a declarar culpable a Directorio, **Nanci Waigel** sabía que iban a tener problemas, por eso le pidieron que convenciera a **Artemio** para que asumiera toda la responsabilidad, pues si iba preso le darían domiciliaria por sus 70 años.

Más adelante expresó que desde el primer momento se dio cuenta que había falta de rentabilidad en la empresa hormigonera, pues si no existe control de calidad y mala gestión, no se están ocupando correctamente, por eso quebró, agregando que la planta de hormigón tenía ventas representativas, pero facturaba más la SA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Dijo también que cuando comenzó a correrse la voz que la empresa tenía problemas, bajaron las ventas. Que con el estudio **Regali**, tuvo contacto **Sergio Schmidt**, esposo de **Nanci**.

Respondiendo la pregunta de los representantes de la parte querellante, sobre si estaba reflejado ese revalúo técnico que estaba prohibido en los balances contables, y si era fácil detectarlo; contestó que para detectar el revalúo debió comparar los balances anteriores, de ese modo era fácilmente detectable, pues para su trabajo, lo que decía el auditor en su informe no le interesaba, no lo conocía. Además, trató con el contador **Chmiel**, cree que ese estudio hacia todas las partes contables de la parte tercerizada, habló con él varias veces.

Además, afirmó que supo que en el año 2006 se hizo un allanamiento por parte de la AFIP a la firma, después se inició la fiscalización, que la SA debió retener impuesto a las ganancias, **Artemio** le dijo que si retenían ganancia nadie iba a depositar.

También agregó que en su opinión la empresa tenía problema de rentabilidad, eso se podía revertir, se tenía que tener actitud; pues el acreedor quería cobrar, no había problema, pero hubo un momento en que había poca rentabilidad y los fondos escaseaban, por ejemplo, una persona depositaba 50, pero no podía retirar todo, entonces los acreedores comenzaron a desconfiar y al producirse el concurso se generalizó, la falta de confianza existió, pues todos querían sacar sus depósitos. La auditoría la realizó un estudio que por los membretes era de Córdoba, no los conoció; refiere que Pritelli era un estudio prestigioso a nivel país.

Destacó que su trabajo consistió en analizar los informes de los estudios contables y sus conclusiones, además pidió los balances, evalúo y realizó un análisis para personas no muy idóneas ya que **Miguel** y **Artemio** tenían solo estudios secundarios, por eso trató de reflejar en el informe de manera que cualquier persona lo pueda interpretar.

Consideró que fue contratado porque que ellos querían saber el estado de la empresa, en su opinión era confirmar lo que le dijo la consultoría de Córdoba; la

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

familia **Waigel** eran desconfiada y la Consultoría de Córdoba les dijo que estaban en cesación de pago.

A raíz de ese informe, dijo el testigo que fue convocado, le pidieron que realizara un estudio, querían corroborar los dichos del estudio contable de Córdoba.

En otro orden, destacó que la empresa tenía un gerente comercial, uno administrativo y la CEO que era **Nanci Waigel**; además había un gerente o responsable en cada una de las plantas, en Crespo, Gualeguaychú, etc.

Reconoció que al Ingeniero **Pozzi**, lo llamaron para que trate de salvar la empresa, para levantar la empresa en su aspecto comercial; **Pozzi** habló con el declarante; pero cuando **Pozzi** proponía algo, el Directorio hacia lo que quería; para los **Waigel**, primero está la familia, luego el directorio, se reunían y actuaban en consecuencia.

Añadió que, si bien **Nanci Waigel** tenía estudios universitarios, ese hecho no la hacía experta en contabilidad, era licenciada en administración, pero no era idónea, si manejaba computación, sabía expresarse, en cambio los hermanos no escribían en la computadora, **Artemio** tampoco, daba las órdenes en forma verbal; aseverando que **Nanci** no era la persona adecuada actuar como Ceo; el Ingeniero **Pozzi** era una persona formada y competente.

Agregó que la empresa tenía una persona que le sacaba los costos; por ejemplo, enviaban mercadería a la provincia de Santa Fe, hacían el descuento del 15 %, si al otro día volvían a tomar los costos, tenían en cuenta el descuento, eso estaba mal; a veces vendían un producto que no tenía un precio, después cuando lo tenía, ese producto valía más.

Que al ser analista trató de examinar la documental, solicitaba la documentación de la parte administrativa, los documentos salariales, hacia sus propios trabajos. Que cree que **Moia** dejó de trabajar porque a los **Waigel** no les gustaba su forma de trabajar, se quejaban porque la sindicatura pedía informes, los realizaba **Moia**, no estaban conformes, es por eso que buscaron otro estudio,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

acotando que la sindicatura no influyó en los acreedores para que no firmaran el acuerdo, aunque reconoció que no había dialogo entre la sindicatura y la familia.

Que siguió trabajando, que cuando se produjo en el 2010 y 2011 una renuncia masiva de los empleados que quedaban, renunció; a su criterio la empresa podría haber salido de esa situación, podían haber afrontado a los acreedores.

Que su labor se desarrolló entre 2007 hasta que se fue de la empresa, cree que en el 2011; que cobró por su trabajo profesional; que Waigel SA tenía un sector contable, tenía una administración, un centro de cómputo, que este sector le proporcionaba la documentación.

Asimismo, dijo que conoció a **Ripari** y a **Waigandt**, que no sabe si eran presta nombres, que cree que 2007 o 2008 la deuda ascendía a la suma de 46 millones de pesos; el activo corriente duplicaba el pasivo.

Finalmente expresó que también declaró en el expte. 771, en el año 2013, que ratifica lo expuesto a fs. 421/424, ante la Jueza Dra. Tepsich.

4)Gustavo Daniel IDOQUILES Contador Público, empleado de la AFIP, comenzó diciendo a los imputados los conoce de referencia. Siguió diciendo que intervino en las fiscalizaciones llevadas a cabo en marzo 2007 y otra 2008, en la primera recibió las actuaciones de otro colega, no las inició y en la segunda participó desde el inicio como supervisor; lo que interesaba era indagar o analizar la documentación obtenida del allanamiento del año 2006. Fue así que se observaron inconsistencias en los bienes de cambio y en el sistema de compras; el crédito fiscal incluido en el IVA de la empresa era menor al reporte del CITI compra, lo que es un indicio de compras ocultas; refiere que el CITI compra es un sistema de información de las compras del contribuyente; también se hizo un análisis de la rentabilidad de la empresa, teniendo en cuenta una empresa similar a **Waigel**.

Agregó que en la primera fiscalización se investigó solo las retenciones al impuesto a las ganancias del año 2002 al 2005, al igual que el IVA y la segunda desde 2005 hasta diciembre 2008; la segunda se limitó por el ajuste de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

retenciones no realizadas; en ambas fiscalizaciones hubo diferencias, en la primera se observó que había observaciones en el inventario, lo que se aclaró porque eran ventas por adelantado, la empresa ya había facturado esas ventas, pero no había entregado la mercadería; la inspectora hizo un muestreo y constató, analizando uno por uno; que el resultado de la primera y segunda eran similares, alrededor de 750.000.

Definió el sentido de vocablo conformar, explicando que es acceder a la pretensión fiscal, las actuaciones se llevaron a cabo de manera armónica con el contador que representa a la firma. La fiscalización ordinaria se inicia con una notificación, el que firmó fue **Sergio Schmidt** como apoderado; este tipo de fiscalización tiene un trámite determinado y formularios específicos, además hay un plazo de cumplimiento.

Añadió que a través de esta fiscalización el contribuyente tomó conocimiento de la deuda, en consecuencia, el fisco está en condiciones de reclamarle, pues se exigen las declaraciones juradas rectificativas. En la primera fiscalización hubo ajuste por impuesto a las ganancias y aparte hubo otro ajuste de ganancias porque investigaciones había observado un error en los bienes de cambio, figuraba en stock, pero estaban en valor 0, la empresa reconoció que había un error y le asignaron valor, la fiscalización entendió que era razonable y eso ocasionó un ajuste en el impuesto a las ganancias; pudiendo determinarse, con el CUIT de la persona, quién era el contador de la empresa.

Se le exhibe el legajo de la AFIP del 27/02/2008 solicitado como instrucción suplementaria y reconoció su firma; se le exhibe la declaración jurada de ganancias, la reconoce y refiere que el contribuyente realiza el formulario, en el figura como Contador el imputado **Banegas** (fs. 88), lo que no significa que la haya presentado él; siendo siempre el responsable de la declaración jurada la empresa; el ajuste se hizo sobre el balance impositivo y a los fines fiscales esos gastos se dejaron sin efecto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Agregó que el informe final de inspección, en la primera página figura el monto del patrimonio neto, eso lo realizó el inspector, desconoce de dónde obtuvo el inspector ese monto, a veces esos datos se toman de una planilla

Dijo también que a la primera fiscalización la tomaron iniciada, hay un informe que menciona que cuando se hizo la apertura de la fiscalización, en marzo del año 2007, los libros rubricados no estaban y se aportó una constancia que los libros no estaban; manifiesta que el problema de las retenciones estaba en las dos fiscalizaciones, en la primera se estaban viendo periodos del año 2002 que estaban por prescribir, por lo que convenía aplicar el art. 40 y en la segunda fiscalización los periodos eran más recientes, por eso se hizo la retención y en ambos casos el contribuyente conformó.

Que no es normal que se enteren terceras personas del proceso de fiscalización, agregando el testigo que la investigación orienta a las fiscalizaciones, indicando en donde podría haber una inconsistencia, las hipótesis que se plasman en un informe pueden ser validas, pero pueden caerse, como ocurrió en este caso cuando se comparaba esta empresa con una empresa similar; al igual con el CITI compras; otra observación de la investigación fueron los puntos de cambio. Sostiene que parte de las hipótesis de la investigación fueron cumplidas; las fiscalizaciones no comprenden la generalidad de la empresa, se opta por un punto como lo que indica investigaciones, lo que se observó está en el informe final.

5)María Julia Chiecher, Contadora Pública, destacó que hizo un informe, que la ayudó la Contadora Liliana Mini, trabajaron de manera conjunta; en el Juzgado Civil 9 le entregaron documentación, papeles borradores y libros, acotando que hasta el 2008 **Waigel** era una empresa en marcha, era una empresa en funcionamiento, definiendo que una moneda es homogénea, cuando vale siempre lo mismo.

En otro tramo dijo que comenzaron a analizar desde el año 2005; observando que el patrimonio neto fue bajando, el saldo era favorable, pero iba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

disminuyendo; eso fue lo que analizó, por lo cual ratificó la pericia obrante a fs. 5072/5080, se le fue exhibida.

Que para realizar su trabajo pericial analizaron libros, un balance que estaba firmado por **Waigel** y por el Contador **Banegas**, el cual a su criterio era dudoso.

Finalmente dijo, en relación al punto 12 de su pericia, que contestó de acuerdo a lo que encontró, por eso dejó asentado que algunos documentos no tenían firma, solo estaba la firma del socio gerente y la del contador.

6)Eduardo Martín CHMIEL Contador Público, que trabajó para la empresa de los Waigel, dijo que solo hacía trabajo laboral e impositivo. Que le hicieron un allanamiento a su estudio contable, que supo que hubo inconsistencia en la retención de ganancias, pues asesoraba a la firma “Waigel SA”, en la parte laboral e impositiva, por eso se vinculaba con la parte de administración, que no se vinculaba con el directorio.

Respondiendo la pregunta de la *Querella*, si en los casos en que intervino era común que él que intervenía en el balance hiciera el informe de auditoría, contestó que era común, lo hacía **Raúl Bernard**.

Además dijo que auditaba a “*El Legado SRL*”, “*Construwai*”, “*Cemento del Paraná*”, etc., pero no sabe sobre la constitución de las sociedades “*Cemento del Paraná*” y “*Artemio Waigel*”, pues solo auditó “*Cemento del Paraná*”, hasta el año 2010, que los representantes cree que era **Miguel, Nanci y Maricel Waigel**.

Aceptó que desde que su padre se enfermó en el 2003 comenzó a trabajar para la empresa **Waigel**, sucediendo a su padre.

Que su padre hizo un acuerdo con la sindicatura, porque él adquirió bienes que luego devolvió y no tuvo ningún problema, agregando que no intervino en los contratos de alquiler de “*Cemento del Paraná*”, solo hacia la parte impositiva; con los resúmenes mensuales.

Dijo también que el trabajo de auditor consiste en hacer informes sobre la situación patrimonial; no es la función del auditor detectar delitos; solo analiza la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

documentación que aporta la empresa, que no certifica, dice que esa información es la que dice la documentación

Además recalcó que la empresa tenía su contabilidad digitalizada, la hacía el sector administrativo, que era el que enviaba el balance de sumas y saldos.

Que sabe que estuvo el contador **Banegas**, como auditor externo en el 2009 o 2010, pero sabe que no siempre estuvo él; asegurando que no conoce al Contador Álvarez.

Sabe que la familia tuvo una separación, que quién se quedó con los bienes que tenía la sociedad fue **Artemio Waigel**, no había relación familiar entre **Artemio** y **Fermín**; que nunca la hubo, que él después de la separación se mantuvo trabajando para **Artemio**.

Testigos Instrumentales:

Cabe señalar que las profusas diligencias que autorizó el juez para irrumpir en los domicilios, tanto particulares como de las empresas señaladas, ya sea buscando documentación o bienes de los denunciados como pertenecientes a la fallida, fueron practicadas con las formalidades de ley. En consecuencia, es evidente que todas esas actividades procesales de investigación gozan de legitimidad y exhiben transparencia.

7)Analía Rosana FRIAS, manifiesta que fue testigo de actuación de un allanamiento en calle Alem 456, donde funcionan las oficinas de la Escribana Lander; era su secretaria; llegó personal de la Policía Federal, pidieron las actas de la escribanía; buscó los libros de actas; el motivo del procedimiento fue por la quiebra de la firma **Waigel**, la escribana también los atendió; no vio personas de la firma Waigel en la Escribanía, Escribana concurría a sus domicilios a buscar las firmas, iba con los libros. Se le exhiben las actas de fs. 2344 y 2345 y reconoció su firma en ambas; el acta es de octubre de 2012, agregando que desde el año 2014 no trabaja más en la escribanía; dicha acta menciona los papeles que se secuestrados durante el procedimiento.

8)Miguel Ángel NAVARRET. Manifiesta que tenía un negocio de librería

Fecha de firma: 08/07/2022 y photocopias en esa época, al lado de una escribanía, por eso lo convocaron como
Firmado por: **LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA**
Firmado(ante mi) por: **VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA**



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

testigo, le dijeron que debía ver si se sacaban cosas de la escribanía de **Carlos De Angelis**.

Se le exhibió el acta de fs. 2404 y vta. del 29 de octubre de 2012 y reconoció su firma, se le exhibió el acta de fs. 2405/2406, asimismo reconoció su firma, pero no recordó si se secuestró algo.

9)Enrique José FARÍAS, comenzó diciendo que en el año 2012 trabajó en la División Robo y Hurto de la Policía de Entre Ríos; recuerda que hizo procedimientos, allanamientos y secuestros de bienes; recuerda que secuestraron rodados, un camión y una batea, no recuerda nada más; el secuestro venía con orden judicial, no intervino en ninguna investigación; no recuerda a quiénes designaron depositarios judiciales esos bienes.

Se le exhibió fs. 2666 y 2876, reconoció sus firmas; agregando que participó en los procedimientos vinculados a esta causa, en los que se secuestró un camión que estaba en la zona del ex hipódromo y una batea de carga; en esos dos casos, esos bienes estaban en situación de abandono, pero estaban en buen estado; estos bienes se podían ver a simple vista; la documentación del camión hubo en requerirla, al igual que las llaves; la batea de carga es como un semi y se la trasladó con un camión.

10)Marcelo Jesús LESVIGNE, como perteneciente a la policía de Entre Ríos dijo que participó en varios procedimientos, porque estaba en Investigaciones; en esa época era verificador de automotores. Reconoció su firma en las actas de fs. 2411 y 2413/2414, refiere que ese procedimiento fue en el año 2012, en Crespo en la escribanía de calle Moreno y Bolívar.

11)Rubén Darío LÓPEZ, comenzó diciendo que a fines de enero de 2013 en zona rural de Nogoyá, participó en un allanamiento, como testigo; el campo era grande y encontraron una planta hormigonera industrial, era muy grande más de 20 metros es lo que medía; estaba al aire libre, recordando que los atendió una persona que era la encargada del campo. Recuerda que fueron con orden de allanamiento, reconoció fs. 3213 y el acta de fs. 3217 y vta. Examinó las fotografías de fs. 3217/3218; recordando que se dejó la hormigonera en el campo

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

y se designó como depositario a la persona encargada del campo, cuyo propietario era **Schmidt**.

Explicó que el campo en donde se encontró la hormigonera estaba en un camino vecinal de tierra; la hormigonera se encontraba dentro del campo, en un fondo, era visible por sus dimensiones; desde el ingreso estaba a varios metros; los conteiner estaban antes de llegar a la planta de hormigón; no recuerda que hayan concurrido Sergio u Horacio Schmidt al lugar; no sabe cómo llevaron a la hormigonera al lugar; el procedimiento fue el 24 de enero de 2013.

Finalmente reconoció sus firmas en las fojas donde están las fotos y en el acta de allanamiento fs. 3215 y vta.; el otro testigo era Albornoz, que era albañil.

Aclaró que visitando establecimientos rurales observaron la máquina cuando entraron, desde la calle no se observaba.

12)Marcelo Fabián CÁCERES, comenzó diciendo que participó en un allanamiento, en un galpón. Se le exhibe el acta de fs. 3378/3379, reconoce sus firmas; era agente en la policía, estuvo 19 años; no recuerda el hecho ya que pasaron muchos años. El testigo lee el acta, refiere que fue en febrero de 2013; pero no recuerda nada, sólo que fueron a un galpón en Crespo, en esa época era agente; se quedó custodiando para que no saliera nadie; el galpón era grande y estaba sobre una calle de tierra, además intervino en muchas diligencias.

La Querella hace saber que el acta es de un procedimiento en Paraná y le pregunta si recuerda este procedimiento en el cual intervino, a lo que contesta que no recuerda que haya estado en un procedimiento en Paraná, cree que fueron una vez a Crespo; en esa época trabajaba en la División de Investigaciones

Le pregunta el *Dr. Cullen* si le han pedido que firmara algun acta, aunque no hayan participado, contesta que nunca le solicitaron eso, reitera que no recuerda ese procedimiento en Paraná, aunque reconoció su firma en el acta.

13)Luis Guillermo Darío GODOY PALACIO, refiere que en el año 2012 se encontraba trabajando en Investigaciones; manifiesta que secuestraron una

Fecha de firma: 08/07/2022 batea que pertenecía a **Waigel** en la zona de Diarco y en un allanamiento en km
Firmado por: **LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA**
Firmado(ante mi) por: **VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA**



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

15, ruta yendo para Cerrito, pasando la virgen por la rotonda, en el interior de una vivienda se secuestró un camión Scania; la batea quedó en el lugar, al igual que el camión; al lugar fue con el Comisario Villagra; cree que era verano.

Se le exhibe el acta de fs. 2820, afirmando que ahí no está su firma, pero que al vehículo Porsche lo vio en la delegación.

A continuación, se le exhibe el acta de fs. 3378/3379, del 23 de febrero de 2013, en calle Juan Báez frente al Club Paracao, y ahí sí reconoció sus firmas.

14)Oscar Orlando Gutiérrez, manifestó que ese día fue hacer un mandado y le mostraron de lejos un camión; el secuestro del camión fue frente a su casa en una estación de servicios, en Recreo, provincia de Santa Fe; el camión estaba en una playa de estacionamiento, es un predio grande; la playa de estacionamiento estaba en la parte trasera de la estación; no recuerda si tenía un logo o la marca del camión; no sabe si al camión se lo llevaron ese día, le tomaron los datos y se fue; no sabe a quién pertenecía el camión.

15)Luciano Sebastián Guardia. Refirió que no conoce a ninguno de los imputados; manifiesta que trabaja en una empresa de transporte en Monte Vera, Santa Fe, la policía le dijo que había un camión en un predio; había un camión Volvo, lo querían responsabilizar porque estaba ese camión; les refirió a los agentes de la policía que no sabía de quién era; la policía quiso poner en marcha el camión, no pudieron, y quedó en el lugar, inclusive ahora sigue ahí; expresando que la diligencia fue en Monte Vera, intersección ruta 5 y 11 donde está la estación de servicio; es un predio grande y es común que se dejen los camiones ahí; apareció un día el camión y no sabe quién lo dejó; cree que era un chasis, un tractor común; no recuerda si tenía alguna identificación; todos los días hay muchos acoplados estacionados en ese lugar que es público, por eso no le llamó la atención.

16)Carlos David ALBORNOZ, comenzó diciendo que no conoce a ninguno de los imputados; solo fue testigo en un campo, ubicado en Crucecita Tercera, donde encontraron una máquina que estaba en un sojal; esa máquina era grande, le faltaban piezas; en el campo había una casa; la máquina estaba

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

retirada de la casa; había un hombre no sabe si era el encargado; no hicieron referencia a quien la depositó ahí; se labró un acta y la firmó.

Finalmente dijo que lo citó como testigo la policía; que vive en Nogoyá; que a la zona inspeccionada no la conocía, era la primera vez que iba.

17)Lucas Jesús RODRÍGUEZ, recordó que participó en un procedimiento en noviembre de 2012, en el Registro Automotor de Viale, ahí firmó algo que se lo pidió su Jefe Leandro Bertolani; refiere que es empleado del Registro Automotor, por eso firmó un acta que labró la policía, porque era testigo.

Ratificó el acta y su firma; aunque no recordó que documentación solicitaban.

18)Gabriel Samuel ERHARDT empleado municipal, que en los años 2012 fue testigo de un allanamiento en Crespo, en la escribanía Folmer, trabajaba ahí, era empleado, pero quedó afuera de la oficina, tiene entendido que era por unas escrituras relacionadas con la empresa Waigel.

Que tiene conocimiento que antes de la quiebra la empresa **Waigel** estuvo clausurada.

Ratificó el acta de fs. 2420/2421 y reconoció su firma, que la familia Waigel no era cliente de la escribanía, que era normal que se certificaran firmas fuera de la escribanía, la escribana salía y hacia firmar el libro.

Al concluir su declaración dijo que conocía a **Artemio y Fermín** por ser del mismo pueblo, además su padre era constructor, por eso lo acompañaba a la empresa.

Otros testigos.

19)José María PUNTIN, dijo que es acreedor de la empresa Waigel, pues trabajó con la empresa durante muchos años, es de Crespo y a la empresa la conoce porque su padre es constructor, ha comprado materiales, ha depositado ahorros; fue durante muchos años cliente; refiere que en el año 2009 tuvo un problema de salud, por eso vendió un camión porque no podía usarlo, el dinero de la venta lo depositó en la empresa **Waigel**, para algún negocio que pudiera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

surgir; que en el año 2009 no le devolvían el dinero, había excusas para no devolverlo, la empresa le decía distintas cosas; por eso armaron una comisión denominada “Autoconvocados - ahorristas de Waigel” se reunían; querían recuperar sus ahorros.

En otro tramo dijo que no sabía que la empresa se iba desprendiendo de bienes, era una empresa poderosa y no se les cruzó que iba a ocurrir esto, fue una sorpresa lo del cese de pago y la quiebra; se enteraron que iban a entrar en convocatoria, nadie conocía como era el manejo de esto.

Que las únicas propuestas que les hicieron a los acreedores fue cuando estaban por entrar en quiebra, las ofertas que hicieron fueron en la convocatoria de acreedores y le decían que iban a pagar. Manifiesta que, en la comisaría, les comentaban que aparecían vehículos de la empresa para transferirlos y que estaban formando otras empresas, que abrieron en Paraná, en Crespo, otras de nombre “Trasnwai”, “Cementos del Paraná”; ellos solo conocían una sola empresa de Waigel y después se encontraron que había otras empresas.

Que nunca los atendieron los Waigel, la mayoría de las veces los atendió el empleado Pablo Lin y después un señor Sarmiento, ellos atendían a las personas que iban a reclamar, wque contesta que la empresa era “Miguel Waigel” y después en el año 2006 el logo paso a ser una W y era “Waigel SA” , comentando que en un momento le ofrecieron si quería depositar en la empresa “Transwai”, les dijo que iba a depositar en Waigel; refiere que a la empresa la fundó Domingo Waigel y después la continuaron sus hijos Fermín y Artemio y por comentarios supo que se separaron en el año 2006 o 2007.

Además recién se enteraron en el año 2009 de la quiebra, siempre por rumores de pueblo. Supo también que la empresa usaba testaferros, se enteraron después de la quiebra, había empleados de la empresa que figuraban como socio o parte de la sociedad, les extrañó porque los conocían; incluso tuvo de alumno a **Jorge Waigandt**, quién apareció como parte de la sociedad.

Que se reunían porque estaban preocupados por sus ahorros y además hicieron movilizaciones en la ciudad de Crespo, aparecían en los medios; trataban

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de llegar a un acuerdo para que no fueran a la quiebra, que empezaron a reunirse cuando no les devolvían los ahorros; ellos solicitaron a la empresa tener reuniones con los directivos, no se llegó a ningún acuerdo.

Asimismo, destacó que las propuestas no eran viables, no querían pagarle los intereses; les verificaron los créditos en el concurso; acotó que tenía el dinero en dólares y lo depositó en la empresa. y después le cambiaron los dólares a pesos y el abogado le dijo que se debía reclamar en pesos, tenía 43.000 dólares.

Que hubo un rumor fuerte en la ciudad de un allanamiento en el 2006, pero esto no ocasionó pérdida de confianza, lo que sí los hizo dudar, incluso cuando le preguntaron si quería pasar sus ahorros a la otra empresa, añadiendo que nunca tuvo cuentas bancarias.

Que dado el tiempo transcurrido no recuerda las publicaciones que se encuentran en el expediente a fs. 2793 y siguientes que se le exhiben.

También, cuando vendió el camión en el año 2007,-le pagaron con dólares- pues tuvo una operación bastante grande, lo que le ocasionó grandes problemas, colocó esos dólares más otros en **Waigel**; la empresa le pagaba 3 % anual, cree que mes a mes se retiraban los intereses.

Agregó que los autoconvocados se manifestaban la calle, puede ser que hayan pasado por alguna casa de los Waigel, lo que recuerda es que pasaban por la empresa.

Que fue recibido por el empleado Sarmiento y el abogado Moia, se reunían para saber que iban hacer con ellos, en otra reunión estaba **Artemio** y el Dr. Krochik, les presentaban propuestas.

Destacó que las movilizaciones que se hicieron unos días, después formaron una comisión, cuando se decretó la quiebra la gente se aplacó, ya no reclamó, que no tenían voceros, ellos informaban lo que iban haciendo.

Además refirió que en la quiebra cobró lo que cobraron todos, en dos oportunidades un 5 % y hace un año el 15 % de lo que reclamaban, que le pagó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la sindicatura, que todavía tiene para cobrar, , están esperando el remate de unos terrenos en calle Presidente Illia.

20)Sebastián MUNDANI, Abogado de la AFIP, fundó el pedido de allanamiento que se realizó en el año 2006, pues en ese entonces estaban haciendo tareas de investigación, se advertía un marcado crecimiento de la firma, abrían sucursales y esta situación no tenía correlato con las declaraciones juradas que presentaban; allanaron con autorización judicial el local principal, un corralón en Crespo, un salón de ventas en Paraná, un estudio contable y un estudio donde le llevaban la parte informática, estuvo presente en el allanamiento en el negocio, ahí fueron atendidos por **Artemio Waigel**, después se retiró, y estuvo el **Dr. Schmidt**, se secuestraron unas 10 cajas con documentación, en la sede central.

Conjuntamente, expresó que allanaron el estudio Contable **Chmiel**, porque padre e hijo eran los asesores contables. Luego del allanamiento, hicieron una denuncia penal por evasión de ganancias.

Destacó que el procedimiento del año 2006 duró varias horas, que el que más tiempo insumió, fue el realizado en la sede central, fueron acompañados por Gendarmería Nacional, también estuvieron los inspectores; se revisó toda la documentación, ese procedimiento en la localidad de Crespo tuvo un importante impacto, ya que fueron en varios autos y personal de Gendarmería Nacional, hubo que cerrar el negocio.

Al mismo tiempo, realizó una ampliación denuncia respecto a la venta de unos inmuebles a una persona **Daniel Campos**, la hipótesis que manejaban era que la firma Waigel se estaban insolventando para no hacer frente a las deudas, pues constataron una serie de operaciones continuadas, bienes que fueron adquiridos por personas que no tenían patrimonio para hacerlo.

Recordó que **Daniel Campos** tenía una hija, que tenía un vínculo con la familia **Waigel**, pero sabe bien cual era.

Igualmente, no recuerda haber tenido contacto con **Vicente Mendoza**, agregando que los fundamentos legales para denunciar a **Artemio Waigel** y no al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Directorio, fueron que era el presidente de la firma, no obstante dejaron la posibilidad de poder imputar a otras personas.

La firma conformó las deudas, por eso no hubo una determinación de oficio; refiere que luego se verificó, se entendió que se estaba ante un ilícito y se efectuó la denuncia.

Empleados de la hormigonera ubicada en el parque Industrial de la ciudad de Crespo.

Son contundentes los dichos de las 10 personas que trabajaban en la hormigonera que concurrieron al plenario a dar su testimonio.

Diego José DECHANT, Fernando Sebastián SCHWINDT, Claudio Marcelo GASSMAN, Gabriel Enrique PREDIGER, Rubén Alcides DIETRICH, Sergio Ariel KLIPHAN, Ricardo FABIÁN, Aníbal José MOREIRA, Gabriel Fabián STERZER, Roberto Alcides BRAUER, cada uno a su turno coincidieron en afirmar que nunca dejaron de trabajar para la empresa madre de los Waigel

Esos testimonios enfatizan sobre la falta de comunicación con los representantes de la empresa, pues la mayoría declaró que no les constaba los problemas económico financieros que tenía la firma “*Hormiwai*”, además refieren que **Leandro Ripari**, encargado de la planta hormigonera de Crespo, Gualeguaychú y Nogoyá, que los tranquilizaba, cuando preguntaban por los problemas de la empresa, diciéndoles que ya iban a pasar.

Quedó claro también que allí concurrían **Artemio y Miguel Waigel**, en autos lujosos como un Porche o un Camaro, en ocasiones iba **Nanci**; en general iban todos los sábados, saludaban y se entrevistaban con **Ripari**.

Al mismo tiempo, quedó acreditado que los recibos de sueldo llevaban la inscripción “**Miguel Waigel S.A.**”, siendo totalmente incomprendible la ignorancia de todos los trabajadores sobre el hecho documentado que habían sido transferidos a la firma “*Cementos del Paraná*”, y /o alquilados, ni conocían a supuestamente sería el nuevo titular, **Mendoza**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Como se visualizó en la audiencia, todos son obreros, totalmente fiables, no solo por sus concordancias, por sus claras exposiciones sino porque no se advirtió ningún sentimiento adverso hacia sus ex empleadores. Al no recibir su salario, buscaron otros horizontes pues les era imprescindible obtener ingresos para mantener a sus familias.

Escribanos actuantes.

31) Carlos Adrián DE ANGELI, comenzó diciendo que los **Waigel** no eran clientes puntuales de su escribanía; no obstante, intervino en unas operaciones de compraventa, pues lo contactaron **Campos y Varga**, le pidieron presupuesto para una operación; era una escritura por la compra de 6 o 7 inmuebles y otra por un lote; **Campos y Varga**, tampoco eran clientes suyos; como no los conocía los identificó con el DNI.

Continúa declarando el testigo que los vendedores fueron **Goro y Milessi**, aclarando que se acuerda de esos apellidos por el allanamiento que se hizo en su escribanía. Afirmó que las escrituras se firmaron en su estudio notarial, aunque no recuerda físicamente a las personas.

Dijo más adelante que conoce al abogado **Orsich**, porque es de Hasenkamp, el declarante es de Cerrito; ha tenido contacto profesional solamente, que no tuvo ninguna intervención en las escrituras intervino.

Agregó que no le llamó la atención la venta de tantos inmuebles, porque el ámbito inmobiliario es dinámico; ese año 2009 realizó 480 escrituras.

A pesar de que la imputada **Milessi**, declaró que la escritura fue realizada en Crespo, él testigo sostuvo que no es así, se remitió a lo que dice la escritura, pero aclaró que puede hacer escritura en otra jurisdicción, pero si hubiera sido en Crespo, debería haber consignado ese dato.

Más adelante dijo que no lo recuerda puntualmente, como se abonaron esas operaciones, pues pasaron más de 12 años; se remitió a lo que dice la escritura.

En otro momento dijo que conoce al escribano **Garmendia Molas**; explicando que es posible que los escribanos de otra demarcación pidan certificados, es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

probable que el escribano le haya pedido que presente certificados o le haya solicitado un informe para ser utilizado por él en Santa Fe; manifestando que cuando se realiza la transferencia de un inmueble, el vendedor debe presentar las primeras copias de la escritura.

En otro orden, recordó haber presentado en el Registro de Entre Ríos sus escrituras, con las escrituras de Garmendia Molas; pues desde que se celebra una escritura, tiene 45 días para inscribirla en el registro.

No tiene presente quienes le pidieron un distracto, que fue demandado por la Sindicatura de **Waigel**, porque decían que facilitó, con la compra venta de **Goro y Milessi** hacia **Campos y Varga**, el desapoderamiento de bienes.

Como dijo no recordar cómo se abonaron las transferencias, se le lee que a fs. 1010, el testigo, manifestó que las operaciones se abonaron antes de la elaboración de la escritura, exponiendo que si el precio de la transferencia se abona antes se deja constancia en la escritura, igual si se hubiera hecho una transferencia se deja constancia, pues el escribano da fe de lo que le dicen las partes. Que puede ser que al distracto se lo haya pagado **Artemio Waigel**, el distracto se hace cuando aparecen vicios; no recuerda entre quienes fue el distracto, fue después de la operación de **Goro Milessi Campos Varga**.

Dijo que no conoce a **Mendoza**; que a sus honorarios los pagó **Campos**; refiere que también intervino para la firma de **Waigel**, en una certificación de firmas, en un distracto y en algún poder.

Aclaró que el escribano está obligado leer lo que se está firmando; que la acción en su contra la entabló el síndico, también contra otros escribanos, que las operaciones múltiples son habituales, puede ocurrir que se haga una escritura con varios inmuebles, no es una operación que le hay podido llamar la atención; refiere un caso suyo de un lote en Cerrito se vendió tres veces en un año; aunque siempre los escribanos tienen la obligación de requerir antecedentes y certificados registrables en donde deberían estar anotados los embargos, litis o medidas cautelares, pues se le debe informar al adquirente esta situación, en el caso concreto no había ninguna anotación que hubieran surgido de los certificados.

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Reconoció el legajo “Cementos del Paraná - cesión de cuotas”, en fotocopias. Explicó que ahí consta un acta notarial de registración de firmas en una cesión de cuotas, acreditó la identidad de los intervenientes en Paraná y certificó las firmas de **Marisel Waigel, Artemio Waigel y Smith**, en agosto de 2009.

Desconoció los dichos del imputado **Mendoza**, quien declaró que firmó en Hasenkamp, pues no tiene oficina en ese lugar, siempre está en la escribanía en Paraná, se remite a lo que dice el acta.

En otro momento, dijo que no recuerda haber dejado sin efecto un acto, pero aclaró que un distracto tiene un costo menor, es el 50 % del valor de tributos que se pagaron cuando celebraron el acto.

Además dijo que su abogado le indicó que había una multiplicidad de escribanos que participaron, pero solo en relación a dos o tres escribanos hubo un tipo de persecución; refiriendo que la Sindicatura le endilgó cosas que no está de acuerdo; pues a él se le exhibió un instrumento privado que llevaron redactado y solo dio fe que esas personas firmaron delante suyo; no quiere esquivar las pregunta pero en el 2009, trabajaba mucho, no puede recordar con exactitud hechos que ocurrieron hace tanto; no recuerda si en ese año hubo blanqueo de capitales.

Expresó también que se sintió perjudicado, por la explosión de su nombre en los medios, no es agradable estar involucrado en este tema, había comentarios del Síndico por la televisión en donde señalaban a determinados profesionales como intervenientes de una organización para defraudar; solo existió en su contra una acción civil de recomposición patrimonial.

Finalmente dijo que los estudios de títulos se realizan antes de hacer la escritura, lo hace le escribano cuando tiene dudas de los antecedentes; no pueden certificar firmas en un contrato cuando el objeto es nulo o prohibido, pero si en una cesión de cuotas.

32) Ivana Rosalía Margarita LADNER, refirió que autorizó una escritura en el 2009, que firmó **Artemio Waigel**, fue un fideicomiso de administración de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

inmuebles; desconocía si en esa época estaba abierto el concurso preventivo; **Artemio Waigel** fue quién le abonó sus honorarios.

Dijo también que no hizo escritura pública para “*Cementos del Paraná*”, puede haber hecho certificaciones de firmas; que no conoce a **Porpato**.

Reconoció una certificación de firma que realizaron en su escribanía; desconoció lo que declaró Frías cuando mencionó que llevaba los libros de la escribanía a las oficinas de Waigel, para que firmaran. Destacó que quién es designado fiduciario en un fideicomiso, es alguien de su confianza; que conoce a Waigandt porque fue a firmar.

También expresó que la mayoría de las veces no pasa ante el escribano el dinero; que los escribanos actualmente deben informar operaciones superiores a los dos millones; que intervino en la constitución del fideicomiso de la administración y la transferencia de los inmuebles que eran del “*Legado SRL*”. Finalmente dijo que conoce a **Orsich**

33)Hernando GARMENDIA MOLAS, comenzó diciendo que fue contratado por **Artemio Waigel**, que primero le solicitaron un presupuesto por una escritura, después lo llamaron por conveniencia económica; la escritura se suscribió en la ciudad de Santa Fe, en su escribanía; dado que los escribanos pueden autorizar escrituras en cualquier lugar del país, aunque cada provincia tiene su legislación especial, cuando se escritura en otra provincia se debe contratar con un escribano titular de la zona.

En otro tramo expresó que conoció al Escribano **De Angeli** en una maestría, por eso él le hace todo lo relacionado con Entre Ríos; en esa oportunidad pidió la documentación, se la mandó al Escribano De Angeli para que la gestionara; autorizó la escritura, emitió testimonio, la validó por el Colegio de Escribanos, luego se la mandó al Escribano De Angeli para que realizara la inscripción.

Dijo recordar que los compradores eran **Goro y Milessi**; que los conoció el mismo día en que se firmó la escritura, ahí se dejó constancia que el pago ya había sido realizado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Respecto al aspecto de las personas firmantes, dijo que no existe un criterio único, en Entre Ríos entiende que las personas son más sencillas.

Más adelante, cuando se le hace saber que **Milessi** dijo que no firmó en Santa Fe, sino que firmó en Crespo; dijo que sabe que **Goro y Milessi** eran del interior de Entre Ríos, que dio fe que la escritura fue firmada en Santa Fe, que nadie le abonó sus honorarios, se los quedaron debiendo, aunque recordó le pagaron la parte de gastos, pero no los honorarios.

En otro orden, destacó que fue demandado por el síndico de Waigel y lo involucraron en un vaciamiento; en una asociación ilícita, para su defensa contactó al Dr. Bonfils; le llevaban las citaciones a la casa de sus padres sabiendo que la escribanía estaba en otro lado, entiende que firmó un convenio, todo quedó en manos de su abogado, no se presentó en el concurso porque era deudor quirografario.

Respondiendo preguntas, dijo que cree que **Goro y Milessi** fueron acompañados a la escribanía por un contador de Waigel, que hizo solo esa escritura para Waigel, pues era un potencial cliente; que **Artemio Waigel** firmó la escritura, también una de sus hijas

Destacó que no le llamó la atención los precios porque no conoce la plaza en esta Provincia y en cuanto a la cantidad de inmuebles no es parte de su trabajo profesional valorar eso, pero si debe determinar de acuerdo a la ley de lavado dinero si hay algún delito.

Finalmente expresó que no recuerda cómo era la señora **Milessi**, mostrándose consternado por el reclamo del síndico.

IV) Declaración de los imputados, en el debate:

1. **Horacio Felipe SCHMIDT BENDER** refiere que se le imputan dos hechos la compra de dos terrenos y el supuesto ocultamiento de una máquina. En relación a la compra de dos terrenos, dijo que lo explicó en distintas oportunidades y siempre manifestó que no tiene nada que ocultar, es comprador de buena fe; niega los hechos que se le imputan; desconocía que la firma **Waigel**

tenía problemas ante la AFIP; refiere que en Crespo se conocen todos, siempre
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

vivió ahí; la casa central de Waigel era un local grande y los clientes hacían operaciones habituales; manifiesta que su casa está en calle Güemes a 20 metros del corralón, era incesante el movimiento de camiones.

En otro tramo refirió que Jorge Waigandt tenía un departamento inmobiliario, recibía terrenos para entregar materiales para la construcción; además ofrecía terrenos, el junto a su esposa, adquirieron uno en calle Buenos Aires de 10 x 25 y otro similar por calle Güemes; el terreno de calle Buenos Aires está en una calle de tierra, a 30 cuadras de Crespo y por eso no tenía gran precio.

Dijo si bien ambos son profesionales, son de clase media, el declarante ejerce su profesión y tiene un campo; su señora es escribana; ambos ahorran y tenían capacidad para esa adquisición; los terrenos no tenían mejoras, ni agua ni luz; se juntaron con unos vecinos y pidieron al municipio que le asfaltaran la calle, pagaron el asfalto en cuotas durante dos años; siempre detentaron a los inmuebles y pagaron los impuestos.

Refiere que un terreno está frente a su casa, por eso decidieron comprarlo, siempre tuvieron la posesión del terreno de calle Güemes, le pusieron tierra, hicieron el tapial; el Sr. Dalinger hizo una cochera, luego otra; actualmente tiene tres cocheras en ese terreno; se considera que son compradores de buena fe.

Que si hubiera sabido todos los problemas que tenía la empresa no los hubiera comprado; no recordó que el corralón haya sido allanado.

Además, agregó que desconoce que trabajos realiza su esposa en la Escribanía.

En otro tramo recordó que los ahorristas que depositaron dinero en **Waigel** se manifestaron disconforme porque no podían cobrar su dinero; no recordó que hayan hecho una manifestación en agosto de 2009, a una cuadra de su casa, en la plaza principal.

Asimismo dijo que el contador **Cerini** les dijo que había posibilidad de una demanda reivindicatoria para que los inmuebles vuelvan a Waigel, lo analizaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

incertidumbre, tenían una medida genérica cautelar, no podían disponer de los bienes, hicieron una mediación con la sindicatura, y resolvieron terminar con esa situación y decidieron aceptar el monto que les dijo el Síndico, lo abonaron. Luego la jueza en la instrucción, resolvió que siempre fueron titulares de los inmuebles, que siguen siéndolo y podían disponer de ellos, porque se levantó la medida cautelar.

Destacó que **Sergio Schmidt**, contesta que es su hermano quien está casado con **Nancy Waigel** que es miembro del Directorio; que su hermano nunca le comentó los problemas de la empresa, cree que fueron imputados por portar el apellido; cuando compraron los dos inmuebles en la fecha que lo hicieron se realizaron varias operaciones y solo los imputaron a ellos. Que se enteró por los medios periodísticos, después que compró, los problemas de Waigel.

Afirmó que no recuerda que arreglo que hizo con la sindicatura, pues fue hace más de 7 años, tampoco recordó cuanto pago por los terrenos.

Contestando preguntas responde que conoce **Benigno Keiner**, porque está casado con una de las hijas de **Fermín Waigel**, con **Andrea**, que nunca trabajó como abogado para la firma Waigel, pues tiene poder general de la Cooperativa “Agrícola Regional” que era un corralón que competía con Waigel, que nunca trabajo con su hermano Sergio.

Respecto al segundo hecho que se le imputa que es el ocultamiento de una maquinaria en el campo; no tiene la más remota idea que es una hormigonera, se enteró de ese hecho cuando **Gómez**, que es puestero del campo y le contó que fue la policía a Crucita Tercera en Nogoyá.

Siguió diciendo que cuando lo llamó el puestero, se sorprendió, le manifiesto que estaban reclamando una maquinaria que su hermano **Sergio Schmidt** había llevado; refiere que lo llamó a su hermano pidiendo explicaciones, quién le contestó que él no tenía nada que ver, que se quedara tranquilo; su hermano le dijo que había ordenado que llevaran esa máquina al campo lindero del suyo, incluso su hermano presentó un escrito manifestando esto y le comentó que retiraran la máquina.

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: **LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA**
Firmado(ante mí) por: **VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA**



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Aclaró que el campo es de los tres hermanos, está en condominio, pero cada uno tiene su lote; registralmente está en condominio.

De seguido añadió que nunca vio a la hormigonera, que estaba en la porción de campo que le corresponde a su hermano, cuando se abrió el concurso, no informó que tenía esos terrenos.

Finalmente dijo que las maniobras que realizó la empresa Waigel perjudicaron a los vecinos de Crespo, porque hubo acreedores que no pudieron cobrar lo que le correspondía.

A los fines de corroborar sus dichos, compareció a la audiencia el testigo **Carlos Teodoro Dalinger**, quien afirmó que fue contratado por **Schmidt Bender** y **Quesada**, en el año 2010 y 2011, en ese cometido plantó en unas esquinas unos postes para techo e hizo unas cocheras, con una entrada de hormigón; no sabe si en esos terrenos había agua o electricidad porque no usó. Que los imputados siguen ocupando esos lugares, guardan los coches; en esa época se dijo que **Schmidt** compró los terrenos a la firma Waigel.

También compareció **Milton Hernán Fischer**, quién comenzó diciendo que trabaja en el campo de **Felipe Schmidt Bender**, que le arrienda el campo, cosecha y siembra; conoce los dos campos de los hermanos, son linderos, pero están delimitados, que la relación contractual que tiene con los hermanos Schmidt es distinta, porque con **Felipe** empezó antes; los contratos son distintos; arrienda esos campos desde 2014, además sabe que antes hubo otra persona arrendando. En el curso de la audiencia decidieron brindar explicaciones, prevenidos de todas las incumbencias constitucionales.

2. **Sonia Marisa Milessi**, se mostró consternada por la situación que debió enfrentar en Hasenkamp, un pueblo chico, cuando recibió la noticia de que la acusaban de delitos, creía que era un error, pues nunca tuvo contacto con los **Waigel**, nunca les compró nada; por eso creía que se trataba de un error, fue una locura lo que le pasó, la llamaban de los medios. Fue así que llamó a tribunales donde le dijeron que tenía que poner un abogado, por eso busco al Dr. Leiva Chávez, pero antes habló con el Dr. **Orsich**, para comentarle esto y le dijo que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

quedara tranquila que él la había metido en esto y que él la iba a sacar; calmándola le dijo que iba a averiguar lo que ocurría.

Acompañada de su marido, vino a Paraná, aquí se enteró de su situación, el Dr. **Orsich** la volvió hablar, le dijo que debían hablar, a lo que la declarante le contestó que no, que iba a decir toda la verdad; el Dr. **Orsich** le ofreció plata para que dijera lo que él quería, le dijo la declarante que no, porque si bien es humilde es honesta y quiere dejarles un buen ejemplo a sus hijos.

Recurrió entonces al Dr. Mulet y al Dr. Pagliotto, tiene con el primero una relación de parentesco. En tribunales debió entregar su celular, nunca se lo devolvieron; agregando que en esa época su hijo mayor tenía serios problemas de salud, por eso debieron vender un terreno en donde iban hacer su casa, el hermano del abogado **Orsich** se lo compró, por eso comenzó a trabajar con él, limpiaba la casa, después trabajó para el Dr. **Orsich**, incluso él le prestó plata para llevar a su hijo al médico.

Más adelante dijo que así comenzó el vínculo con la familia **Orsich**, ese año el abogado **Orsich** la llamó diciéndole que tenía problemas con su mujer, quién quería sacarle todo, por eso quería pasar un terreno a su nombre, le creyó lo que le dijo; después le avisó que debían ir a Crespo, **Orsich** la buscó a ella y a su marido y los contactó con un tal **Goro y Vicente Mendoza** que era albañil; viajaron a Crespo en una camioneta gris junto con su marido; **Goro** y su señora, estacionaron, entró primero **Orsich** y después ellos para firmar unos papeles que no leyó; en ese lugar estaba **Orsich** y un señor, después que salieron entro el matrimonio **Goro**; se hizo de noche y regresaron; **Orsich** nunca les mencionó nada; ni siquiera se dieron cuenta que no les devolvió los DNI, a los días apareció **Orsich** en su casa con un señor, que no sabe si es el mismo que estaba en esa oficina y le dijo que volvían todas las cosas para atrás y nunca más tuvo contacto con él y no hablaron más; después ocurrió todo esto

En esta situación, se sintió estafada y avergonzada, pues es una trabajadora que nunca tuvo un peso, pueden ver sus cuentas del banco, a sus hijos le ha dado el ejemplo de trabajar; los que la conocen en Hasenkamp, saben





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que desde que era chica ha trabajado, vendía pasteles para terminar los estudios; refiere que hoy no le pasaría esto porque está más preparada, en esa época era muy joven, tenía a dos hijos enfermos, -a uno lo trataban en Buenos Aires en el Hospital Garrahan-, no tenía recursos; por eso considera que fue estafada, mientras que **Orsich** no está implicado en la causa; la angustia que pasó no se la desea a nadie.

Añadió que el contador **Cerini** fue a su casa, les ofreció ayuda, incluso dijo que creía en ellos, pues entendió que habían sido usados.

Aclaró que sus hijos en esa época eran chicos tenían 5, 12 y 13 años y su hijo Joaquín tiene parálisis recurrente; **Orsich** además le ofreció un abogado al Dr. Allende; afirmando que por la firma de las escrituras nunca recibió dinero, fue solo una gauchada.

En otro orden dijo nunca fue a una escribanía en la ciudad de Santa Fe; que la casa donde vive está adjudicada por la Municipalidad, la sigue pagando; no sabe la dirección en Crespo a donde fue porque no conoce esa ciudad.

Finalmente dijo que no conoce a ninguno de la familia **Waigel**, los vio solo en la audiencia.

3. **Miguel Artemio Waigel**, decidió declarar sin contestar preguntas, para lo cual utilizó un escrito, que le fue permitido como ayuda memoria.

En lo fundamental dijo que nunca quiso hacer daño, refiriendo luego a su extensa vida laboral y familiar, destacando que en 1988 creó “**Miguel Waigel SA**” junto con su hermano; la compañía se dedicaba a materiales de la construcción; mientras que su padre se dedicó al transporte, siempre estuvo trabajando, comercializando. Por eso todas decisiones las tomó con su hermano; mientras que su esposa e hijos estaban ajenos; la sociedad era de los dos, las actas del Directorio eran redactaba por personal administrativo de su confianza y eran firmadas por sus hijos y esposa; junto con **Fermín** fueron responsables del endeudamiento; es responsable junto con su hermano haber llevado a la empresa a su mayor desarrollo, también a su ocaso, desembocando en un concurso preventivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Afirmó que conoce al Dr. **Orsich**, pero no tuvo una gran participación en la empresa, ella le pertenecía a él y su hermano; después la dividieron, él se quedó con el 75 % de las acciones, siguió siendo presidente del Directorio; nunca tomó licencia, no dejó que nadie asumiera la Presidencia; junto con su hermano fueron los artífices de la empresa y a su esposa e hijos los agregaron porque el Contador le dijo que para que funcione una SA debían ser varios los socios que formaran parte del Directorio; pero él tomaba todas las decisiones; reiterando que nunca tuvo la intención de perjudicar a los acreedores, ni a la AFIP.

Dijo también que el concurso preventivo derivó a la quiebra porque no los dejaron trabajar los acreedores, no aceptaban los acuerdos por estar mal asesorados; los problemas del campo y el paro de los camioneros le ocasionó el agotamiento financiero, por eso consideró que ninguno de los hechos imputados por la Fiscalía son ciertos, contrató a muchos asesores como el Dr. Moia, el Estudio Regali de Santa Fe, el estudio Chmiel, a Pintos que era contador y analizaba los números; el asesoramiento que pedía era para poder seguir trabajando, agregando que las corridas no se podían parar, la gente iba y quería su plata.

Respondiendo preguntas de su defensor técnico el *Dr. Cullen*, contesta que conoce a la Sra. **Milessi** porque se la presentó **Orsich**, pues este letrado le sugería algunas cosas, no las recuerda bien, que nadie le dijo que no se desprendiera de bienes, el Estudio Regali le hablaba de un plan, pero no recuerda bien.

4. **Nanci Waigel**, coimputada, comenzó refiriendo sus condiciones de vida y familiares, luego dijo que en el año 2009 o 2010 no podía pensar, estaba angustiada y enojada con su padre; en esa época se negó a firmar un acta y él la obligó a firmar.

Vivió un calvario, Puntin se paseaba por frente de su casa y los insultaba; no percibía sueldo; los empleados tenían más beneficio que ellos; su padre quería que estuvieran todos juntos; no se iba porque no tenía plata y no se le ocurría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cuestionar a su padre; le costó muchos años sanar esto; cuando la detuvieron el 29 octubre de 2012 no entendía lo que pasaba, sus hijos eran chicos.

Dijo después que todos estos años su marido la sostuvo y se dedicó a ella; su madre siempre fue depresiva, por eso ella se hizo cargo de su casa, aunque todo giraba alrededor de su padre, nunca la escuchó por ser mujer.

Dijo que en la empresa organizaba charlas, mandaba los mails de su padre; todas las personas que querían hablar con él los atendía; expresando que pudo haber pedido a su padre que se haga cargo de toda la situación, ya que él tomaba las decisiones.

Respondiendo preguntas de su defensor técnico, dijo que su trabajo en la empresa era acompañar a su padre en las reuniones, hablaba en los medios pero todo esto antes de los problemas; en las reuniones de Directorio los invitaban a estar y les decían los proyectos que iban hacer, no era una reunión formal, era ir y conversar lo que se hacía, ella no tomaba decisiones; trabajan los asesores de su padre, los contadores y personal de la administración, también contrataron auditorías, personas de Córdoba, y al Contador Pintos; hubo personas que ofrecieron su servicio cuando ocurrieron los problemas **Orsich, Moia**; el Ingeniero **Pozzi**, éste fue contratado para gerenciar la empresa; todas estas personas querían salvar la empresa y seguir; se tomó licencia entre los años 2009 o 2010, no podía seguir, estaba enojada con su padre porque no la escuchaba y tomaba decisiones que ella no compartía.

Finalmente dijo que vive en Paraná desde el 2010, alquilan, su propiedad está en Crespo; que nunca fue su intención que la empresa fuera a la quiebra.

5. **Marisel Waigel**, expresó que en 1998 tenía 16 años, iba a la secundaria, su padre la nombró parte del Directorio, por eso siempre firmó lo que él le decía, su participación era mínima; él que manejaba la empresa era su padre; si necesitaba algo de la empresa la debía comprar como cualquier persona; tenía el sueldo mínimo, debía consultar todo a su padre; todos los empleados eran varones y tenían más derechos que ellas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Destacó que cuando quiso comprar un auto debió pedir un préstamo, lo mismo ocurrió cuando adquirió un terreno, siempre necesitaba la firma de su padre.

Siguió diciendo que en el 2009, por rumores la gente comenzó a retirar su dinero, al llegar el concurso preventivo siempre se quiso solucionar, pero un grupo de acreedores no quería.

Relató también que en el año 2009 estuvo embarazada, debía hacer reposo; un acreedor hizo guardia en su casa, diciendo que quería matar a su padre y a su hermano, luego en el año 2011 la sindicatura no lo dejó entrar a **Artemio** a la casa central para sacar sus cosas personales, fue ella con dos testigos, dejando constancia de lo que sacaban; el año 2012 no va a olvidarlo, la llevaron a la cárcel no la dejaban hablar con su hija de tres años; no salía a la calle, tenía ataques de pánico, por eso que se vino a vivir a Paraná.

En otro tramo dijo que su marido tenía un taller y le secuestraron las herramientas; llegaron a vender todas sus cosas para poder subsistir.

Dijo además que trabajó en el corralón, hacia logísticas, sacar remitos y darles los papeles a los camioneros; el corralón estaba a unas tres casas de la casa central en donde estaba el directorio, a las reuniones de directorio no iba generalmente, agregando que siempre firmó si veía que estaba la firma de su padre.

Finalmente dijo que su madre se enfermó cuando ella tenía 12 años y su hermana asumió el control de su casa, que nunca estuvo en la empresa “Cemento del Paraná”, que funcionaba en el parque industrial de Crespo, que nunca tomó decisiones, ni formó parte de otras empresas; que a **Orsich** lo escuchó nombrar y **Martínez Correa** que era un ingeniero; que a principio de 2013 se vino a vivir a Paraná ya que en Crespo era imposible vivir.

6. **Sergio Schmidt**, comenzó diciendo **que** es abogado, su especialidad es ser mediador; da clase en la escuela secundaria.

Si bien se le imputa haber adquirido un auto Chevrolet Astra sin que

Fecha de juicio: 07/02/2022
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que era un auto usado del año 2007 hizo la transferencia, le colocó un equipo de gas y lo usó hasta el año pasado; al tiempo de usarlo lo llamó el Contador **Valentín Cerini** sobre ese auto, como no quiere conflictos, le manifestó que si era necesario volvía a pagarlo, hicieron un acuerdo y lo pagó de nuevo y eso terminó, no debía nada, el hecho que no hayan registrado el pago del auto, no es su responsabilidad.

Con respecto al segundo hecho haber ocultado en un campo de Crucecita Tercera una máquina, refiere que estaba viviendo en Paraná, lo llamó **Artemio** preguntado si tenía lugar para poner un acoplado; lo dejaron allí; al tiempo lo llamaron diciéndole que estaba la policía que quería ver la máquina; por eso luego la llevaron al parque industrial de Crespo, siendo el contador **Cerini** depositario; no la ocultó, se veía a simple vista; era una cosa que no estaba oculta, no sabía de qué empresa era, ni para qué servía.

En definitiva, reconoció que la máquina estaba en su campo, pero no quiso perjudicar a nadie.

Posteriormente dijo que nunca fue asesor de **Artemio Waigel**, porque él tenía otros abogados; para el concurso y la quiebra contrataron era al Dr. **Moia** y después al Dr. **Krochik**.

7. **Daniel Aníbal Goro**, comenzó diciendo que **nació** en Bovril, que solo tiene estudios primarios porque después tuvo que trabajar, lo hace desde los 14 años, hacía changas como cortar pastos, vender naranjas.

En ese contexto pueblerino, se contactó con **Orsich** que tenía una oficina en Bovril, por eso comenzó a hacerle mandados, changas, por eso, le dijo que iban a ir a Crespo, que llevara a su señora; los trasladó en su camioneta junto con otras dos personas; **Orsich** le dijo que tenía que hacer un trabajo para él, firmó unos papeles junto con su señora, no cobró nada por esto.

Continuó diciendo que en Crespo se bajó **Orsich** estuvo un rato, luego llamó a las otras personas y después a ellos; en el lugar estaba **Orsich** y otra persona y firmaron unos papeles, regresaron ese día; confió en **Orsich** porque le daba changas, era bueno con él.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Luego se enteró, escuchando la radio, que la gente decía que era un testaferro, un sinvergüenza; por eso, después que saltó este problema nunca más tuvo trato con **Orsich**; asegurando que no conocía a la familia **Waigel**; que nunca fue a Santa Fe; que no ha firmado ninguna escritura; que no sabe lo que es un concurso; que no sabe lo que es AFIP.

8. **Vicente Mendoza**, comenzó su acto de defensa material diciendo que si cometió un error fue por ignorancia y por confiado; **Orsich** le dijo que tenía problemas con su familia y le querían sacar unas cosas, lo conocía porque él, como albañil, le hizo la casa a **Orsich**, se hicieron amigos, por eso en una oportunidad le dijo que lo acompañara, se detuvo en un lugar que no conocía, allí le dijo que firmara unos papeles, porque **Gisela**, la mujer de **Orsich** le iba a sacar todo; firmó y no leyó nada, añadiendo que es confiado e ignorante; al tiempo se enteró lo que pasaba; le dijo a **Orsich** que estaba jodiendo a personas y que lo sacara de ese entuerto, fueron a la Escribanía **Ladner**, firmó un papel, a ese si lo leyó, ahí decía que le pasaba todo los bienes suyos a una persona; le dieron una copia.

Así fue que pasó el tiempo, lo llamó su nuera, le preguntó si tenía algo que ver con la firma “*Cementos del Paraná*”, pues tenía cheques rechazados; como lo conoce al Dr. Mulet, le dijo que se metió en un problema e hicieron una denuncia, fueron al Banco de Crespo, pagó una multa para que no le cerraran la cuenta y pasó lo mismo otra vez, le cerraron la cuenta; fue la primera vez que tuvo problemas.

Dijo después, que nunca cobró nada de “*Cementos del Paraná*”; que nunca pagó sueldos a los empleados; cree que firmó una o dos veces el mismo día, pero no lo leyó porque confiaba en **Orsich**; en una oportunidad lo vio a Orsich y lo enfrentó, éste le ofreció plata, a lo que le contestó que no quería tener problemas con la justicia; no recuerda si lo demandaron por 4 millones de pesos.

En otro tramo dijo que le suena el apellido Porpato; cuando leyó onerosamente pensó que era algo del honor; se enteró de “*Cementos del Paraná*” cuando le avisó su nuera de los cheques rechazados; jamás firmó cheques; no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

conoce a la familia **Waigel**; tuvo muchos perjuicios, ha querido sacar créditos y le dijeron que no podía, porque está inhibido judicialmente., que a raíz de todo esto le dio hace 5 años un ACV.

9. **Daniel Eduardo Campos**, en su defensa material comenzó diciendo que adquirió 6 propiedades, unos terrenos, una fracción de campo y un galpón que usaba como garaje, explicando que se enteró a través de un señor, con quién estaba charlando en su casa, que le dijo que le ofrecieron para la compra esos terrenos y él no podía en ese momento porque había comparado un departamento en Paraná; lo conectó y habló con un gestor o agente inmobiliario, le dio las características de las propiedades, le pareció bien, habló por el precio, hizo una oferta, le contestaron que le parecía bien, por eso realizó todos los trámites para la adquisición de los inmuebles.

Siguió diciendo que en ese momento, blanqueó ingresos, que el pago fue en efectivo, lo hizo en Paraná en el estudio del Escribano Carlos De Angeli, lo recibieron dos personas, cree que deben haber sido gestores o agentes inmobiliarios, contaron el dinero dos o tres veces y después pasó a firmar la escritura; la posesión se la dieron inmediatamente y al regresar a su ciudad hizo el cambio de cerradura e hizo el pedido de luz porque no tenían.

Que a raíz de la quiebra de **Waigel** llegó a un acuerdo con la Sindicatura, entregó algunos terrenos, pues le pareció favorable, porque los juicios van demorados y los honorarios son altos, por eso no quiso hacer juicio, que solo entregó los inmuebles, los cuales tenían deudas tributarias.

En relación al vehículo Porsche, dijo que lo compró en forma particular a **Artemio Waigel**, lo pago en efectivo y con unos valores que tenía, ya que siempre se dedicó a la compra de autos, su intención era revenderlo, lo llevó a una agencia en Rosario, de donde fue secuestrado; lo trajeron circulando, lo llevaron a un depósito en Crespo, hasta que un Juez de Cámara ordenó su devolución; actualmente ese vehículo está parado.

Agregó que a esa época no tenía relación con la familia Waigel, ya que su hija tuvo una relación en la secundaria con **Miguel Francisco Waigel**, cortaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cuando su hija se fue a estudiar en Santa Fe, se volvieron a encontrar en el 2014, actualmente viven juntos y tiene dos hijos.

A la Sindicatura, le cedió el campo, el cual no tenía valor, en tanto que era el antiguo basural y no se podía sembrar, le entregó también un galpón chico, otro terreno que hizo cochera y los terrenos. Refiere que vendió dos terrenos, uno a **Chmiel** y otro a una señora en el año 2010 y 2011.

Dijo también que siempre obró de buena fe e intentó probarlo durante años pero fue tan agotador, que a pesar de que perdió dinero, quería tranquilidad, considerando que lo han defraudado y denigrado.

Que cuando llevó el dinero a la Escribanía le dieron una oficina, no estaba presente el escribano, le pagó al agente inmobiliario, no tuvo contacto con los vendedores; cuando fue a firmar a posteriori de contar el dinero, la escritura estaba ya firmada.

Mencionó también que las fuentes de ingreso de su familia en el año 2009, provenían de una óptica de la cual es propietario hace 40 años, también es maestro mayor de obra, ejerció la profesión y ha ahorrado; además tuvo una herencia producto de la venta de un campo; aparte su señora no quería que tuviera la plata, sino que comprara algo, vio la posibilidad de comprar los terrenos, por eso lo hizo no averiguó la procedencia de los mismos, considera que eso debía averiguar el escribano; él quiso tener una solución rápida y favorable.

Contestando preguntas dijo que vive a una cuadra de la empresa **Waigel**. Que no recuerda un allanamiento en el año 2006; que supo después esos inmuebles habían sido adquiridos hacía poco, solo verificó que no tenían deudas ni estaban embargados, que no le llamó la atención que habían sido adquiridos hacia poco. Que al Porsche, lo pagó \$ 84.000, siendo su valor real eran 92.000; que es un auto de alta gama, él tuvo otro, un BMW; siempre se dedicó a la compra y venta de autos.

Asimismo, dijo que por los terrenos pago un millón ochenta mil y el valor que le pidieron eran un millón doscientos cuarenta mil, pero no recuerda quienes eran los gestores, que no le dieron recibo,

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Finalmente dijo que su hija dependía de él, el BMW lo compró él, pero lo puso a su nombre, era de propiedad de **Miguel Francisco Waigel**, pero en esa fecha no estaban en pareja, aclarando que ha sido propietario de más de 40 vehículos.

Finalmente dijo que con Artemio o Fermín Waigel, los conoce por ser vecinos; que a raíz de este juicio su negocio decayó, pero en relación a los inmuebles, no los considera una pérdida, sino un desahogo, que no demandó a nadie por los perjuicios sufridos, es de tragarse los malos momentos.

10. **Miguel Ángel Banega**, comenzó haciendo un relato de su actuación profesional. En ese orden manifestó que nació en el año 1952 en Paraná, siempre vivió en esta ciudad; estudió gracias a sus padres; está por cumplir 47 años de profesión y nunca tuvo inconvenientes; ha asesorado a muchas empresas, con las cuales nunca tuvo problemas, durante estos 47 años y también ha asesorado a particulares, médicos, abogados, kinesiólogos, etc.; ha integrado el Consejo de Ciencias Económicas durante más de 10 años; ha asesorado a instituciones sin fines de lucro, entidades benéficas, su trayectoria hace que rechace las imputaciones, pues nunca fue Contador de la empresa “*Miguel Waigel SA*”.

En ese sentido su relación con la firma comienza en 1991 cuando le solicita **Carlos Chmiel** que informe los estados contables y haga informes de auditoría al 30 septiembre; por eso hasta el año 2009 fue auditor externo, independiente de la firma “*Miguel Waigel*”; aclarando que la empresa tiene fecha de cierre en septiembre, el personal elaboraba los estados contables, el cómo auditor externo, junto con **Carlos Chmiel**, planificaban los controles que consideraban necesarios; nunca supieron que esta empresa se manejaba ilícitamente, solo informaban la situación patrimonial y financiera de la empresa; desarrollaba el informe de autoría, el que se presentaba ante el Consejo de Ciencias Económicas, visaba el balance comprobando que lo firmaba un contador; la auditoría contable no tiene objeto buscar ilícitos o irregularidades de la empresa, solo es para ver si el estado contable se condice con los balances que se presenta; refiere que en su momento se le propuso al Juez Ríos que fuera el Decano de la Universidad para que explicara la función del auditor, pero no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

hizo; la responsabilidad de emitir los estados contables es de los administradores de la empresa; no elaboraba estados contables solo los auditaba; manifiesta que se debe verificar el estado contable de acuerdo con la documentación presentada por la administración, si ésta se condice con el balance; está bien; el 30 de septiembre de 2009 fue el último balance auditado; pasado un tiempo de su último informe lo llamó el Contador **Mencia**, le dijo que el balance al 30 septiembre de 2009 iba a ser modificado

A través del Contador **Jorge Mencia** que asesoraba al Dr. **krochik** en la causa, se enteró que el Contador **Carlos Álvarez** fue el que firmó esos estados contables modificados.

Respecto a su imputación por la diferencia de valores, reitera que la información fue ofrecida en el año 2009, le dijeron que había diferencias entre una certificación que hizo una Escribana Quesada, siete meses posteriores y sospecha que esos valores carecen de valor, porque fue a pedido de **Artemio Waigel**; todo esto le ha ocasionado perjuicio moral, profesional, problemas de salud, psíquicos; esto ocasionó que muchas personas y empresas se desvincularan de él, lo dejaran de lado; tuvo muchos perjuicios en su familia porque piensan que estuvo en maniobras no legales.

Respecto a las actuaciones del año 2006, en ese año hubo una fiscalización externa con un allanamiento, la que terminó en el año 2008 y las deudas fueron incluidas en los informes. Manifiesta que en su nota de los estados contables, número 12 en las deudas fiscales, están incorporados los planos de pago a la AFIP, que aparecen en el balance de septiembre de 2009, el que fue modificado por el Contador Álvarez.

Cuando comienzan las imputaciones su abogado era Marciano Martínez, quien también defendía al Contador Álvarez y es por eso en el año 2014 lo contrata al Dr. La Barba, porque no era lógico que el mismo balance lo haya informado con modificaciones Álvarez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Le pregunta el *Dr. La Barba* que validez tiene un balance si luego es modificado, contesta que queda sin efecto y tiene validez el último informado; su balance del año 2009 no tiene validez,

Le pregunta la *Querella* si sabe qué pasa con las deudas al momento de la presentación del concurso, contesta que las posteriores al 30 de septiembre de 2009 se desvinculan, no sabe si **Waigel** pudo pagar. Le pregunta la *Querella* si desde el año 1991 que venía auditando, los estados contables presentaban revaluó de bienes, ya que el Contador Pintos declaró que había irregularidades, contesta que el Contador Pintos era asesor financiero; el revaluó contable es una solicitud que hace el Directorio de la empresa a un tercero, a un perito tasador para que le diga cuánto vale un bien o rodado y así reevaluarlo; ese informe se presenta al Contador y hace el revaluó, el cual se registra contablemente.

Le pregunta la *Querella* si tuvo que ir a exponer al Directorio de **Waigel**, contesta que nunca tuvo relación con la empresa, el único contacto fue con **Carlos Chmiel**, firmó esos informes porque **Chmiel** no era contador; primero se llama a los accionistas, se aprueban los estados contables y se presentan a la Inspección de Personas Jurídicas, eso lo firmaba **Artemio Waigel**.

Le pregunta el *Dr. Podhainy* que partidas auditaba, contesta que se hacía selectivamente por el movimiento que tenía esta empresa; la parte de bienes de cambio, la titularidad de los inmuebles y se corroboraba la parte de deuda conforme la registración contable. Le pregunta el *Dr. Podhainy* si supo que al momento del corte se informaron bienes que habían salido del patrimonio, contesta que no. Le pregunta el *Dr. Podhainy* si estaba el rubro acreedor, contesta que se analizaba de acuerdo a la documentación que le presentaban; se analizaban los contratos de mutuos y esos contratos se asentaban, si era por un plazo menor doce meses como “pasivo corriente” y si es más de 12 meses “pasivo no corriente”. Le pregunta el *Dr. Podhainy* porque en el balance de corte no figuran “pasivos no corrientes”, contesta que según su balance de corte si figuran y lo exhibe.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Le pregunta el *Dr. Podhainy* que según lo señaló el Síndico y el Contador Pintos había irregularidad al poner acreedores como corrientes cuando en realidad eran no corrientes, a lo que contesta que desconoce la maniobra que hicieron. Le pregunta el *Dr. Podhainy* respecto al informe final que hizo en el año 2006 y que terminó en el año 2008, ya que según su informe y el de la AFIP hay una diferencia del patrimonio neto del 2006 de un millón de pesos, lo que sí coinciden es en los ingresos, si lo puede explicar, contesta el Contador Banegas que eso lo determinan los inspectores de la AFIP, él hace el informe de acuerdo a la documentación de la empresa; no verificaba los libros IVA Compra – IVA Venta, es imposible hacerlo; se hacía un borrador de sumas y saldos, ellos verificaban de acuerdo a la registración contable, no buscaban los libros de compra y venta. Le pregunta el *Dr. Podhainy* si en el año 2007 la empresa contrató los servicios de una consultora de Córdoba, contesta que no. Le pregunta el *Dr. Soskin* si en los balances de los años 2006 y 2009, los valores estaban a valor histórico, contesta que no se modificaron los valores, estaban a valor histórico.

Le pregunta el *Dr. Soskin* si posterior a la separación se podía hacer frente a las deudas, contesta que si se analiza el pasivo o activo se podía hacer frente; hasta el 30 de septiembre de 2009 la empresa tenía un patrimonio positivo, tenían regularizadas sus deudas y con planes de pago. Le pregunta el *Dr. Soskin* si los balances de 2006 a 2008 se presentan a la AFIP, contesta que sí y que no hubo observación. Le pregunta la *Querella* si es lo mismo una deuda regularizada en un plan de pago, que una deuda cancelada, contesta que no que la AFIP en el plan de pago le da la posibilidad de pagar en cuotas. Le pregunta el *Dr. La Barba* si puede ser que esa diferencia hipotética que plantea la Fiscalía, en el informe se deba a que se hayan aportado documentación distinta, contesta que lo desconoce. Le pregunta el *Dr. La Barba* si ha hecho otras auditorias, contesta que en la mayoría de las empresas lo ha hecho. Le pregunta el *Dr. La Barba* si ha hecho auditoria a “*Cementos del Paraná*”, contesta que no. Le pregunta el *Dr. Bacigalupo* que es el síndico societario, contesta que es el que está integrado paralelamente al Directorio y verifica de manera permanente la empresa y si hay una mala actuación, la observa y la presenta al Directorio; la empresa **Waigel** no

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

tenía síndico societario. Le pregunta el *Dr. Cullen* para que se hace el estado contable, contesta que las empresas lo elaboran para pagar los impuestos, para presentar ante una entidad financiera, para respaldar una cartera de crédito y para sus proveedores y, en el caso de la SA ante Personería jurídica que es obligatoria. Le pregunta el *Dr. Cullen* que debe ver en el visado, contesta que tenga la matrícula, siempre se hace por el Consejo de Ciencias Económicas. Le pregunta la *Sra. Jueza de Cámara* si la documentación que le aportaron se ajustaba al movimiento de la empresa, a su situación contable, contesta que para él según el tiempo que pasó, le queda la sospecha; el los Sres. Bernard y Galagar eran quienes le daban la documentación.

11. **Patricia Liliana Quesada**, comenzó negando haber sabido que la empresa **Waigel** haya tenido problemas económicos en el año 2006; le dijeron que en ese año hubo un allanamiento, pero no le dio importancia porque la empresa siguió trabajando; desconocía que la empresa tuviera problemas económicos y con la AFIP; supo que la empresa tuvo problemas económicos cuando los medios periodísticos lo informaron, hubo una explosión social y los ahorristas se convocaron para pedir sus ahorros.

Con respecto a la primer imputación, dijo que los montos que figuran en la escritura, los abonó, no es su responsabilidad que la empresa no los haya incorporado como activo, por el monto de la operación se exige el COTI y se debe informar a la AFIP; la empresa le dio el acta del directorio en donde constaba el monto, a quien se le iba a vender, para hacer las dos escrituras las N° 71 y 72; pidió informes, no pesaban ningún gravamen, se pagó cada escritura con cheques; con todos estos elementos autorizó las escriturarias, le dio lectura, firmaron las escrituras traslativas de dominio y luego le retuvo el 3% de ganancia que le pagó la empresa vendedora, las inscribió a las escrituras y luego informa a la AFIP a través del COTI, quien lo compró y el monto ; a su vez informó el monto que retuvo; si la empresa no lo declaró como activo eso excede de su responsabilidad; su responsabilidad era inscribir los inmuebles e informar a la AFIP; dio fe porque le entregaron los cheques en su presencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Con respecto al segundo hecho refiere que son compradores de buena fe de dos inmuebles, los terrenos estaban libres de mejoras, uno en calle Buenos Aires y el otro de calle Güemes, de 10 x 25; ambos no tenían gran valor económico.

Dio cuenta también que el terreno de calle Buenos Aires está alejado del centro y el de calle Güemes al frente de su casa, les venían bien porque tenían un terreno al lado, podían ampliar para poner sus autos, por eso decidieron comprar.

Dijo que de ninguna manera iban a perjudicar a los acreedores o la AFIP y si hubieran sabido los problemas no hubieran comprado; la empresa **Waigel** tenía un dpto. inmobiliario, como es concuñada de Sergio Smitdt, casado con Nanci Waigel, pero ellos nunca les informaron que la empresa estaba con problemas económicos, esto trajo muchas consecuencias, ha estado enojada con su cuñado, estuvo distanciada, reiterando que no tenían intención de perjudicar con la compra de esos dos terrenos a los acreedores y a la AFIP.

Aclaró que la sindicatura de la quiebra les interpuso una medida de revocatoria genérica, tuvieron una mediación con su asesor legal, con el Dr. Barbagelata y le dieron una propuesta que para terminar la Litis, debían darle una determinada suma de dinero y con su esposo decidieron entregar el dinero a la orden del juzgado, luego la jueza de la quiebra, la Dra. Tepsich emitió una resolución en donde les decían que los inmuebles los podían seguir teniendo, que no le iban a pedir nada más y tenían la libre disposición de sus bienes.

En relación al tercer hecho la certificación de firmas , consiste en que como escribana da fe de esa persona que firma es esa persona; puede hacerse mediante la exhibición del DNI o dando fe de conocimiento y en este caso dio fe de conocimiento porque a esas personas las conocía; solo certificó las firmas, no intervino ni en la redacción de esos documentos, le daban la documentación y lo transcribió en los libros, luego iba a la empresa que estaba a una cuadra y como eran varias las personas, era más fácil ir para que firmaran; con esta certificación de firma hay dos empresas en donde no pudo certificar “Cementos del Paraná” y “Waigel SRL”;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Respecto al cuarto hecho es una firma en el “*El Legado SRL*”, esta empresa fue constituida por Artemio Waigel y Carmen Schroeder, fue un acto constitutivo y certificó la firma de ellos; por eso considero que con certificar firma no puede ayudar a nadie a concursarse o perjudicar a nadie.

Consideró que existió una persecución a su persona; le hicieron un allanamiento en el cual le solicitaron en su escribanía como 9 o 10 escrituras y ninguna de esas escrituras las hizo; todos los hechos le hacen pensar que la quisieron involucrar en esta causa, no encontraron elementos que haya hecho mal o que haya querido perjudicar.

Que no hubiera comprado esos inmuebles en el 2009, si hubiera sabido que al poco tiempo se presentaron en concurso.

Que su cuñado nunca le dijo nada, se lo reprochó, él no le dio ninguna respuesta, por eso estuvieron distanciados. Que al escribano **De Angelis**, no lo conocía; pidió informe de dos escrituras, es posible que el escribano haya pedido nuevos informes

Que a los terrenos los pagó con cheque, nunca pensó que la empresa iba a quebrar.

Que hizo un acta de constatación en abril de 2010 para **Waigel**, solo transcribió lo que vio una pantalla, esa fue la constatación de hecho.

Finalmente dijo que para la compra de los terrenos habló con **Jorge Waigandt**, este señor le mostró el terreno y le dijo el precio, que otras personas compraron terrenos en la misma época.

V) Declaración de los imputados, efectuada en la instrucción:

14. Juan Pablo Mariano Waigel su versión obrante a fs. 1794/1798 vta. fue leída en la audiencia. En dicha oportunidad aportó copias certificadas de un informe pericial. Fundamentalmente negó y rechazó todas las acusaciones dirigidas tanto a su persona como a su familia, pues, destacó que mientras fueron socios de *Miguel Waigel y Compañía*, nunca tuvieron intención alguna de generar una insolvencia para defraudar al organismo recaudador, ni a terceros, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

empresa se encontraba en marcha, los activos superaban con creces el pasivo, con bienes muebles e inmuebles, valores muy superiores a las deudas, tenía ventas mensuales que rondaban los doce millones de pesos, las obligaciones corrientes se pagaban con sus ingresos corrientes.

Reiteró que en ningún momento estuvieron en insolvencia, porque la empresa estaba generando muchos ingresos, también se puede ver en el último informe pericial del cierre de ejercicio del año 2007/2008, donde los bienes de uso fueron valuados o tomados a valores contables, o sea, de la fecha de incorporación al patrimonio ya daba resultados positivos, con solo ese dato, ya uno puede ver que el patrimonio de la firma

Agregó, nosotros, mi familia –la rama de **Fermín**-, fuimos socios de la empresa hasta abril de 2008, fecha en que decidimos vender nuestras acciones, debido a un problema familiar, que venía desde mucho tiempo atrás. Se vendió el cien por ciento de las acciones de *Miguel Waigel Sociedad Anónima*, luego de un proceso de desacuerdos familiares. En el año 2005 mi padre **Fermín** y mi tío **Artemio**, decidieron comunicar que deseaban dejar la sociedad en manos de sus hijos y ellos retirarse, debido a la edad. Luego de muchos debates, el asesor contratado mencionó una persona con la que nuestra familia no estaba de acuerdo, por lo tanto, la empresa siguió funcionando bajo la dirección de **Fermín** y **Artemio**, por eso tomamos la determinación de vender el cien por ciento de nuestras acciones. Esta crisis familiar, fue un proceso largo y más complicado.

Acotó que pese a que la crisis familiar, la empresa nunca dejó de funcionar normalmente, ni de generar ingresos.

Añadió que a fin de 2006 y principios de 2007, hubo un allanamiento de la AFIP, que fue un allanamiento normal pero con un despliegue de inspectores y gendarmes, que no tuvo ninguna significación ni ocasionó ninguna situación en la insolvencia de la empresa, afirmando que la empresa mientras él fue socio, estuvo funcionando normalmente, inclusive ahora gracias a los informes periciales nuevos, sabemos que muchos meses después de que nosotros vendimos nuestras acciones, siguió cumpliendo con las obligaciones y siguió generando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ganancias. En el informe pericial que adjunto, se menciona una disminución del patrimonio, pero que luego se demuestra que esa disminución se produce para pagar una moratoria al organismo recaudador de la AFIP., o sea, en ningún momento de ese período de 2005 que hubo la crisis familiar y antes también, hasta el 2008 que dejamos de ser socios, hubo ningún acto de defraudación fiscal o insolvencia.

Concluye diciendo que en la fecha que declaró no existía fecha de cesación de pagos determinada, por eso le ridícula la acusación.

15. Andrea Carina Waigel, también brindó explicaciones durante la etapa de instrucción formal, -fs. 1799/1803 -, la que fue leída en la audiencia.

Comenzó diciendo que mientras fue socia de la fallida y hasta el día de la fecha, no tuvo intención de perjudicar a terceros, acreedores ni a la AFIP, agregando que en la fecha en que nosotros vendimos las acciones, la sociedad funcionaba normalmente, tenía una operatoria normal, vendía, compraba, tenía una facturación mensual de doce millones de pesos, se cumplían con las obligaciones, no había reclamos de proveedores, no había juicios laborales, estaba todo normal. Incluso, esto se puede verificar, lo menciona el perito en el informe que Juan Pablo Waigel adjuntó, que hasta el año 2008, que fue cuando vendimos las acciones, se tomaban préstamos, se cancelaban préstamos, y también se cancelaban intereses por esos préstamos.

Dijo también que el motivo de la venta de las acciones, fue por una crisis familiar, que se originó mucho tiempo antes del allanamiento, inclusive ya en esa fecha, se había contratado un asesor de empresas de familias, para tratar de encausar los conflictos familiares. En el año 2005, los dos hermanos **Artemio** y **Fermín**, quisieron dejar en manos de los hijos la sociedad, porque tenían una edad que querían retirarse, eso no pudo llevarse a cabo, no se pudo congeniar, por eso se llegó a la solución de vender nuestra parte de las acciones.

Aseguró que esa venta se hizo, a valores reales y cumplimentando todos los requisitos que pide la ley de sociedades.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Añadió que allanamiento que se realizó en el año 2006, no generó ninguna situación que haya perjudicado el funcionamiento de la sociedad, tampoco se puede tomar como fecha de cesación de pagos. Después del allanamiento, se siguió vendiendo y comprando normalmente, se pagaba a los proveedores, se pagaban las obligaciones, no generó ningún juicio laboral por ningún otro reclamo y vuelve a mencionar que se continuaba tomando prestamos, cancelando los mismos, igual que con los intereses.

Al año 2008, se puede ver al cierre del ejercicio, un resultado positivo, de un patrimonio neto de dos millones de pesos, esto indica que la empresa funcionaba normalmente, nosotros integraron la empresa hasta abril de ese año, incluso, en el informe que hace el perito refiere a la valuación de los activos no monetarios, que en ese balance están tomados a valores contables, es decir a un valor a la fecha de incorporación al patrimonio, y teniendo en cuenta que si se hubieran tomado valores de mercado, este patrimonio sería mucho mejor.

Que en el período 2007/2008, se incorporaron bienes, fue un alta de activos, que esto también consta en el informe del perito y que con este se demuestra que la intención era seguir funcionando, sino no sé cuál hubiera sido el motivo en seguir invirtiendo en bienes de uso. También en el informe del perito, surge que al cierre del ejercicio 2008, hubo un ajuste de resultado por una moratoria de la AFIP, este es otro indicador de que la operatoria de la empresa continuaba con normalidad.

16. Jorge Guillermo Waigandt, su indagatoria luce a fs. 6257/6259 vta.

En lo fundamental, luego de conocer con precisión los hechos que se le atribuyen y asistido por su abogado defensor, expresó que los bienes que se le imputan haber querido desapoderar a la empresa Waigel S.A., eran de **Artemio Waigel**, después pasaron al “**Legado S.R.L**”, posteriormente se aportaron esos bienes a un fideicomiso. Que en junio de 2012 presentó la renuncia al fideicomiso y se la aceptaron por acta de fecha 12/10/2012.

Agregó también que fue empleado de la empresa por más de 15 años, que como le adeudaban vacaciones, le ofrecieron un auto como parte de pago,

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

dominio FCT 736, luego cuando la sindicatura le reclamó porque se hizo la trasmisión en el período de sospecha, devolvió el importe del vehículo, porque ya no lo tenía más. Firmó un acuerdo, adjuntó copias de dicho acuerdo con los pagos de honorarios del síndico y mediador y resolución donde se homologa dicho acuerdo.

Expresó que los bienes que se dice que se quisieron sacar de **Miguel Waigel S.A.**, nunca fueron de esa empresa, fueron en primer lugar de Artemio Waigel en forma particular y después pasaron al *Legado S.R.L.*, que es una empresa de Artemio Waigel y su señora. Recién después se constituyó en fideicomiso donde se aportaron esos bienes que pertenecía al Legado S.R.L., todo eso está en los informes de dominio del Registro de la Propiedad, que fueron pedidos antes de constituir el fideicomiso, los vimos-

17. **Leandro Nicolino Ripari**, declaró según el acta que luce a fs. 6306/6307 vta., donde refirió que en febrero de 2009, compró un Ford, patente VTT617 con faltante de motor, sin cubiertas y sin carrocerías y una camioneta Ford Ranger, modelo 2000, no recuerdo la patente, ambos vehículos sin funcionar ya que había que arreglar el tren delantero de la camioneta. no tenía frenos, lo compró, lo pagó con ahorros, con un precio mejorado ya que ninguno de los dos vehículos funcionaba, con intenciones de repararlo ya que su papá era mecánico.

Siguió diciendo que a principios de 2016 los síndicos de **Miguel Waigel** le dicen que sus vehículos no estaban declarados, por eso, por medio de una mediación, se llegó a un acuerdo que homologó un juez y quedó sin deudas. Acompañó una copia certificada de la homologación judicial referida y recibos de honorarios del síndico, del abogado de la sindicatura y del mediador en un total de cinco fojas.

Los demás imputados hicieron uso del derecho constitucional a mantenerse silentes.

VALORACIÓN PROBATORIA:

1º) Consideraciones generales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En primer lugar, a pesar de las loables argumentaciones de los letrados respecto al plazo razonable, debemos tener presente que cada una de las instituciones que propician un proceso penal más justo, debe ser analizada en el caso concreto. Este proceso se extendió en el tiempo, no solo por su complejidad, sino también porque hubo de tener una doble tramitación, una en sede de los tribunales provinciales y otra en esta sede, pues los sujetos pasivos de los injustos investigados eran distintos. Llegada la unificación, la recepción de la causa provincial, con numerosos documentos, que hoy obran resguardadas en cajas, la que acumulada a este expediente que ya era voluminoso, impuso un nuevo análisis. Entiendo entonces que, en este caso, a pesar de lo extensión temporal del proceso, en el cual los imputados lo transitaron en libertad, a quienes se les ha garantizado el pleno desarrollo de sus derechos, no es razonable truncarlo, por cuanto, no solo hay que contemplar sus derechos constitucionales; sino que también las víctimas y/o damnificados tienen el derecho no solo a ser oídas, sino a recibir una respuesta justa, al igual que lo espera la comunidad toda.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una serie de circunstancias a tener presente a los fines de establecer si estamos en presencia de un plazo irrazonable, a saber:

La complejidad de la causa; la actividad procesal asumida por el interesado; la actuación de los órganos judiciales; la globalidad del juicio; la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada, la situación de vulnerabilidad del peticionante.

En cuanto a **la complejidad de la causa** son diversos los factores que pueden incidir para poder determinar cuándo estamos en presencia de ella, Ellos son: **a)** la complejidad del caso o de la causa; **b)** la actividad procesal de los interesados; **c)** la conducta y actividad de las autoridades judiciales; **y d)** la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando –entre otros elementos- la materia objeto de controversia (cfr. voto del **Dr. Hornos**, *in re “Placeres”* con cita de precedentes de la Corte IDH). Agrego la entidad de los hechos, la prueba que requieren y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

dificultades que entraña; también el número de autores o partícipes, entre otras carnaduras.

Todos los aspectos mencionados fueron los ingredientes con que se emprendió el camino de la investigación, donde los ocultamientos de pruebas y bienes por parte de la SA., fue una constante como expuso la Sindicatura a lo largo de su actuación. Además, el proceso civil en los estrados provinciales actualmente continúa, hemos recibido casi al finalizar el plenario, informes y acuerdos que las partes valoraron. En consecuencia, la complejidad de este proceso es un contexto incuestionable.

Por estas breves consideraciones y los argumentos que vertiera el MPF, los cuales comparto, deseo concluir este proceso por violación del plazo razonable.

2º:- Este proceso, se inició, en esta jurisdicción, a raíz de la denuncia de la AFIP-DGI, que radicara el Dr. **Sebastián Mundani**, en fecha 11 de mayo de 2010, frente a la hipótesis delictual o sospecha delineada por la AFIP, pues tenían conocimiento de maniobras llevadas a cabo por los directivos de la firma para insolventarse, aun no estando cancelada la deuda con el Fisco, por eso, se formuló denuncia esta vez por la comisión del delito previsto en el art. 10 de la Ley Penal Tributaria, conforme constancias de fs. 1/5 vta.

Tal como lo declarara en este debate el Dr. **Sebastián Mundani**, las sospechas consistían en inconsistencias en la información que arrojaba la base de datos del “Citi compras”, cotejando con la que surgía de las declaraciones juradas de IVA, además mencionó que observaron bajos márgenes de utilidad que registraba la firma en comparación con otras empresas del rubro, a la vez que advertían el crecimiento de la sociedad. Afirmó, al igual que muchos testigos que concurrieron al juicio, que la firma “*Miguel Waigel S.A.*”, no era cualquier empresa del medio, sino una de las mayores empresas que proveía materiales de construcción en la zona, no solo en la ciudad de Crespo, sino también en Paraná, Gualeguaychú y zonas aledañas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Es indudable que, como lo expresó el testigo **Mundani**, el allanamiento fue el punto que marcó un antes y un después en la vida de la empresa y así lo entendieron los mismos integrantes del directorio de la firma “Miguel Waigel y Cía.” S.A. quienes expresaron en el escrito de presentación en concurso, que obra en el Legajo 1 de fotocopias certificadas del Expte. 173 Juzgado Civil y Comercial Nº 9 correspondiente a la causa 6025, al hacer alusión a los rumores descalificantes que se corrían por la ciudad.

He aquí que, del mismo modo lo entendió la sindicatura cuando por imperio de la ley concursal debió establecer la fecha de cesación de pagos, la que fincó el 22/11/2006, coincidente con el allanamiento que se llevado a cabo, con orden judicial.

A partir de esa fecha, -seguramente hubo actos anteriores-, se comprobó la realización de actos mediante los cuales firma “**MIGUEL WAIGEL Y CIA. S.A.**”, decidió ingresar en el camino de la ilegalidad.

En consecuencia, el examen de esos actos, a partir de los 5 allanamientos practicados el día 22 de noviembre de 2006, en distintas dependencias de la empresa (Casa Central, Corralón de materiales, Estudio Contable Chmiel, sedes ubicadas en la ciudad de Crespo; y en esta ciudad de Paraná, en calle Gualeguaychú y una oficina ubicada en calle Perú al 107), es el que concierne en esta instancia, porque sus características sospechosas.

El testigo el Contador **Gustavo Idoquiles**, funcionario de la AFIP, explicó con precisión como se puede determinar la deuda impositiva. Aclaró que parte de la deuda que se verificó en el proceso concursal, devino del ajuste que se practicó a partir de aquel allanamiento, concretamente la devengada en concepto de Impuesto a las Ganancias períodos 2002 al 2005, importes que fueron liquidados a través de la OI 215091 iniciado en el mes de marzo/2007 y el liquidado a través de la OI 298481, iniciado en el año 2008, oportunidad en que se ajustaron las retenciones en Impuesto a las Ganancias a partir del año 2004.

Esta evasión tributaria, como bien lo señaló el Contador **Pintos** en su declaración, era de conocimiento de la firma, es decir sabían que les





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

correspondía actuar como agentes de retención respecto de las inversiones que realizaban los clientes, pero deliberadamente no lo hacían pues los clientes llevarían sus inversiones a otro lado, se lo dijo al Contador, **Artemio**.

En consecuencia, la deuda con el Ente Oficial se fijó, en la suma de \$4.724.919,85 y la deuda impositiva y de los recursos de la seguridad social pos concursal ascendió a \$386.280,74, al 14/12/2010, conforme surge a fs. 164,

Se probó también que la AFIP acompañó planes de pago que conformó la empresa denunciada, los que caducaron por incumplimiento según la documental que obra reservada.

En sus alegatos, la Dra. Núñez destacó que en nuestro sistema tributario rige el principio de la autodeclaración de impuestos, por lo tanto, el Fisco no necesita iniciar ningún procedimiento administrativo, pues el administrado se avino a lo que determinó el organismo, lo que significa el conocimiento fehaciente que tenían los directivos de la SA. del proceso administrativo en marcha.

En consecuencia, los integrantes de la firma Waigel tomaron conocimiento de las obligaciones tributarias que se le reclamaban, situación que no fue controvertida por ninguno de los obligados, ni por sus defensas técnicas.

Se probó asimismo que a la fecha en que la empresa se presentó en concurso preventivo, -agosto de 2009-, la deuda con la AFIP aún no había sido cancelada, pues el ente verificó su crédito.

En esta situación económica inestable, conocida por los empresarios, no habiéndose concretado aún la separación de las familias, llevó a que la firma contratara al Cr. **Pintos**, para que examine la situación económica financiera de todo el grupo empresarial. Además se contrató al “*Estudio Pistrelli Henry Martín y Asociados SRL – Ernest & Young*” de Córdoba, quien también advirtió la realidad económica financiera. Viene al caso mencionar que el auditor externo no valoró esta situación al efectuar el Balance de Corte.

Así, el Cr. **Pintos** declaró que su tarea consistió en interpretar los balances, asegurando que desde el primer balance que vio, el del año 2005,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

mencionando que estaban dibujados. Fue en este momento que comienzan a tomarse decisiones para disminuir los activos de la empresa. Así se constató que se separan las familias en junio de 2008, por lo cual se distribuyeron bienes, se saldaron las cuentas particulares de los socios, según **Pintos** la familia que sale mejor parada es la de **Fermín**, pues solo tomó activos, en tanto la de **Artemio** quedó con el pasivo.

Vale aquí recordar que **Waigel** era un emporio que se caía, que a diciembre del año 2006 tenía 120 empleados, tres hormigoneras propias y una alquilada en la ciudad de Santa Fe. Por eso, en el plan de salvarse, trasfirieron inmuebles de la sociedad al patrimonio de sus socios, crearon nuevas sociedades vaciando la empresa madre, dejando a los acreedores sin garantías. Vemos también, como lo informa la sindicatura, que sus clientes e inversionistas, continuaban invirtiendo en la empresa, por eso aguantaban, por el dinero que recibían de terceros (*captación de fondos en el mercado financiero no institucionalizado*) y por la venta de materiales por pago anticipado y entrega diferida.

La decisión de provocar y/o agravar la insolvencia de la empresa, se muestra nítidamente con la venta simulada de 9 inmuebles a través de una única escritura y con la intervención del Escribano Garmendia Molas de la ciudad de Santa Fe, un mes antes de presentarse en concurso preventivo, cuestión que desarrollaré más adelante.

He verificado también que a fs. 487/489, en fecha 19/02/2013, la AFIP-DGI amplía denuncia, pues tomó conocimiento de hechos asociados a la denuncia oportunamente formulada, que indicaban que los directores de la empresa efectuaron maniobras para perfeccionar el vaciamiento de la misma.

Nueva denuncia luce a fs. 571/574 y vta., presentada el 26/05/2010 por la AFIP-DGI, contra “Miguel Waigel y Cía. SA”, por apropiación indebida de los recursos de la seguridad social. Puede colegirse, como otra maniobra que los imputados pergeñaron con el designio criminoso de eludir sus obligaciones, considerada por el Juez Instructor integrante o subsumida en el delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

insolvencia fiscal fraudulenta. Ella se completa a fs. 706/730, cuando la AFIP-DGI acompaña documentos que acreditan que la firma “Miguel Waigel y Cía. SA”, presentó la declaración jurada por el mes de mayo de 2011, declarando haber efectuado las retenciones correspondientes, pero no ingresó ningún pago en tal concepto al ente recaudador.

Destaco que la única propuesta que se formalizó en el expediente del juicio concursal fue aceptada por solo 66 acreedores de un total de 1.168; es decir un capital de \$ 1.538.882,48 de un total de \$ \$ 48.202.953,21 como pasivo insinuado en el concurso. Los acreedores que no acordaron fue porque los empresarios querían pagar lo menos posible, a pesar que tenían bienes y formas de afrontar sus deudas. La idea fue transferir las actividades a nuevas sociedades, que continuaran con el giro comercial, pero desde cero, con los bienes protegidos con testaferros. Fue entonces que, no habiendo llegado a un acuerdo, ni prosperado el “cramdow” o salvataje previsto para las SA, el **07/11/2011** se decreta la quiebra de la persona jurídica “*Miguel Waigel y Cía. S.A.*”

Un análisis minucioso, permite afirmar que los directivos de la SA. actuaron con la única finalidad de provocar y/o agravar la insolvencia, de manera de frustrar total o parcialmente el cumplimiento de las obligaciones tributarias y/o previsionales. El Fisco verificó acreencias por la suma de \$ 3.834.666,70 con privilegio general más la suma de \$ 1.671.193,80 en carácter de quirografario lo que hace un total de \$ 5.505.860,50, quedando pendiente de cancelación la suma de \$1.330.606, 68. (fs.7242). Como se dijo, el crédito del fisco, involucra deuda impositiva y previsional que corresponden a períodos devengados desde el año 2002, ello puede ser constatado en el pedido de verificación, agregado en la instrucción suplementaria

En esta trama, no puede acogerse el planteo del Dr. Pablo Soskin, afirmando que no existe deuda con el fisco, pues la explicación de uno de los síndicos, el **Cr. Valentín Cerini**, permite refutarlo. Claramente refirió que la ley concursal establece el mecanismo en que se deben distribuir los dividendos concursales en la quiebra, y si bien la AFIP cuenta con privilegio general sobre el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

capital, el resto de los accesorios (intereses y multas) tienen carácter quirografario, esto implica que cobran a prorrata con el resto de los acreedores pues en materia concursal rige el principio de *pars conditio creditorum*. El desapoderamiento hace que el producido de la liquidación de bienes, va directamente a cubrir en primer término gastos y honorarios del proceso, créditos con privilegio especial, luego el general y por último los quirografarios.

Así surge del expediente concursal, el primer proyecto de distribución se presentó en junio de 2014, en tanto la quiebra se declaró como se dijo el 7/11/ 2011. Los bienes rematados sumaron \$ 11.000.000.- en tanto el pasivo superaba los \$ 70.000.000.-, con posterioridad se realizaron dos subastas más, en las cuales se recaudaron entre 3 o 4 millones de pesos. Vemos entonces que con estos números los acreedores privilegiados han cobrado un 10 o 15% y los quirografarios apenas un 5%.

La declaración del testigo **Puntin** es coincidente con este porcentaje, pues recibió una miseria después de haber invertido más de 40.000 dólares, coinciden también el **Cr. Zamero** y el **Cr. Cerini**, pues dijeron que el índice de recupero en las quiebras es bajo, entre el 10 o 15 %.

Destaco también el proyecto de distribución complementaria agregado a fs. 6707/6748, presentado en el año 2020. Allí el síndico expresaba que habiendo transcurrido cinco años desde la presentación del Informe Final y Proyecto de Distribución de Fondos actualizado 27/07/2015, existiendo nuevos fondos acumulados a la fecha, originados en la subasta de bienes muebles e inmuebles o de dinero proveniente de acuerdos por acciones de recomposición patrimonial, se han generado nuevos fondos de aproximadamente 21 millones, incluyendo intereses devengados por la imposición de dinero a plazo fijo, y dada la situación de emergencia sanitaria y económica que atraviesa nuestro país, con una altísima tasa de inflación y la consecuente desvalorización y/o pérdida del poder adquisitivo de la moneda, se pudo cancelar el crédito privilegiado de la AFIP.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Se advierte entonces que las acciones de recomposición patrimonial que el síndico promovió en la búsqueda de bienes que habían sido sustraídos del patrimonio de la SA; el total pendiente de cancelación sin actualizar asciende a \$ 42.058.144.22, sin contabilizar los gastos y honorarios que deben abonarse con preferencia, de un pasivo total de \$ 75.850.400., informe del año 2020.

Computo además que los acreedores perciben sus créditos, a valores históricos, lo que significa que, en una economía con alta inflación, después de 13 años, sumado a que uno de los efectos del concurso es la suspensión de los intereses a la fecha de la presentación en concurso, el deterioro de las acreencias es patético. Viene al caso, la indignación del testigo **Puntin** que depositó 43.500 dólares, producto de sus ahorros y venta de un camión, por no poder utilizarlo porque padeció larga enfermedad; y solo recibió \$ 135.000, °. También cabe tener presente la misiva que mencionó el Señor Fiscal General, de uno de los hijos de un damnificado, que falleció a causa del cáncer que contrajo por el hecho de haber perdido parte de sus ahorros, y la indiferencia que de los empresarios

Definitivamente si los acreedores lograron percibir otro porcentaje, ínfimo todavía, fue por el resultado de las distintas acciones de recomposición promovidas por la Sindicatura, como así también por la extensión de la quiebra a los directivos que actuaron hasta junio de 2008, más otras acciones de simulación y de responsabilidad. No fue por disposición y buena voluntad de los fallidos.

En la continuación de la quiebra, para la fecha en que se programó este juicio oral y público, la familia de Artemio Waigel, accedió a ceder solo 5 inmuebles de un total de 11, que habían sido aportados por **Artemio** a "El Legado SRL" en noviembre de 2007, con la clara intención de no soportar sus responsabilidades patrimoniales. Ello denota que, tanto él, como sus hijos, programaron valerse de los efectos que provoca el tiempo sobre las deudas, estirando al máximo la entrega de bienes, y solo conminados con un proceso penal, la sindicatura pudo lograr ese acuerdo. No se enervan las conductas

~~dolosas de quienes mediante el empleo de maniobras tendientes a provocar y/o~~

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

agravar su insolvencia, frustraron el cobro de acreencias en tiempo oportuno; pues el documento, presentado en la última audiencia de este juicio, no cambia nada, ante la ocurrencia múltiples actos contrarios al orden jurídico.

Va de suyo que, no estamos frente a insolventes que no tienen capacidad para pagar sus deudas, sino de quienes se colocan en tal situación para evitar cumplirlas, cuando tenían a su alcance los medios para hacerlo. Sabido es que los acreedores presentaron propuestas coherentes; en tanto que el Fisco, tenía vigente un plan de pagos para concursados, les ofreció un plan de pagos de hasta 96 cuotas mensuales, a una tasa de interés diferencial, que no aceptaron. Se llega a la conclusión que la firma quebró porque no quisieron pagar sus deudas, no porque no podían.

Ello así, porque los directivos de la SA habían dispuesto no pagar y mantener indemne gran parte de su patrimonio, por eso recurrieron a abogados, contadores, analistas económicos, estudios, familiares, empleados y testaferros, alentando sus colaboraciones en sus designios criminosos, pues especularon que, de ese modo, iban a salvar sus bienes

Las argumentaciones de los Señores Defensores Técnicos de que existen todavía bienes a rematar, que seguramente servirán para saldar todas las deudas, son inconsistentes, son una ucronía, pues portan una lógica a medias, en tanto se basan en hechos posibles, pero que no han sucedido. Las subastas que se llevaran a cabo conforme lo señaló el síndico en la última audiencia, parten de base 0, porque así lo dispone la ley concursal, de manera que los valores que se obtengan van a estar muy lejos de los valores de mercado.

Este tópico fue explicado perfectamente por la representante del Fisco, Dra. Núñez, en sus alegatos, pues dijo que al momento de presentarse en concurso Waigel le debía al Fisco la suma de \$ 4.724.919,85 (equivalente a U\$s 1.243.399,96), actualizado a la fecha serían \$ 248.679.992,10, sólo ingresó a las arcas del Estado la suma de \$ 3.834.666, 70. Esto significa, no sólo menores ingresos para el Estado, tanto Nacional como Provincial -porque los recursos que recauda la AFIP DGI son tributos coparticipables con las Provincias, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

sustentan nuestros servicios sanitarios, de justicia, educación conjunto-, sino que los empleados de Waigel van a tener que ingresar el día de mañana, los aportes previsionales retenidos y no ingresados.

Es pues irrefutable afirmar que existió intención dolosa de los directivos de la SA. para frustrar el cobro de los acreedores, utilizando toda su estructura contable, incluido a los auditores externos.

El Cr. **Cerini** hizo mención en el informe general obrante en el cuerpo V y VI –fs. 993/1055-, a las irregularidades que presentaban los estados contables y la Cra. **María Julia Chiecher** en el informe obrante a fs. 5072/5080, aclaró la variación de resultado que tenía la empresa particularmente desde el balance de 2006 (con fecha de cierre 30/09/2006) al balance de 2007, ya que hay una variación negativa producto que los integrantes del directorio se repartieron más ganancias que las generadas por la firma, refiere además a la notable merma del patrimonio neto del balance cerrado el 30/09/2008.

Fácil entonces es colegir que la empresa tenía patrimonio neto negativo, -causal de disolución, según la ley de sociedades-, a la fecha en que se dispone la cesación de pagos 11/11/2006; conforme luce en el resolutorio que decreta la quiebra fechado el **7/11/2011**.

Vemos también que el plan ilícito fue elaborado por los directivos de la SA., al mismo tiempo que se estaban separando, conforme surge de la declaración prestada por uno de los integrantes del Estudio de Santa Fe; **Jorge Hernando Qüesta**, agregada a fs. 6336/6339. El imputado sobreseído sostuvo que el plan fue elaborado antes de la presentación en Concurso preventivo; dicho asesoramiento culminó aproximadamente en mayo de 2010, cuando los Waigel no les pagaron a los abogados y contadores.

Además, es preciso señalar otra denuncia que amplía el espectro imputativo, radicada el 21 de mayo de 2010, la cual se interpone en sede provincial, por mandato de la Sra. Jueza del Concurso preventivo. En esa oportunidad, le hacen saber al Fiscal Provincial en turno la detección de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

maniobras presuntamente ilícitas llevadas a cabo por la SA., la que se tramitó hasta el año 2015 en aquella sede.

A fs. 2272/5724, obran las actuaciones iniciadas en el Juzgado de Instrucción N° 7 de Paraná, a cargo del Dr. Garzón, las que fueron remitidas a esta sede, una vez declarada la incompetencia.

Corresponde reconocer y destacar el arduo trabajo que desarrolló la Sindicatura, con total objetividad, en la etapa concursal dictaminando para asistir a la Jueza del Concurso, y en la etapa falencial representando a los acreedores, por lo cual inició las acciones de recomposición y simulación que permitieron que el reintegro de innumerables bienes que pasaron a integrar la prenda común de los acreedores. Acentuó además que fue complicada su labor porque se realizó “...sin contar con los registros diarios no es posible determinar cuáles son los bienes que han salido del activo de la concursada, su destino y si existió ingreso de fondos y su aplicación. Solo en forma parcial, nos han suministrado parte de los registros Contables, pero nada que nos permita en detalle lo acontecido en la empresa en los momentos previos a la presentación del concurso...la concursada no ha dado cumplimiento a los diversos requerimientos que se efectuaron respecto de los libros contables y societarios, los cuales insistentemente hemos estado reclamando. Solo hemos tenido acceso a unos pocos libros...” (textual del primer informe general, art. 39 LCQ)

3º. - La prueba glosada me permite afirmar que a partir del allanamiento -22/11/2006-, por la repercusión que tuvo el procedimiento, se produjo un cambio de conducta en todas las personas y entes relacionados con la actividad del grupo Waigel, en especial en los administradores propietarios de la sociedad; quienes se dedicaron a organizar el desguace de la fallida, con maniobras para descapitalizar esa empresa.

Así a comienzos de 2007 se crearon tres sociedades **El Legado S.R.L**, **F&M Fiduciaria SRL**; antes de concluir ese año continuaron con su actividad creadora fundando **Cementos del Paraná SRL**, -cuatro sociedades en un año-,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

continuando en el 2008 con **Artemio Waigel SRL, Waigel Comercial SRL, Waigel Hermanos SRL; y Bienes del Litoral-**.

A estas sociedades cabe agregar una creada en 25 de enero de 2006, meses antes del allanamiento **Construwai SA.** o sea que a la fecha de presentación del concurso **Miguel Waigel y Cía. S. A.** contaba con la empresa madre y las nombradas; más **Transwai SRL; Waigel y Cía. SRL y Construmix Argentina SRL**, creadas las dos primeras en 1988 y la tercera en el 2002.

Vemos que según el informe de la sindicatura la debacle comenzó con el desguace oculto a principios de 2007; siguió con el apartamiento de la SA. concursada de la familia de **Fermín**, quien se llevó importantes propiedades que pertenecían a la sociedad; para luego transferir a menos de un mes de presentarse en concurso preventivo, un paquete de inmuebles, que más adelante individualizaré, el que incluye la propia sede de la empresa; tres actos que descapitalizaron a la S.A., realizados sin ninguna consideración hacia los acreedores.

Es incuestionable que esas medidas consistieron en beneficiar sus patrimonios personales o el de las otras sociedades del grupo Waigel, en detrimento de la concursada, que era la empresa madre. Buscaron disimular la evaporación del patrimonio al compás de la caída de sus ventas y de la pérdida de confianza de los inversores, siendo la intención evadir el pago a los acreedores, tanto de la familia de **Artemio** como de **Fermín**.

Si bien en principio, los empresarios y sus asesores podían conjeturar que las nuevas empresas constituidas no responderían con sus caudales, al igual que los demás bienes que a título personal detentaban los integrantes de la familia, esta suposición se derrumbó con la clara actuación de la sindicatura que trabajó intensamente en el expediente provincial 173, 622 y otros, que obran en fotocopias certificadas.

Por cierto, las estratagemas que da cuenta las distintas denuncias fueron expuestas con sistemática precisión, tanto por los acusadores privados como por el MPF, en los profusos alegatos escuchados en la audiencia, oportunidad en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que los análisis críticos fueron contundentes, cabales y expuestos con total sobriedad.

En ambas pretensiones acusatorias se enuncian enajenaciones fraudulentas de innumerables inmuebles, que comenzaron a efectuarse con anterioridad al 2006, más intensamente luego del allanamiento de noviembre de 2006, con la finalidad de vaciar la empresa principal, traspasar los bienes a nuevas sociedades, en un intento de protegerlos de la masa de acreedores, pretendiendo permanecer como “*empresarios ricos, y con empresas pobres*”, como mencionó el Señor Fiscal General, Dr. Candioti

En el expediente del Concurso nº 173 -fs. 282- obra un mail remitido por el Estudio Contable **Chmiel**, estudio que llevaba la contabilidad del grupo, fechado el 7 de julio de 2005, donde instruyen la forma de vaciar la S.A, el que trascrivo sintéticamente “*...formar fideicomisos donde el fondo será administrado por una sociedad nueva constituida a tal efecto..., constitución de nuevas sociedades para disminuir el volumen de ventas...ya que una vez constituida la nueva sociedad, la SA vendería a miembros de la familia Waigel la participación en cómodas cuotas...*” Este documento corrobora los dichos del contador **Pintos** en la audiencia, al destacar que la SA ya estaba en cesación de pagos, al menos desde el año 2005, pues él analizó los balances, constató la situación y la informó a sus mandantes, **Artemio y Nanci**.

Además, los desajustes y anomalías que dan cuenta los balances presentados, los cuales puntualizaron los profesionales de las ciencias contables, -no solo en sus informes periciales agregados por lectura, sino también en las declaraciones escuchadas en la prolongada audiencia-, exponen la decisión clara del directorio de la empresa quebrada de llevar a cabo distintas artimañas para inducir a error a los acreedores financieros, a los clientes que compraban con pago anticipado y entrega diferida, a los organismos fiscalizadores, más grave aún, tratando de inducir a error a la Jueza del Concurso, presentando Estados Contables no confiables, pues no reflejaban la realidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Igualmente, las maniobras dilatorias son fácilmente constatables en el exp. 173, donde luce la extensa tramitación, que insumió tiempo, innumerables diligencias procesales, intensa actividad de los síndicos; también de los letrados de la concursada, en el afán de recuperar bienes.

Notable fue el cambio en la actitud procesal de la familia de **Artemio Waigel**, posterior a la denuncia penal, en tanto el Juez de instrucción Dr. Elbio Garzón desplegó una tarea investigativa encomiable despachando a más de 64 medidas intrusivas, entre allanamientos y secuestros, los cuales fueron descriptos y resumidos al desarrollar los elementos probatorios. De esa forma se logró determinar, incautar y acceder a los registros escriturales de los inmuebles y automotores, que no habían sido detectados por la Jueza del Concurso. Esta profusa investigación llevada a cabo por el Juez de esta Provincia fue determinante para convalidar sendas hipótesis acusatorias.

En otro orden, es viable cotejar que los peritos contables que actuaron en este proceso y concurrieron a la audiencia plenaria, coincidieron en los puntos fundamentales con lo expuesto por el síndico contador **Valentín Cerini**. El contador **Zamero**, desarrolló su exposición expresando su concordancia con el informe de la sindicatura. Mencionó las falencias de los balances, por eso, básicamente ratificó su dictamen, donde había señalado que el órgano sindical había constatado el vaciamiento de la empresa fallida y del grupo de empresas de propiedad de la familia de **Miguel Artemio y Fermín Waigel**, con la finalidad de evitar a sus acreedores, pero fue gráfico al sostener, que la sindicatura consignó todo cuanto vio. Asimismo, consideró que el Fisco ha visto frustradas efectivamente sus acreencias. Mostró además su asombro por la gran cantidad de personas perjudicadas, pues en esta provincia, no ha visto otra quiebra igual.

Por su parte, el contador **Zuttion** refirió que el sistema contable de la empresa no era confiable, porque no reflejaba la realidad. Revisando el andamiaje documental, constató que la firma **Waigel** había practicado las retenciones por aportes a la seguridad social en los períodos octubre; noviembre

y diciembre del 2009 y en enero, febrero y marzo de 2010, al mismo tiempo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

verificó que no habían ingresado al fisco las sumas correspondientes, generándose una deuda con la AFIP, que no había sido saldada, hechos estos que pasaron a integrar la imputación penal de quiebra fraudulenta.

Definitivamente el testimonio del Contador **Pintos** fue esencial para interpretar los planes de la familia de **Artemio Waigel**, consolidar las primeras sospechas que se dirigían a colegir conductas fraudulentas, como así también permiten individualizar a los principales operadores. Este profesional que comenzó a asesorarlos a fines del año 2007, brindó en la audiencia un relato lúcido, coherente, sin que se advierta algún interés espurio o resentimiento. En lo atinente al conjunto empresarial, Waigel y Cía. S.A.; Construmix; como también las hormigoneras, fue categórico cuando dijo que el grupo empresarial estaba en Cesación de Pagos, desde el año 2006, o tal vez antes; situación que también determinó un estudio contable de Córdoba; no obstante, afirmó, era posible hacer frente a todas las acreencias, con un plan de trabajo serio, acomodando los gastos, consejo los directores desecharon.

Aseveró que los balances de **Waigel** no reflejaban en absoluto la situación real de la empresa, lo que, a esta altura de los acontecimientos, resulta una afirmación irrebatible, pues se compadece con el informe de la sindicatura y la fecha de cesación de pagos que fijó la Jueza del Concurso. Específico que el pasivo en moneda extranjera se reflejaba 1 a 1, cuando en realidad el dólar estaba a 3,20; además el dinero que recibían de los ahorristas a vencer dentro de 180 días, lo consignaban como “pasivo no corriente”, cuando en realidad era “pasivo corriente”. A la par, hicieron un “revaluó de activos”, cuando esa operatoria no estaba permitida.

Aseguró que el Directorio de la firma hacía lo que quería, librando cheques por sumas más elevadas de las que debía, y que nunca respetaron su asesoramiento profesional.

Tal como lo señalaron otras fuentes, el contador **Pintos**, atestiguó que la familia de **Artemio Waigel**, para salvar los bienes utilizó testaferros, pues querían conservar sus bienes a cualquier costo, marcando que los principales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ejecutores de las maniobras fueron **Nanci**, y su padre **Artemio**. Fue también tajante cuando expresó que ninguno de los miembros del directorio estaba en condiciones de conducir esta etapa, pero igual, no receptaban ninguna de sus indicaciones, ni del otro profesional ingeniero, con experiencia para gerenciar, -un tal **Pozzi-**, que al parecer fungía en la conocida empresa “*Loma Negra*”

4º). De todos modos, comienza a correrse el velo de este intríngulis, con la intensa actividad que desarrollaron los síndicos **Abelardo Cerini** y **Valentín Javier Cerini**, cuyos informes generales fueron categóricos estableciendo la verdadera formulación de la contabilidad de la empresa, las estrategias para vaciarla, los acreedores que se presentaron y todos los datos que hacen al mandato legal con el cual fueron investidos.

En primer lugar, he analizado el *Informe general del proceso concursal*, obrante a fs. 993/1055 del expediente principal, presentado en fecha 24/10/2010, luego he examinado el Informe general del proceso falencial obrante a fs. 1617/1657 y vta. del expediente n° 173, presentado en fecha 22/05/2012., de donde he extraído los datos que nutren este pronunciamiento. Además, el **Cr. Valentín Cerini**, en el plenario explicó tales informes, con total solvencia y evacuó todas las dudas.

Aseguró que, durante su mandato como síndico, que aún está vigente, junto a su padre el contador **Abelardo Cerini**, (f), llevaron a cabo múltiples acciones que permitieron reingresar bienes y ubicar responsables, como son acciones de extensión de la quiebra; -Exp. 622-, acciones de responsabilidad de los directores; acciones de recomposición, previstas en el art. 119 de la LCQ., titulado “Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos”.

Valentín Javier Cerini, en su extensa declaración mencionó minuciosamente el funcionamiento de la firma, detallando su actividad como síndico de la concursada. Ilustró el profesional sobre la extensión de la quiebra a todos los integrantes de la Sociedad Anónima, familia de **Artemio** y familia de **Fermín**, como así también a todas las sociedades que se constituyeron a fin de vaciar a la concursada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En mérito a ello, cabe entonces desechar las argumentaciones del Dr. Pablo Soskin en el sentido de que sus defendidos no participaron en la presentación del concurso preventivo, pero ese punto no fue crucial para la Jueza del Concurso, quien extendió los efectos de la quiebra a todas las personas físicas que conformaban la sociedad al 22/11/2006 y a sus empresas.

Ello así, pues si bien los socios de las S.A. tienen una responsabilidad limitada, para que se pueda extender la quiebra es necesario que exista la declaración de quiebra de la persona jurídica, la que se conceptualizó como fraudulenta, lo que ocurrió el 11 de noviembre de 2011.

En el caso, se dispuso la ilimitación porque los socios debieron responder con todo su patrimonio personal, por todo el pasivo social. El Juez de Instrucción y la sindicatura investigaron los bienes societarios y personales ocultados, porque sus actos tuvieron consecuencias dañosas.

Además, se constató que los bienes de la fallida eran insuficientes para satisfacer las deudas fiscales y las de los demás acreedores de “Miguel Waigel y Cía. S.A.”, por las propias maniobras de los imputados. El estudio Regali de Santa Fe se los advirtió a sus contratantes, en un mail, “*Criterio: Debemos saldar las deudas que impliquen una extensión de la quiebra a los directores de la S.A. (como ser cargas sociales)*”.

Siguiendo con lo declarado en el plenario por el **Cr. Cerini**, es fundamental destacar, que la sindicatura promovió dos acciones de extensión de quiebra. La primera de ellas, se solicitó la extensión de quiebra a **Artemio Waigel**, su esposa y tres hijos, que son Miguel, Nanci y Maricel y a siete empresas Transwai SRL, Strom SRL, Cementos del Paraná SRL, Artemio Waigel SRL; Construmix Argentina SRL, Construway SA y el Legado SRL.

La segunda acción fue promovida contra **Fermín Waigel**, a su esposa y a sus tres hijos, que son Juan Pablo, Marcos y Andrés y contra cinco empresas que son Waigel y Cía. SRL, Waigel Comercial SRL, Waigel Hnos. SRL, FIM fiduciaria SRL y Bienes del Litoral SA. La primera acción trámító bajo el expte Nº 622 y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

segunda tuvo inicio en el expte Nº 678, actualmente ambos procesos fueron unificados en el expte Nº 622. Ambas fueron aceptadas por la Jueza de la fallida.

En consecuencia, las personas físicas que conformaban la SA, y sus empresas fueron alcanzadas por la declaración de quiebra fechada el 7 de noviembre de 2011; requisito primordial de los injustos seleccionados.

En otro orden, el **Cr. Cerini** dijo que, analizada la prueba, se pudo detectar irregularidades en la documental presentada al momento de solicitar la apertura del concurso, pues gran parte del pasivo corriente era declarado como pasivo no corriente. También reveló que la moneda extranjera se encontraba valuada al tipo de cambio 1 a 1, siendo el valor estimado entre \$ 3 o \$ 4, dependiendo de la fecha de corte de cada estado contable. Al mismo tiempo, la empresa recibía dinero en concepto de anticipos de compra de materiales y cuando ingresaban los fondos se registraba el ingreso del dinero, pero no el pasivo asumido, lo cual implica una sub valuación del pasivo, también las mercaderías que se encontraban declaradas en los estados contables, estaban sobrevaluadas. Se detectó también que aplicaron un revalúo técnico que implica llevar valores contables, que son históricos, a valor de mercado, lo que permitió disimular la salida de bienes. Ese revalúo técnico fue aplicado a los estados contables que cerraron al 30 de septiembre de 2009 en forma contraria a las normativas contables vigentes.

Es importante señalar que la sindicatura constató que dentro del proceso de incautación de documental al momento de la quiebra, le fueron llegando datos en forma anónima, por eso, acotó el Cr. **Cerini**, se tomó conocimiento de un acta solicitada por quien era el presidente de la SA., **Artemio Waigel** a la escribana **Quesada**, por la cual le solicitó la constatación de los saldos de existencia de mercadería a distintas fechas en el 2009 y 2010, dado que tenían copia simple.

La sindicatura solicitó a la escribana la remisión de una copia certificada del acta, la cual obra en el proceso universal Nº 173. En ella se advierte que los montos que describía el acta de constatación no eran coincidentes con los balances, por cuanto del acta surge que el saldo de mercadería de acuerdo al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

sistema de stock, era aproximadamente de unos \$ 4.000.000 menor que el saldo expuesto en los estados contables al 30 de septiembre de 2009 y siendo la diferencia de unos \$ 11.000.000 a la fecha de corte en que se practicó el estado contable para la presentación en el concurso preventivo.

Dijo también que al momento de presentar el informe general y en los distintos informes que fue presentando la sindicatura, notaron que en los balances 2006, 2007 y 2008 las mismas irregularidades, que las indicadas.

De seguido afirmó que los estados contables cerrados hasta el 30 de septiembre de 2009 fueron confeccionados por el **Cr. Banega**; a partir del estado contable con fecha 30 de septiembre de 2009, aunque firmó los estados contables rectificativos el contador Álvarez.

Luego resumir tan clara testimonial, que aporta datos concisos, continuó con el análisis crítico.

Cotejó que a fs. 13/14, obra una presentación donde se acompaña documentación, consistente en copias certificadas de las partes pertinentes del expte. nº 173 “*Miguel Waigel y Cía. S.A. s/concurso preventivo*”. En dicha oportunidad, los síndicos informan que la Municipalidad de Crespo denunció que la concursada estaba intentando inscribir 19 fichas de transferencia de inmuebles. La comuna entendió que esas transferencias perjudicaban a gran cantidad de ahorristas de la ciudad, seriamente damnificados por el accionar inescrupuloso de la concursada, en consecuencia, decidió no concluir el trámite de inscripción de fichas, porque podría producirse una commoción social en el pueblo, adjuntando copia de las 19 fichas. He aquí un quiebre, un llamado de atención, un punto de inflexión, pues se comienza a develar la conducta ilícita desarrollada por los integrantes de la familia de **Artemio Waigel**.

Es que, la presentación de la Municipalidad que se realizó el 17 de marzo de 2010, a través de su apoderado, resulta no solo dirimente sino también indicadora de que “*algo olía mal en Crespo*”.

Loable actuación del Municipio, en resguardo de los intereses de sus ~~ciudadanos, que previno sobre acciones sospechosas de la mayor empresa de la~~

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

zona, pues era público y notorio el maremágnum que se vivía en esa localidad, que en esa fecha contaba con una población cercana a los 20.000 habitantes.

Esta nota motivo que la Sra. Jueza dispusiera una vista al Fiscal de la Provincia, para que inste la acción penal, lo que así ocurrió dando comienzo en sede provincial a la investigación por el delito de quiebra fraudulenta.

IV.- La disposición de la familia de **Artemio** a proteger de cualquier modo sus bienes para sacarlos del ámbito de los acreedores se exhibe con fluidez a fs. 2529/2534, pues **Nanci Waigel**, asesorada por su esposo Sergio Schmidt, recurrió al estudio jurídico **Regali**, a pesar de que ya habían contratado al Cr. **Pintos**, quien les advertía la situación que atravesaban. En el allanamiento practicado 01/11/2012 en calle Corrientes 2733 de la ciudad de Santa Fe, Flavia Martín, como así también Rosana De Giuseppe, integrantes de ese estudio jurídico, refieren, -según da cuenta el acta-, que, a fines del año 2009, la familia **Waigel** se presentó en el estudio con el objeto de recibir asesoramiento para reestructurar las empresas “Miguel Waigel y Cía. SA”, “Cementos del Paraná”, “Construmix”, “La Hormigonera”, “Transwai”, por lo cual se les brindó asesoramiento, que como se dijo, era toda una urdimbre para conservar, lejos de los acreedores, los bienes de la empresa.

El Estudio Jurídico **Regali** diseñó mecanismos que debía concretar la empresa Waigel, para generar el vaciamiento del patrimonio de la sociedad comercial, con el propósito de resguardar su patrimonio mediante testaferros, al mismo tiempo, los acreedores estarían imposibilitados de recuperar sus créditos. La actividad de los profesionales se conoció, de manera insólita, cuando los apoderados de la AFIP, informaron que tomaron conocimiento del “*Plan Master*”, por un juicio civil de regulación de honorarios iniciado por el estudio Regali por su actuación extrajudicial.

No hay dudas que ese asesoramiento existió, pues según surge de fs. 525, el Juzgado C. y C. N° 9, remitió fotocopias certificadas de la causa “*Regali Aldo c/ Waigel Artemio y Otros/Regulación de honorarios*”. Allí figuran los mails que se intercambiaban integrantes del estudio de Santa Fe, primordialmente con **Nanci**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Waigel, donde refieren que iban a utilizar testaferros. Quienes asesoraron, para pergeñar maniobras fraudulentas fueron imputados como cómplices de la familia de **Artemio**, logrando impunidad por el transcurso del tiempo. (ver fs. 460/486 y copias certificadas reservadas en la Caja N° 1)

Ahora bien, los medios de prensa de la zona tuvieron especial interés en este resonante caso de la ciudad de Crespo. A fs. 4250/4252, obran publicaciones del periódico “**Paralelo 32**”, que muestran la indignación de los vecinos.

Corresponde detenernos, en la publicación del Semanario “*Análisis*,” a la cual hizo hincapié, el Dr. Pablo Soskin, sin que las partes objetaran la trascendencia mediática. La finalidad del letrado fue extrañar a sus defendidos de los ilícitos, pero sin distinguir que la periodista trató someramente el tema.

En el informe especial, firmado por periodista Natalia Buiatti, titulado “*El día después de la estafa de la empresa “Waigel”, Opulencia y desbaranco*”, publicado fecha 17/9/2020, se hace referencia al vaciamiento de la firma, mencionando como organizador de ese simulacro a **Artemio Waigel y a Nanci Waigel**, conclusión de la investigación periodística avalada con testimonios de gran calidad. Además, se transcriben los mails mandados por **Nanci**, a los organizadores del llamado “*plan Master*”, especialmente los que se refieren a la utilización de *testaferros*, los cuales obran en esta causa, evidentemente la cronista dispuso de copias fidedignas. (artículo periodístico que obra agregado a fs. 6796/7).

Vale tener presente que en esta construcción ilegal tuvo injerencia el abogado **Orsich**, esbirro de Artemio y familia. El ladinamente reclutó a personas humildes, leales, con el alma comedida, (*frase de un poema de J.L.Borges*); trabajadores informales de la construcción o del servicio doméstico, que se relacionaban con él por razones trabajo. Primero supo ganarse su confianza, después engañarlos y trasladarlos a la ciudad de Crespo para que actuaran como testaferros de la gran empresa de esa ciudad y sus alrededores. Tanto **Goró**, como **Milessi** y **Mendoza**, aseguraron de manera totalmente fiable que desconocían los documentos que firmaron, que lo hicieron por “gauchada” por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

haberlos convocado el abogado **Orsich**, detallaron todas las peripecias que transitaron en este proceso penal, disgustados con quien los involucró en este proceso, personaje que conocía sus penurias y sus lealtades, por eso supo liarlos en sus componendas. **Mendoza** denunció, en un Juzgado Penal de esta Provincia, haber sido víctima de una defraudación, como consta en los documentos reservados en Cajas, que he tenido a mi vista.

V.- Viene al caso puntualizar cada una de las operaciones pergeñadas luego del allanamiento de la AFIP, el 22/11/2006.

Iº. **Constitución de sociedades con la finalidad de traspasar bienes de “Waigel y Cía. S.A”**, con la finalidad de disgregar el patrimonio de la concursada en beneficio de otras empresas y de sus propietarios, transfirieron los principales inmuebles y parque automotriz a las nuevas sociedades.

1º. ‘**F & M FIDUCIARIA**’, fundada en fecha 31 de marzo de 2007, inscripta el 4 de junio de 2007, integrada por el imputado **Miguel Artemio Waigel** y su hermano **Fermín**.

2º. ‘**STROM SRL**’, constituida en fecha 22 de febrero de 2007, inscripta el 24 de abril de 2007, e integrada por **Miguel Artemio Waigel** y su esposa **María del Carmen Schroeder**.

3º. **EL LEGADO S.R.L.** creada el 28/02/2007.

4º. ‘**ARTEMIO WAIGEL SRL**’, instituida en fecha 20 de marzo de 2008, inscripta el 26 de mayo de 2008, e integrada por los imputados Maricel Alejandra WAIGEL, Nanci del Carmen WAIGEL y Miguel Francisco Artemio WAIGEL.

5º. ‘**WAIGEL COMERCIAL SRL**’, establecida en fecha 06/05/2008, inscripta el 20/08/2008, e integrada por Fermín WAIGEL y los imputados Andrea Carina WAIGEL, Juan Pablo Mariano WAIGEL y Marcos Javier WAIGEL.

6º. ‘**WAIGEL HERMANOS SRL**’, constituida en fecha 06/05/2008, inscripta el 20/08/2008, por los imputados Andrea Carina, Juan Pablo Mariano y Marcos Javier WAIGEL’.

7º. **BIENES DEL LITORAL S.A.** Constituida el 6/5/2008.

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: **LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA**

Firmado(ante mi) por: **VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA**



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

8°. CEMENTOS DEL PARANÁ SRL emblemática del actuar escabroso, desarollaré su performance más adelante.

Como se constató, y fue delineado minuciosamente por el Señor Fiscal General Dr. Candioti, entre los años 2007 y 2008 comenzaron a formarse nuevas empresas, todas conformadas durante el período de sospecha que fijó la Jueza del Concurso, 22/11/2006. Las AFIP denunció otras empresas, al solicitar la orden de allanamiento, las que el síndico no pudo ubicar, posiblemente permanecen todavía ocultas, pues el organismo estatal poseía información fiable.

Como se expresó ut supra, en años anteriores se crearon otras empresas, las cuales fueron utilizadas para operaciones de vaciamiento de la empresa madre, como son:

9°. El 29/7/ 2002 se fundó “**Construmix SRL**” -fs. 7242 y sgtes-, los socios fundadores fueron Miguel Francisco; Nancy; Maricel; Andrea, Marcos y Juan Pablo Waigel, en fecha 11/06/2008 los tres últimos cedieron sus cuotas sociales a Miguel Artemio Waigel.

10°. En lo que respecta a “**Transwai SA**” constituida el 03/10/1988, los socios fundadores fueron Miguel Artemio Waigel (50%) y Fermín Waigel (50%) y en fecha 11/06/2008 Fermín cedió sus cuotas sociales a Miguel Artemio, Nanci, Maricel y M. Francisco Waigel.

11°. En relación a “**Construwai SA**” los socios fundadores fueron Miguel Artemio y Fermín Waigel y los hijos de estos: Miguel Francisco, Nancy, Maricel, Marcos y Juan Pablo Waigel y en fecha 17/04/2008 Fermín y sus hijos cedieron sus cuotas sociales a Miguel Artemio, Nancy, Maricel y Miguel Francisco Waigel).

De las constancias de la causa, se desprende que, a partir del mes de abril de 2008 (un año antes de la presentación en concurso de la firma Miguel Waigel y Cía. S.A.-agosto de 2009-), las tres últimas empresas mencionadas fueron trasferidas a la familia de **Artemio Waigel**.

*En relación a ‘**CEMENTOS DEL PARANÁ SRL**’, el 6 de febrero de 2008, **Artemio Waigel**, en su carácter de presidente de la S.A., celebró un contrato de

locación con **Vicente Raúl Mendoza**, por el cual la concursada cedió numerosos
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

bienes, pactándose un canon locativo de \$10.000 (diez mil pesos), para el primer año, incrementándose luego. (fs.1372 del exp. 173). **Mendoza** no extendió ninguna garantía, ni se constató su solvencia, habiéndose acreditado que estaba inscripto en la AFIP en su calidad de constructor, es decir nada que se asemeje a la explotación de las plantas hormigoneras.

En consecuencia, tal como se acreditó en el exp. 173, no existió una real transferencia a **Mendoza**. Éste lo explicó profusamente en la audiencia al dar explicaciones como imputado, negó haber celebrado el mencionado contrato de alquiler, agregando que fue llevado con engaños por el abogado **Orsich**, a la vez que narró los inconvenientes bancarios que tuvo al haber librado la empresa cheques sin fondos. Con esta declaración se cierra el círculo para sostener la falacia de la operación.

Como lo expresó la sindicatura el informe general presentado en la etapa del art. 39 de la ley 24.522 “*No es real que se cedieran las plantas por cuanto para su puesta en funcionamiento debía invertirse \$ 1.000.000, Mendoza no contaba con ello. El capital de trabajo estaba en las plantas...no era necesario una puesta en funcionamiento, solo se requería continuar. Las plantas fueron cedidas posteriormente a una empresa del grupo, constituida por los propios socios de la concursada* (los imputados Maricel Alejandra, Nanci del Carmen y Miguel Francisco Artemio Waigel).

Sin embargo, pese a todo este armado jurídico contable ni siquiera se tomaron el trabajo de hacer ingresar el monto del alquiler, o sea los \$10.000 en los registros de la presunta locadora.

Los bienes que componían el acervo rentado, eran de suma importancia a saber: a) una fracción de terreno ubicada en el parque industrial de la ciudad de Crespo, conteniendo, una planta de hormigón, marca ‘betonmac’; tres silos para acopio de cemento; vehículos; variedad de maquinarias; b) una fracción de terreno ubicada en el parque industrial de la ciudad de Gualeguaychú, la cual disponía de una planta de hormigón, marca Indumóvil; dos silos; vehículos y una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

bomba. Verifico que esta planta Indumóvil, es la que se ocultó en el campo del departamento Nogoyá, paraje Crucecita 3°, por **Sergio Schmidt**.

En la caja 6, reservada en Secretaría, obran documentales que permiten establecer el derrotero de esta tramoya. Vemos que se confabularon para presentar solicitud de inscripción del Contrato Social de “*Cementos del Paraná*”; solicitud de inscripción de la sede social y la designación del Gerente en la persona de Vicente Mendoza; solicitud de Inscripción de Cesión de Cuotas; solicitud de Inscripción de la modificación del contrato social, por la renuncia de **Mendoza** y cesión del Contrato de locación de Cementos del Paraná.

La maniobra sigue en desarrollo, ya que el 4 de agosto de 2009, hacen figurar que “Cementos del Paraná” (integrada por Maricel Alejandra, Nanci y Miguel Francisco Artemio Waigel) transfiere a Mendoza el 90 por ciento de las acciones de la empresa, pasando a ser éste, socio mayoritario y gerente de “Cementos”.

Aquí debemos relacionar la declaración de **Mendoza**, quien le exigió al inescrupuloso abogado **Orsich**, que lo sacará de esta situación, pues le había traído innumerables conflictos, -le cerraron cuentas bancarias por cheques sin fondos rechazados, librados por Cementos del Paraná.

Estando inmerso en el concurso preventivo, posteriormente, en fecha 1º de septiembre 2009, **Mendoza**, interviniendo en esta ocasión como representante y socio gerente de la firma ‘Cementos del Paraná SRL’, cedió a la propia firma, el crédito, derechos y las acciones generadas en el primigenio contrato de locación que como locatario celebró con “Miguel Waigel y Cía. S.A.” unos meses antes, el 6 de febrero de 2009.

Como explicación, se colige que se pergeñó este plan a fin de que el dinero que debía ingresar a la empresa concursada, fuera directamente a los hermanos Miguel Francisco; Nancy y Maricel Waigel, quienes integraban “Cementos del Paraná”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Viene al caso, concluir con el Fiscal General, Dr. Candioti, la empresa quebrada, arruinada, en tanto que los empresarios seguirían ricos, máxima que también se destacó en el informe de la sindicatura.

Este simulacro doloso pergeñado por los directivos de la SA, como fue la constitución de la firma “*Cementos del Paraná*”, luego del allanamiento 22 de noviembre de 2006 y previo a la presentación de la firma Waigel en concurso preventivo el 5 de octubre de 2009 es emblemático y representativo de la intención de vaciar la SA. en beneficio propio.

Al respecto, son contundentes los dichos de las personas que se enunciaran a continuación. Estos testimonios enfatizan sobre la falta de comunicación con los representantes de la empresa, pues la mayoría declaró que no les constaba los problemas económico financieros que tenía la firma “*Hormiwai*”, que funcionaba en el parque industrial de Crespo; además refieren que **Leandro Ripari**, era el encargado de las plantas hormigoneras de Crespo, Gualeguaychú y Nogoyá, que los tranquilizaba, cuando preguntaban por los problemas de la empresa, diciéndoles que ya iba a pasar.

Quedó claro también que allí concurrían **Artemio, Maricel, Nanci y Miguel Waigel**, en general iban todos los sábados, allí tenían una oficina, saludaban y se entrevistaban con **Ripari**, a pesar de que supuestamente ya habían transferido o alquilado a un tal **Mendoza**.

Al mismo tiempo, quedó acreditado que los recibos de sueldo llevaban la inscripción “**Miguel Waigel S.A.**”, siendo enigmática la ignorancia que expusieron todos los trabajadores sobre el hecho documentado que habían sido transferidos a la firma “*Cementos del Paraná*”, y/o alquilados, ni conocían a quien aparentemente sería el nuevo titular, un tal **Mendoza**, menos aún conocían a un tal **Porpatto**. El entresijo se resolvió en la audiencia, porque se probó que fue un traspaso impropio, para aprovechar la familia de **Artemio** del dinero líquido que provenía de esos servicios, sin declararlos en la S.A., pues la iban a presentar en concurso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Como se representó en la audiencia, los declarantes eran obreros asalariados, fiables, no solo por sus concordancias, por sus claras exposiciones sino porque no se advirtió ningún sentimiento adverso hacia sus ex empleadores. Al no recibir su salario, -la mayoría no los reclamó en el Concurso-, buscaron otros horizontes pues les era imprescindible obtener ingresos para mantener a sus familias.

No caben dudas que este traspaso indebido fue una de las tantas artimañas orquestadas por los socios de la empresa **Waigel y Cía. S.A.**, definitivamente fue una estratagema -entre tantas-, para provocar o agravar la insolvencia, ocultar bienes -única garantía de los acreedores-, y como correlato perjudicarlos. Trascribo sintéticamente cada una de las declaraciones:

Diego José Dechant, comenzó diciendo que trabajó para la firma **Waigel** desde el 2006 hasta el 2010, que fue cuando comenzaron los problemas, culminando con el cierre, estuvo hasta lo último; era chofer en la parte de hormigonera, trabajaba en el parque industrial de Crespo, en "Hormiwai"; cree que esa firma pertenecía a **Waigel**, porque eso decían los recibos.

Aclaró que tenía relación con su encargado, **Ripari** era su jefe, le daba órdenes; que no escuchó que esa planta fuera transferida a otra empresa; los recibos sueldos decían Waigel y Compañía.

Afirmó que no supo de un allanamiento en noviembre de 2006, porque estaba en el parque industrial, mientras que las oficinas estaban en el centro de Crespo; tampoco sabe nada de "Cemento del Paraná", no conoce a **Mendoza** ni a **Porpatto**; a la hormigonera, solía ir **Artemio Waigel** y su hijo; reiterando que las órdenes se las daba **Leandro Ripari**, que tenía sus oficinas en la misma planta.

En otro orden dijo que **Ripari** era el encargado principal y **David** era quien se encargaba los camiones, agregando que **Artemio Waigel** y su hijo iban a la planta los sábados.

A preguntas que se formulan contestó que siempre fue el mismo el nivel de trabajo, que se mantuvo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Además, afirmó que nunca los acreedores autoconvocados les impidieron entrar a la empresa; que no conoce personalmente al síndico **Cerini**, solo lo sintió nombrar; añadiendo que el cierre de la empresa **Waigel** tuvo impacto en Crespo, que a los que trabajábamos en la hormigonera nunca nos dijeron porque se iba a cerrar la empresa, un día llegó a la planta, una persona nos dijo que cerraban, que debíamos retirarnos. También expresó que nunca les notificaron la transferencia de la empresa de cemento.

Fernando Sebastián Schwindt, destacó que trabajó para la empresa **Waigel** desde el año 2006 hasta el 2010, trabajaba en una hormigonera llamada “**Hormiwai**” en la ciudad de Crespo; el encargado era **Ripari**, a la planta iban **Artemio Waigel**, su hijo **Miguel** y también solía ver a **Nanci Waigel**.

Dijo también que trabajó hasta 2010 o 2011, después renunció porque cobraba de a “puchos”, por eso buscó otro trabajo; le quedaron debiendo tres meses, pero no se presentó en el concurso de acreedores; los recibos de sueldo llevaban la leyenda “Miguel Waigel y Cía.”; asegurando que no conoce a **Mendoza**.

Agregó que no supo que a fines del año 2006 se llevó a cabo un allanamiento en la oficina de la firma **Waigel**, manifiesta que en la hormigonera trabajaban 10 o 12 personas, muchas veces fue a la planta de Nogoyá y también a Gualeguaychú; **Ripari** solo manejaba la planta de Crespo.

En otro orden, refiere que nunca escuchó “Cementos del Paraná” ni el nombre **Porpatto**.

Además, dijo que siempre vivió en Crespo, destacando que el notó merma en el trabajo el último tiempo.

De seguido dijo que le preguntaban a **Ripari** cuando iban a cobrar; cuando se enteraron lo que ocurría con **Waigel**, contestó que ya iba a pasar; además dijo que nunca se comunicó con el Síndico ni con los acreedores autoconvocados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Dijo también que conoce a **Juan Pablo Waigel** del negocio; que comenzó a cobrar de a puchos al final, aclarando que la merma del trabajo fue poca, y solo ocurrió un tiempito antes de irse.

Finalmente, expresó que vio a los autoconvocados en las noticias y reclamaban que tenían plata dentro de la empresa y no podían recuperarla.

Claudio Marcelo Gasman, en su intervención como testigo, manifestó que trabajó en la hormigonera, era chofer de un motohormigonero; trabajó seis o siete años, trabajó hasta el año 2010; dejó de trabajar porque los sueldo no se estaban abonando, le debían tres sueldos, como consiguió otro trabajo, renunció a la empresa.

Dijo también que la planta hormigonera funcionaba en el parque industrial de Crespo había una hormigonera en Nogoyá y otra en Gualeguaychú; su lugar fijo era Crespo y a veces lo enviaban a Nogoyá, Santa Fe o a Gualeguaychú.

Dijo también que **Ripari** le daba las órdenes; sus salarios los abonaba la empresa, destacando que no sabe si esa planta de hormigón se transfirió a otra persona o empresa.

Existiendo una contradicción se lee lo que declaró, según acta de fs. 2535 y vta., en donde mencionó que compañeros fueron pasados a la empresa “Cemento del Paraná”, reconociendo que esos dichos son correctos.

Agregó que trabajó para “*Hormiwai*” que era una empresa de **Waigel**; sabe que dentro de la empresa Waigel había otras empresas; que **Artemio Waigel** iba todos los sábados a las 10 hs. a la hormigonera, hablaba con los empleados y con **Ripari**.

Que nunca les dijeron que la firma se presentó en concurso preventivo en el 2009, que no se enteró porque le siguieron abonando los salarios, nunca le avisaron nada; no conoce a **Mendoza** a ni a **Porpatto**.

Que sabía que funcionaban otras empresas, pues los choferes de larga distancia buscaban chapas, que pertenecían a otras empresas y ellos le decían que tenían otro nombre, pero que pertenecían a la misma firma; no obstante, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

sabe si la firma “*Hormiwai*” es un rótulo o es otra empresa; no recuerda si su recibo de sueldo dice “*Hormiwai*” o **Waigel**.

Que trabajó en “*Cementos Argentino*” en Santa Fe, por un tiempo, pero no fue trasladado, siempre trabajó para “*Hormiwai*”; era chofer de camión, trabajaba en la planta y llevaba la carga a las obras; ha cargado en Crespo, Nogoyá, Santa Fe y Gualeguaychú.

Asimismo, aseveró que en el último año mermó el trabajo; que siempre vivió en Crespo; que allí se comentaba mucho la quiebra de **Waigel**, cree que esa merma se debió a eso; destacando que no hizo ningún reclamo porque le dijeron que era difícil cobrar algo.

Aclaró que en el periodo que va desde 2006 a 2009 la empresa se comportó súper bien sin problemas, que **Artemio** fue a visitar la planta, hasta el día que él renunció.

Gabriel Enrique Prediger, dijo en su declaración que trabajó para la empresa **Waigel** desde el año 2003 hasta que cerró, primero trabajó en la firma “*Hormiwai*”, después en una fábrica de pisos, pastinas y en la planta de hormigón, todo quedaba en el parque industrial de Crespo; conoce la planta de Nogoyá, Crespo y Gualeguaychú; manifiesta trabajó en el laboratorio, por eso debía ir a las otras plantas efectuar controles; el encargado en Crespo era **Ripari**; a su sueldo se lo pagaba **Waigel S.A.**, el que firmaba el recibo era **Artemio**; a quién veía los sábados en la planta de hormigón, aclarando que su relación laboral terminó porque no le pagaron y renunció; por los salarios que le adeudaban sus abogados le aconsejaron no iniciar ninguna acción, que no iban a cobrar nada, por eso no hizo nada.

Añadió que cree que la empresa alquiló personal a la empresa “*Cementos del Paraná*”, **Ripari** se lo dijo, no obstante, no supo si se concretó ese alquiler.

Dijo también que no conoce a **Mendoza**, ni al **Portatto**.

Afirmó que la planta se cerró produciendo muy bien; tenía contacto con la gente de administración ya que colaboraba con ellos; nunca le manifestaron que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

del final fue eso; conocía la existencia de autoconvocados y nunca lo llamaron; conoce a **Puntín** porque fue su profesor en la escuela, sabe qué hacía reclamos nada más; manifiesta que rotó en varias plantas, pero todas estaban ligadas a la planta industrial de Crespo.

Destacó, más adelante que la problemática fue conocida por todos en Crespo, fue impactante; pero él nunca tuvo inconvenientes durante sus años de trabajo, solo tuvo un apercibimiento por negarse a hacer una tarea. Que nunca vio a **Fermín** y a su familia, en la empresa.

Finalmente dijo que por medios periodísticos supo que hubo un allanamiento en 2006, en esa época estaba trabajando para la empresa; que a los síndicos solo los vio cuando fue citado al estudio, no recuerda si era por algo laboral; refirió que los últimos recibos, no los tiene porque le dijeron que los tenían el síndico.

Rubén Alcides Dietrich, comenzó diciendo que trabajó para la empresa Waigel durante 14 años, desde 1998 hasta que cerró; prestaba funciones en la planta hormigonera “*Hormiwai*” en Crespo, el encargado era **Leandro Ripari**; él le pagaba su sueldo de manera bancarizada; le daban recibo de sueldo, a nombre de **Miguel Waigel**; sabe que la empresa “*Cementos del Paraná*” era una empresa que crearon por los problemas que tenían los **Waigel**; la empresa le quedó debiendo sueldos, vacaciones e indemnización; no se presentó al concurso de acreedores, porque no tenía el tiempo para andar atrás de ello ya que trabajaba de noche en un camión pollero.

En otro orden expresó que a la planta de hormigón iba **Miguel, Artemio, Nanci y Maricel Waigel**, tenían una oficina montada en el predio; había plantas de hormigón en Santa Fe, en Gualeguaychú y otra en Nogoyá, Además, añadió que supo que crearon la empresa “*Cementos del Paraná*”, no sabe porque, pero era obvio por la crisis de la empresa.

Más adelante contestó que supo del allanamiento de noviembre de 2006 por parte de la AFIP, que todos los de Crespo lo supieron, los sorprendió, era raro que pasara eso; que también se enteró del concurso preventivo por la radio y los

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

directivos no dijeron nada, trataron de tapar todo, al igual que **Ripari**; que conoció a **Miguel David** era la sombra de **Ripari**, era un alcahuete, se reunía con los **Waigel**; se reportaba a **Ripari** y a **Artemio**.

Finalmente dijo que la supuesta empresa que crearon era “*Cementos del Paraná*”; pero ellos siguieron perteneciendo a *Miguel Waigel SA*; no sabe si estaban alquilados a la empresa “*Cementos del Paraná*”, solo iba a trabajar; siempre se trabajó bien y se cobró en fecha; los problemas fueron al final; aunque reconoció que nunca constató merma en su trabajo.

Sergio Ariel Kliphan, comenzó diciendo que conoce a los integrantes de la familia **Waigel** porque fue empleado de ellos, sobre todo a **Artemio**; fue empleado desde 2005 hasta 2010, estaba en la planta de hormigón, el encargado era **Ripari**; destacando que había más plantas ubicadas en Santa Fe, Cerrito, Crespo, Nogoyá y Gualeguaychú, que pertenecían a la familia **Waigel**; **Artemio** y **Miguel Waigel** solían ir a la planta.

Más adelante dijo que no recuerda el allanamiento de 2006, porque viajaba llevando la bomba, tampoco recuerda el concurso preventivo. Dijo el testigo que renunció en el año 2.009, le quedaron debiendo sueldos y aguinaldo, pero no los reclamó, que no conoció a **Mendoza**.

Finalmente dijo que los dueños de la empresa eran **Artemio y Fermín Waigel** y sus hijos; cuando renunció, los hermanos ya se habían separado.

Ricardo Fabián, trabajó como chofer para **Waigel** desde 2003 hasta el 2.008 en la planta de hormigón “*Hormiwal*”; el encargado de la planta de Crespo era **Ripari**.

Respondiendo preguntas, manifestó que los recibos portaban la leyenda “**Miguel Waigel SA**”, que la empresa le quedó debiendo sueldo y aguinaldo, que a la planta los sábados iba **Artemio Waigel**; que nunca le dijeron que la planta fue alquilada por otra empresa.

Finalmente reconoció que recuerda un allanamiento en el 2006, porque escuchó comentarios y que hasta el 2008 cobró bien.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Aníbal José Moreira, comenzó diciendo que conoce solo a **Artemio Waigel** y a **Ripari**. Siguió diciendo que trabajó en “*Hormiwai*”, el encargado era **Ripari**, él guiaba a los empleados que estaban en el mantenimiento de los camiones, que **Artemio Waigel** iba los fines de semana con el hijo; que se fue de la empresa porque no le pagaron sueldos.

Dijo también que nadie les comunicó sobre le concurso preventivo; que no escuchó hablar de “Cementos del Paraná”; que no conoce a **Mendoza**.

Gabriel Fabián Sterzer, dijo que trabajó en la parte mecánica de la hormigonera de **Waigel**; el encargado era **Ripari**, era el jefe de planta; los dueños eran **Artemio y Fermín Waigel**, luego se separaron.

Respondiendo preguntas dijo que el tema de concurso preventivo nunca se tocó delante de él; que la situación del atraso de los sueldos se dio cuando **Artemio y Fermín** ya se habían separado; que mientras estuvo en la planta de Crespo nunca escuchó que se haya transferido la hormigonera, que no conoce a un tal **Mendoza**. Dijo también que **Ripari y Artemio**, charlaban como patrón y jefe de planta; que no conoce a **Porpatto**; que la planta hormigonera era importante, a veces se traían refuerzo de la planta de Nogoyá o de la de Santa Fe para obras grandes.

Finalmente dijo que **Artemio** y su hijo, iban a la hormigonera en diferentes vehículos, tenían muchos, un Porsche, un Camaro, etc.

Roberto Alcides Brauer, dijo que trabajó en el parque industrial de Crespo en *Hormiwai*, trabajó 4 años hasta que la firma cerró; a su criterio no había encargado; luego fue traspasado a la firma “*Cementos del Paraná*”, solo se lo dijeron, pero siguió trabajando en el mismo lugar.

Aclaró el testigo que no conoce a **Porpatto** ni a **Mendoza**. Que nunca le comunicaron porque cerraban, desde 2005 hasta 2008 percibió bien sus haberes, mes a mes.

Aclaro **Porpatto** fue también otra persona que aparecía como involucrado en esta transacción ilegal, tuvo también participación en el cramdown

pues intentó hacerse cargo de la SA., en un salvataje que no pudo prosperar.

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Corresponde, además, delinear el derrotero del “El legado**”, otra muestra cabal de las conductas de la familia de **Artemio** para conservar bienes.

Así fue que en fecha 28 de febrero de 2007, Miguel Artemio Waigel y su esposa, procedieron a constituir la empresa “*El Legado SRL*”: Para ello, Miguel Artemio Waigel, transfirió bienes inmuebles de su propiedad, para luego constituir un fideicomiso que, se formalizó en fecha 19 de agosto de 2009, siendo el fiduciario Jorge Guillermo Waigandt. **Artemio Waigel** actuó en calidad de socio gerente y en nombre y representación de ‘*El Legado SRL*’, con la única finalidad de proteger bienes, en tanto que, a la extinción de dicho contrato, serían beneficiarios sus hijos, los imputados Maricel Alejandra, Nanci del Carmen y Miguel Francisco Artemio, quienes fueron investidos de la calidad de fideicomisarios. Como se advierte, **Artemio** trató proteger inmuebles de su patrimonio, previendo que podían ingresar, por extensión de la quiebra, a la masa para satisfacer a los acreedores, otra dimensión de las tramoyas.

Algunos de los inmuebles patrimonio de Miguel Artemio Waigel, que traspasó a “El Legado” son :1) Inmueble ubicado en manzana 163, de Crespo, matrícula N° 157.349; 2) Inmueble situado en calle 25 de mayo, a 20 m de calle Dorrego, manz. 164 de la ciudad de Crespo, matrícula N° 118.371; 3) Inmueble emplazado calle Güemes, manz. 176, lote 15, inscripto bajo matrícula N° 124.968; 4) Inmueble ubicado en calle Urquiza esquina Güemes de Crespo, matrícula N° 184.364; 5) Inmueble emplazado en calle Kaehler N° 1225, Barrio Jardín, manz. 358, de Crespo, matrícula N°182.360; 6) Inmueble situado en calle Güemes esquina Enrique Carbó, manz. 190, de la ciudad de Crespo, matrícula N°183.834; 7) Inmueble ubicado en calle Urquiza N° 789, manz. N° 176, de la ciudad de Crespo, matrícula N°126.792 y 8) Inmueble sito en Distrito Espinillo, calle Buenos Aires, a 20 m. de calle Las Fresias, manz. 357, lote 2, de la ciudad de Crespo, matrícula N° 181.055. Según el cr. **Cerini**, se entregaron 4 de estos inmuebles para ingresar satisfacer a los acreedores, acuerdo suscripto ya finalizando el juicio oral y público.

IIº). Transferencias de Inmuebles.

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

1°. El 9 de junio de 2008 se llevaron a cabo las operaciones simuladas de dos inmuebles, que salieron del patrimonio de la firma “**Miguel Waigel y Cía. S.A.**” a la empresa “**Bienes del Litoral S.A.**”. Esos 2 bienes inmuebles, luego fueron transferidos, en dominio fiduciario a **Benigno Keiner**, esposo de Andrea Karina Waigel.

2°. La operación fraudulenta más significativa, se llevó a cabo el 27 de julio de 2009, mediante la cual la firma “Miguel Waigel y Cía. SA.” transfirió 9 inmuebles a **Sonia Marisa Milessi y a Daniel Aníbal Goró**, para ser transferidos, 4 días después, el 1 de agosto de 2009, a **Daniel Eduardo Campos y a Silvana Beatriz Varga**.

Como se expuso en la audiencia por el denunciante Dr. Mundani, (AFIP) las consultas efectuadas a sus sistemas informáticos, permitieron detectar que los presuntos compradores no poseían capacidad económica para adquirir los inmuebles detallados.

Más precisamente **Sonia Marisa Milessi**, se encontraba inscripta como monotributista en la categoría más baja, no poseía inmuebles, tampoco otros bienes registrables, ni movimientos bancarios. En cuanto a **Daniel Goró**, no se encontraba inscripto en ningún impuesto, registrando a su nombre, sólo un vehículo marca Ford modelo Focus Ghía año 2001, no poseía inmuebles, ni cuentas bancarias a su nombre.

Otro dato, esencialmente cargoso, es el significativo valor de estos 9 inmuebles, -superior a los \$ 5.000.000, traducido a dólares, 1.400.000 aproximadamente- según consta en el anexo del Informe General de la Sindicatura-, lo que refleja la imposibilidad de que **Milessi y Goró** pudieran ser sus adquirentes, lo que lleva a inteligir que fueron víctimas del accionar inescrupuloso de los miembros del directorio, en su designio de salvar sus bienes, vaciando la primigenia empresa, utilizando testaferros para proteger falazmente sus patrimonios.

En cualquier caso, la contundencia de las declaraciones de **Goró y Milessi**, llevaron tanto los querellantes como el MPF, a desplegar fundadamente,

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

al momento de los alegatos críticos, sus pedidos absolutorios. De ese modo se consolida la posición de los acusadores, pues esas ventas pueden ser conceptualizadas -sin equívocos-, como fraudulentas, simuladas, en clara oposición al orden jurídico.

El negocio capcioso puede advertirse sin ambages en las escrituras públicas nº 73 y 76, ambas llevan por título “**Poder irrevocable y Póstumo**”, una y otra fechadas el 27 de julio de 2009, autorizadas por el escribano **Hernando Garmendia Molas**. En ellas, el funcionario sobrescribe la primigenia datación, tachando los días 20 y 23, respectivamente, escrituras reservadas que he tenido a mi vista.

Ese día 27, **Milessi y Goró** firman dos poderes irrevocables de venta en favor de **Sergio Fernando Schmidt** (cónyuge de Nanci Waigel) y/o **Melisa Evangelina Campos** (pareja de Miguel Francisco Artemio Waigel). De esta forma, construyen el contradocumento, con la finalidad expresa de obstruir toda acción de los testaferros sobre esos bienes, que a esta altura ha quedado acreditado que tenían poco conocimiento sobre todos los documentos que firmaron en la ciudad de Crespo, pues nunca concurrieron a la ciudad de Santa Fe, como lo hicieron saber, cada uno a su turno, en forma contundente y creíble.

Como dijo el síndico **Valentín Cerini** en la audiencia, las acciones civiles contra los escribanos **De Angeli y Garmendia Molas** continúan en sede de los tribunales provinciales, pues ambos escribanos registraron esas ventas simuladas, y rápidamente, 4 días después, se volvieron a traspasar a los imputados **Campos y Varga**, padres de Melisa Evangelina.

3º. También se transfirieron los inmuebles, matrículas 113.323 y 159.732, el 19 de junio de 2009 y el 4 de agosto de 2009, a la escribana **Patricia Quesada y al abogado Horacio Felipe Schmidt Bender**. Las documentales y los testimonios son copiosos para vertebrar estas transferencias, las planillas obrantes a fs. 2304/5, describen los inmuebles vendidos 70 días antes de la presentación en concurso preventivo de la firma “*Miguel A. Waigel y Cía. S.A.* (expte. nº 173).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

4°. Entre el 5 de mayo y el 8 de septiembre de 2009, se desapoderaron de los bienes identificados con las matrículas: 159.725, 154.865, 159.715, y 165.773, operaciones entre la firma “*Miguel Waigel y Cía. S.A.*” y los compradores Santiago Roth; Miguel Oneto y otros.

5°. El 20 de Julio de 2009 se transfirió el inmueble matrícula N°169.850, a favor de Nora Soldini.

A continuación, un cuadro que sintetiza las operaciones y su envergadura, al que posiblemente le falten otros datos, por los múltiples artificios desplegados, algunos que quedaran ocultos.

Matrícula	Situación
139.756	<u>29/12/1995: lo compra Miguel Waigel y Cía SA</u> <u>27/07/2009: lo compra Milessi y Goró</u> <u>01/08/2009: lo compra Daniel Campos y Silvana Varga</u> <u>18/08/2010: lo compra Viviana Derfler</u>
150.927	<u>1987: lo adquiere Waigel Soc. Colectiva</u> <u>22/05/1989: transferencia de dominio a Miguel Waigel y Cía. SA por transformación de sociedad</u> <u>27/07/2009: lo compra Milessi y Goró</u> <u>01/08/2009: lo compra Daniel Campos y Silvana Varga</u>
151.274	<u>1987: lo adquiere Waigel Soc. Colectiva</u> <u>31/03/1989: aporte de capital a Miguel Waigel y Cía. SA</u> <u>27/11/2004: lo compra Miguel Francisco Waigel</u>

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

	12/08/2009: lo compra Melisa Campos 16/03/2010: lo compran Heit y Chiardola
188.619	12/08/2009: lo compra Melisa Campos.
1.938	<u>05/05/2005: lo compra Miguel Waigel y Cía. SA</u> <u>27/07/2009: lo compra Milessi y Goró</u> <u>01/08/2009: lo compra Daniel Campos y Silvana Varga</u>
143.545	1983: lo adquiere Waigel Soc. Colectiva <u>22/05/1989: transferencia de dominio a Miguel Waigel y Cía. SA por transformación de sociedad</u> <u>27/07/2009: lo compra Milessi y Goró</u> <u>01/08/2009: lo compra Daniel Campos y Silvana Varga</u>
181.545	<u>29/12/2005: lo compra Miguel Waigel y Cía. SA</u> <u>27/07/2009: lo compra Milessi y Goró</u> <u>01/08/2009: lo compra Daniel Campos y Silvana Varga</u>
154.299	<u>29/12/1995: lo compra Miguel Waigel y Cía. SA</u> <u>27/07/2009: lo compra Milessi y Goró</u> <u>01/08/2009: lo compra Daniel Campos y Silvana Varga</u> 18/08/2010: lo compra Viviana Derfler
157.033	25/07/1990: lo compra Waigel y Cía. SRL <u>08/05/2000: lo compra Miguel Waigel y Cía. SA</u> <u>27/07/2009: lo compra Milessi y Goró</u> <u>01/08/2009: lo compra Daniel Campos y Silvana Varga</u>
109.297	20/12/1971: lo compra Miguel Artemio Waigel y Fermín Waigel <u>27/07/2009: lo compra Milessi y Goró</u>

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

	01/08/2009: lo compra Daniel Campos y Silvana Varga
--	---

IIIº). Transferencias de vehículos:

Estas operaciones se realizaron, previo a solicitar el Concurso Preventivo, en el año 2009, sólo expondré algunos ejemplos:

1º. a **Leandro Ripari**, encargado de las plantas hormigoneras de la firma que presidía la familia de **Artemio Waigel** le fue otorgada una Camioneta Ford Ranger y un Camión Ford.

2º. En mayo de 2009, a la firma “Cementos del Paraná”, integrada por los imputados **Maricel Alejandra; Nanci del Carmen y Miguel Francisco Artemio Waigel**, este último adquirió en nombre de la mencionada empresa vehículos.

3º. El 19 de junio de 2009 se transfiere el dominio FCT-736 a **Jorge Guillermo Waigandt**.

Se acreditan estos traspasos, con la documentación que remite el Juzgado de Instrucción N° 7, envían 15 legajos de automotores, referentes a vehículos que habían formado parte de la maniobra de vaciamiento emprendida por la firma Waigel S.A., dominios: UYG 852; COD 494; EQR 918; FFI 022; BOW 103, VTT 617, DFT 036, DDU 282, FVJ 267, DKB 816, DFK 513, ATF 346, FCT 730, EMD 874 y FCT 736, sin que las correspondientes contraprestaciones hubieran sido ingresadas al patrimonio de la firma.

En conclusión, se advierte que estaban urgidos a efectuar esas ventas simuladas, pues en el corto lapso de 5 meses, la empresa se desprendió de: 6 camiones; 6 automóviles; 1 tractor; un acoplado y una camioneta 4x2, siendo el detalle de las operaciones completísimo en el informe de la sindicatura, sin contar las maniobras referentes a los 4 vehículos de alta gama.

IVº). Conductas de ocultamiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

1º. Embarcación Jimena, matrícula REY 024214/B, bien de propiedad de la investigada, nunca fue puesta a disposición de la masa de acreedores, describiéndola los acusadores, como de alta gama.

2º. Planta móvil dosificadora de hormigón, la ocultaron en un campo, descubierta circunstancialmente por un agente de la policía de Entre Ríos, recuperada a través de una orden de allanamiento. A fs. 3215/vta., obra el acta de allanamiento y secuestro en Crucecitas 3era, depto. Nogoyá, campo "El Espinillo", propiedad de los hermanos Schmidt. Se dejó constancia que el cuidador del predio, **Ramón Perfecto Gómez**, informó que la planta hormigonera fue llevada al campo por el marido de Nanci Waigel, **Sergio Schmidt**. Las fotos reconocidas en la audiencia dan cuenta de la corpulencia del armatoste, que llevó a un testigo a compararla con un dinosaurio. No hay dudas que esa maquinaria pertenecía a la empresa quebrada, pues a fs. 3569/72 /vta. los Síndicos adjuntan copia de la factura de compra.

3º. Con posterioridad a la presentación en concurso preventivo el 25 de agosto de 2009 ocultaron bienes de propiedad de la sociedad anónima que fueron recuperados, según la cronología y el orden que tan minuciosamente detallara el Fiscal General, Dr. Candioti.

Cabe recordar que todos ellos fueron rescatados mediante medidas compulsivas dispuestas por el Juez de Instrucción, Dr. Garzón, en sus más de 60 medidas intrusivas que dispuso fundadamente.

Dichos bienes, habían sido destinados a la firma en formación '**Waigel Hermanos SRL**' y a '**Waigel Comercial SRL**', ambas pasaron a la rama de Fermín Waigel, su cónyuge Butazzoni y sus hijos. Las actas de esos procedimientos quedaron reservadas en secretaría atento su voluminosidad, en ellas se detallan cada uno de los bienes que habían sido ocultados por la empresa Waigel, conducta que sabían, que iban directamente a perjudicar a sus acreedores.

Procedimiento judicial de 10 de agosto de 2012, dispuesto para el inmueble de calle 25 de Mayo Nº 727 de la localidad de Crespo, donde se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

constató la existencia de contenedor nº ugm 898590-0, el cual tenía en su interior: nueve (9) cubiertas de camión marca Michelin y 'fate', dieciséis 16 llantas para camión; tres (3) gatos hidráulicos, diez (10) matafuegos; aires acondicionados para uso familiar y dos (2) aires acondicionados para camiones; heladeras con frizzer; motoguadañas; diversas cajas con herramientas marca 'bahco'; 30 perfiles de hierro, entre otros innumerables bienes.

Procedimiento judicial cumplido en fecha 10 de septiembre de 2012 en el inmueble de calle Né 736 y Né 2925 de Paraná, se concretó el hallazgo de un contenedor Né TTNV 430040-5 el cual poseía en su interior múltiples bienes muebles, entre ellos: cocinas; maquinas eléctricas; balanzas eléctricas; hornos eléctricos, etc.

Se despojaron de otros valores constitutivos del fondo de comercio de "Miguel Waigel y Cía. S.A.", tales como motocicletas, productos náuticos, electrodomésticos y artículos del hogar, que eran comercializados por ésta en el local ubicado en calle Moreno Nº 1568 de la ciudad de Crespo, en fecha 11 de junio de 2008.

Constancias de esas diligencias obran a fs. 735/747, por ejemplo allanamiento realizado en el inmueble sito en calle 25 de Mayo 727 de Crespo en fecha 10/08/2012; fs. 744 el acta del procedimiento realizado en el inmueble sito en calle 736 y 2925 de Paraná en fecha 14/08/2012 donde funcionaba la empresa Hormigonera SA. y a fs. 745/747 el acta del procedimiento realizado en el inmueble sito en calle 736 y 2925 de Paraná en fecha 10/09/2012, corresponden al 3º hecho, punto 7º atribuido a Miguel Artemio Waigel.

V.) Colofón.

1º) Se advierte que el desarrollo argumental de los representantes letrados de la S.A, en el concurso preventivo, se dirigió a justificar que la cesación de pago se había producido en noviembre de 2008, con el velado propósito de no ingresar las operaciones indebidas concertadas con anterioridad. Sin embargo, los propietarios y directores de la fallida iniciaron la secuencia de actos de desguace para disminuir el patrimonio de la compañía, en beneficio de otras empresas del

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

grupo y de sus patrimonios personales, ciertamente luego del allanamiento de la AFIP, -22/11/2006-, cuanto se produjo el hecho extraordinario inducido por el comportamiento fiscal de la empresa, que conmocionó la ciudad de Crespo. De ahí en más, sus actos tuvieron la clara determinación de vaciar la empresa, con conocimiento de que iban a perjudicar a los acreedores, actos de ocultamiento y ventas ilegales, que realizaron antes y también luego de la presentación del concurso.

Viene al caso, destacar que el testigo **Mundani**, dijo en la audiencia que la gran empresa Waigel, facturaba menos que otras sociedades de menor dimensión, situación que llamó la atención a la AFIP, por eso fundamentalmente solicitaron las órdenes de allanamiento.

En esta perspectiva, cuanto derroche de energías, tiempo, asesores – jurídicos, contables y registrales-; aprovechamiento de personas humildes y crédulas, (**Milessi, Goró, Mendoza**, etc.), derroche tremendo de dinero para un armado al margen de la ley –*dicho sea de paso, costoso-*; cuando el camino legal hubiera resultado más valeroso y laudable. Tenían la posibilidad de saldar sus deudas de manera honorable, afrontándolas, tenían patrimonio y negocios en marcha como lo dijo el **Cr. Pintos**, y de alguna manera coincidió el **Cr. Cerini** pero desoyeron a los consejeros leales.

En este prolongado camino procesal, quedaron a salvo otros implicados, (**Orsich**, los integrantes del estudio **Rigali**, contadores públicos, escribanos, otros testaferros, etc.-), cubiertos con un manto de impunidad, los que ya no responderán por sus actos, pero esta situación no habilita a trasladar la impunidad a los hoy juzgados e involucrados directos.

Advierto también que los directivos de Waigel conocían las secuelas de su accionar y las responsabilidades que les acarrearían. Los asesores que diseñaron el nominado “*Plan Master*”, dado que el salvataje que le proponían incluía testaferros y otras maniobras fraudulentas, les advirtieron los riesgos, anunciándoles a los directores del grupo **Waigel** que el Código Penal prevé sanciones de hasta seis años de prisión por el delito quiebra fraudulenta, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pueden aumentarse si se comprueba la comisión de otros delitos, como ser evasión tributaria, defraudaciones, estafas o falsificaciones de documentos. (ver documentación reservada en cajas, expuesta en la audiencia.)

Este dato es nodal para colegir que los directores, propietarios del grupo, asesorados, con total conocimiento de los avatares, eligieron el camino de la ilegalidad.

Tras cuanto se ha expuesto, indefectiblemente debo razonar que la realización los cuantiosos actos, ejecutados por los directivos y miembros de las empresas del grupo **Waigel**, algunos miembros con mayor intervención -caso de **Artemio y Nanci-**, tuvieron la finalidad de disminuir los activos de la sociedad comercial “*Miguel Waigel y Cía. S.A.*”, actos que fueron idóneos para provocar la quiebra fraudulenta de la SA., perjudicando de este modo los derechos de los más de 1700 acreedores, por un monto de \$ 65.504.510,20, (valor histórico aproximado), entre los que se encuentra el fisco nacional, acreedor con privilegio parcial, por un monto de \$ 4.724.969,85.

Por cierto, pudieron haber existidos causas externas que agravaron la situación de la fallida, pero se constató que el punto de inflexión lo selló el allanamiento realizado por la AFIP. en el año 2006, fue éste hecho el que produjo el quiebre, el comienzo de la descapitalización del grupo Waigel, mediante la construcción del ramillete de empresas, la salida de dinero en efectivo, el desvío de ingresos y la transferencia de costosos inmuebles y vehículos a otras empresas del grupo o hacia prestanombres o testaferros.

2º.) Si bien el MPF., como los abogados querellantes elaboraron sus acusaciones considerando que existió una coordinación entre los imputados, que los llevó a agravar las conductas de los imputados, consideró que tal situación no aparece consolidada con el grado de certeza que se reclama en esta instancia. Hasta la separación de las familias, los involucrados, con mayor preeminencia fueron **Artemio y Fermín**, sin que se advierta una conjunción de voluntades, más bien se advierte una aceptación pasiva de los demás integrantes de la sociedad anónima. Al mismo tiempo, quedó acreditado que luego del retiro de **Fermín**,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

aparece elucubrando planes **Nanci**, que acompaña a su padre **Artemio** en todo el desarrollo de las maniobras fraudulentas. La audiencia oral y pública ilustró al respecto, **Nanci y Artemio**, según el **Cr. Pintos**, fueron quienes diseñaron toda la ingeniería para resguardar bienes en perjuicio de los acreedores. El profesional que estuvo en el centro más álgido de la empresa, que analizó su faz económica financiera, que entabló conversaciones directas con sus CEOs, en ningún tramo de su extensa exposición mencionó a los demás involucrados.

Por otra parte, la participación de los testaferros o prestanombres fue circunstancial, accesoria y subalterna, sin que pueda considerarse un actuar premeditadamente organizado, y, sobre todo, en algunos, no constituyó un aporte consciente, caso **Goro, Milessi, Mendoza**.

VI.) Separación de las familias:

1º. Si transitamos la línea del tiempo, es posible reconstruir como fueron ocurriendo las diligencias y el protagonismo de **Artemio y sus hijos**, como así también cual fue el involucramiento de **Fermín y sus hijos**, para proteger sus cuantiosos bienes, a través de simular traspasos societarios, entre otras tantas maniobras.

Tal como se acreditó, a través de prueba testimonial y el profuso material documental, la firma **Miguel Waigel y Cía. SA.** comenzó como una empresa familiar, cuyo promotor fue el padre de **Artemio y Fermín**. La principal expansión empresarial y comercial la llevan a cabo los dos hermanos, no obstante, este florecimiento económico, al ingresar a la sociedad los hijos de ambos comienza una serie de conflictos, que finiquitan con la separación de patrimonial.

Hay que recordar, pues se ha acreditado, que previo a la disgregación, las familias ya se habían distanciado, tanto social como materialmente, ocupaban espacios físicos delimitados, sin comunicación, se había perdido el *afecto societatis*, situación que se refleja en la declaración del Cr. **Pintos**, (entre tantas), quien además afirmó que solo presentaba sus informes a **Artemio y Nanci**, a quienes catalogó como CEOs y principales operadores de toda la transformación empresarial.

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

2º. De aquí se concluye que la fallida tenía hasta 2008 entre sus accionistas a los dos socios fundadores, **Artemio** y **Fermín**, sus esposas y sus hijos, menos Marcos Javier. Siendo así, se ha probado asimismo que la empresa Waigel y Cía. SA. comienza a insolventarse para perjudicar a los acreedores luego del allanamiento en el año 2006, lo que ocurre estando en la sociedad **Fermín** y su familia.

Corrobora lo antes dicho, el Acta de Asamblea Extraordinaria Unánime N° 4, de *Miguel Waigel y Cía. S.A.*, realizada el 24 de junio de 2008, los accionistas aprobaron por unanimidad los contratos de compraventa de acciones celebrado en fecha 09/06/2008 ante la Escribana Patricia Quesada. Según la Escritura N° 70, Juan Pablo Mariano Waigel vendió la cantidad de 75 acciones ordinarias nominativas no endosables, de clase única, con derecho a un voto por acción a Miguel Artemio Waigel; por Escritura N° 68 Andrea Carina Waigel vendió 75 acciones a Miguel Artemio Waigel; por Escritura N° 67 Rosa Inés Buttazzoni vendió 12 acciones a Miguel Artemio Waigel; por Escritura N° 69 Fermín Waigel vendió 438 acciones a Miguel Artemio Waigel.

Reitero **Marcos Javier Waigel** no integró la sociedad anónima, aunque si tuvo participación en otra empresa; en tanto que hasta esa fecha los demás integrantes de las dos familias eran componentes de la sociedad concursada y luego fallida.

Como dijeron los 3 peritos contables y lo subrayaron los síndicos en sus informes glosados en el expediente de concurso 173, 622 y otros procesos, se extendió la declaración de quiebra a las personas físicas que componían la empresa concursada, a las empresas del grupo **Artemio**; a la familia de **Fermín**, a las empresas que conformó en forma inmediata luego de vender sus acciones, pues como expresó la sindicatura “*Waigel era todo un grupo económico, a decir de Fermín y su familia era un “mundo, por lo que se consideró a ellos responsables incluyendo el patrimonio de todas sus empresas*”. (Informe general art.39 LCQ por remisión art. 200)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

No obstante que el acta de asamblea extraordinaria y que la defensa técnica de la rama **Fermín**, haya destacado que **Artemio Waigel**, al presentarse a solicitar el concurso preventivo, precisara que el 17 de abril de 2008 había concluido el traspaso, ello no los excluye de su responsabilidad en el vaciamiento. Cabe destacar, como lo efectuó el Cr. **Valentín Cerini**, en su extensa declaración, que esta separación originó que la familia de **Fermín** se lleve una parte importante de los activos, de su actividad comercial y de su patrimonio. **Fermín** y su familia se llevaron bienes, pero no las deudas.

Se advierte también, que el traspaso se efectuó a la ligera, pero en beneficio de las dos familias, en tanto que se incumplió con la ley de transferencia de fondo de comercio, por lo cual no se hicieron las publicaciones respectivas, que hubieran alertado a los acreedores de la salida de una parte de los socios y de numerosos bienes.

Con parte del capital de la Sociedad Anónima, de inmediato **Fermín** con sus hijos formaron tres empresas, “Waigel Hermanos SRL” (6/5/2008), “Waigel Comercial SRL” (6/5/2008), en igual fecha “Bienes del Litoral SRL”.

En consecuencia, la firma “Miguel Waigel y Cía. S.A.” quedó en manos de **Miguel Artemio Waigel** y sus hijos **Miguel Francisco, Nanci y Maricel**, documentadamente desde el 24 de junio de 2008, según la Asamblea Extraordinaria señalada, pero si nos fijamos en la fecha de la constitución de sociedades por la rama **Fermín**, todas son en mayo de 2008.

Entonces, la realidad documental indica que los miembros del directorio y propietarios de “**Waigel y Cía. S.A.**”, fueron hasta el 24 de junio de 2008, Miguel Artemio, Nanci, Maricel, Miguel Francisco, Fermín, Andrea Carina, Juan Pablo Mariano y Rosa Buttazzoni. Vale apuntar que las deudas con el Fisco venían desde el año 2002.

3º) Todos ellos en mayor y menor medida, operando o consintiendo pasivamente, fueron los autores del vaciamiento de la SA. Si bien, quienes ostentaban los cargos de administradores de la empresa, diseñaron la mayoría de las artimañas a fin de desguazar la empresa concursada, **Fermín** y su familia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

recibieron parte de su patrimonio, que era la garantía de los acreedores. Siendo así no es factible excluirlos de este proceso, por más que la presentación en concurso preventivo, haya sido incoada por los miembros de la nueva sociedad; **Artemio, su consorte y sus hijos.**

Un dato incuestionable que marca la sindicatura en sus dos informes, -uno en el proceso concursal y el segundo una vez declarada la quiebra-, es la falta de veracidad y certeza de la información contable, financiera y económica reflejada en los estados contables confeccionados por el Ente, situación que también se comprueba a través de otras fuentes incorporadas, como son los tres informes periciales mencionados, y la declaración de los tres contadores. De este escenario son las dos familias responsables, pues como se dijo la separación se produjo recién en junio de 2008, mientras que la cesación de pagos fue decretada a partir del 22/11/2006.

Ahora bien, la sociedad anónima acarreaba problemas financieros, la separación los agravó, según el contador **Pintos** porque no ingresaba dinero en efectivo, lo que motivó que se presentara su concurso preventivo el 25 de agosto de 2009. Según este asesor, luego dependiente de la S.A., él había elaborado informes, cotejando registros y documentación, que determinaban que la empresa estaba en **cesación de pagos**, ya desde el año 2005, lo que así comunicó a sus mandantes

Conjuntamente con las advertencias del **Cr. Pintos**, existió otra opinión de un estudio contable de jerarquía internacional “*Estudio Pistrelli, Henry Martín y Asociados S.R.L., ex Ernst & Young Córdoba S.A.*”, contratados por la empresa, cuyos profesionales analizaron el estado de situación patrimonial consolidado ad hoc al 31 de mayo de 2007, definido como aquel que surge de consolidar los respectivos estados de situación patrimonial ad hoc a la misma fecha de las compañías integrantes del grupo: Waigel y Cía. SRL, Transwai SRL, Construmix Argentina SRL. y Waigel y Cía. SA., los que determinaron un patrimonio neto negativo. El informe de la prestigiosa consultora también determinó que “...la Compañía afrontaría un capital de trabajo negativo, lo cual puede implicar en algún momento la imposibilidad de hacer frente al pago de las deudas

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

corrientes...". (borrador fechado en mayo 2007 encontrado en la gerencia de la empresa durante el allanamiento, agregado como prueba en el expediente de quiebra, que obra entre la documentación reservada)

A pesar de este dictamen contundente, la empresa siguió captando fondos del público a través de sus cuentas inversoras o por venta de materiales con pago anticipado y entrega diferida, habiendo constatado la sindicatura que innumerables recibos de depósitos se encuentran firmados por **Fermín**, lo que permitió a la SA. un ingreso de dinero que no eran utilidades, sino incremento del pasivo, y de ese modo seguían operando, y a la vez ocultando el estado de cesación de pagos.

Este manejo inconducente fue ejecutado en forma premeditada, consciente y voluntaria por los integrantes de la S.A., de modo activo o aceptando las consecuencias, aunque quienes comandaban la empresa **Artemio, Fermín y Nanci** hayan tenido un mayor involucramiento, según la época que se examine.

Como se describió precedentemente, se crearon nuevas sociedades que según los acusadores tenían el propósito de evadir los compromisos con los acreedores.

Reitero, Fermín Waigel y sus hijos Carina Andrea, Juan Pablo Mariano y Marcos Javier (recién aparece recibiendo bienes para ingresar como socio en nuevas sociedades, aunque antes también integró otra), según obra en el Expediente de la Quiebra N° 173/2009, formaron tres sociedades, en las cuales actuaron como directores, con participación activa. *Waigel Comercial SRL*. realizó su primera reunión, el 6 de mayo de 2008; mientras que el 21 de junio de 2008, se reunió en pleno. También formaron *Bienes del Litoral* y *Waigel Hermanos* igualmente en mayo de 2008. Las tres quedaron comprendidas en el período de sospecha que se estableció el 22 de noviembre de 2006.

En tanto la familia de **Artemio** formó las demás sociedades mencionadas anteriormente; que como expresó el síndico **Abelardo José María Cerini** (f), (en su declaración introducida mediante lectura, obrante a fs. 3813/3819), era notable la relación, confusión y unidad económica del grupo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

empresas, pues la administración estaba en la sede social de la concursada, el personal trabajaba en forma alternativa entre las empresas, toda la documentación de ingreso al grupo era la misma, solo se indicaba en un casillero a que empresa correspondía. Este valioso relato expone, con total claridad y congruencia los avatares que realizaron **Artemio** y sus hijos, para sustraer fondos de la concursada, siendo la administración indiscriminada de las sociedades lo que indica su pertenencia al grupo.

En otro orden, a pesar que se le negó trascendencia al allanamiento realizado el 22 de noviembre de 2006 por funcionarios de la AFIP, acompañados por agentes de Gendarmería Nacional, en varios locales de la SA., es innegable que el procedimiento coactivo tuvo impacto social, pues como se ventiló en la audiencia, Crespo es un pueblo chico, donde todos se conocen.

Insisto, fue ese suceso el que determinó a los directores y propietarios de la sociedad anónima a realizar las maniobras constitutivas de desapoderamiento de bienes, para preservarlos en su beneficio, formando otras sociedades; transfiriendo a testaferros inmuebles y vehículos, con la finalidad de no dar una respuesta a los reclamos que, como un maremágnus se perfilaban.

Pretendieron arrojar la impostura con estratagemas inútiles, al mismo tiempo intentaron dilatar el proceso concursal que seguramente duraría años, con lo cual se aseguraban transitarlo con expectativas de conservar bienes y licuar las deudas.

Es por eso que las denuncias, en sede penal y la actividad del Juez de Instrucción de la Provincia fueron un punto de inflexión. Los procedimientos que se labraron a partir de la autorización judicial otorgada el 29/10/2012, (más de 60 operativos, allanamientos, secuestros, con fotografías, croquis, testigos instrumentales, etc.) permitieron recuperar una parte del patrimonio de la SA. También el Juzgado Penal solicitó incontables informes al Registro del automotor, al Registro de la propiedad, a las Instituciones bancarias, al archivo notarial, al Juzgado provincial N° 6, al Juzgado n° 10, al Juzgado N° 5; al Juzgado de Diamante, a la Dirección Nacional de Migraciones; informes mecánicos de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

automotores secuestrados, informe a la AFIP, etc., intensa actividad que permitió reconstruir las conductas de los imputados.

Ahora bien, parte de las maniobras se llevaron a cabo durante el año 2007 y comienzos del año 2008 cuando **Fermín y Artemio** y sus respectivos hijos, salvo **Marcos**, hoy imputados, integraban el directorio de la firma.

Así se constató que en fecha 16 de julio de 2007 la empresa realizó actos de desapoderamiento mediante la transferencia a **Fermín Waigel**, de los inmuebles matrículas N°: 151.535 y N°: 155.853.

Para esa fecha, tal como fue sostenido por los representantes de la AFIP en sus presentaciones judiciales, los integrantes del Directorio de *Miguel Waigel S.A.*, no habían cancelado ninguna de las obligaciones fiscales con el organismo recaudador. A su vez sabían que tenían un patrimonio neto negativo pues contaban con el informe del Contador **Pintos**.

Con ese conocimiento, en fecha 8 de octubre de 2007 transfirieron el inmueble matrícula 136.758 al Nicolás Dante Bolzán.

En fecha 9 de junio de 2008, transfirieron a título oneroso a '*Bienes del Litoral SA*', que integran como socios los imputados Andrea Carina, Juan Pablo Mariano, Marcos Javier WAIGEL y Rosa Inés Buttazzoni de Waigel: 1) una fracción del inmueble sito en calle Pública, Lote 1, a 150,00 metros de calle Pública Distrito Espinillo, de la ciudad de Crespo, matrícula N° 171.290; 2) el inmueble ubicado en calle 25 de mayo N° 1030, Distrito C1, Manz. 149, de la ciudad de Crespo, matrícula N° 1211, ambos de titularidad de sociedad investigada.

Dichas operaciones, resultaron formalizadas de manera sucesiva, entre los imputados **Miguel Artemio Waigel**, en su carácter de Presidente del Directorio y en nombre y representación de la firma '*Miguel Waigel y Cía. SA.*', y **Andrea Carina Waigel**, como Presidente del Directorio y en nombre y representación de '*Bienes del litoral SA*', mediante Escrituras Públicas N° 71 y 72.

En fecha 11 de junio de 2008, salieron del patrimonio de la

Fecha de firma: 08/07/2022 Sociedad anónima, diversos bienes, tales como: motocicletas, productos náuticos.
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

electrodomésticos y artículos del hogar, que eran comercializados en el local ubicado en calle Moreno Nº 1568 de la ciudad de Crespo, los cuales fueron destinados a la firma en formación ‘Waigel Hermanos SRL’ y a ‘Waigel Comercial SRL’. Según refirió el Señor Fiscal General, Dr. Candioti, el valor total de los diversos bienes objeto de ambas maniobras, ascendió a la suma aproximada de pesos dos millones seis mil (\$2.006.000,00).

Por cierto, muchas de las maniobras, se llevaron a cabo durante el año 2009, año en que ya la rama de **Fermín Waigel** no formaba parte de la empresa, pero se había retirado de la SA. con parte del activo.

En este esquema, reitero entonces que, el desapoderamiento, la ejecución de actos tendientes a disminuir el patrimonio de la firma, en detrimento de los acreedores comenzaron con posterioridad al allanamiento llevado a cabo el 22 de noviembre de 2006. Hete aquí que, en ese momento, los directores, asesores, equipo contable de la empresa tomaron conocimiento del inicio del procedimiento de determinación de deuda, siendo que a la sazón *Waigel y Cía. S.A.* ya arrastraba dificultades financieras, como lo sostuvieron en forma coincidente el Contador **Pintos**, la consultora internacional “*Estudio Pistrelli, Henry Martín y Asociados S.R.L., ex Ernst & Young Córdoba S.A.*”, y ex post, los síndicos actuantes, **Abelardo Cerini y Valentín Cerini**.

Tras cuanto he expuesto, corresponde que conteste afirmativamente esta cuestión, pues se han acreditado sendas hipótesis acusatorias, con la salvedad expuesta *ut supra* respecto a la faz objetiva. Asimismo este entramado da cuenta de la faz subjetiva, la que profundizaré al tratar el tema de autoría y participación.

Es pertinente recordar que “*Las controversias judiciales fácticas pueden ser concebidas ... como disputas entre hipótesis explicativas contradictorias –una que incluye la tesis de la culpabilidad y la otra la de la inocencia del acusado-, pero ambas concordantes con las pruebas recogidas. Y la tarea de la investigación judicial... es eliminar el dilema a favor de la hipótesis más simple, dotada de mayor capacidad explicativa y, sobre todo, compatible con*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

el mayor número de pruebas y conocimientos adquiridos con anterioridad" (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Edit. Trotta, Madrid, 1997, p. 53). Y agrega el iusfilosofo que, debe ser aceptada aquella hipótesis que sea irrefutable, donde prevalezca la verdad, obtenida conforme las reglas del debido proceso constitucional, o sea una verdad reglada o verdad forense o verdad consensuada. "*Para ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella, que deben ser refutadas por ‘modus tollens’*", ello, en tanto, "*mientras la hipótesis acusatoria prevalece solo si está confirmada, las contrahipótesis prevalecen con solo no haber sido refutadas*" (O.C, p. 151).

A LA CUARTA CUESTION, DIGO:

1º. Declaración de quiebra: En esta cuestión es primordial enfatizar que la Sra. Jueza Dra. Tepsich decretó la quiebra el **7 de noviembre de 2011**, según consta en el expediente 173. Luce a fs. 372/375 del expediente principal, copia certificada de la misma. En definitiva, la insolvencia del deudor, o sea su patrimonio es insuficiente para enfrentar el pago de sus deudas, es un hecho contundentemente acreditado.

Esta declaración es fundamental en este proceso penal, pues es un elemento del tipo, o sea es presupuesto para habilitar el poder punitivo. "*La “declaración de quiebra” es un requisito esencial de este delito, sólo a partir de allí se lo podrá reputar como delito y comenzará a correr el lapso prescriptivo, a menos que se trate de ilícitos cometidos con posterioridad*" (CayGP Mar del Plata, Sala I, c. 53.687, "S., A. A. y otros s/quiebra fraudulenta, etc.", de 7/7/10).

Además, como se indicó precedentemente, en el expediente 622, se extendió la quiebra a Artemio Waigel, su esposa y tres hijos, Miguel, Nanci y Maricel y a siete empresas Transwai SRL, Strom SRL, Cementos del Paraná SRL, Artemio Waigel SRL; Construmix Argentina SRL, Construway SA y el Legado SRL.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

También al exp. 622 se acumuló la acción de extensión contra Fermín Waigel, su esposa y tres hijos, Juan Pablo, Marcos y Andrea y contra cinco empresas que son Waigel y Cía. SRL, Waigel Comercial SRL, Waigel Hnos. SRL, FIM fiduciaria SRL y Bienes del Litoral SA.

En relación a este tópico, el art. 161 inc. 1) de la ley 24.522 dispone claramente “La quiebra se extiende: 1) A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores”.

Estas resoluciones judiciales firmes, declarando y extendiendo la quiebra fueron trascendentales para ingresar en este plano jurídico-penal. Ello así pues esos pronunciamientos vertebran las afirmaciones realizadas en la cuestión precedente; el vaciamiento de *Waigel y Cía. S.A* es una situación consolidada en los expedientes 173 y 622 mencionados, definitivamente entonces, la declaración de quiebra y sus extensiones, adquieren el carácter de cosa juzgada; pues al igual que en esta causa penal, esa situación fue constatada. El calificativo de fraudulenta es la cuestión penal.

2º. TIPOS PENALES APLICABLES.

I) En esta sede solo resta considerar si las conductas de los fallidos son típicas para el derecho penal, correspondiendo concluyentemente una respuesta afirmativa, pues las mismas recalcan, sin esfuerzos, en los arts. 178, en función del 176, ambos del C.P. y art. 10 de la LPT, injustos que operan en concurso ideal, -Art. 54 C.P

Sabido que el art. 178 CP., trata la quiebra fraudulenta de las personas jurídicas, en este caso de la Sociedad Anónima, remitiendo a las acciones que prevé el art. 176. La norma sanciona al quebrado fraudulento, comerciante declarado en quiebra, que en fraude de sus acreedores hubiere incurrido en algunos de los siguientes hechos, simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas; no justificar la salida o existencia de bienes que debiere tener; substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En ese enunciado dos son los elementos objetivos del tipo: por un lado, un comerciante declarado en quiebra, (extremo del tipo probado) y por otro, la realización de maniobras que tiendan a favorecer el ocultamiento del patrimonio real del quebrado.

Unos y otros tenemos la comprensión de lo que significa un acto de simulación, aparentar un acto jurídico, como ser una enajenación no cumplida, pues los bienes no se trasfieren realmente.

En la emergencia, se comprobaron múltiples actos que llevaron al vaciamiento de la firma Waigel y Cía. SA., que se realizaron cuando los integrantes de la SA, conocían que estaban cesación de pagos. Crearon a través de los balances y la descripción del patrimonio un estado, que no revelaba la realidad económica financiera.

Según el desarrollo anterior, cometieron además las conductas que señala el inciso 2º del art. 176. La norma establece que la falta de justificación de salida de bienes que deberían estar en el patrimonio del deudor, como así también el ocultamiento de cosas que correspondía que ingresaron a la masa, es reprochable como conducta fraudulenta.

Si bien se comprobó que los empresarios cometieron todas las maniobras defraudatorias descriptas en los 3 incisos del art. 176, el delito no se multiplica, pero congloba la intensidad del fraude a la masa.

Los bienes que poseían los agentes eran la garantía para responder por sus deudas. Ellos incumplieron los deberes de protección, de buena fe en los negocios, haciendo desaparecer bienes, ocultando otros o transfiriéndolos. En este caso los integrantes de la SA. defraudaron la relación que los ligaba al patrimonio que debían proteger.

Además, la doctrina tradicional ha perfilado que el silencio puede dar lugar al delito en cuestión, cuando el comerciante calla la existencia de una cosa que debe denunciar, por ejemplo, si oculta en el balance alguna cantidad de bienes, documentos, efectos u otra situación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

“En definitiva, las fórmulas del tipo se refieren al apartamiento, separación o extracción de las cosas que corresponden a la masa, del alcance de los acreedores.” (Cft. Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-B”, 3ra. Edición actualizada y reestructurada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, págs. 745, 746, 747 y 749).

Ahora bien, *“...nada impide considerar incluidos en la enumeración legal, los actos anteriores a la declaración de quiebra, llevados a cabo por el comerciante en perjuicio de la masa de acreedores, en tanto la propia ley comercial así lo reconoce, al establecer un período de sospecha que se extiende retroactivamente a partir de la fecha de declaración de insolvencia. La circunstancia descripta en el tipo penal del art. 176, no es una circunstancia referida al autor, sino al hecho típico. La declaración de quiebra es un hecho, que no pertenece a la acción, pero igualmente está contenida en el tipo, ya que lo único que la ley requiere es que los hechos hayan sido cometidos por el comerciante declarado en quiebra, no después de declarado en quiebra”.* (C.N.Crim. y Correc., Sala I, 31/3/2005, «Llosas, Hernán P.», c. 24.623, Jueces: Bruzzone, Rimondi. (Sec.: Cantisani), PJN Intranet. *Se citó: (*) Carlos Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, citado por Daniel Rafecas, El delito de quiebra de sociedades, Ad-Hoc, Bs. As., 2000, p. 102).

En cuanto a los ejemplos de falta de justificación que ha enunciado la jurisprudencia podemos apuntar: La falta de comprobación del ingreso del importe por la suma percibida por la enajenación de bienes (CNCC, Sala I, c. 45.818, “Bercholc, David”, BJCCC, 1999-2-77), o por un préstamo (CNCC, Sala de Cámara, de 17/11/33); la falta notoria de mercadería inventariada, sin que media causal alguna que lo justifique (CNCC, Sala de Cámara, de 18/3/30); la desaparición de la mayor parte del activo en poco tiempo (CNCC, Sala V, LL, 1999-F-766 y LL, 1997-3-381).

Ciertamente las conductas de las personas juzgadas vulneraron el bien jurídico tutelado por el delito de quiebra fraudulenta que es *“... el derecho de la masa de acreedores a la satisfacción de sus créditos, y no el derecho de éstos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

considerados en forma individual” (C.N.Crim. y Correc., Sala 4^a, causa nº 29.044, “Belver S.A.”, sent. del 24/4/2006).

Es menester destacar, como lo destaca la doctrina, que el delito de quiebra fraudulenta “...admite pluralidad de hipótesis delictivas, tanto en el tiempo como en el espacio, mediando entre todas ellas una homogeneidad material, o como se ha sostenido en la jurisprudencia, una conexión entre todos ellos e identidad de encuadre legal sin mutaciones esenciales en la modalidad concreta comisiva amén de una unidad de designio o resolución criminal incompatible con la resolución plural” (**Aboso Gustavo Eduardo**, Código Penal, editorial Ibde F, Montevideo-Buenos Aires, 2012, p. 82).

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “...por más que media pluralidad de maniobras, tal actuar queda configurado como un hecho único, por ende, e independientemente de que se haya perpetrado tal actuar en diferentes jurisdicciones, la identidad de hechos determina la unidad de conocimiento, con prescindencia del número de partícipes” (Fallos, 308:967; CNCC, Sala V, c. 9260, de 12/11/74; “MacShop S.R.L.”, de 22/5/03).

En cuanto al tiempo en el que se desarrolla la acción, la mayoría de la doctrina nacional, entre ellos Núñez y el Juez Rafecas, opinan que la actividad fraudulenta del quebrado puede ser anterior a la declaración de quiebra, posterior a ella, y hasta pueden coexistir hipótesis delictivas anteriores y posteriores.

II. Como se dijo, y lo subrayaron los acusadores, el delito del art. 178 en función del art 176 concursa idealmente con el injusto previsto en el art. 10 de la ley penal tributaria. Ello así, pues aviesamente los autores de las conductas probadas perjudicaron al Fisco Nacional, como se expuso, a más de 1700 acreedores

Sabido es que los delitos concurren entre sí bajo las reglas del concurso ideal o del concurso real. Nuestro Código Penal en los arts. 54 y 55 distingue entre los casos en que una acción realiza más de un tipo penal y los de varias acciones que realizan más de un tipo penal o más de una vez el mismo tipo penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

La unidad de acción con pluralidad de lesiones a la ley penal se denomina *concurso ideal de delito*, cuya definición la desarrolla el mencionado art. 54., lo que así debe computarse.

El delito de Insolvencia fiscal fraudulenta que prevé el art. 10 ley 24.769. delimita las conductas por las cuales se frustra al Fisco, el cobro de una obligación que está siendo exigida, en este caso por la presentación en concurso preventivo, aunque hubo otras pretensiones administrativas de cobro. Esta frustración, se produce de un modo específico, que es el que caracteriza tanto a esta figura, como a la del art. 176 CP., el deudor se coloca voluntariamente a procurar su insolvencia.

La dogmática en torno a esta figura es similar a la expuesta en el 176 del CP. En virtud de esta semejanza la doctrina ha elaborado conceptos similares “... *este delito se compone estructuralmente de una acción por la que se provocan dos resultados simultáneos; en primer término, y poniéndose el acento en el punto de vista del deudor será la provocación o el agravamiento de su insolvencia, y por otro lado, ya desde el punto de vista del acreedor, la frustración total o parcial del cumplimiento de aquellas obligaciones... La acción típica consiste en desarrollar un actuar por medio del cual se produzca la insolvencia o por media del cual se intensifique o haga más grave la insolvencia ya existente...* Es cierto que por esta figura no se determinaron cuáles pueden ser aquellas conductas específicas, sin perjuicio de lo cual la doctrina nacional en general, con una clara e implícita relación con la figura mencionada del Código Penal, indica que puede tratarse de dañar, destruir, ocultar o desaparecer bienes de un patrimonio, incluso actos de disposición reales o simulados.

En otro orden la norma indica que el ámbito temporal de los actos de provocación o agravación de la insolvencia deben producirse con posterioridad, a que los sujetos activos hayan tomado conocimiento de la iniciación, por parte del Ente Nacional, de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de las obligaciones enunciadas por el art. 10 de la ley 24.769. En este caso, ese conocimiento existió, pues a partir del 22/9/2006, fecha

~~en que se produjo el allanamiento de 5 locales de la "Waigel y Cía. SA", a partir~~
Fecha de firma: 08/07/2022
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de allí, la firma emprendió gestiones tratando de aparecer como interesado en saldar sus acreencias, cuando en realidad, clandestinamente trató de vaciar la empresa. Lo central es que este punto no estuvo controvertido.

Además, La norma penal bajo análisis, “...requiere para su consumación que se frustre total o parcialmente el cumplimiento de las obligaciones. Por ello, si se acredita la existencia de la obligación y se precisa su monto, el delito se consumará con la provocación del estado de insolvencia pues es en ese momento en el que se frustra, total o parcialmente, el cumplimiento de la obligación. A partir de ese momento será imposible realizar aquella deuda. Así, la obligación debe existir y ser exigible (por medio de un procedimiento administrativo o judicial) al momento en que se produce la insolvencia, sin perjuicio de que con posterioridad deje serlo.” (cfr. **Catania Alejandro** Régimen Penal Tributario – Estudio sobre la ley 24.769.; 2da. Edición - Editores del Puerto, pág. 201 y ss.).

IIIº. Aspecto subjetivo: Dolo:

El legislador dispone asimismo el elemento subjetivo, pues esos actos deben realizarse con la intención de provocar un perjuicio económico a los acreedores integrantes de la masa.

Todos los datos expuestos, llevan a considerar que ese vaciamiento fue realizado dolosamente para frustrar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales y de los 1.700 acreedores que se presentaron.

Se ha demostrado que el estado de insolvencia fue una situación programada, premeditada, intencional, dirigido a frustrar el cobro de las obligaciones tributarias y previsionales, verificadas y admitidas en el proceso concursal primero y falencial después, como asimismo malograron la percepción de los créditos de 1.700 acreedores, como dan cuenta los completos informes elaborados por la Sindicatura.

Todos los indicadores relevados indican la presencia del dolo que reclaman las figuras penales seleccionadas, todos los imputados, de una u otra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

manera actuaron con conocimiento de las maniobras perjudiciales que realizaban y con la voluntad de vaciar la Sociedad Anónima o colaborar con esa finalidad.

Por otra parte, el dolo del cómplice se exterioriza con que éste conozca el tipo que el autor quiere realizar, en este caso, los partícipes sabían que los directivos de “Miguel Waigel y Cía. S.A.”, estaban transfiriendo fraudulentamente bienes a terceros, aunque no se supieran que el proceso de determinación de deuda de la AFIP, o la extensión de los daños o de las circunstancias concretas en que se realiza la acción principal.

Por tales motivos, puede predicarse que todos, ya sea autores o partícipes secundarios, tenían pleno conocimiento de que consumaban una acción prohibida, conocimiento que se volcó en su voluntad de concretarla.

El eximio jurista Dr. Zaffaroni aclara que “*El conocimiento efectivo exigido por el dolo, cuando es “actual” importa en realidad una concentración de la actividad consciente sobre el objeto, en tanto que es “actualizable”,* más adelante agregó que “.... cuando, poseyéndose el conocimiento del objeto, no se lo trae al centro de la conciencia en el momento del hecho, bastaría pensarlo para traerlo” (Cft. Andrés D’Alessio, Código Penal, Comentado y Anotado -parte general-, pág. 253, Editorial La Ley, 2007).

A mayor abundamiento, acorde a los tiempos que corren, el aspecto subjetivo de los delitos de los agentes económicos financieros, puede ser conceptualizado desde otra perspectiva, sin que ello signifique dejar de lado la dogmática tradicional. Es que aceptar pasivamente las acciones de vaciamiento es demostrativo indiferencia, no es una conducta compatible con el rol de empresarios responsables, por lo tanto, estuvo en el ánimo de los directivos **Waigel**, lo que la doctrina ha denominado “*ignorancia deliberada*”. Esta postura doctrinaria “...sostiene la equiparación en términos jurídico-penales del conocimiento efectivo por parte de un sujeto de la concurrencia en su conducta de los elementos objetivos de un determinado delito con aquellas situaciones en las que, pudiendo procurarse dicho conocimiento, el sujeto ha decidido intencionalmente no hacerlo.”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Es necesario además “...Un componente motivacional, inspirado en el propósito de beneficiarse del estado de ignorancia alentado por el propio interesado, eludiendo así la asunción de los riesgos inherentes a una eventual exigencia de responsabilidad criminal”

A más de lo expuesto, cabe señalar que se trata de *“...ignorancia por no querer saber aquello que puede y debe saber; es decir, cuando existen indicios de que el sujeto ha sido consciente de determinados elementos en los que no ha querido profundizar: asistiríamos a una realización objetivamente típica sin que el sujeto haya contado en el momento de realización del hecho con los conocimientos exigidos por el dolo del tipo cometido; pero esa falta de conocimiento sería, simplemente, el resultado de una decisión previa, más o menos consciente, de no querer obtenerlo”.*

Viene al caso citar a la Audiencia Provincial de Barcelona –sentencia del 5/07/2016-, en el sonado caso **Lionel Messi**, además de las sentencias del Tribunal Supremo Español, a partir del 2006 que conceptualizaron ignorancia deliberada como *“...la colaboración que se le solicita sin preocuparse de sus consecuencias –principio de indiferencia- o no queriendo saber aquello que puede y debe saberse –principio de la ignorancia –“, sentencias que son mojones que aparecen en una comunidad global dinámica y compleja, donde emergen y se forman personas jurídicas con el primordial designio de amparar comportamientos disvaliosos.*

Tal como lo expresó a Audiencia Provincial de Barcelona, en los sujetos que actúan ignorando deliberadamente, *“...se aprecia una indiferencia tan grave como la que nos ocupa, ya que, a pesar de todas las circunstancias y oportunidades que tuvo el jugador de conocer cómo se gestionaban sus derechos, no lo hizo, no cabe sino considerar que se ha actuado con dolo, con una falta de representación suficiente de todos los elementos que definen el delito del artículo 305 del C.P., pero con la conciencia de que se va a realizar un acto ilícito, aunque la sospecha no llegue a perfilar la representación de todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, pero sí de manera suficiente para afirmar la concurrencia del elemento intelectual del dolo...”* “...Quien ha tratado de eludir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

*la norma, por el camino que sea, no puede resultar beneficiado por ellos, amén de que con la impunidad en esos casos se dirige a la ciudadanía el mensaje de que es preferible inhibirse a preocuparse..." (Conceptos vertidos por **Rafael Berruezo**, en el trabajo "El caso Lionel Messi y la ignorancia deliberada" publicado en la Revista de Derecho Penal Económico – Delitos Contra el Orden Económico y Financiero – Título XIII del Código Penal", Tomo V, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, Libro Digital PDF, págs. 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199), compilado por Donna, Edgardo Alberto).*

IVº. Obiter dictum.

Como cuestión adventicia subrayo, coincidiendo con las alusiones del Dr. Arroyo, que estas conductas configuran los nominados delitos de cuello blanco, "*delitos cometidos por personas de respetabilidad y de "status" social alto en el curso de su ocupación*". La expresión "white collar" fue utilizada por Sutherland en el sentido del libro de Albert Sloan y Boydenen, en relación altos ejecutivos y hombres de negocios. ...Sutherland denuncia que en el comercio se cometen más delitos que en la política..." (CFT. Edwin H. Sutherland "El delito de cuello Blanco, editorial B de F, Montevideo Buenos Aires 2009). Es entonces una verdad aparente que los delitos estén solo relacionados con la pobreza o con aspectos psicopatológicos, pues aquí constatamos que el delito se desplaza trasversalmente en la sociedad. Es advertible que la delincuencia económica (lavado de dinero, fuga de capitales al exterior, etc.) son muy difíciles de esclarecer y provocan mayor dañosidad social que los delitos más convencionales (hurtos, robos, etc.), estos irritan de sobremanera el tejido social, que por supuesto es más habitual su persecución, y deben combatirse, en tanto que la impunidad no puede ni debe ampararse.

A LA QUINTA CUESTIÓN, AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN MANIFIESTO:

1º. Consideraciones generales:

Se encuentran plenamente acreditados los extremos objetivos de la imputación, he conceptualizado el dolo y sus implicancias en este proceso, como así también he considerado plenamente responsables a los integrantes del

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

directorío de la firma “*Miguel Waigel y Cía. S.A.*”, y a quienes participaron en la comisión de los hechos juzgados, conforme la exposición precedente y la que a continuación realizaré.

2º.) En otro orden, deseché ut supra que hubiera existido confabulación entre los miembros de la SA., pero no la responsabilidad que les corresponde a cada uno, por cada acto en los que intervinieron, según nos ilustran los libros de actas. En consecuencia, se advierte la realización típica de las conductas imputadas, no obstante, los sujetos activos del delito se defendieron afirmando que no contaban los conocimientos exigidos por el dolo, pues no tuvieron intención de perjudicar. Esa estrategia defensiva no puede tener recibo, pues esa falta de conocimiento es, simplemente, el resultado de una decisión previa, consciente de no querer obtenerlo. Todos los integrantes de la sociedad anónima prestaron su consentimiento para llevar a cabo su despojo; más aún, pretendieron beneficiarse recibiendo parte de sus bienes.

El desarrollo que emprenderé a posteriori, devela también que todas las personas que considero responsables penalmente, tanto autores como partícipes secundarios han actuado con el dolo que reclaman las figuras seleccionadas. Unos y otros han procurado extrañarse de los ilícitos amparándose en desconocer los efectos de su participación, pero aceptando todos los beneficios o beneficiando a familiares o amigos, por eso considero que esa ignorancia que refieren, no es tal, fue en todo caso voluntaria, por eso, concluyentemente los coloca actuando con dolo directo en los eventos que se les imputaron en cada una de las instancias procesales –indagatorias, procesamientos, requerimientos y acusaciones en el plenario.

3º.) Responsabilidad penal Adelanto que en el curso del plenario no advertí ninguna causal de justificación que cancele la antijuridicidad de las conductas de los imputados.

Tampoco han propuesto las partes que los incursos se hallen inmersos en un error de prohibición, ni en alguna una situación exculpante. Tanto las partes como la suscripta hemos advertido que todos son ciudadanos con plenas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

capacidades de comportarse conforme al orden jurídico, sin embargo, eligieron el camino de la ilegalidad. **Rosa Buttazzoni** fue examinada al comienzo de la audiencia por el médico forense, quien dictaminó que se encontraba con sus facultades mentales normales, sin ninguna afección.

Es por eso que se ha verificado en la audiencia que los delitos enrostrados fueron cometidos culpablemente, en el sentido que todos comprenden la criminalidad de sus actos, pues se encontraban al momento de los sucesos y se encuentran actualmente, en condiciones de dirigir sus acciones.

Habiendo verificado estos extremos, analizado las posturas de las partes, he establecido en el veredicto que se leyó el 15 de junio del cte. año, que todos ellos son pasibles de recibir una sanción punitiva, por la comisión de los delitos que se han probado.

4º.) Ahora bien, paso al análisis específico.

Si recurrimos a los libros de actas, vemos la conformación de la Sociedad Anónima, advierto que sus integrantes podían estar al tanto de sus desenvolvimientos, también debían y podían inmiscuirse en sus asuntos. Según el Estatuto Social al 3/10/1988, cuando el capital social se encontraba representado por 1.200 acciones ordinarias, nominativas, con derecho a voto por acción, integrándose de la siguiente manera **Miguel Artemio** 576 acciones, **Fermín** 576 acciones, **María del Carmen Schroeder**, 12 acciones, Rosa Inés **Buttazzoni** 12 acciones, **Andrea Carina** 12 acciones, **Nanci del Carmen** 6 acciones y **Maricel Alejandra** 6 acciones.

Por asamblea extraordinaria de fecha 29/09/1998 se dispuso la modificación de los estatutos sociales, quedando el capital de la siguiente forma **Miguel Artemio** 438 acciones, **Fermín** 438 acciones, **Schroeder** 12 acciones, **Buttazzoni** 12 acciones, **Andrea Carina** 75 acciones, **Nanci del Carmen** 60 acciones, **Maricel Alejandra** 60 acciones, e ingresan a la sociedad **Juan Pablo Mariano** con 75 acciones y **Miguel Francisco Artemio** con 30 acciones.

La familia de **Fermín** vende las acciones a la familia de **Artemio** por Asamblea Extraordinaria el 24/6/2008.

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Posteriormente por Asamblea N° 5, de fecha 3/9/2008, se modifica el contrato social de S.A., estableciendo que el capital social será de \$ 120.000,00, quedando integrado el capital social de la siguiente forma, **Miguel Artemio** con 9.000 acciones, **Nanci del Carmen** con 1.000 acciones, **Maricel Alejandra** con 1.000 acciones y **Miguel Francisco Artemio** con 1.000 acciones.

El directorio fue consolidado el 30/01/2009, siendo el presidente **Miguel Artemio**, vicepresidenta **Nanci**; directores titulares **Maricel** y **Miguel Francisco Artemio**.

En este punto, fue necesario cotejar las operaciones descriptas precedentemente, sus fechas, los intervenientes, los operadores, los testaferros, las relaciones entre **Fermín y Artemio**, la actuación de cada uno de los socios, según la rama que sucedían; pues de esa forma lograremos vislumbrar correctamente como acontecieron, concertaron y se consumaron las estrategias con el designio de proteger los bienes, para extrañarlos de la masa del concurso, y seguir disponiendo, con la maquinación de perjudicar a los acreedores.

Como se probó la familia de **Fermín** es responsable de vaciamiento sucedido hasta el 24 de junio de 2008, pues ellos también produjeron actos que agravaron la insolvencia de la firma.

En este contexto, las maniobras realizadas por los imputados cuando ambas ramas de la familia Waigel formaban parte de la empresa “**Miguel Waigel y Cía. S.A.**” fueron codominadas, en el primer periodo por **Fermín y Artemio**, pero no es ajena la contribución, los aportes a los planes dolosos, de los otros miembros y accionistas de la empresa Miguel Francisco Artemio; Nanci; Maricel, Rosa Buttazzoni; Juan Pablo y Andrea, sin que pueda acreditarse una connivencia expresa, directa, entre ellos.

Sin duda, que ser miembros de la Sociedad Anónima no solo les reportaba los beneficios económicos y sociales, -sueldos, comisiones, aportes a la seguridad social, figuración, etc.- sino que al mismo tiempo tenían la responsabilidad de decidir cada una de las cuestiones que se trataban en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

reuniones de la empresa, la aceptación pasiva es un modo de actuar, que también acarrea responsabilidades.

Una vez establecida la separación de las familias, los designios de **Artemio** y **Nanci** fueron categóricos, pues ellos planificaron los actos ilegales descriptos; pero sin duda, los otros miembros contribuyeron a esos actos dolosos, acompañando la realización con aportes esenciales, pues no fueron figuras decorativas; sino que firmaron cada una de las transacciones para despojar a la S.A. de su patrimonio, al mismo tiempo iban formando nuevas sociedades para recibir esos bienes.

Las acciones de simulación que entabló la sindicatura permiten interpretar que los integrantes de la Empresa fallida actuaron con el propósito de vaciar la empresa madre.

El *plan master* mencionado es un elemento que indica el dolo con el que actuaron los integrantes del Directorio de la firma **Waigel y Cía. S.A.**, pues dentro de las tratativas entabladas, obran copias de los mails que se enviaron entre los integrantes del estudio “Regali” y Nanci Waigel (vicepresidenta de la firma), donde analizaban las maniobras defraudadoras a realizar. En varios de esos mails, **Nanci** hacía referencia a que ya contaban con los **testaferros** necesarios para la concreción de las operaciones en cuestión.

Hay constancias también que existieron mails dirigidos a **Maricel** y a **Miguel Francisco, Waigel** lo que pone en evidencia que todos estaban al tanto de lo que se había decidido, y para eso colaboraban.

2º. Análisis de la conducta de los integrantes de la S.A imputados:

En este acápite, me detendré a analizar las distintas declaraciones indagatorias, las que transcribiré en lo esencial, para luego confrontarlas con las constancias de la causa; pues el vaciamiento de la empresa **Waigel y Cía. S. A.**, fue una obra llevada a cabo por sus propietarios, directores todos con el capital social mencionado. Seguramente habrá una repetición con lo señalado, pero es la única forma de interpretar cada conducta.

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

1) Miguel Artemio Waigel:

a) Decidió declarar en la audiencia sin contestar preguntas, para lo cual utilizó un escrito, que le fue permitido como ayuda memoria. En lo fundamental dijo que nunca quiso hacer daño, refiriendo luego su extensa vida laboral y familiar, destacando que en 1988 creó “**Miguel Waigel SA**” junto con su hermano **Fermín**, con quién tomó todas las decisiones; mientras que su esposa e hijos estaban ajenos; la sociedad era de los dos, las actas del Directorio eran redactadas por personal administrativo de su confianza y eran firmadas por sus hijos y esposa; junto con **Fermín** fueron responsables del endeudamiento; de haber llevado a la empresa a su mayor desarrollo, también a su ocaso. Agregó que después de la división, él se quedó con el 75 % de las acciones, siguió siendo presidente del Directorio, a su esposa e hijos los agregaron porque el Contador le dijo que para que funcione una S.A debían ser varios los socios que formaran parte del Directorio; pero él tomaba todas las decisiones; reiterando que nunca tuvo la intención de perjudicar a los acreedores, ni a la AFIP.

Dijo también que el concurso preventivo derivó a la quiebra porque los acreedores no los dejaron trabajar, pues no aceptaron los acuerdos por estar mal asesorados; los problemas del campo y el paro de los camioneros le occasionó el agotamiento financiero.

Consideró que ninguno de los hechos imputados por la Fiscalía son ciertos, contrató a muchos asesores como el Dr. Moia, el Estudio Regali de Santa Fe, el estudio Chmiel, a Pintos que era contador y analizaba los números; el asesoramiento que pedía era para poder seguir trabajando.

Dijo más adelante que conoce a la Sra. **Milessi** porque se la presentó **Orsich**, pues este letrado le sugería algunas cosas, que nadie le dijo que no se desprendiera de bienes, el Estudio Regali le propuso un plan, pero no lo recuerda bien.

b) Apreció que el imputado pretendió brindar una imagen positiva alegando en todo momento que no quiso perjudicar a nadie con su accionar, transfiriendo la responsabilidad a los acreedores que no lo dejaron trabajar, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

estar mal asesorados. Inconcebible, pretender transformar a las víctimas en victimarios, una manera insólita de ejercer el derecho de defensa, sin que merezca un mayor análisis.

Viene al caso la declaración del testigo **Puntín**, un hombre de trabajo, cabal, que colocó en la financiera informal de la empresa más de u\$s 40.000, solo recuperó poco más de \$130.000. El testigo explicó que de ninguna manera operó en contra de la empresa, refiriendo que, junto con otros acreedores, les ofrecieron a los concursados hasta 7 años de plazo, para recuperar el capital invertido, con un interés mínimo, sin embargo, nunca se pudo llegar a un acuerdo con la concursada, por los montos insignificantes que ofrecían.

Artemio trató infructuosamente de asumir toda la responsabilidad de lo actuado, involucrando también al difunto **Fermín**, en un vano intento de excluir de cualquier compromiso a sus hijos, como a los hijos de su hermano. Esa estrategia había sido elaborada al tiempo que concertaban las defraudaciones, así fue expuesta por el testigo **Cr. Pintos**, cuando dijo que **Nanci** le pidió que convenciera a su padre **Artemio** para que asumiera la responsabilidad de todos los actos, pues por la edad, él solo transitaría prisión domiciliaria.

Definitivamente el imputado soslayó explicar cómo ocurrieron las transferencias de los inmuebles que denunció la Municipalidad de su ciudad, como acontecieron las transferencias de los fondos de la empresa madre a otras empresas, como ocultaron vehículos y bienes personales, la utilización de vecinos y familiares como prestanombres. Sus explicaciones no lograron conmover la profusa prueba que se analizó, solo fue un velado mensaje para sanear su reputación.

2º) **Nanci Waigel,**

a) Comenzó refiriendo sus condiciones de vida y familiares, luego dijo que en el año 2009 o 2010, (o sea luego del allanamiento del 2006) no podía pensar, estaba angustiada y enojada con su padre; ya que en esa época se negó a firmar un acta y él la obligó a firmar. Vivió un calvario, **Puntín** se paseaba por frente de su casa y los insultaba; no percibía sueldo; los empleados tenían más beneficio

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que ellos; su padre quería que estuvieran todos juntos; no se iba porque no tenía plata y no se le ocurría cuestionar a su padre; le costó muchos años sanar esto; cuando la detuvieron el 29 octubre de 2012 no entendía lo que pasaba.

Dijo después que todos estos años su marido la sostuvo; su madre siempre fue depresiva, todo giraba alrededor de su padre, asegurando que él nunca la escuchó por ser mujer.

Dijo que en la empresa organizaba charlas, mandaba los mails de su padre, tal vez le haya solicitado que se haga cargo de la situación, porque él manejaba todo.

Solo respondió preguntas de su defensor técnico, destacando que su trabajo en la empresa era acompañar a su padre en las reuniones de Directorio, la invitaban a estar, le decían los proyectos que iban hacer, según su parecer no eran reuniones formales, ella no tomaba decisiones; trabajan los asesores de su padre, los contadores y personal de la administración, también contrataron auditorías, personas de Córdoba, y al Contador **Pintos**; hubo personas que ofrecieron su servicio cuando ocurrieron los problemas, ej., **Orsich, Moia**; el Ingeniero **Pozzi**, éste fue contratado para gerenciar la empresa; todas estas personas querían salvar la empresa y seguir; se tomó licencia entre los años 2009 o 2010, no podía seguir, estaba enojada con su padre porque no la escuchaba y tomaba decisiones que ella no compartía.

Finalmente dijo que vive en Paraná desde el 2010, aunque su propiedad está en Crespo; negando que su intención fuera que la empresa quebrara.

b) La imputada, al igual que su progenitor, no explicó los temas principales que le fueron imputados, solo trasladó la responsabilidad hacia él.

De todos modos, si analizamos sus explicaciones desde la óptica de una cuestión de género, tiene cierto asidero, en tanto es posible que el constructor del imperio **Waigel**, tuviera el mayor peso en las decisiones, pero no surge que haya sido postergada, pues la prueba analizada la desmiente. No obstante, en una sociedad anónima, una directora, luego vicepresidenta, licenciada en ~~administración de empresas~~, no permaneció ajena a las medidas que se tomaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

en la SA. para vaciarla, los mails con el estudio Regali, son prueba contundente de su responsabilidad.

En la audiencia, el Cr. **Pintos** refirió el importante rol que tenía **Nanci** en la empresa, la definió como la CEO de la firma, agregando, **Nanci** era la que tomaba las decisiones del día a día de la empresa, por supuesto con la anuencia de su padre y del resto del directorio. Y si cotejamos la fecha en que dijo que tomó licencia, entre los años 2009 o 2010, la debacle ya se había iniciado.

3º) Maricel Waigel.

a) Expresó que en 1988 tenía 16 años, iba a la secundaria, su padre la nombró parte del Directorio, por eso siempre firmó lo que él le decía, su participación era mínima; él que manejaba la empresa era su padre; debía consultar todo con él; si necesitaba algo de la empresa la debía comprar como cualquier persona; tenía el sueldo mínimo; todos los empleados eran varones y tenían más derechos que ellas.

Destacó que cuando quiso comprar un auto debió pedir un préstamo, lo mismo ocurrió cuando adquirió un terreno, siempre necesitaba la firma de su padre.

Siguió diciendo que, en el año 2009, por rumores la gente comenzó a retirar su dinero, por eso tuvieron que llegar al concurso preventivo; siempre se quiso solucionar, pero un grupo de acreedores no quería.

Relató también que en el año 2009 transitó un embarazo, debía hacer reposo; un acreedor hizo guardia en su casa, diciendo que quería matar a su padre y a su hermano, luego en el año 2011 la sindicatura no lo dejó entrar a **Artemio** a la casa central para sacar sus cosas personales, fue ella con dos testigos, dejando constancia de lo que sacaban; el año 2012 no va a olvidarlo, la llevaron a la cárcel.

Dijo además que trabajó en el corralón, hacia logísticas, sacar remitos y darles los papeles a los camioneros; el corralón estaba a unas tres casas de la casa central en donde tenía su sede el directorio, a las reuniones de directorio no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

iba generalmente, agregando que siempre firmó las actas, si veía que estaba la firma de su padre.

Finalmente dijo que su madre se enfermó cuando ella tenía 12 años y su hermana asumió el control de su casa, que nunca estuvo en la empresa “Cementos del Paraná”, que funcionaba en el parque industrial de Crespo, que nunca tomó decisiones, ni formó parte de otras empresas; que a **Orsich** lo escuchó nombrar, por todos estos problemas a principios de 2013, se vino a vivir a Paraná, ya que en Crespo era imposible vivir.

Dijo finalmente que esta situación la enfermó, pues tuvo ataques de pánico.

b) Al igual que Nanci, **Maricel Waigel** pretendió despegar su responsabilidad, trasladando a su padre **Artemio** toda la carga en la quiebra fraudulenta de la SA, pues dijo que era él quien decidía todo, ellas solamente tenían un papel figurativo en la firma. Estas explicaciones no pueden receptarse, pues su intervención en las asambleas de la S.A. y en las demás sociedades la contradicen, ambas imputadas eran integrantes del directorio de la empresa y como tales participaban de la toma de decisiones; así consta en las actas respectivas de reuniones del directorio, por ejemplo, en el acta de enero del 2009, se consigna que toman la palabra y hacen propuestas Nanci; Maricel y Miguel Francisco. Nanci propuso que la remuneración de los Directores se establezca en 60 mil pesos.

Por lo cual es fácil colegir que como integrantes del Directorio; concurrían a las reuniones; hacían uso de la palabra; elaboraban propuestas; cobraban remuneración, participaban en las ganancias y votaban para decidir todas las cuestiones.

Tanto **Nanci, como Maricel** cumplieron un destacado rol dentro de la empresa, pues se relacionaron con el estudio **Regali** de Santa Fe, creadores del “*plan master*”, lo que surge de intercambios de mails. **Nanci** concretamente en esos mails les hacía saber a sus asesores que ya habían conseguido los “testaferros”, para concretar las maniobras de desapoderamiento de la firma.

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En relación a **Nanci** y **Maricel**, cabe señalar además que intervenían activamente en la marcha de la SA, lo que surge de analizar el libro de actas. Así en la asamblea extraordinaria del 3 de septiembre de 2008, ambas proponen la ampliación del capital social de la firma “Miguel Waigel y Cía. S.A.”, como así también beneficiar a Miguel Artemio Waigel y María del Carmen Schroeder, con una renta vitalicia.

Asimismo, participaron en reuniones del Directorio de la firma “Miguel Waigel y Cía. S.A.”, donde se aprobaron múltiples operaciones de ventas de inmuebles que constituyen la plataforma fáctica de la acusación, en tanto a través de ellas, se produjo el vaciamiento de la empresa, actas que se describen someramente al referir la prueba documental.

A su vez, recibieron sin objetar las nuevas empresas que se fundaron para vaciar la empresa madre, a la par tuvieron intervenciones relevantes en la toma de decisiones importantes en ellas. Así consta en el acta de reunión de socios de la firma “Artemio Waigel S.R.L.” de fecha 20 de marzo de 2008, donde Maricel Waigel toma la palabra y propone como gerente a Nanci Waigel, la propuesta se acepta por unanimidad.

Los hechos documentados y apuntados, son una selección de la profusa prueba documental, no obstante son idóneos y suficientes para enervar los dichos de ambas imputadas, queriendo trasladar toda la responsabilidad a su progenitor.

4º) Miguel Francisco Artemio Waigel. Se abstuvo de prestar declaración indagatoria, haciendo uso de un derecho constitucional que lo asiste. Como sus padres e hermanas integró la Sociedad Anónima desde el año 1998. Junto a sus hermanas y a su ascendiente manejaron ciertamente la empresa y así lo declararon varios testigos.

Viene al caso citar al testigo **Dietrich** que sostuvo en la audiencia “... la hormigonera siguió siendo “Miguel Waigel y Cía. S.A.”, siempre iban a la empresa **Artemio; Miguel; Nanci y Maricel**.

Al igual que sus hermanas integraba el directorio de la firma, y participaba

~~de sus reuniones, donde se tomaban las decisiones sobre la marcha de la firma,~~

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

hacia propuestas y participaba en las votaciones. Estaba en conocimiento del “plan master”, pues recibió varios de los mails que los integrantes del directorio de Waigel intercambiaron con el estudio Regali, creado para traspasar bienes a testaferros.

Además, participó activamente de las maniobras relativas a “Cementos del Paraná SRL”, no solamente formó parte de su directorio, sino que también actuó en su representación, en actos relativos al traspaso indebido de vehículos por parte de “Miguel Waigel y Cía SA.”.

En su rol de director firmó los 08 referente a la enajenación del camión Ford dominio EQR-918, también los referentes a la enajenación del camión Mercedes Benz, dominio BOW-103, igual a la enajenación del camión hormigonero Scania, dominio COD-49; y asimismo a la enajenación del Tractor Ford, dominio FFI-022).

Toda esta actividad, lo coloca, sin que quede un resquicio de incertidumbre, en la calidad de autor de los hechos ilícitos juzgados, al igual que a su padre y hermanas.

Todos ellos tenían conciencia de la antijuridicidad de sus actos, y eligieron actuar con el propósito de vaciar la SA. En este enfoque, sobre todo **Nanci**, trató de convencer a su padre **Artemio** que se haga cargo de toda la responsabilidad en la quiebra fraudulenta, según el testimonio del Contador **Pintos**, sin computar las huellas documentales que iban generando.

Como se detalló ut supra, **Artemio** y sus hijos realizaron múltiples transferencias de bienes; a la familia de **Fermín** y a otros ciudadanos, ocultamientos de toda especie, como ser de una planta móvil dosificadora en un campo; bienes muebles en contenedores; la embarcación náutica Jimena; simulación del contrato de locación de Cementos del Paraná S.R.L., utilizaron testaferros; constituyeron sociedades para traspasarles bienes de la empresa madre, todo ello con el claro designio de no desprendérse de bienes, consolidar el vaciamiento de “Waigel y Cía. S.A.” y de esa forma dejar, sin garantías a los acreedores.

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En conclusión, los nombrados son autores por haber realizado múltiples maniobras delictivas, dentro de un plan único, generando enajenaciones múltiples de bienes inmuebles, transferencias de incontables vehículos, sin que exista prueba de que hayan ingresado los dineros provenientes de esas operaciones, al patrimonio de la firma, según lo declaró el síndico **Valentín Cerini**, y lo informara a la Jueza del Concurso. Actuaron con conciencia y voluntad de llevar a cabo esas maniobras, es decir con el dolo que reclaman las figuras seleccionadas que condensan sus conductas.

5°, 6° y 7°) Rosa Buttazoni Juan Pablo Mariano Waigel y Andrea Carina Waigel. a) **Rosa** nunca declaró, en tanto que **Juan Pablo Mariano y Andrea Carina**, si lo hicieron en sede instructora. En sus declaraciones obrantes a fs. 1794/1798 y fs. 1799/1803, señalaron, cada uno a su turno que los problemas entre las ramas de las familias se intensificaron cuando quisieron imponer a **Nanci** como la presidenta de la Sociedad Anónima.

Valga aquí una digresión. Con esta afirmación, de otra fuente independiente, coincidente con lo afirmado por el Cr. **Pintos**, quedan desvirtuados los dichos de **Nanci** de que solo su padre organizaba la SA. Se advierte entonces, que su padre la quería ungir como Presidenta de la firma.

Volviendo a las explicaciones brindadas por ambos imputados, las mismas no pueden ser receptadas, pues dijeron que mientras integraron la sociedad anónima, hasta abril de 2008, la misma estaba en marcha, los activos superaban con creces el pasivo, tenían ventas superiores a los 12 millones de pesos, las obligaciones corrientes se pagaban con ingresos corrientes.

Esencialmente ambos trataron de extrañarse de los hechos dolosos imputados, afirmando que nunca tuvieron intención de perjudicar a los acreedores.

b) En relación a tres imputados mencionados se encuentra acreditado que contribuyeron a vaciar la SA., pues actuaron con lo que la doctrina y la jurisprudencia española nominó “*ignorancia deliberada*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Ello así pues -al igual que la rama **Artemio-** contribuyeron a desguazar la SA., transfiriendo parte de sus bienes a otras sociedades que formaron en mayo de 2008.

Además, a **Fermín** y **Artemio** le fueron transferidos, poco después del operativo fiscalizador, en fecha 30 de marzo de 2007, dos inmuebles uno a cada uno, ambas operaciones a abonarse en 24 cuotas mensuales en pesos, sin interés. El 30 de abril de 2007, **Fermín** recibió otro inmueble en cómodas cuotas, todo ello surge de las actas 202, 203 y 205, libro de actas N° 1, cuyas copias obran reservadas; en segundo lugar, integraron o sucedieron las siguientes sociedades; F&M Fiduciaria SRL. (ex Fermar) fecha de constitución 31/03/2007; Bienes del Litoral S.A., -constitución 9/05/2008-, Waigel Comercial SRL y Waigel Hermanos SRL., ambas constituidas el 06/05/2008.

La separación se produjo formalmente el 24 de junio de 2008, sin que se haya dado cumplimiento a la ley 11.864 sobre transferencia de fondo de comercio que *confiere a ciertos acreedores el derecho a oponerse, si es que el vendedor no garantiza afianzando con su propio dinero o con el del comprador, el importe de sus respectivas acreencias;* entonces son inadmisibles sus explicaciones defensivas, pues surge patente la intervención de los tres imputados en los amaños defraudatorios. Sobre cada uno de ellos y las empresas mencionadas, a más de “Waigel y Cía. SRL”, -fecha de constitución 03/10/1988-, que integraban solo **Artemio** y **Fermín**, la Sindicatura solicitó la extensión de la quiebra, pues expresó en el segundo informe General (art. 39 LCQ por remisión al art. 200) “... *la realidad es que tanto la familia de Artemio como la de Fermín Waigel han procedido aplicando similares y/o iguales procedimientos a vaciar y/o desguazar las empresas...*”

Al igual que sus consortes procesales, los nombrados ut supra, frustraron efectivamente el cumplimiento de sus obligaciones con el fisco nacional, deudas que venían arrastrando desde el año 2002, y problematizaron el cobro de los demás acreedores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Los tres imputados tenían conocimiento que en noviembre del año 2006 se había llevado adelante el ingreso coactivo de Gendarmería Nacional que acompañó a los funcionarios de AFIP, en cinco locales de firma “Miguel Waigel y Cía. S.A.”, al tiempo que ellos la integraban, por lo cual sabían de la iniciación del procedimiento administrativo y judicial, tendiente a la determinación de las obligaciones con el fisco y a su percepción.

Con la noción de la debacle de la S.A, permitieron que se ejecutaran actos que provocaron y/o agravaron la insolvencia de la firma, en tanto que desapoderaron de bienes a la S.A. quebrada, dejando a los acreedores que habían invertido sus ahorros en ella, sin las debidas garantías.

Estas conductas aparecen claramente al constituir, en fecha 06/05/2008 Fermín Waigel, Carina Andrea y Juan Pablo Mariano, las sociedades comerciales Waigel Hermanos S.R.L. y Waigel Comercial SRL y Bienes del Litoral SRL, las tres recibieron parte de los activos de la SA concursada y quebrada. Es así que, en fecha 11/06/2008, recibieron de la firma “Miguel Waigel y Cía. S.A” diversos bienes constitutivos del fondo de comercio de la empresa, tales como motocicletas, electrodomésticos, artículos del hogar y enseres náuticos, que fueron incorporados a los activos de las citadas sociedades, que la firma comercializaba en el local ubicado en calle Moreno Nº 1568 de la ciudad de Crespo; ascendiendo el monto de esa transferencia indebida, a un total aproximado \$2.006.000,00.

Asimismo, en fecha 9 de junio de 2008, siendo aún integrantes del directorio de la firma “Miguel Waigel y Cía. S.A.”, la quebrada transfirió una fracción del inmueble sito en calle Pública, Lote 1, a 150,00 metros de calle Pública Distrito Espinillo, de la ciudad de Crespo, matrícula Nº 171.290; y otro inmueble ubicado en calle 25 de mayo Nº 1030, Distrito C1, Manz. 149, de la ciudad de Crespo, matrícula Nº 1211, simulando la transferencia de los mismos a título oneroso y la consecuente incorporación al patrimonio de la empresa ‘Bienes del Litoral SA’, que como se dijo integraban. Estas operaciones, resultaron formalizadas de manera sucesiva, entre los imputados Miguel Artemio Waigel, en

SU CARÁCTER de Presidente del Directorio y en nombre y representación de la firma

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

'Miguel Waigel y Cía. S.A.', y Andrea Carina Waigel, como Presidente del Directorio y en nombre y representación de "Bienes del Litoral SA".

Colofón: En consecuencia, los 8 imputados mencionados son coautores de los hechos endilgados, ellos de una u otra forma hicieron un aporte consciente para la ejecución de las conductas típicas, todos dominaron el hecho total, resultando sus contribuciones esenciales para su concreción. Por supuesto, cada injusto puede concretarse mediante la división de tareas, que responde a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada, siendo en este caso, importantes y más intensos los aportes de **Nanci y Artemio Waigel**.

II. PARTÍCIPES.

En este acápite, tratare la participación de todas aquellas personas que recibieron bienes, tanto registrables como de otra naturaleza, de esa forma cooperando con los planes dolosos de quienes he considerado autores de las maniobras defraudatorias, de manera tangencial o subalterna.

En consecuencia, existió una subordinación, pues pudieron ser otras personas las elegidas como prestanombres. Por todo ello, considero que los imputados que abordaré a continuación, han cooperado en los episodios, pues la punición de un partícipe responde, según la teoría del favorecimiento o de la causación, "...a la circunstancia de que su accionar da lugar a un hecho antijurídico alcanzado por su voluntad y del cual carecen de dominio. Se verifica en él una voluntad de participar en el hecho antijurídico principal y cooperar en la lesión a la norma". (RUSCONI, Maximiliano: Derecho Penal. Parte General. Ad hoc. 2007, p. 449).

8). Marcos Javier Waigel:

Liminarmente corresponde señalar que **Marcos** no integró la fallida "Miguel Waigel y Cía. S.A.", pero si recibió bienes de las empresas que formó el grupo perteneciente a la rama de su progenitor **Fermín**. Tal como se ha detallado ut supra, integró "Bienes del Litoral SRL" con un 6,04, "Waigel Comercial SRL". Con un 15 %, y Waigel Hermanos SRL con un 15%. El nombrado nunca brindó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

explicaciones sobre lo sucedido, pero fue cómplice recibiendo bienes que se trasmitieron ilegalmente, sin tener en cuenta a los acreedores que ya se perfilaban como perjudicados.

|9). **Benigno Agustín Keiner.**

Se encuentra acreditado que Benigno Keiner intervino en las maniobras destinadas a provocar la insolvencia y quiebra de la firma “Miguel Waigel y Cía. S.A.”, en carácter de partícipe secundario.

Sin duda la relación que lo une a **Andrea Waigel**, fue el disparador para que le sean transferidos bienes, a título de prestanombre, pues como se dijo el designio de los empresarios fue utilizar a allegados, amigos, familiares, tanto como personas humildes para traspasar bienes, que seguramente luego retornarían a sus verdaderos titulares.

En este caso, todo quedaba en la sociedad conyugal. Es fácil colegir que conocía todas las alternativas y transformaciones de la empresa, como así los problemas financieros que la acuciaban. Por cierto, conocía que la firma “*Miguel Waigel y Cía. SA.*” había traspasó inmuebles a “*Bienes del Litoral*” sociedad de que integraba su esposa como directora.

En esa situación y con conocimiento de todas las circunstancias apuntadas, en fecha 16/09/2009, mediante escritura pública Nº 85, recibió en dominio fiduciario los inmuebles ubicados en calle 25 de mayo Nº 1030, Manz. 149, de la ciudad de Crespo, matrícula Nª 156.313; y del inmueble localizado en calle Pública, Lote 1, a 150,00 metros de calle Pública Distrito Espinillo, de la ciudad de Crespo, matrícula 186.083.

Como se dijo, esos inmuebles habían sido despojados del patrimonio de la sociedad anónima mediante ventas simuladas, realizadas en fecha 9/06/2008, en favor de ‘Bienes del Litoral SA’, integrada por su esposa y los demás sucesores de **Fermín Waigel**.

Tales traspasos, realizado de forma irregular, coadyuvaron a frustrar las expectativas de los acreedores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

10.) Sergio Fernando Schmidt

Ha quedado acreditada la intervención del Sergio Schmidt en el plan doloso elaborado por la familia Waigel, pues contribuyó aleatoriamente a su realización.

En relación a la adquisición del vehículo a la fallida, ha quedado acreditado, más allá de toda duda, que ello ocurrió conforme surge del legajo B, cuya copia se encuentra dentro de la caja nº 2 de la documental, sobre nº 8. Como se ventiló en la audiencia el vehículo en cuestión es un Chevrolet Astra, que, al momento de su adquisición, valía \$58.999 (conforme surge de las copias adjuntadas por el propio procesado a fs. 4920/4922).

Vemos que dicho legajo da cuenta que el autorizado por la S.A., a firmar el formulario 08, fue su presidente **Artemio Waigel**, en fecha 05/06/2009, o sea días previos a la presentación del concurso preventivo, agosto de 2009, situación que revela el propósito de menguar el capital social.

Asimismo, debo mencionar que, respecto de dicho negocio, la sindicatura demandó a Schmidt a través de una acción de revocatoria concursal, prevista en el artículo 119 de la ley de concursos y quiebras, el cual la habilita a solicitar la invalidación de aquellos actos perjudiciales para los acreedores otorgados durante el período de sospecha, que fue fijado el 22/11/2006.

El propio imputado en la audiencia oral y pública dijo que firmó un convenio con la Sindicatura, el cual fue homologado por la Jueza, aceptando abonar en favor de la quiebra \$ 40.000.º.

En cuanto al ocultamiento de la planta dosificadora de hormigón indumóvil 60, también ha quedado acreditado, con grado de certeza, siendo el autor de este ocultamiento Sergio Schmidt. Es necesario aclarar que se trata de una maquinaria apta para la producción de 60 m³/h, la cual había sido “rentada” en primer lugar a Mendoza, y luego transferida a “Cementos del Paraná SRL” por la firma Waigel y Cía. SA, en mayo de 2009, conforme surge Anexo 1, del contrato de locación celebrado el 06/02/2009. Entre los bienes que integran dicho contrato, está de la planta hormigonera ubicada en Gualeguaychú (caja nº 4, sobre nº 12). Cabe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

referenciar que, el 23/01/2013, el Juez de la ciudad de Nogoyá, dispuso el allanamiento del campo denominado “El Espinillo”, ubicado en el distrito Crucecitas Tercera, interviniendo personal de la Policía de Entre Ríos, junto a los testigos civiles Carlos David Albornoz y Rubén Darío López, de acuerdo al acta de fs. 3215 y vta.

Allí se ubicó maquinaria buscada, explicando el puestero Perfecto Gómez fue traída al campo por Sergio Schmidt, casado o juntado con Nanci Waigel. Finalmente, se secuestró la maquinaria.

Definitivamente la conducta de Sergio Schmidt fue dirigida a reducir el activo a liquidar, toda vez que, durante el año 2012, fue llevada a dicho campo, habiéndose dispuesto la quiebra de la firma titular de la misma, en agosto de 2011.

Reconoció esta actividad el propio imputado, aunque explicando que no hubo ocultamiento, pero no existen dudas que se imposibilitó a la Sindicatura acceder a dicho artefacto. Sin dudas que se eligió un lugar alejado de las órbitas urbanas, un campo de su propiedad, un lugar al cual solo se llega por caminos vecinales de tierra. **Rubén Darío López** expuso que “*El lugar era muy difícil de llegar... Era un campo grande*”, lo que se encontró era “*un tipo planta hormigonera industrial ... Es algo que yo no había visto... Lo que nos llamó la atención a nosotros es el tamaño, como un dinosaurio...*”.

A su vez, el otro testigo civil, **Carlos Albornoz**, señaló que “... Se encontró una estructura de una máquina en un campo que tenía un sojal”. Que era una máquina “*grandecita, tenía motores eléctricos colocados...*”

Por todo lo expuesto, el comportamiento atribuido a Sergio se encuentra acreditado más allá de toda duda.

Destacó que en este caso la maquinaria se encontró después de la declaración de quiebra de la firma propietaria de la máquina.

En otro orden, se puede afirmar que **Sergio Schmidt**, cónyuge de **Nanci**, vicepresidenta la fallida, sabía las estrategias de la S.A. para ocultar sus bienes.

Fecha de fija: 08/02/2022
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

apoderado de seis de las firmas que conforman el grupo empresario en el convenio que se suscribiera el 16/03/2022, y que fuera presentado al finalizar la audiencia oral y pública.

Más significativo aún de su conocimiento del estado patrimonial de la empresa es el hecho que en el allanamiento realizado en la casa central de la empresa, estuvo presente su Presidente, Miguel Artemio Waigel, luego fue reemplazado por el apoderado, **Sergio Fernando Schmidt**. Ello puede cotejarse en el expediente nº 11898, caratulado “AFIP-DGI solicita orden de allanamiento (“Miguel Waigel y Cía. SA)”, (caja nº 5, sobre nº 6).

La Sindicatura en sus informes generales, consideró que los operativos de la AFIP fueron los determinantes de las conductas ilícitas que se llevaron a cabo, pues *“provocó realmente un quebrantamiento en las reglas con que se manejaban los Waigel, e impulso a la concursada hacia una pendiente per la que se iría desplazando de manera descendente, hasta concluir en este proceso concursal”*.

Otro indicio de su conocimiento es que en agosto de 2009 asumió el carácter de fiduciario en reemplazo de **Jorge Waigandt** del fideicomiso “El Legado SRL”. El **Cr. Pintos**, señaló que las malas tareas de la firma se debieron a la *“...pésima gestión del abogado Sergio Schmidt”*, y que era él quien influenciaba a **Nanci**. Incluso, fue sindicado por **Pintos** como quien hizo el contacto con el estudio jurídico “Regali”, lo cual se ve corroborado con el contenido de los correos electrónicos que fueran incorporados a este proceso (sobre cerrado en caja fuerte, correspondiente al expediente 629, iniciado el 14/02/2012 que contiene documental reservada por la sindicatura referida al expediente “Regali c/ Waigel sobre regulación de honorarios; también se encuentra en el informe general de la sindicatura de la quiebra, anexo “M”, fs. 276). También en varios mails se lo nombra como que recibe el *Plan Master*.

También, hay otro correo en el cual Nanci Waigel refiere a las opciones de continuidad de la firma, y habla de “vaciamiento” de manera expresa. Otro, donde la Dra. Flavia Martín le propone a **Schmidt y a Nanci** varios temas a tratar dentro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

del cual se encuentra las “posibles personas para cambios de gerencias de las demás sociedades”. Otro, donde Aldo Regali le plantea a Schmidt directamente que *“Si ves aún alguna posibilidad de acordar la forma de pago de nuestros honorarios te pido me lo hagas saber”*.

El relato anterior alcanza para enunciar su responsabilidad penal, pues se trató los hechos imputados. Sin embargo, aparece una prueba cargosa contundente que hace más intenso su compromiso con los injustos, como es el poder irrevocable y póstumo en favor de **Sergio Schmidt y Melisa Campos**, suscripto por Milessi y Goró, el mismo día en que **Artemio Waigel**, en representación de la SA. les transfirió nueve matrículas, tal como se mencionó precedentemente.

Sergio Schmidt, realizó dos aportes al injusto tratado, uno en beneficio propio y de **Nanci**, al recibir el rodado Chevrolet Astra; otro consistente en el ocultamiento de la planta dosificadora de hormigón, en el cual tuvo un rol activo, ya que fue él quien la llevó al campo de su propiedad Sin lugar a dudas, dicha contribución a los ilícitos tuvo un carácter de fungible, no por eso deja de tener relevancia causal para el desarrollo de parte de la maniobra de vaciamiento de la empresa en la cual su cónyuge era la vicepresidenta. La descripción precedente da cuenta de su contribución dolosa al plan doloso de otros.

11.) y 12.) Daniel Eduardo Campos – Silvana Rosa Beatriz Varga:

a) En este contexto, corresponde analizar la conducta de Daniel Campos y Silvana Varga. Los elementos probatorios dan cuenta que prestaron colaboración subalterna, en base a la relación que los unía con la familia de **Artemio**, toda vez que la hija de ambos sostenía cierto noviazgo o compromiso afectivo con **Miguel Francisco Waigel**. De esa forma, se unieron al plan doloso de la rama **Artemio** prestando colaboración para concretar las maniobras de desapoderamiento.

Como se plasmó ut supra, ambos fueron quienes recibieron, luego del traspaso simulado a Goró y Milessi los siguientes inmuebles:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

1º) La firma Miguel Waigel y Cía. SA. transfiere el bien matrícula 181.545, de 4145 m² a Milessi y Goró (reclutados con engaños por el abogado **Orsich**) el día 27/7/ 2009. (fs.2321/2322). Cuatro días más tarde, el 1/8/2009, Milessi y Goró se lo transfieren a **Campos y Varga**. Según el informe de la sindicatura, el inmueble que tenía un valor aproximado de mercado, Anexo “D” de **u\$S 1.658.000**.

2º) Ese mismo día, 27/07/ 2009, la empresa que ya se encontraba lista para solicitar el concurso preventivo, transfiere el bien matrícula 139.756 a Sonia Milessi y Daniel Goró. (fs.2313/vta.).

Cuatro días más tarde, el 1/08/ 2009, Milessi y Goró transfieren esos inmuebles a **Campos y a Varga**. A su vez estos, 17 días más tarde, el 18 de agosto, transfieren a Viviana Derfler y Heck. Operación que tenía un valor aproximado de mercado, conforme al informe de la Sindicatura, Anexo “D” de **\$130.000**.

3º) En relación al inmueble identificado con **150.927**, (fs. 2306/vta.), donde funcionaba la sede social, es decir se trata del bien que identifica, la firma “*Miguel Waigel y Cía. SA*”, se lo transfieren a las mismas personas que usaron como testaferros Milessi y Goró, también el día 27 de julio de 2009.

Cuatro días más tarde, el 1°/8/ 2009, Milessi y Goró se lo transfieren a **Campos y Varga**. Operación que tenía un valor aproximado de mercado, conforme al informe de la Sindicatura, Anexo “D”, de **\$ 418.000**.

4º) A fs. 2309/2310 vta., obran constancias que la empresa Miguel Waigel y Cía. S.A. transfiere a Milessi y Goró el día 27 /7/ 2009, el bien matrícula 1938.

Continuando la forma como venían operando, cuatro días más tarde, el 1/8/ 2009, Milessi y Goró se lo transfieren a **Campos y Varga**. Operación que tenía un valor aproximado de mercado, conforme al Anexo “D” informe al de la Sindicatura de **\$1.300.000**.

5º) Miguel Waigel y Cía. SA. transfiere el bien matrícula **143.545** a Milessi y Goró el día 27/7/ 2009, cuatro días más tarde, el 1/8/ 2009, Milessi y Goró se lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

mercado, conforme al Anexo “D” del informe de la Sindicatura, de **\$578.000.** fs. 2307/vta.

6º) La S.A le transfiere el bien matrícula **154.299**, -fs. 2312/vta.- a Sonia Milessi y Daniel Goró el día 27/7/ 2009, cuatro días más tarde, el 1º de agosto de 2009, Milessi y Goró se lo transfieren a **Campos y Varga**, quienes, 17 días más tarde, el 18 de agosto, a su vez, se lo transfieren, a Viviana Derfler y Heck, operación que tenía un valor aproximado de mercado, conforme al Anexo “D” del informe de la Sindicatura de **\$217.000.**

7º) Miguel Waigel y Cía. le transfiere el bien Matrícula **157.033**, -fs. 2308/vta.-, a Sonia Milessi y Daniel Goró el día 27/7/ 2009, cuatro días más tarde, el 1º de agosto de 2009, Milessi y Goró se lo transfieren a **Campos y Varga**, operación que tenía un valor aproximado de mercado, conforme al Anexo “D” del informe de la Sindicatura de **\$935.000.**

8º) Conforme surge de fs. 2318/vta., Miguel Waigel y Cía. SA le transfiere el bien matrícula **109.297**, a Sonia Milessi y Daniel Goró el día 27/7/ 2009. Cuatro días más tarde, el 1º/8/ 2009, Milessi y Goró se lo transfieren a **Campos y Varga**, operación que tenía un valor aproximado de mercado, conforme al Anexo “D” del informe de la Sindicatura, de **\$200.000.**

9º) Surge también que Miguel Waigel y Cía. S.A. le transfieren el bien matrícula **155.692**, -fs. 2919/vta.-, a Sonia Milessi y Daniel Goró el día 27 /7/ 2009, cuatro días más tarde, el 1º de agosto de 2009, Milessi y Goró se lo transfieren a **Campos y Varga**, operación que tenía un valor aproximado de mercado, conforme al Anexo “D” del informe de la Sindicatura de **\$36.000.**

Todas estas operaciones fueron instrumentadas, primero, mediante escrituras confeccionadas por el Escribano Garmendia Molas, titular de un registro en la ciudad de Santa Fe. A continuación, las escrituras que se labraron el 01/08/2009 fueron suscriptas por el Escribano Carlos De Ángeli, con registro en esta ciudad de Paraná. Cabe hacer notar, que los sufragantes de las escrituras Milessi y Goró, señalaron, que nunca estuvieron en la ciudad de Santa Fe, ni en esta ciudad de Paraná. Aseguraron que fueron llevados por el abogado **Orsich** a

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: **LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA**

Firmado(ante mi) por: **VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA**



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la ciudad de Crespo, donde firmaron documentos, otros lo hicieron en sus domicilios; explicaciones totalmente fiables, que fueron expuestas en todos los tramos del proceso, de manera coherente. En nombre de la SA. estuvo autorizado **Artemio Waigel.**

10º) Otro tema, son los vehículos que recibió **Campos**, ellos estaban registrados a nombre personal de los integrantes de la familia Waigel. Como se dijo, la familia de **Artemio** estaba asesorada por dos importantes compañías, una de Córdoba, otra de Santa Fe, más otros profesionales, los cuales les habían advertido todas las implicancias de una eventual quiebra y la posible extensión de sus efectos a los directores de la empresa. Previendo eso también traspasaron el 23 de julio de 2009, a **Campos** un vehículo **Porsche 911 CLH-897** que, en el año 2007, estaba valuado en \$165.000.

Coincido con las categóricas observaciones que realizó el Fiscal adjunto Dr. Arroyo. Estimó que ese vehículo valía entre 50.000 y 55.000 dólares aproximadamente, pero por ese rodado de alta gama solo abonó la suma \$84.000. La prueba documental adjunta, los informes de la AFIP, como también los informes de dominio de la DNRPA de fs. 237/238, así lo acreditan.

En tanto que **Silvana Varga**, cónyuge de **Campos**, recibió el 15/7/2009 50% del **BMW dominio FTD-708**, que pertenecía, como surge de los informes agregados por la AFIP, a **Miguel Francisco Artemio Waigel** y a **Melisa Campos**, (hija de ambos), 10 días antes de presentar la solicitud de concurso preventivo. **Miguel Francisco** le había transferido el 29/8/ 2008 el 50% a quien era su pareja o novia, y actualmente madre de sus 2 pequeños hijos, vehículo el Dr. Arroyo se encargó de evaluar en \$190.000, es decir, unos 60 mil dólares aproximadamente, sin que haya recibido objeciones serias y fundadas.

b) Versión del imputado Campos.

Al momento de explicar la recepción de los inmuebles detallados ut supra, **Campos** argumentó que todos los inmuebles que recibió de Goró y Milessi fueron en base a operaciones reales, que, si bien se concretaron en un mismo lapso, fue porque así se dieron las cosas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Considero que todas las explicaciones que brindó en la audiencia indefectiblemente se derrumban confrontadas con los elementos probatorios anexados. En primer lugar, las reglas de la lógica, las “máximas de la experiencia”, indican que cualquier ciudadano con el mínimo sentido común, sin mayores conocimientos legales, hubiera detectado lo inhabitual de la transferencia de 9 inmuebles, cuatro días después de que hubieran sido traspasados a otras personas, por el Presidente de una sociedad, -**Artemio Waigel**- al cual conocía. **Campos** que dijo ser comerciante habituado, estaba en condiciones de evaluar la situación, sin embargo, trató siempre de protegerse y proteger a los verdaderos transmitentes, con quienes lo unía un parentesco por afinidad.

Además, estaba probado que estaba inscripto como monotributista. Según consta en una planilla obrante a fs.318 la AFIP registró el alta en Ganancias de personas físicas, como también en el Impuesto al Valor Agregado, el 08-2009, sin datar el día.

Con gran énfasis y displicencia, **Campos** señaló en la audiencia, que el dinero para la compra de los bienes fue producto de sus ahorros, que blanqueó porque la ley lo permitía, que la AFIP sabía que había optado blanquear ese dinero, según dijo, previo a las adquisiciones de los bienes descriptos. Sin embargo, obra a fs. 319 otra planilla de la fiscalizadora donde consta que el incursó blanqueó \$ 1.200.000. °, abonando en el Banco Nación el \$12.000. °, el 31/08/2009, en concepto exteriorización –mis facilidades ley 26.476, título III. Además, intimada **Silvana Varga** para que dé cuenta con qué capitales adquirió esos inmuebles, se presentó a la AFIP, con un acta notarial donde hace saber que **Daniel Campos** –su esposo- se acogió a la ley de blanqueo el 26/08/2009.

En virtud ello, asiste razón a los representantes de la AFIP, en relación a que el blanqueo fue posterior a las operaciones señaladas como simuladas. Además, la propia planilla de la AFIP que suscribió Campos consignaba que esos fondos blanqueados debían ser, *inc. b) destinados a la compra de viviendas nuevas construidas o que tengan certificado final de obra a partir de la vigencia*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de la ley; no siendo precisamente ese tipo de inmuebles los que adquirieron **Campos y Varga**.

Es irrefutable que tanto **Campos** y como **Varga** no tenían capacidad contributiva, tal como surge del informe de la AFIP glosado a fs. 172/201, sumado a ello el informe ambiental del año 2013, da cuenta que tenían un ingreso conjunto de \$12.000 (fs. 834/837).

Otro dato que arroja certeza sobre la intervención de ambos imputados en operaciones falsas, es que dos de esos inmuebles fueron transferidos el día 7/11/2011 a **Carlos Schmiel**, (fallecido), al mismísimo empleado a cargo de la Contaduría de la S.A y del grupo de empresas. Las palabras de su hijo, el **Cr. Schmiel** en la audiencia fueron de tal contundencia que dejaron al descubierto la impostura de **Campos**, “devolvimos lo que teníamos que devolver”. Tal mención es indicativa de que esas propiedades nunca habían sido de su padre, como tampoco lo fueron de **Campos**, ni de **Varga**.

Otro tópico que permite ubicar esas compras de bienes como simuladas, son las sumas que dijo el imputado que solventaron, junto con su cónyuge. En total abonaron aproximadamente \$ 1.000.000. Si recurrimos a lo expuesto por la Sindicatura en el Anexo “D” de su informe, en realidad hubieran tenido que afrontar la suma \$ 5.472.000, de acuerdo a la valoración real, por lo cual el monto abonado es totalmente irrisorio. O sea que, como señaló el representante del MPF, transformando esa suma a la moneda estadounidense del momento, las operaciones ascendieron a U\$S 1.600.000.

Las observaciones que realizó el Fiscal Coadyuvante Dr. Ardoi, a propósito de esta operación, vinculados a la lesión enorme o enormísima del Código Francés, son pertinentes. Demostró, que de haber sido reales tales transacciones, el precio pagado es tan irrisorio, que surge la posibilidad de anular esos actos, porque la diferencia entre lo pactado y lo real es sorprendente, se abonó sólo el 20% del precio real, siendo que el mencionado código la autoriza cuando la diferencia sea del 50%.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Por todo ello, resulta ajustado a las “máximas de la experiencia” y a las leyes de la lógica concluir que todas las operaciones descriptas fueron falsas, simuladas, guiadas seguramente por el designio de los propietarios directores de la Sociedad Anónima de proteger sus bienes, sacándolos del patrimonio de la empresa, y algunos del patrimonio personal.

Indudablemente **Campos y Varga** llevaron a cabo estas acciones con pleno conocimiento de lo que hacían y con voluntad expresa de concretarlos, sabían por ser habitantes de Crespo, -vivían a una cuadra de la sede de la empresa donde ocurrió el allanamiento- que la empresa tenía problemas financieros; también lo sabían por la relación que unía a su hija **Melisa** con **Miguel Francisco**, pues a pesar de que **Campos** la haya negado o minimizado, la misma perdura hasta el momento. A pesar de este conocimiento, se prestaron a recibir los bienes descriptos, sabiendo que iban a perjudicar a los acreedores, quienes ya comenzaban a plantear sus intereses.

Además, como lo declaró el Síndico **Abelardo Cerini** a fs. 3813/3819, en una de las propiedades que le habían transferido a **Campos**, encontraron numerosa documental perteneciente a la fallida y a otras empresas del grupo, prueba directa que la familia de **Artemio Waigel** seguía en posesión del bien.

Asimismo, prueba de que tanto **Campos**, como **Varga** actuaron como prestanombres es la documental complementaria de nominado Plan Master. A **Nanci**, en un mail, se le reclama los datos “del suegro de Miguel”. El mentado suegro que prestó su nombre, no es otro que **Daniel Eduardo Campos**, pues fue él, junto a su esposa los que recibieron los bienes.

Viene al caso, mencionar que **Campos y Varga** fueron demandados a restituir los bienes a la masa de la quebrada, en esa instancia reconocieron la falsedad de las maniobras, por lo cual arribaron a un acuerdo, en el marco del expediente N° 939. Por tal motivo entregaron cuatro inmuebles para que la demanda de la sindicatura no prosiguiera. El Síndico **Valentín Cerini** dijo en la audiencia que, si las operaciones hubieran sido reales, no los hubiera demandado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

13º). Melisa Evangelina Campos:

Similares consideraciones corresponden realizar en lo que respecta a la situación de **Melisa**, ya que tampoco quedan dudas en cuanto a que debe responder como partícipe secundaria, pues colaboró de manera accesoria en los planes dolosos de la familia de Artemio Waigel. Ella se mantuvo silente durante todo el proceso.

Ello así, por cuanto la imputada aportó para que diversas operaciones pudieran ser llevadas a cabo, algunas de las cuales tenían que ver con bienes de la empresa, y otros, solamente con bienes de titularidad de su entonces novio o pareja, Miguel Francisco Artemio Waigel, hoy padre de sus dos niños menores, sabiendo que de esa forma colaboraba en disminuir el patrimonio de la empresa.

Por cierto, para evitar una transacción entre la pareja, primero transfirieron a otras personas, luego, en una suerte de tratar de hacerla aparecer como adquirente de buena fe, recién esos bienes pasaron a nombre de **Melisa**.

Como se dijo, alertados los directivos y dueños de las empresas, por las acciones de extensión de la quiebra, dado el carácter fraudulento de la misma, decidieron transferir los inmuebles matrículas N° **151.274** y **188.619**; primero esos bienes pasaron de *Miguel Waigel y Cía. S.A.*, a uno de sus integrantes **Miguel Francisco Waigel**. Luego, éste se los transfirió a su pareja, **Melisa Campos**. Aquí no terminó la historia, pues ésta a su vez, pocos meses más tarde, se lo transfirió a su vez a Carlos Conrado Heit y María Rosa Chiardola.

Asimismo, previo a que la SA se presentara en Concurso preventivo el 25/8/2009, **Melisa** recibió dos vehículos, un **Chevrolet** dominio **WWA-132**, modelo 1969, **Camaro**, el 6/7/2009, informe de la DNRPA de fs. 238/239 valuado según el representante del MPF en más de cien mil dólares y un **Dodge Viper**, dominio **SXY-938**, el 11/8/2009, otro vehículo de lujo, operación que fuera informada por la DNRPA a fs. 237/338. De la categoría de estos rodados, se desprende los lujos y suntuosidades que ostentaban los miembros de la familia de **Artemio**, situación que también advirtieron los acreedores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En el caso del **BMW dominio FTD-708** cabe destacar que se le imputa haber colaborado para que su madre **Silvana Varga**, recibiera el 50% que le correspondía a Miguel Francisco Waigel. El otro 50% estaba a su nombre. Pues su pareja se la había trasmítido el 29 de agosto de 2008. Por eso, quedando como titular del otro 50%, el 15 de julio de 2009, Miguel Francisco Waigel se lo le transfirió a su suegra, a Silvana Varga.

Otro elemento probatorio que permite afirmar el conocimiento de **Melisa** de que estaba colaborando en las maniobras de vaciamiento que la familia Waigel, es el documento que suscribió ante el escribano Garmendia Molas, el 27 de julio de 2009, el mismo día en que Milessi y Goró supuestamente compraron las nueve propiedades, las cuales 4 días después transfirieron a **Campos y Varga**. Como se expuso ut supra, los cuatro fueron prestanombres, unos usados como instrumentos, los otros con cabal conocimiento del plan doloso en el cual participaban. Lo contundente aquí, es que **Melisa**, aceptó el poder especial irrevocable y póstumo que le otorgaron Milessi y Goró, para realizar actos de disposición, vender, a escriturar, incluso a su propio nombre, no solo a ella sino también a Sergio Schmidt, sobre los 9 inmuebles que ese día adquirían.

No es una casualidad la elección de ambos, pues son parientes por afinidad, ambos integran la familia política de Artemio Waigel. El propio Escribano Garmendia Molas entregó copia de la escritura pública, luego de su declaración.

Tras cuanto se ha expuesto, se ha acreditado la participación de Melisa **Campos**, tanto en su faz objetiva como subjetiva, en el plan doloso de la familia de Artemio Waigel, conocía perfectamente el alcance y las consecuencias de lo que estaba haciendo.

14º) Miguel Ángel Banega.

a) Introducción. En primer lugar, cabe señalar que la confección de informes de auditoría respecto de los estados contables de la firma que pretendía la apertura del concurso preventivo, se erige como un aporte causal relevante, toda vez que es el propio legislador el que exige su presentación, como un presupuesto ineludible para dar curso a la pretensión. En este caso, ante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

omisión de su presentación, hizo que la Jueza del concurso requiriera a la S.A que presente el balance de corte, junto al detalle de cuentas acreedoras. **Banega**, fue el profesional actuante.

Si bien en su indagatoria **Banega** restó importancia a su rol, su actuación debe valorarse en el contexto de la sociedad actual, caracterizada por utilizar nuevos mecanismos de intervención del Estado en la economía, en el que predomina la «autorregulación regulada» (Feijoo Sánchez, Bernardo; *"Autorregulación y Derecho Penal de la empresa: ¿una cuestión de responsabilidad individual?"* en *"Autorregulación y Sanciones"*, Nieto Martín, Adán; Ed. Lex Nova, 2008, Capítulo VII), como lo señaló el Juez Ríos.

Ello así, pues toda persona jurídica, a partir de su constitución emplaza sus objetivos en los Estatutos Sociales, en consecuencia, todas las medidas deben estar destinadas a cumplir esos objetivos, ya sean económicos o de cualquier otro tipo; al mismo tiempo debe cumplir con sus obligaciones legales; a través de un control interno, confeccionando y llevando al día los libros que establece la legislación; cumpliendo con los mandatos de las asambleas sociales, etc...

A la par, en la conformación y desenvolvimiento de esta clase de persona jurídica, S.A., caracterizada por el anonimato de sus integrantes, como por su limitada responsabilidad, adquiere un rol preponderante el auditor externo, pues su actuación se debe orientar al control preventivo de los riesgos derivados de la empresa. Ese fue el rol que incumplió el Cr. **Banega**, tal como fundamentaré a continuación.

b.) La imputación que se cursó al contador, en su carácter de profesional habilitado, es haber intervenido en fecha 10/08/2009 y 25/01/2010, en las maniobras destinadas a disminuir el patrimonio y provocar la insolvencia de *Miguel Waigel y Cía. S.A.*, concretamente elaborando los Estados de Situación Patrimonial de Corte al 21/07/2009 y Estados Contables al 30/09/2009, donde se expuso que el rubro “mercaderías” ascendía a \$21.841.293,28 y \$ 17.208.858,60 respectivamente, y surgiendo del acta Notarial de fecha 13/04/2010 labrada por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Escribana Patricia Quesada la valuación de las “mercaderías” conforme sistema informático de la empresa eran de \$ 9.455.383,93 -al 21/07/2009- y \$ 6.595.732,80 –al 30/09/2009-, hipótesis acusatoria que fue desarrollada, en el profuso examen crítico y dogmático que desplegó el Dr. Podhayny, que concluyó considerándolo autor responsable de los ilícitos imputados.

Consideró, al igual que el representante del MPF, que la hipótesis acusatoria se encuentra avalada por múltiples fuentes probatorias. Conforme surge de las pruebas glosadas, como de la propia documental entregada por el imputado **Banega** y examinada en la audiencia, tanto los extremos objetivos como subjetivos de la imputación penal se encuentran acreditados, más allá de toda duda razonable, en tanto existió en la formulación de los Estados de situación Patrimonial de Corte y Estados contables que presentó la empresa, al solicitar su concurso preventivo, serias deficiencias, elaboradas para exponer una situación inexistente; como son

1. Incorrecta valuación de las “mercaderías” (rubro bienes de cambio). Es que de la confrontación de los valores expuestos en el Estado de Situación Patrimonial al 21/07/09 y Estados Contables al 30/09/09, surge la inexactitud y/o alteración del monto expuesto por “mercaderías” dentro del rubro “bienes de cambio”.

2. Valuación “mercaderías” s/Estados Contables de corte al 21/07/2009. Según Acta de Constatación confeccionada por la Escribana Quesada de Smith Bender a pedido de Miguel Artemio Waigel \$9.455.383,93, mientras que el Estado de Situación Patrimonial firmado por Cr. **Banega** y visado por C.P.C.E.E.R. –fs. 169 Expte. 173, se informa \$21.530.122,47. Fácil entonces es colegir que incrementó “mercaderías” dentro del rubro bienes de cambio de \$ 12.074.738, o sea que, sobrevaluó el activo, situación que no pudo refutar, de forma contundente.

3. Estados Contables al 30/09/2009 – originales-.

Según Acta de Constatación confeccionada por Escribana a pedido de Miguel Artemio Waigel \$ 6.595.732,80, mientras que los Estado Contables

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

firmados por el Cr. **Banega** y visado por C.P.C.E.E.R. –fs. 6550 Expte. 173, asciende a la suma de **\$13.159.276,26.**, o sea incrementó “mercaderías” dentro del rubro bienes de cambio, sobrevaluando el activo en **\$ 6.563.543,46.**

La estrategia contable de exponer una valuación de las “mercaderías” en stock superior a la realidad genera un incremento del activo de la empresa, sobrevalorándolo, y permitiendo con ello alcanzar un “patrimonio neto” positivo (activo – pasivo).

Adviértase que el patrimonio neto al **21/07/2009** fue de **\$ 1.248.193,94** – fs. 167, Exp. 173- y al **30/09/2009** de **\$3.944,61** -fs. 6547, Expte. 173-, con lo cual de haberse expuesto los valores reales de las “mercaderías” –menor activo-en ambos casos, el patrimonio neto hubiera sido NEGATIVO, debiendo en consecuencia procederse a la disolución de la sociedad por pérdida del capital o tomar las medidas para la recomposición del mismo. Es que la ley de Sociedades Comerciales establece que la sociedad deberá disolverse en el caso en que se constate pérdida del capital social.

Sabido es, como lo expuso el MPF., que el capital social es un requisito esencial y constitutivo de toda sociedad, y sin él no puede desarrollar su objeto social. Con patrimonio neto negativo, deberá disolverse, salvo que los socios “*acuerden su reintegro total o parcial del mismo o su aumento*”, según lo establece el artículo 96 de la ley 19.550.

A pesar de tener patrimonio neto negativo, el Cr. **Banega** confeccionó los estados contables que permitieron a la empresa seguir descapitalizándose, vaciándose, para no hacer frente a los acreedores. Esta situación también había sido advertida por la Consultora internacional de Córdoba, que determinó que el patrimonio neto al **31/05/2007** era de **\$10.518.792,42** negativo.

Esta afirmación que hoy demarco ex post, ya había sido detectada el Cr. **Pintos** pues dijo en la audiencia “*...si tenía patrimonio neto negativo, es causal de disolución, desde el año 2007 cuando empiezo a mirar los papeles, pero claro, miro para atrás 2006, 2005, tal vez 2004, desde que mire el primer papel, hago la depuración, la empresa estaba cesación de pagos*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Cabe apuntar también que en esos Balances a). se omitió la deuda por venta de materiales anticipada “no registrada”. Al presentarse en concurso –art. 11 inc. 3 de la LCQ-, la empresa “*Miguel Waigel y Cía. S.A.*”, presentó un listado con un total de 942 acreedores -fs. 176/195, Exp. 173-, denunciando por el rubro “Anticipo Cliente” –venta con pago anticipado y entrega diferida- deuda por \$244.496,18, pero habiéndose insinuado a verificar acreedores por \$ 7.998.401,07 (prácticamente 8 millones), y se reconocieron luego de atravesar el proceso de verificación de créditos por resolución -art. 36 L.C.Q., \$ 5.739.145,61 (prácticamente 6 millones). Desde otra perspectiva, se declararon 28 acreedores por esta causa y se insinuaron unos 400 acreedores. Esto significó una reducción del pasivo denunciado al 21/07/2009 de aproximadamente un 30% del mismo –“subvaluado”- en aproximadamente \$ 8 millones.

b) Deuda en moneda extranjera incorrectamente “registrada”. De los resúmenes de movimientos por cuentas de inversionistas en dólares surge que las mismas se encontraban registradas contablemente y expuestas en los estados contables convertidas al tipo de cambio 1 dólar igual a 1 peso argentino. El acreedor insinuaba U\$S 1.000 y se denunció \$1.000, de lo que surge que el pasivo se encontraba “subvaluado”, por cuanto el valor de la moneda extranjera oscilaba entre los \$ 3 y \$ 4 por dólar. La empresa registraba en su contabilidad la “diferencia de cambio” negativa, y así la exponía en su Estado de Resultados, disminuyendo las ganancias del ejercicio, pero no registraba el consecuente incremento del pasivo. La registración de la deuda en moneda extranjera al tipo de cambio 1 dólar igual a 1 peso argentino, cuando su valor era entre los \$ 3 y \$ 4 por dólar, implicó una subvaluación del pasivo.

Se desprende que de haberse registrado correctamente las deudas por “Anticipo de clientes” –punto 2) subvaluado- y “deuda en moneda extranjera” – punto 3) subvaluado-, las “mercaderías” –rubro bienes de cambio-, se advierte que lo que consignó el **Cr Banega**, fue sobrevalorar ese activo en varios millones de pesos más, a fin de que el ACTIVO resulte superior al PASIVO, y se alcance un patrimonio neto positivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En conclusión, de haberse registrado los valores reales de los rubros en cuestión (punto 1, 2 y 3), el patrimonio neto hubiera sido NEGATIVO en ambos casos, al 21/07/2009 y al 30/09/2009.

Además, no puedo dejar de valorar, que el Cr. **Banega** expuso el pasivo “corriente” como “no corriente”. En el Estado de Situación Patrimonial al 30/09/2009 existe una incorrecta separación respecto a las deudas por depósitos de dinero –cuenta inversoras- en pasivo “corriente” y “no corriente” –cuestión que también se refleja en los Estados Contables de períodos anteriores de la empresa-. Técnicamente el pasivo corriente –o a corto plazo- incluye todas aquellas obligaciones que sean exigibles a la fecha de cierre, y aquellas cuyo vencimiento o exigibilidad se produjere dentro de los doce meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico que se considera, y serán clasificadas como pasivo no corriente -o a largo plazo- aquellas deudas que no encuadren como corrientes. Los Contratos de Mutuos celebrados eran suscriptos por 30, 60, 90 y hasta 180 días –deuda corriente- pero como los inversionistas “acostumbraban” a renovar automáticamente las inversiones, los clasificaban como de largo plazo –deuda no corriente-.

Si bien esta observación no altera los Estados Contables “numéricamente”, de exponer las deudas en forma correcta –como “corrientes”, cualquier índice de liquidez sería totalmente desfavorable para la empresa, pues se hubiera plasmado que no se encontraba en condiciones de afrontar sus obligaciones a corto plazo.

Ello fue confirmado por el propio síndico **Valentín Cerini** durante su declaración prestada en este juicio oral y público, como se expuso ut supra. De a todas formas, en esta compleja causa, vuelvo a reiterar lo que sostuvo el síndico, en su extensa y completa exposición que *“...la otra observación que se hizo fue que los estados contables de la empresa, lo que era pasivo corriente se exponía como pasivo no corriente, es decir, una de las actividades de la empresa fue la de captar fondos de la gente de Crespo, de la zona, y bueno, era una actividad que funcionaba como una caja de ahorro, una cuenta corriente. La gente iba y depositaba la plata ahí en Waigel y se te pagaba una tasa de interés. Previo a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

eso, lo que normalmente hacían era un contrato de mutuo, eso daba lugar a la apertura de la cuenta y después, cada vez que una persona depositaba más plata o retiraba se hacían unos recibitos manuales. Esos contratos de mutuo se hacían normalmente a 30 días, 60 días, 90 días, 180 días, muy poquitos casos se encontraron, contados con una mano, que excedían de los 365 días. De eso surge que, ese pasivo es pasivo corriente, y se exponía como pasivo no corriente. Al exponerlo como pasivo no corriente, eso modifica los índices que uno debe tener en cuenta cuando lee un estado contable; porque si lo poníamos a ese pasivo como corriente surgía que la empresa no tenía recursos suficientes para hacer frente a ese pasivo corriente en los próximos 12 meses. Esas fueron las observaciones que hicimos a los estados contables”.

También lo afirma en otro tramo del informe general presentado en el proceso falencial (fs. 165) que “*que los vencimientos de las inversiones financieras -contratos de mutuo- se sucedían cada 30, 60, 90 y 180 días; solo con los dedos de una mano basta para contar los acreedores que solicitaron verificación de crédito por un plazo de 365 días, y si es que los hubo. De ello surge que si bien la Consultora no discriminó entre deudas corrientes y no corrientes —plazos menores o mayores a 365 días para su devolución-, el pasivo referido era prácticamente en su totalidad ‘corriente’”.*

En el mismo sentido, el **Cr. Pintos**, afirmó en la audiencia que “*...lo que considero que es gravísimo y muy importante es que ellos percibían dinero de los ahorristas que se hablan, creo que eran 1300 y pico, eran mutuos a 180 días, si bien se renovaban un gran porcentaje eran a 180 días, en los balances están consignados como pasivos no corriente, cuando en realidad es corriente, porque es a menos de 12 meses el vencimiento, entonces si ud. compara el activo corriente con el activo no corriente, el activo corriente era más o menos la mitad del pasivo, el patrimonio ajustando todo el concepto... le daba holgadamente negativo, siempre le dio negativo...”. En otro tramo de su declaración, Pintos expresó que, los informes que firmaba **Banega**, “*...no reflejaban la real situación, por eso lo que había que hacer era, ...ajustar ese balance, pues en mi opinión no reflejaba razonablemente la situación económica financiera de la SA y lo ajusto**

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

por lo siguiente, le doy un ejemplo, el pasivo en moneda extranjera, estamos hablando balance año 2005, 2006, 2007, 2008 en adelante, siempre se reflejó 1 a 1, cuando es sabido que en esa fecha el dólar estaba a 3,20 más o menos, o sea que el pasivo estaba subvaluado”.

Asimismo, lo sostuvieron los testigos calificados por su profesión de contadores públicos, **Zamero, Zuttión y Chmiel**, remarcando que los balances acarreaban graves errores contables.

A todo este panorama, se puede anexar, que en el expediente correspondiente a la causa nº 6025, lucen copias de algunos de los contratos de mutuo (fs. 36, 37, 55 y 56) cuyas fechas de vencimiento oscilaban entre 90, 180 y hasta 365 días. (cotejado en la caja nº 1, sobre nº 9, anexos de esta causa)

Es decir que la registración contable tuvo impacto directo sobre los indicadores económico-financieros tales como solvencia y liquidez. En ese sentido, lo sostuvo la Sindicatura en el informe del concurso, por cuanto “... cualquier índice de liquidez sería totalmente desfavorable para la empresa; pues no se encontraría ésta en condiciones de afrontar sus obligaciones a corto plazo”.

c.) En otro orden, sorpresivamente se cotejó el Estado de Situación Patrimonial al **21/07/2009**, con una documental presentada por el **Cr. Banega** en la audiencia oral y pública y la existente en el expediente del concurso. La diferencia entre los documentos obrantes en autos y el que retuvo el imputado, diferencia que se verificó, no resulta determinante para extrañar su responsabilidad. Es cierto que, en el documento exhibido por primera vez por el imputado, lleva el sello del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos en cada una de sus páginas, lo que denota que fue presentado para su visado y legalización ante esa institución; la copia adjuntada al Juzgado Civil y Comercial nº 9 –Expediente nº 173-, lleva la certificación del Consejo en su última hoja, no obstante, todas se encuentran firmadas por el profesional contador, firmas que no fueron objetadas. (fs.20/63)

Definitivamente en nada cambia la situación la copia que conserva el profesional en su Legajo, pues se corresponde a la presentada para el visado y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

legalización por el Consejo, a la cual la Institución le coloca el sello en todas sus hojas. Las demás copias fueron las entregadas a la empresa y solo cuentan con sello y oblea al final del Informe del Auditor, lo que fue perfectamente aceptado por la Jueza del Concurso y también por la Sindicatura, siendo documentación necesaria para abrir el Concurso. Cabe también meritar que el imputado declaró en sede Provincial y en esta jurisdicción, en las instancias anteriores, sin embargo, nada refutó al respecto.

No es posible soslayar que la jueza del concurso, valoró esos balances, porque fueron los que dieron apertura al Concurso de Acreedores, en fecha 5 de octubre de 2009. Considerar que esos balances son nulos o sin ninguna eficacia, -valoración efectuada por la defensa técnica-, es una estrategia que no puede ser receptada, pues equivaldría a invalidar una resolución que ya es cosa juzgada, que el interesado no contradijo, ni pidió se declare irrita. En el punto **III b.** de la resolución obrante 133/145, textualmente la magistrada expone “*En cumplimiento acabado del inciso 3º), con dictamen del Contador, sin dudas tiende a establecer con claridad y transparencia la información brindada por el deudor al Tribunal, ello se cumplimentó con el estado de situación patrimonial detallado y valorado, actualizado a la fecha de la presentación (fecha de corte 21, (inc.4º) y respecto 21.07.09) el que se encuentra prima facie con los recaudos de ley. c) Se acompañaron copias de los balances correspondientes a los tres últimos ejercicios 20.09.06; 30.09.07; 30.09.07, intervenidos por el contador Miguel Ángel Banega y certificados por el Consejo Provincial de Ciencias Económicas de Entre Ríos...*”

4.) En este plexo probatorio, las explicaciones del imputado **Banega**, respecto a los hechos imputados no convuelven los datos analizados, que provienen de distintas fuentes justificantes. Su férrea defensa fue trasladar la responsabilidad a los empleados administrativos, ninguno de ellos con título profesional, que ponían a su disposición los elementos que necesitaba para llevar a cabo su labor de auditor externo.

Para analizar la defensa material de **Banega**, cabe ir al encuentro de un

clásico en materia de prueba, Gorphe, quien analiza la “mala justificación” de la

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

versión de los hechos que luego es desmentida por las constancias de autos, pudiendo transformarse en un indicio de cargo porque “...*la forma como el imputado intente explicar los hechos invocados en su contra contribuye a su interpretación: si da una explicación plausible hace caer el indicio, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio, permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso*”(Carbone Carlos -“ Tótem y tabú: la conducta del imputado en el proceso penal”, Lexis Nexis, J.A. número especial-Valoración judicial de la conducta procesal-pág. 56)

Como el propio imputado lo expuso, su relación con la firma comenzó en 1991, siendo auditor externo independiente hasta septiembre del año 2009. El Cr. **Banega** en su descargo dijo que el personal administrativo de la empresa elaboraba los estados contables, él como auditor externo, junto con **Carlos Chmiel**, planificaban los controles que consideraban necesarios; nunca supieron que esta empresa se manejaba ilícitamente, solo informaban su situación patrimonial y financiera; realizaba los informe de autoría, el que se presentaba ante el Consejo de Ciencias Económicas, visaba el balance comprobando que lo firmara un contador; solo para ver si el estado contable se condice con los balances que se presentan; la responsabilidad de emitir los estados contables es de los administradores de la empresa; no elaboraba estados contables solo los auditaba; además dijo que verificó que el estado contable estuviera de acuerdo con la documentación presentada por la administración, si ésta se condice con el balance. Como él mismo lo expresa, los balances los confeccionaba la empresa; pero él precisamente tenía a su cargo verificar su conformación y corrección.

Su extensa trayectoria en la empresa, su amplia experiencia laboral que mencionó en la audiencia me permite afirmar que él conocía el estado real de situación económica financiera de la empresa, pues le incumbía actuar conforme la Resolución Técnica nº 7, dictada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Ella establece -en su apartado referido a las normas sobre auditoría externa, punto B, 2.5-, como uno de sus objetivos, la reunión de elementos de juicio válidos y suficientes que permitan respaldar su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

informe a través de la aplicación de procedimientos de auditoría, entre los cuales se encuentra:

-Cotejo de los estados contables con los registros de contabilidad.

-Revisión de la correlación entre registros y entre estos y la correspondiente documentación comprobatoria.

-Inspecciones oculares (por ejemplo: arqueos de caja, documentos e inversiones; observación de inventarios físicos; observación de la existencia de bienes de uso).

-Obtención de confirmaciones directas de terceros (por ejemplo: bancos, clientes, proveedores, asesores legales).

-Examen de documentos importantes (por ejemplo: estatutos, contratos, actas, escrituras y similares).

-La revisión comparativa de los estados contables en su relación con los del último cierre del ejercicio, con los de los períodos intermedios anteriores y con los de los períodos intermedios similares de ejercicios anteriores.

La propia resolución dispone que los procedimientos de auditoría pueden ser reemplazados por otros alternativos atendiendo a las circunstancias de cada situación; y se puede trabajar de modo “selectivo”, es decir, analizar ciertas y determinadas partidas- conviene las de mayor incidencia, en el movimiento contable, económico y financiero de la empresa.

No obstante, es deber del auditor evaluar la validez y suficiencia de los elementos de juicio, para ello, debe:

-Considerar la naturaleza y forma en que se obtuvo la información.

- Estimar el grado de riesgo inherente que depende, en buena parte, del grado de seguridad que ofrezcan las actividades de control de los sistemas involucrados.

Los libros que exige la ley para los registros contables de la S.A. no se encontraban en orden, asunto que debía conocer el Cr. **Banega**. Si la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

fiscalización efectuada por AFIP, en los allanamientos de 2006, no se pudieron analizar los libros impositivos (IVA compras, IVA ventas), ya que se encontraban extraviados, es un dato relevante para entender que el auditor no evaluó la validez y suficiencia de los elementos de juicio que le presentaba el personal administrativo.

A su vez, la Sindicatura informó que, al momento de la elaboración del informe del artículo 39 de la ley concursal, no fueron puestos a disposición los libros diarios que se reflejan en los estados contables al cierre del ejercicio 2009.

Además, si sólo realizaba su labor contrastando los registros en el sistema informático, esos documentos no se encontraban registrados en la Dirección de Inspección de Persona Jurídica, tal cual luce en el informe general de la sindicatura presentado en la quiebra. Allí, y también en la resolución de la Jueza de Quiebras del 19/09/2011, se hace referencia al certificado nº 8429 por cuanto se puso en conocimiento que la firma Waigel SA “...no cuenta con actuaciones administrativas que refieran a ninguna autorización de registración y/o adopción de sistema informático que refiera a la mencionada sociedad”.

En relación a este tópico, **Banega** sostuvo en su acto de defensa material, que sólo se le remitían “listados computarizados” o “planillas de Excel” con las registraciones contables de la firma. Sin embargo, en el balance de corte, tanto en la copia presentada, como en la que resguardaba el imputado, se lee “*El Estado Contable auditado concuerda con los registros contables de la firma ‘MIGUEL WAIGEL y CIA. S.A.’ y ha sido preparado a partir de las registraciones contables en sus libros, llevados en sus aspectos formales de conformidad con normas legales vigentes*”.

En base a sus explicaciones y su rol profesional, aprecio entonces que es imposible que el **Cr. Banega** no haya advertido que la empresa estaba en cesación de pagos, con patrimonio neto negativo; las leyes de la lógica y la experiencia permiten dar por tierra sus afirmaciones, tendientes a evadir toda responsabilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El Cr. Pintos, contratado por la SA. en 2006, cotejando la documentación enseñada lo advirtió y lo comunicó a los directivos de la empresa. “...*Todos los papeles que yo vi estaban en cesación de pagos, un balance no refleja cesación de pagos, pero al hacer la corrección me da patrimonio negativo, porque se hizo por ejemplo un revalúo de inmuebles, pero cuando ud. hace un revalúo tenemos activo, es igual a pasivo, más patrimonio neto, si yo hago revalúo, incremento porque le di mayor valor a los inmuebles, cosa que no se podía hacer, pero se hizo, se aumentaron en 200 mil pesos, esos 200 mil pesos automáticamente deberían reflejarse en patrimonio neto, pero no fue así, el revalúo, parte fue a cancelar todas las cuenta de los directores, porque cuando se hizo la división fue desparejo, entonces el director Artemio Waigel creo que tenía 4 millones de pesos que le debía a la empresa, los otros directores no recuerdo bien el monto pero se cancelaron, si ud. ve esos 200 mil que se incrementa el activo no se ve reflejado en el patrimonio, el patrimonio simplemente se llevó una parte, por un lado; por otro lado del anticipo de material del cliente que la gente compraba, no estaba reflejado en el pasivo, una persona va y compra, entrega dinero, le hacen una factura, figura como venta y como ingreso, pero no figuraba el pasivo. Después con el tema moneda extranjera, estaba reflejada 1 a 1, la ley de convertibilidad hacía rato que desapareció, estaba el pasivo disminuido para tratar que el patrimonio de positivo... ”.*

A ello puede agregarse, lo informado por la Perito Chiecher en su informe, a fs. 5074, se pudo determinar que “*En este período (2007/2008), se realizó un revalúo técnico por \$ 3.344.425,89 que sólo aparece expuesto como tal en el Libro de Inventarios Nº 3 (de 500 folios, rubricado el 24/10/98), en el folio 93, donde aparece como último ítem del detalle de la cuenta Inmuebles. En el Balance de ese ejercicio no se menciona el revalúo técnico, ni en las notas aclaratorias, ni en el Informe del Auditor, sino que se expone como un alta por compra de bienes de uso. En el Anexo I que trata del detalle de Bienes de uso, figura como un ‘aumento’, y en el Estado de Flujo de Efectivo, aparece dentro de las actividades de inversión, incluidas en ‘pagos por compras de Bienes de Uso’.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

La razón por la cual se hace referencia a un ejercicio anterior al cuestionado, es porque el balance de corte parte del saldo dejado por el ejercicio 2008, que contiene dicha valuación.

En este contexto, examino a continuación el núcleo fundante de la imputación, que es la diferencia de valores apuntado, pues el análisis precedente demuestra que el contador conocía el designio de los directivos de *Waigel y Cía. S.A.* y contribuyó con los documentos necesarios para iniciar el Concurso de acreedores a disimular el verdadero estado de situación, de esa forma participó amparando el vaciamiento de la entidad ideada por los empresarios.

Al respecto dijo **Banega** que la información la recibió en el año 2009, le dijeron que había diferencias entre una certificación que hizo la Escribana **Quesada**, después de siete meses y la plasmada en el balance de corte; por eso sospecha que esos valores carecen de valor, porque fue a pedido de **Artemio Waigel**. Puedo colegir, sin que sea necesario ni útil para menguar la responsabilidad del imputado **Banega**, que como **Artemio** sabía la situación de la empresa, decidió convocar a la Escribana para tener un subterfugio.

Por supuesto que, en este caso, la actuación de la Escribana **Quesada**, no puede ser descalificada sin argumentos plausibles, porque su certificación adquiere significación toda vez que se ha acreditado la situación de iliquidez de la Empresa, que el Cr. **Banega** estaba en posición de conocer, y deliberadamente omitió reflejar la real situación.

Viene al caso recordar, que el acta de constatación notarial no fue entregada al proceso concursal, sino que fue un hallazgo inesperado de la Sindicatura, una vez que se constituyó en la ciudad de Crespo, donde recibía datos de procedencia anónima, como lo expuso el Cr. Cerini.

Por lo demás no es cierto que el balance no tenga validez, porque fue modificado por otro profesional, pues como se dijo fue su trabajo profesional el que posibilitó la apertura del concurso.

En relación al revaluó contable, expresó el imputado que se hizo a ~~solicitud del Directorio de la empresa a un tercero, a un perito tasador; ese~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

informe se presenta al Contador, hace el revaluó, el cual se registra contablemente. Sin embargo, es un hecho probado que el revaluó no fue ajustado a la normativa vigente, pues se quiso esconder la trasmisión ilegal de múltiples inmuebles, revaluando los que le quedaban, de esa forma numéricamente ajustaban las cuentas.

Dijo también que auditaba selectivamente las partidas por el movimiento que tenía esta empresa; la parte de bienes de cambio, la titularidad de los inmuebles y corroboraba la parte de deuda, conforme la registración contable. Que no verificaba los libros IVA Compra – IVA Venta, pues era imposible hacerlo; solo se hacía un borrador de sumas y saldos, no solicitó esos libros, no le interesaron. Por cierto, no podía disponer de los libros IVA, porque fueron extraviados, según se informó a la Jueza del Concurso, y los demás libros contables eran llevados sin los debidos recaudos. Todos estos datos que se recopilaron en el expediente del concurso N° 173 no fueron advertidos por el auditor externo. Concluyo entonces que hizo su trabajo a tientas, demostrando su falta de profesionalismo.

Afirmó ligeramente, sin hacer ni siquiera un somero análisis de constancias de la causa, que se podía hacer frente a las deudas pues la Empresa hasta el 30 de septiembre de 2009 tenía un patrimonio positivo, pues señaló que al analizar las partidas “acreedores”, “inmuebles” y “rodados”, llevaron a que la firma exponga un patrimonio neto siempre positivo, capaz que atender las deudas a corto plazo, reflejando un nivel de liquidez aceptable.

Las tantas disquisiciones del imputado permiten colegir que actúa antinormativamente, pues incumplió la Resolución Técnica nº 7, dictada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. punto B, 2.5-. Es que, debió reunir elementos de juicio válidos y suficientes que permitan respaldar su labor de auditor. En consecuencia, conformó su actuación profesional con el conocimiento y decisión de colaborar con las estrategias que iba a utilizar **Artemio Waigel** y los demás directores para vaciar la empresa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Finalmente el imputado dijo que le queda la sospecha sobre si la documentación que le aportaron los empleados de la administración contable de la empresa, se ajustaba al movimiento de la empresa, a su situación real. Definitivamente, está admitiendo que su control no fue exhaustivo, ni tuvo elementos de juicio válidos y suficientes.

Razono entonces que el auditor eligió voluntaria y conscientemente llevar a cabo su trabajo profesional para posibilitar que la empresa utilizara esos balances para inducir a error a los acreedores, y hasta a la propia Jueza del Concurso, afirmando que los estados contables de la firma “...presentaban razonablemente en sus aspectos significativos, la información sobre la situación patrimonial...”. Si recurrimos a una correspondencia comercial remitida por uno de sus asesores legales, corroboramos que los libros eran una entelequia, “*lo que te envío es muy malo para la empresa, no consta registro de sistema informático en personería, con lo cual, los libros de la empresa no tienen valor jurídico*”.

A mi criterio y tal como lo Señaló el fiscal Dr. Podhainy, el imputado **Banega** también incumplió la Resolución Técnica nº 37, en cuanto dispone que el auditor deberá informar si -a su juicio- “...existe una incertidumbre significativa con respecto a la capacidad del ente para continuar como una empresa en funcionamiento durante un período al menos de doce meses posteriores a la fecha de cierre de los estados contables...”

En concordancia con lo expuesto, el Síndico **Cerini** menciona que, el balance de corte era un “...balance irregular confeccionado a los efectos de la presentación en concurso”, y remarcó “...la falta de seriedad y veracidad de la información expuesta en los Estados Contables”.

Como ya se señaló, los delitos atribuidos a **Banega**, reclaman que este haya conocido el procedimiento fiscal tendiente a la determinación de deuda, y el conocimiento de la situación de cesación de pagos de la firma, ambos conocimientos el imputado los tenía, pues se desprende sin efugios de las consideraciones precedentes. Su actuación permitió que los representantes de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

firma dispusieran de tiempo para desguazarla, todo lo que llevó a cabo con conciencia y voluntad de proteger a sus mandantes.

El rol del imputado lo coloca en posición de responder por los ilícitos que la acusación pública consolidó en los alegatos. Es que su vinculación a la organización empresarial **Waigel**, que arrastraba problemas económicos financieros desde el año 2005, requería, como mandato normativo (Ley de Sociedades N° 19.550 y complementarias) estrictos controles del auditor externo, dado que los estados de Situación Patrimonial de Corte de “Miguel Waigel y Cía. S.A.” estaban destinados a ser presentados al concurso preventivo.

Es que cada uno de los balances que realizó **Banega**, posee la característica de ser autónomo y ejecutado dentro del ámbito de responsabilidad del sujeto que lo realiza, Banega tuvo la posibilidad de elegir elaborarlos legalmente, sin embargo optó por falsearlos, todo lo que efectuó el marco de una diversificación de funciones preordenadas, por lo tanto esos actos ejecutados individualmente tienen relevancia jurídico penal y fueron realizados sabiendo que el plan que había dispuesto el presidente de la firma Waigel y Cía S.A.

Tras cuanto se ha expuesto surge que el aporte del **Cr. Miguel Ángel Banega** a los planes dolosos de los directivos de la empresa, si bien tuvo una trascendencia importante, considero que fue accesoria; otro profesional contable pudo haber concretado los designios de la empresa, o sea simular que la SA se encontraba en marcha y con capacidad para someterse al Concurso Preventivo.

A LA SEXTA CUESTIÓN, SANCIONES PUNITIVAS, EXPONGO.

1º. En orden a la individualización punitiva que corresponde en esta etapa, con arreglo a lo concluido precedentemente, atañe cuantificar las penas aplicables a los imputados, teniendo en cuenta el ilícito culpablemente cometido y la idiosincrasia de sus autores y partícipes secundarios.

En ese cometido, cabe señalar que esta etapa reclama traducir en unidades de castigo la magnitud del ilícito culpable, pues así lo indican los arts. 40 y 41 del C.P. Precisamente, la “naturaleza de la acción”, y la “extensión del peligro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

causado", -según el módulo del inc. 1 del art. 41 del C.P.- deben valorarse en relación al orden material que se fijara al tratar las cuestiones anteriores.

En esa labor incumbe considerar, como **agravantes**, en general para todos los involucrados:

*) La multiplicidad de actos llevados a cabo para vaciar la Sociedad Anónima, lo que puede traducirse como operaciones de gran significación e impacto social, o sea los injustos probados congloban la magnitud del injusto.

**) Sumado a ello, el contexto espacial donde sucedieron los actos que perjudicaron más de 1700 personas, al Fisco Nacional y Provincial por tratarse de impuestos coparticipables, que perturbaron vigorosamente la vida comunitaria.

***) Los integrantes de la Sociedad Anónima dispusieron sus acciones basados en la codicia, pues como se dijo protegieron fraudulentamente bienes, en pos de mantenerlos a salvo de los acreedores.

****) Cometieron los injustos sin tener aflicciones económicas, todos ellos tenían un buen pasar económico y social.

*****) Todos los involucrados son personas con educación formal, o autodidactas como el caso de **Artemio Waigel**, que fundó una de las empresas más importantes de Entre Ríos. Otros son abogados, licenciados en administración de empresas, contadores, todos relacionados al comercio, o sea comerciantes, una de las profesiones más antiguas. Todos ellos en situaciones familiares y sociales plausibles, sin que se haya acreditado algún estado de vulnerabilidad.

Incumbe también considerar como **atenuantes** que ninguno de los incursos registra antecedentes penales, además los integrantes de la familia **Waigel** que declararon, demostraron cierta aflicción y pesadumbre, no así **Campos**.

Es menester destacar que la culpabilidad puede ser ajustable, en ese sentido quedó acreditado que **Miguel Artemio y Nanci Waigel** tuvieron un compromiso personal más intenso con el injusto que los demás integrantes de las familias, por lo que corresponde una respuesta punitiva más vehemente respecto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de ellos, pues “*La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable.* La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, *resulta decisiva la medida de esa culpabilidad.* (Conf. Patricia S. Ziffer, pág. 99, en “Determinación judicial de la pena”, Compilador Julio B.J.Maier, editores del Puerto, 1993, pág. 99).

En este tópico, finalmente considero que con la aplicación de cualquier sanción punitiva se trata de alcanzar el máximo de garantías y el mínimo de intervención estatal, pues sabido es que “... *el ámbito de la graduación del ilícito, de la culpabilidad y de la determinación judicial de la pena, es un ámbito de valoraciones y éstas, como con precisión ha señalado Hassemer no son de susceptibles de una explicación agotadora.*” (Cft. Mario Magariños, en “La determinación Judicial de la Pena”).

2º) Penas de multa

Va de suyo que la prisiónización de cualquier persona tiene efectos negativos, hasta desocializadores, en cambio la pena de multa, con efectos patrimoniales viene a abastecer, desde otro lugar, el principio de culpabilidad. Además, el desprendimiento patrimonial compulsivo sirve a los fines preventivos especiales, pues va a generar en los incursos la introyección de su deber de respetar el orden jurídico, los derechos de la comunidad y de los ciudadanos damnificados; al mismo tiempo, comunica a la sociedad en general que no existe impunidad, -aunque se perciba como insuficiente -. Viene al caso mencionar que “...*la misión del Derecho Penal consiste en la protección subsidiaria de los bienes jurídicos, entonces para el cumplimiento de esta tarea, no puede servirse de una pena que prescinda de toda finalidad social...*” “... *la pena tampoco puede ser portadora de la creencia de una culpabilidad a ser retribuida; la culpabilidad individual está vinculada a la existencia del libre albedrío, el cual por ser incomprobable resulta inadecuado como único fundamento de la injerencia*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

estatal..." – Cft. Claus Roxin, "Determinación Judicial de la Pena", compilador Julio Maier, Editores Del Puerto 1993, pág. 19).

Ahora bien, el art. 22 bis. Del CP estipula lo siguiente: "Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de noventa mil pesos.".

La sanción que prevé la norma citada es concebida como una "multa conjunta", "pena suplementaria", "pena accesoria" , "pena potestativa", y/o "pena móvil agregada". (cft. Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. David Baigún, Eugenio R. Zaffaroni –Dirección- Marco A. Terragni – Coordinación- Arts. 1/34 Parte General - Hammurabi - pág. 282 y ss.).

Fontán Balestra sostiene que es una agravante genérica que comprende todos los delitos dolosos, penados con pena privativa de libertad, cuya comisión haya existido ánimo de lucro. También De la Rúa sostiene su carácter de circunstancia agravante genérica, en coincidencia con García Vitor y Cesano, quien aclara que, dentro de la estructura del delito, esta calificante se vincula a los denominados elementos subjetivos del tipo. Ante todo, cabe destacar que es una pena acumulativa y no accesoria, cuya aplicación demanda la observancia de todos los requisitos procesales que presupone cualquier pena, incluyendo la correspondiente requisitoria fiscal –no puede el juez imponerla de oficio-y, obviamente, el dictado de una resolución fundada. (cft. Código Penal comentado y anotado – Andrés Jose D'Alessio Director Mauro A. Divito Coordinador – Parte General Artículos 1 a 78 bis - La Ley - pág. 122 y ss.).

Su presupuesto de aplicación resulta ser el ánimo de lucro, definido por Fontán Balestra como: "... el propósito de obtener un beneficio económico, es decir, cualquier ventaja en orden patrimonial, sin que sea necesario que ese beneficio se obtenga; lo típico es que ese móvil acompañe al dolo...". (cft. Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. David





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Baigún, Eugenio R. Zaffaroni –Dirección- Marco A. Terragni – Coordinación- Arts. 1/34 Parte General - Hammurabi - pág. 282 y ss.).

Con fundamento en los conceptos dogmáticos expuestos; probado el contenido patrimonial de los ilícitos que se les reprochan a los integrantes de la Waigel y Cía. SA., **Miguel Artemio, Nanci, Maricel y Miguel Francisco Waigel**, a cada uno de ellos, según la mayor o menor culpabilidad en el ilícito de quiebra fraudulenta, les cabe esta sanción complementaria, tal como fue solicitada por el representante del MPF, Dr. Candioti. Al primero \$ 90.000. °, a la segunda \$ 50.000. °, a los dos restantes \$ 30.000. °, a cada uno.

3º) Esta conjunción de datos hace que se considere justa y apropiada para cumplir los fines de prevención general y especial y proporcional a los hechos ventilados y probados, imponer las siguientes sanciones punitivas:

A **Miguel Artemio WAIGEL**, CINCO (05) AÑOS y OCHO (08) MESES DE PRISIÓN; INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena y MULTA DE PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000) (art. 22 bis del C.P.), decretando su prisión preventiva conforme lo solicitó el Sr. Fiscal General, la que tramitará vía incidental (art. 312 C.P.P.N.);

A **Nanci Del Carmen WAIGEL**, CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN; INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena y MULTA DE PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) (art. 22 bis del C.P.), decretando su prisión preventiva conforme lo solicitó el Sr. Fiscal General, la que tramitará vía incidental (art. 312 C.P.P.N.);

A **Maricel Alejandra WAIGEL**, CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN; INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena y MULTA DE PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) (art. 22 bis del C.P.), decretando su prisión preventiva conforme lo solicitó el Sr. Fiscal General, la que tramitará vía incidental (art. 312 C.P.P.N.);

A **Miguel Francisco Artemio WAIGEL**, CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN; INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena y MULTA DE PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) (art. 22 bis

Fecha de firma: 08/07/2022

*Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA*



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

del C.P.), decretando su prisión preventiva conforme lo solicitó el Sr. Fiscal General, la que tramitará vía incidental (art. 312 C.P.P.N.);

A Rosa Inés BUTTAZZONI, TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta; e INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena;

A Juan Pablo Mariano WAIGEL, TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta; e INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena;

A Andrea Carina WAIGEL, TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta; INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena;

A Daniel Eduardo CAMPOS, TRES AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO e INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena;

A Silvana Rosa Beatriz VARGA, TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta e INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena;

A Melisa Evangelina CAMPOS, TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta e INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena;

A Marcos Javier WAIGEL, DOS AÑOS y SEIS MESES DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta e INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A **Sergio Fernando SCHMIDT**, TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta e INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena;

A **Miguel Ángel BANEGA**, TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta e INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer su actividad profesional, por el mismo tiempo de la condena, debiéndose comunicar dicha sanción al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos; TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta e INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena

Otras cuestiones:

4º) Corresponde en esta instancia imponer las costas de la causa a los condenados en la proporción que corresponda a cada uno, disponiendo de oficio las correspondientes a los absueltos Daniel Aníbal GORO, Sonia Marisa MILESSI y a Vicente Raúl MENDOZA, dejando para su oportunidad la de los probados (art. 531 del C.P.P.);

5º) Incumbe además intimar a los condenados a abonar las multas impuestas en el término de diez (10) días de quedar firme la sentencia o acogerse a las disposiciones del art. 21 del C.P., todo lo que se tramitará ante el Juzgado de Ejecución de este Tribunal;

6º) Respecto de los efectos secuestrados, corresponde devolver la documentación a quienes la presentaron o a quienes se la secuestró, debiendo demostrar su interés en recuperarla en el plazo de diez días.

7º) Atento a que los acreedores no han visto satisfecho sus acreencias, la causa falencial continua en sede de los tribunales provinciales, corresponde decomisar los bienes que fueron ocultados o sobre los cuales se simuló transferencia, pues el delito no puede rendir frutos a quienes lo cometan. Por tal motivo corresponde ~~DECOMISAR la planta hormigonera Móvil de color amarillo~~

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

en la parte inferior y color blanco y gris en la parte superior conjuntamente con los doce camiones que se encuentran en el parque industrial de Crespo, debiendo los representantes de la parte querellante individualizarlos y los siguientes vehículos: Porsche 911 - dominio CLH-897; Dodge Viper - dominio SXY-938; BMW i130 - dominio FTD-708 y Chevrolet Camaro - dominio WWA-132, los que serán puestos a disposición del Juzgado Civil y Comercial N° 9 donde se tramita la quiebra "Waigel", haciéndole saber a la Sindicatura tal situación. (art. 23 del C.P. y art. 522 del C.P.P.N.)

8º) RACTÍQUESE por Secretaría los cómputos de penas correspondientes. (art. 493 C.P.P.N.)

9º) Fundamento de las Prisiones Preventivas dispuestas:

En esta instancia procesal, cerrado el plenario, tal como lo expuso el Señor Fiscal General, el quantum de las penas de prisión dispuestas para Miguel Artemio, Nanci, Maricel y Miguel Francisco Artemio Waigel permite deducir razonablemente que existe riesgo procesal de que eludan el cumplimiento de las sanciones dispuestas, a la par que frustren la aplicación del derecho sustantivo.

Esta apreciación se sostiene por cuanto, los imputados que declararon se mostraron enajenos a los hechos que se les imputaban, a pesar que al concluir sus exposiciones pidieron disculpas, en el caso de que hubieran acarreado algún perjuicio.

Entiendo que ellos nunca se percibieron como autores de delitos, ni como responsables de conductas desraudatorias, mostrándose como víctimas de aquellos acreedores que no prestaron su conformidad para cerrar el concurso preventivo, olvidando las escasas posibilidades que ellos tuvieron de percibir dignamente sus acreencias.

El Tribunal que integro, actuando en pleno, decretó prisiones preventivas en iguales condiciones que la presente, en la "Causa Celis"

En el sub examine, no hay duda alguna acerca de la gravedad del injusto cometido por los 4 imputados en cuestión, ellos precisamente fueron los que

Fecha de firma: 08/07/2022 usaron prestanombres, familiares, todo tipo de subterfugios para esconder bienes.
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Por cierto, **Nanci** tenía en su conciencia y sabía las consecuencias de su accionar, como lo dijo el testigo **Pintos** en la audiencia, también se lo trasmitió un asesor, según un documento valorado precedentemente, por ello es que trataron de convencer a su padre para que acepte toda la responsabilidad, puesto que por su edad le iba a corresponder prisión domiciliaria.

En consecuencia, he dispuesto que la modalidad morigerada de cumplimiento de las prisiones preventivas, hasta que la presente sentencia adquiera firmeza (cfme. art. 210, CPPF, vigente de acuerdo a la Resolución N° 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, ley 27.150 reformada por la ley 27.482), de los condenados: **Miguel Artemio WAIGEL Nanci Del Carmen WAIGEL, Maricel Alejandra WAIGEL y Miguel Francisco Artemio WAIGEL.**

En consecuencia, se tramitarán y labrarán las actas correspondientes, en los incidentes que se formarán al respecto.

10º) Finalmente señaló que todo lo subrayado me pertenece, solo tiene la finalidad de recalcar ciertos aspectos esenciales de las cuestiones tratadas. Asimismo entiendo que he reiterado datos provenientes de testimonios y documentos, pero era totalmente necesario para exponer cada situación.

Tras cuanto se ha expuesto, cabe disponer la siguiente:

SENTENCIA

1º) ABSOLVER a **Daniel Aníbal GORO, Sonia Marisa MILESSI** y a **Vicente Raúl MENDOZA**, demás datos personales obrantes en la causa, por la comisión del delito de insolvencia fiscal fraudulenta, agravado por la intervención de dos o más personas (art. 10 de la ley N° 24.769 y con el agravante del inc. b) del art. 15 de la misma ley) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de quiebra fraudulenta (art. 178 del C.P. en función del art. 176 del mismo cuerpo legal), tal como fueron requeridos a juicio, respecto de los cuales el Ministerio Público Fiscal y la Querella no formularon acusación;

2º) DISPONER LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL A PRUEBA,

art. 76 bis, apartado 4º, del C.P.-, por el término de UN año, a favor de Leandro
Firmado por: **LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CÁMARA**
Firmado(ante mi) por: **VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA**



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Nicolino RIPARI, demás datos personales obrantes en la causa, a quién se le atribuye la participación secundaria del delito de insolvencia fiscal fraudulenta, agravado por la intervención de dos o más personas (art. 10 de la ley Nº 24.769 con el agravante del inc. b) del art. 15 de la misma ley) en concurso ideal con el delito de Quiebra Fraudulenta (art. 178 del C.P. en función del art. 176 del mismo cuerpo legal). Asimismo, ORDENAR al mencionado efectúe como regla de conducta la colaboración económica por un año de \$ 5.000 a la Cooperadora del “Hogar de Ancianos” del Hospital San Francisco de Asís, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten trimestralmente; situación que deberá plasmarse definitivamente ante el Juzgado de Ejecución;

3º) DISPONER LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL A PRUEBA, -art. 76 bis, apartado 4º, del C.P.-, por el término de UN año, a favor de **Jorge Guillermo WAIGANDT**, demás datos personales obrantes en la causa, a quién se le atribuye la participación secundaria del delito de insolvencia fiscal fraudulenta, agravado por la intervención de dos o más personas (art. 10 de la ley Nº 24.769 con el agravante del inc. b) del art. 15 de la misma ley) en concurso ideal con el delito de Quiebra Fraudulenta (art. 178 del C.P. en función del art. 176 del mismo cuerpo legal). Asimismo, ORDENAR al mencionado efectúe como regla de conducta la colaboración económica por un año de \$ 5.000 a la Cooperadora del “Hogar de Ancianos” del Hospital San Francisco de Asís, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten trimestralmente; situación que deberá plasmarse definitivamente ante el Juzgado de Ejecución;

4º) DISPONER LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL A PRUEBA, -art. 76 bis, apartado 4º, del C.P.-, por el término de UN AÑO Y SEIS MESES, a favor de **Patricia Liliana Quesada**, demás datos personales obrantes en la causa, a quién se le atribuye la participación secundaria del delito de insolvencia fiscal fraudulenta, (art. 10 de la ley Nº 24.769) en concurso ideal con el delito de Quiebra Fraudulenta (art. 178 del C.P. en función del art. 176 del mismo cuerpo legal). Asimismo, ORDENAR a la mencionada efectúe como regla de conducta la donación de \$ 10.000 mensuales durante dieciocho meses al Centro Educativo Terapéutico que funciona en la Escuela Hogar de esta ciudad de Paraná, hasta

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cubrir la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000), debiendo remitir las constancias que así lo acrediten trimestralmente; situación que deberá plasmarse definitivamente ante el Juzgado de Ejecución;

5º) DISPONER LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL A PRUEBA, -art. 76 bis, apartado 4º, del C.P.-, por el término de UN AÑO Y SEIS MESES, a favor de **Horacio Felipe Schmidt Bender**, demás datos personales obrantes en la causa, a quién se le atribuye la participación secundaria del delito de insolvencia fiscal fraudulenta, agravado por la intervención de dos o más personas (art. 10 de la ley Nº 24.769 con el agravante del inc. b) del art. 15 de la misma ley) en concurso ideal con el delito de Quiebra Fraudulenta (art. 178 del C.P. en función del art. 176 del mismo cuerpo legal). Asimismo, ORDENAR al nombrado efectúe como regla de conducta la donación de \$ 10.000 mensuales durante dieciocho meses al Centro Educativo Terapéutico que funciona en la Escuela Hogar de esta ciudad de Paraná, hasta cubrir la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000), debiendo remitir las constancias que así lo acrediten trimestralmente; situación que deberá plasmarse definitivamente ante el Juzgado de Ejecución;

6º) DECLARAR a Miguel Artemio WAIGEL, autor material y responsable del delito de insolvencia fiscal fraudulenta (art. 10 de la Ley 24.769), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de quiebra fraudulenta (art. 178 en relación al art. 176 del C.P.) (art. 45 C.P.) y, en consecuencia, CONDENAR al nombrado a la pena de CINCO (05) AÑOS y OCHO (08) MESES DE PRISIÓN; INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena y MULTA DE PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000) (art. 22 bis del C.P.), decretando su prisión preventiva conforme lo solicitara el Sr. Fiscal General, la que tramitará vía incidental (art. 312 C.P.P.N.);

7º) DECLARAR a Nanci Del Carmen WAIGEL, autora material y responsable del delito de insolvencia fiscal fraudulenta (art. 10 de la Ley 24.769), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de quiebra fraudulenta (art. 178 en relación al art. 176 del C.P., (art. 45 C.P.) y, en consecuencia CONDENAR a la

nombrada a la pena de CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN; INHABILITACIÓN

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena y MULTA DE PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) (art. 22 bis del C.P.), decretando su prisión preventiva conforme lo solicitara el Sr. Fiscal General, la que tramitará vía incidental (art. 312 C.P.P.N.);

8º) DECLARAR a **Maricel Alejandra WAIGEL**, autora material y responsable del delito de insolvencia fiscal fraudulenta (art. 10 de la Ley 24.769), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de quiebra fraudulenta (art. 178 en relación al art. 176 del C.P. (art. 45 C.P.) y, en consecuencia CONDENAR a la nombrada a la pena de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN; INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena y MULTA DE PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) (art. 22 bis del C.P.), decretando su prisión preventiva conforme lo solicitara el Sr. Fiscal General, la que tramitará vía incidental (art. 312 C.P.P.N.);

9º) DECLARAR a **Miguel Francisco Artemio WAIGEL**, autor material y responsable del delito de insolvencia fiscal fraudulenta (art. 10 de la Ley 24.769), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de quiebra fraudulenta (art. 178 en relación al art. 176 del C.P. (art. 45 C.P.) y, en consecuencia CONDENAR al nombrado a la pena de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN; INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena y MULTA DE PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) (art. 22 bis del C.P.), decretando su prisión preventiva conforme lo solicitara el Sr. Fiscal General, la que tramitará vía incidental (art. 312 C.P.P.N.);

10º) DECLARAR a **Rosa Inés BUTTAZZONI**, autora material y responsable del delito de insolvencia fiscal fraudulenta (art. 10 de la Ley 24.769), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de quiebra fraudulenta (art. 178 en relación al art. 176 del C.P. (art. 45 C.P.) y, en consecuencia CONDENAR a la nombrada a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta; INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

11º DECLARAR a **Juan Pablo Mariano WAIGEL**, autor material y responsable del delito de insolvencia fiscal fraudulenta (art. 10 de la Ley 24.769), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de quiebra fraudulenta (art. 178 en relación al art. 176 del C.P. (art. 45 C.P.) y, en consecuencia CONDENAR al nombrado a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta; INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena;

12º DECLARAR a **Andrea Carina WAIGEL**, autora material y responsable del delito de insolvencia fiscal fraudulenta (art. 10 de la Ley 24.769), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de quiebra fraudulenta (art. 178 en relación al art. 176 del C.P. (art. 45 C.P.) y, en consecuencia CONDENAR a la nombrada a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta; INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena;

13º DECLARAR a **Daniel Eduardo CAMPOS**, partícipe secundario del delito de insolvencia fiscal fraudulenta (art. 10 de la Ley 24.769), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de quiebra fraudulenta (art. 178 en relación al art. 176 del C.P. (art. 46 C.P.) y, en consecuencia CONDENAR al nombrado a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO e INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena;

14º DECLARAR a **Silvana Rosa Beatriz VARGA**, partícipe secundaria del delito de insolvencia fiscal fraudulenta (art. 10 de la Ley 24.769), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de quiebra fraudulenta (art. 178 en relación al art. 176 del C.P. (art. 46 C.P.) y, en consecuencia CONDENAR a la nombrada a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta e INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena;

Fecha de firma: 02/02/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

15º) DECLARAR a Melisa Evangelina CAMPOS, partícipe secundaria del delito de insolvencia fiscal fraudulenta, (art. 10 de la Ley 24.769), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de quiebra fraudulenta (art. 178 en relación al art. 176 del C.P. (art. 46 C.P.) y, en consecuencia CONDENAR a la nombrada a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta e INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena;

16º) DECLARAR a Marcos Javier WAIGEL, partícipe secundario del delito de insolvencia fiscal fraudulenta (art. 10 de la Ley 24.769), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de quiebra fraudulenta (art. 178 en relación al art. 176 del C.P. (art. 46 C.P.) y, en consecuencia CONDENAR al nombrado a la pena de DOS AÑOS y SEIS MESES DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta e INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena;

17º) DECLARAR a Sergio Fernando SCHMIDT, partícipe secundario del delito de insolvencia fiscal fraudulenta (art. 10 de la Ley 24.769), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de quiebra fraudulenta (art. 178 en relación al art. 176 del C.P. (art. 46 C.P.) y, en consecuencia CONDENAR al nombrado a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta e INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena;

18º) DECLARAR a Miguel Ángel BANEGA, partícipe secundario del delito de insolvencia fiscal fraudulenta (art. 10 de la Ley 24.769), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de quiebra fraudulenta (art. 178 en relación al art. 176 del C.P. (art. 46 C.P.) y, en consecuencia CONDENAR al nombrado a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta e INHABILITACIÓN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

condena, debiéndose comunicar dicha sanción al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos;

19º) DECLARAR a **Benigno Agustín KEINER**, partícipe secundario del delito de insolvencia fiscal fraudulenta (art. 10 de la Ley 24.769), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de quiebra fraudulenta (art. 178 en relación al art. 176 del C.P. (art. 46 C.P.) y, en consecuencia CONDENAR al nombrado a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 Y 27 BIS DEL C.P.), debiendo fijar residencia como regla de conducta e INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena;

20º) Imponer las costas de la causa a los condenados en la proporción que corresponda a cada uno, disponiendo de oficio las correspondientes a los absueltos Daniel Aníbal GORO, Sonia Marisa MILESSI y a Vicente Raúl MENDOZA, dejando para su oportunidad la de los probados (art. 531 del C.P.P.);

21º) INTIMAR a los condenados a abonar las multas impuestas en el término de diez (10) días de quedar firme la sentencia o acogerse a las disposiciones del art. 21 del C.P., todo lo que se tramitará ante el Juzgado de Ejecución de este Tribunal;

22º) Respecto de los efectos secuestrados, corresponde devolver la documentación a quienes la presentaron o a quienes se la secuestró, debiendo demostrar su interés en recuperarla en el plazo de diez días;

23º) DECOMISAR la planta hormigonera Móvil de color amarillo en la parte inferior y color blanco y gris en la parte superior conjuntamente con los doce camiones que se encuentran en el parque industrial de Crespo, debiendo los representantes de la parte querellante individualizarlos y los siguientes vehículos: Porsche 911 - dominio CLH-897; Dodge Viper - dominio SXY-938; BMW i130 - dominio FTD-708 y Chevrolet Camaro - dominio WWA-132, los que serán puestos a disposición del Juzgado Civil y Comercial N° 9 donde se tramita la quiebra "Waigel", haciéndole saber a la Sindicatura tal situación (art. 23 del C.P. y art. 522 del C.P.P.N.);

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

24º) TRAMÍTESE por vía incidental la modalidad morigerada de cumplimiento de las prisiones preventivas, hasta que la presente sentencia adquiera firmeza (cfme. art. 210, CPPF, vigente de acuerdo de acuerdo a la Resolución N° 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, Ley 27.150 reformada por la Ley 27.482) de los condenados *Miguel Artemio Waigel, Nanci Del Carmen Waigel, Maricel Alejandra Waigel y Miguel Francisco Artemio Waigel*;

25º) PRACTÍQUESE por Secretaría los cómputos de penas correspondientes. (art. 493 C.P.P.N.).

Regístrese, publíquese, notifíquese, líbrese los despachos del caso y, en estado, archívese."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Fecha de firma: 08/07/2022

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35491345#334399789#20220708115015739